COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

SINALOA
La
PROTECCIÓN
DERECHOS HUMANOS
DEFENSA
ESTUDIO
DIFUSIÓN
de tus
DERECHOS,
OBSERVANCIA
PROMOCIÓN
nuestra
RAZÓN de SER
DIVULGACIÓN
COMPROMISO

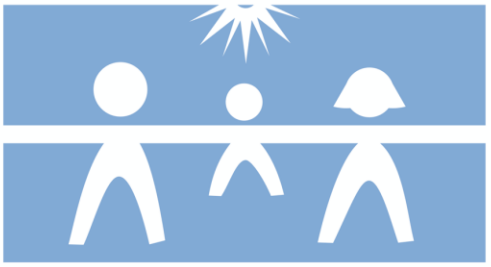

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Presidente
Mtro. José Carlos Álvarez Ortega

Consejo Consultivo

Dr. Luis Roberto Sánchez Inzunza

Lic. Carmen Astrid Sainz Angulo

Dr. Omar Lizárraga Morales

C. Mariola Rubio López

TS. Ileana del Carmen Castro Miranda

Mtro. Juan Bautista Lizárraga Motta

Visitador General
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza

Secretaria Ejecutiva
Lic. Juliana Araujo Coronel

Secretario Técnico
Mtro. Miguel Ángel López Núñez

Director de Orientación, Quejas y Seguimiento
Mtro. Jesús Soto Zazueta

Directora de Administración
Lic. Daniela Verdugo Mejía

Titular del Órgano Interno de Control
L.E. Pavel Jonathan Hernández Ortiz

Oficinas Regionales

Zona Norte
Mtra. Ma. Araceli Sepúlveda Sauceda

Zona Centro Norte
Lic. Edgard Sinuhé Iriarte Figueroa

Zona Évora
Mtra. Mirna Patricia Tamayo Mascareño

Zona Sur
Mtro. Fermín Núñez Millán

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

OFICINAS GENERALES

Calle Ruperto L. Paliza No. 566 Sur,
esquina con Ignacio Ramírez
Col. Miguel Alemán, C.P. 80200,
Culiacán, Sinaloa.
Tels. (667) 752 2421 y 752 2575
Lada Sin Costo 800 672 9294
informacion@cedhsinaloa.org.mx

OFICINAS REGIONALES

ZONA NORTE

Calle Niños Héroes No. 781 Sur,
Col. Bienestar, C.P. 81200,
Los Mochis, Sinaloa.
Tel. (668) 817 0225
vzn@cedhsinaloa.org.mx

CENTRO NORTE

Calle Ignacio Ramírez No. 99,
esquina con Niños Héroes
Col. Centro, C.P. 81000,
Guasave, Sinaloa
Tel. (687) 871 6137
vzg@cedhsinaloa.org.mx

ZONA ÉVORA

Calle 22 de Diciembre No. 113,
Local F, Col. Centro. C.P. 81400,
Guamúchil, Sinaloa.
Tel. (673) 732 8004
vze@cedhsinaloa.org.mx

ZONA SUR

Calle Ramón López Alvarado
No. 329 Sur, Fracc. Tellería,
C.P. 82017,
Mazatlán, Sinaloa.
Tel. (669) 986 8599
vzs@cedhsinaloa.org.mx

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Modificaciones Legislativas en Materia de Derechos Humanos

Sinaloa

Edición coordinada por:
Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Mtro. Miguel Ángel López Núñez

CONTENIDO

Presentación	**13**
Constitución Política del Estado de Sinaloa	
Exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto que adiciona la Sección II Bis con el Artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**21**
Decreto que adiciona la Sección II Bis con el Artículo 77 Bis, del Capítulo III, del Poder Ejecutivo, Título IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**27**
Exposición de Motivos de la Reforma al Artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**31**
Decreto por el que se Reforma el Artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**53**
Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas de los Artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**57**
Decreto por el que se Reforman los Artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**75**
Exposición de Motivos de la Iniciativa que adiciona el Título I Bis De Los Derechos Humanos y los Artículos 4° Bis, 4° Bis A, 4° Bis B, 4° Bis C y deroga el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**79**
Decreto por el que se adiciona el Título I Bis De Los Derechos Humanos y los Artículos 4° Bis, 4° Bis A, 4° Bis B, 4° Bis C y deroga el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**91**
Dictamen mediante el cual se reforman los Artículos 1°, 4° Bis B, Fracciones I, II y III; 4° Bis C, Fracción I; 73, Párrafo Tercero; 75, Párrafos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto; 77 Bis; y 91, Párrafo Primero. Se adiciona el Artículo 4° Bis, los Párrafos Tercero y Cuarto; y al 42 de la Fracción XXXIV, convirtiéndose a la Vigente en XXXV. Se deroga del Artículo 4° Bis C, la Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**99**
Decreto por el que se Reforman los Artículos 1°, 4° Bis B, Fracciones I, II y III; 4° Bis C, Fracción I; 73, Párrafo Tercero; 75, Párrafos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto; 77 Bis; y 91, Párrafo Primero. Se adiciona el Artículo 4° Bis, los Párrafos Tercero y Cuarto; y al 42 de la Fracción XXXIV, convirtiéndose a la Vigente en XXXV. Se deroga del Artículo 4° Bis C, la Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**131**
Dictamen que Propone Reformar y Adicionar la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**139**
Decreto Número 452 por el cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa	**187**
Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	
Dictamen de la Iniciativa para la Creación de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	**203**
Decreto Número 51, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	**209**

Dictamen de la Reforma de los Artículos 10; 11, Fracción VII; 16, Fracción VI, 18, 19, 57, 65 y Adición con el Artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	**233**
Decreto por el que se Reforman los Artículos 10; 11, Fracción VII; 16, Fracción VI, 18, 19, 57, 65 y se adiciona con un Artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	**247**
Dictamen mediante el cual se Reforman los Artículos 2°; 7°, Fracción XIII; 8°; 10; 19, Primer Párrafo; y 34. Se Adicionan a los Artículos 4°, un Párrafo Segundo; 16, con las Fracciones X y XI convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes; 58, con los Párrafos Tercero y Cuarto; 75 Bis; y un Capítulo II Bis, denominado "De Las Investigaciones de Oficio" al Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	**253**
Decreto por el que se Reforman los Artículos 2°; 7°, Fracción XIII; 8°; 10; 19, Primer Párrafo; y 34. Se Adicionan a los Artículos 4°, un Párrafo Segundo; 16, con las Fracciones X y XI convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes; 58, con los Párrafos Tercero y Cuarto; 75 Bis; y un Capítulo II Bis, denominado "De Las Investigaciones de Oficio" al Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	**277**
Dictamen de la Reforma en la que se Adiciona un Capitulo VI denominado "Del Órgano Interno de Control", al Título Segundo, que comprende los Artículos 27 Bis A, 27 Bis B, 27 Bis C, 27 Bis D, 27 Bis E y 27 Bis F, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	**285**
Decreto por el que se Adiciona un Capitulo VI denominado "Del Órgano Interno de Control", al Título Segundo, que comprende los Artículos 27 Bis A, 27 Bis B, 27 Bis C, 27 Bis D, 27 Bis E y 27 Bis F, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	**309**
Dictamen mediante el cual se Expide la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	**317**
Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	**343**
Dictamen que propone Reformar y Adicionar diversas Disposiciones de Leyes del Estado de Sinaloa (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)	**387**
Decreto Número 487 por el cual Reforma y Adiciona diversas disposiciones de Leyes del Estado de Sinaloa (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)	**417**
Dictamen que Propone Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones de Leyes Estatales (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)	**429**
Decreto 257 por el cual se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de Leyes Estatales (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)	**449**
Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	
Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	**469**
Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	**499**

PRESENTACIÓN

Un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es un Ombudsman. La autonomía es un requisito sine qua non para su buen funcionamiento.[1]

Presentación

Este documento contiene los antecedentes y la normativa que rige el funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. Servirá al lector para comprender e identificar la naturaleza jurídica de este organismo público autónomo, sus características y las atribuciones esenciales que constitucionalmente le fueron otorgadas.

La reforma al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 1999, obliga a las legislaturas de los Estados para dotar de autonomía a los organismos de protección de los derechos humanos.

Ese mandato constitucional lo adopta Sinaloa con la reforma que adiciona el artículo 77 Bis a la Constitución Política del Estado, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 29 de enero de 1993, a través del cual establece por primera vez una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, reconociéndose su autonomía hasta el día 18 de junio de 2001, como resultado de la reforma citada.

De acuerdo con el referido mandato constitucional, el día 27 de noviembre de 2013, se define la naturaleza jurídica del organismo garante de los derechos humanos en el Estado, con la reforma al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que reconoce su *"…carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propios…".*

De ese trayecto legislativo, resulta que la Comisión tiene naturaleza constitucional y autonomía como característica esencial de su funcionamiento, en su calidad de órgano protector de los derechos humanos y garante de la actuación de todas las autoridades estatales y municipales.

En realidad, debemos ver la naturaleza de este organismo, como un ente vigilante y garante de que todas las autoridades, independientemente del poder al que pertenezcan o de sus características, cumplan desde el ámbito de sus competencias, con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[1] Carpizo, Jorge, *Algunas preocupaciones respecto a la figura del ombudsman*, Revista Perseo número 7 del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7 de septiembre de 2013, México, disponible en http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=3021

En ese sentido, la autonomía es esencial para que el organismo cumpla con su cometido. Significa entonces, desvincularlo de intereses gubernamentales o políticos. Para tales efectos, es necesario que el ente goce de autonomía de gestión, presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Bajo una consideración estrictamente constitucional, la autonomía es el reflejo de una libertad de actuación y elección de decisiones propias del órgano al que se le reconoce, sin posibilidad alguna de recibir injerencias de cualquiera de los tres poderes convencionales. Se trata entonces, de una radical asignación de funciones que facultan a un ente y que lo separan del resto de la estructura gubernamental, con la única finalidad de ser un contrapeso respecto del funcionamiento de aquéllos.

Es el caso propio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que conforme a los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene rango constitucional y autonomía como característica esencial de su funcionamiento.

Lo anterior, guarda relación directa con los criterios Jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS" y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS".

En ellos se establecen criterios interpretativos sobre la esencia de los organismos protectores de los derechos humanos y en abstracción señala el primero, que estos órganos:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder;

2. Se establecieron en los textos constitucionales, con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, para que alcancen los fines que les fueron encomendados y que por su especialización requiere autonomía de los tres poderes convencionales; y

3. No destruyen la teoría tradicional de la división de poderes, pero se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

En la parte que importa ambos criterios coinciden en que, los órganos garantes de los derechos humanos, deben:

a) Estar establecidos y configurados directamente por la Constitución;

b) Mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado;

c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y

d) Atender funciones coyunturales del Estado en beneficio de la sociedad.

En conclusión, el rango constitucional, su autonomía e independencia, son las virtudes que garantizan su esencia y plena eficacia de las funciones que tienen encomendadas.

Los órganos constitucionales autónomos, no invaden las competencias de los poderes tradicionales, ni de cualquier otra autoridad reconocida como tal, mucho menos perjudica su funcionamiento y estructura, ya que éstos tienen funciones formal y materialmente reconocidas por la Constitución Federal, Estatal y las Leyes respectivas. Máxime, si se toma en cuenta que la esencia misma de estos órganos se agota en la idea de velar que las autoridades respeten los Derechos Humanos de las personas.

Así pues, su naturaleza constituye a la Comisión Estatal de los de Derechos Humanos en un organismo defensor del pueblo, vigilante de que el resto de las autoridades del Estado y de los Municipios, cumplan con sus funciones y que desde el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales y rectores de los derechos humanos.

Con estas apreciaciones dejamos en manos del lector esta compilación de antecedentes, consideraciones y valoraciones que se tuvieron, en su tiempo, para expedir o realizar las modificaciones de los ordenamientos que determinan la naturaleza jurídica de este órgano público autónomo y que regulan su organización y funcionamiento.

Culiacán Rosales, Sinaloa, abril de 2024.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto que adiciona la Sección II Bis con el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 11 de enero de 1993.

CC. Secretarios del H. Congreso del Estado
P R E S E N T E.-

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en los artículos 45 fracción II y 65 en su fracción XVI de la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que la defensa de los derechos humanos del hombre ha constituido hasta nuestros días una lucha constante y permanente de las sociedades con vocación libertaria, y ha sido también uno de los propósitos superiores que ha impulsado la independencia de los pueblos; cuyas expresiones se han extendido en la comunidad de las naciones.

Que el poder público debe reconocer y admitir que su actuación debe sujetarse invariablemente a lo dispuesto por la ley; y, en todo caso, auspiciar mecanismos que garanticen el pleno respeto de los derechos fundamentales del hombre, como premisa sine qua non que mantenga el equilibrio y la paz social. El combate a la impunidad es un deber irrenunciable de las sociedades que han hecho de la democracia el mejor camino para elevar el nivel general de vida.

Que es compromiso ineludible de mi gobierno promover y respaldar la creación de instancias orientadas al cuidado, respeto y dignidad de las personas, que eviten los abusos de poder público y la violación de los derechos inherentes al ser humano; y, asimismo, que garanticen su valor y vigencia en la entidad, para avanzar en la consolidación de nuestro sistema democrático.

Que, como parte de nuestro sistema jurídico, se adopta una figura identificada con nuestra cultura e idiosincrasia, que retoma la experiencia de su eficaz funcionamiento en el plano nacional, la cual se ha revelado altamente positiva dentro del proceso de cambio de la sociedad mexicana.

Que es objetivo de esta Iniciativa del Ejecutivo a mi cargo, dejar establecida en nuestra carta fundamental la existencia y el funcionamiento de una Comisión Estatal de protección a los derechos humanos, que conozca de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza estrictamente administrativa que provenga de cualquier autoridad o servidor público.

Que este organismo será representativo de la figura del defensor del pueblo que aparece a través de la historia de muchos países como contrapeso del autoritarismo y de la aplicación e interpretación inexacta de las leyes.

Que por ello se propone la adición de la Sección II Bis, con el Artículo 77 Bis, del Capítulo Tercero, denominado “Del Poder Ejecutivo”, dentro del Título IV de la Constitución Política del Estado, inmediatamente después del apartado que contempla la organización y atribuciones del Ministerio Publico en su carácter de representante de los intereses de la sociedad en su conjunto para complementar y reforzar el espíritu eminentemente social de dicho precepto.

Que en congruencia con la adición que llevó a cabo el Congreso de la Unión al Artículo 102, Apartado “B”, de la ConstituciónPolítica de los Estados Unidos Mexicanos, y con objeto de garantizar la constitucionalidad de la reforma, se excluye de la competencia de la Comisión Estatal de Protección de los Derechos Humanos las materias Electoral, Laboral y de Análisis Jurisdiccional, por lo siguiente:

Que de intervenir en el aspecto electoral, la Comisión se verá inevitablemente involucrada en el debate político, lo que debilitaría su autoridad y afectaría su necesaria imparcialidad.

Que en los conflictos laborales se ventilan controversias de particulares, sin que las resoluciones que los dirimen atenten contra los derechos humanos de alguna de las partes.

Que en las cuestiones jurisdiccionales debe respetarse la independencia del Poder Judicial, como garantía de vigencia de nuestro estado de derecho, ya que se reconoce, que la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos no puede sustituir de modo alguno a los órganos encargados de la impartición de justicia en cualquiera de sus respectivas competencias.

Que por lo antes expuesto y con apoyo en los preceptos constitucionales invocados al principio de esta Iniciativa, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, y para los efectos del Artículo 159 del Cuerpo de Leyes ya invocado, la presente iniciativa de:

**DECRETO QUE ADICIONA LA SECCION II BIS
CON EL ARTICULO 77 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA**

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la Sección II Bis con el Artículo 77 Bis, del Capítulo Tercero, denominado "Del Poder Ejecutivo", dentro del Título IV de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

SECCION II BIS
DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 77 BIS.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica.

Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado dispondrá de un término de 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley Orgánica respectiva.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Gobernador Constitucional del Estado, **Ing. Renato Vega Alvarado**. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, **Dr. Francisco C. Frías Castro**. - Rúbrica.

Decreto que adiciona la Sección II Bis con el artículo 77 Bis, del Capítulo III, del Poder Ejecutivo, Título IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

29 DE ENERO DE 1993

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EL CIUDADANO INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó la Adición de la Sección II Bis con el Artículo 77 Bis al Capítulo III del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha adición y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 32[2]

ARTICULO UNICO. - Se Adiciona la Sección II con el Artículo 77 Bis, del Capítulo Tercero, denominado "Del Poder Ejecutivo", dentro del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

SECCION II BIS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 77 BIS.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

[2] Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 29 de enero de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado dispondrá de un término de 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley Orgánica respectiva.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres. - Diputado Presidente, **Lic. Juan Bautista Camacho Rivera**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **Blas Ramón Lara**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **Alfredo Soto Núñez**. - Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres. - Gobernador Constitucional del Estado, **Ing. Renato Vega Alvarado**. - Rúbrica. - Secretario General de Gobierno, **Dr. Francisco C. Frías Castro**. - Rúbrica.

Exposición de motivos de la reforma al Artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.

A la Comision de Puntos Constitucionales y Gobernación que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa presentada por los diputados María Teresa Guerra Ochoa, Oscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Oscar Aguilar Loya, proponiendo reformar el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO

I. Que en uso de la facultad que les confiere el artículo 45 fracción I de la Constitución Política Local, los diputados María Teresa Guerra Ochoa, Oscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Oscar Aguilar Loya, presentaron iniciativa proponiendo reformar el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

II.- Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la iniciativa en dictamen se turnó internamente a la Presidencia de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplía los requisitos que precisa el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente concluyo que si reunía los elementos de Ley.

III.- Que esta dicha iniciativa se tramitó conforme a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en relación con el artículo 159 de la Constitución Política Local; donde se estipula que las iniciativas de reformas a la Constitución tendrán una primera lectura, después de lo cual se consultará al Pleno si es de tomarse en consideración, lo que sucedió con este asunto, siendo turnado a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para la elaboración del dictamen que conforme a derecho procede, y

CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, reformar o adicionar Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

II.- Que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dicha Ley fundamental de la entidad puede ser modificada y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el H. Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados las acuerde, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos

del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que le fueran comunicadas dichas adiciones o reformas.

III.- Que la iniciativa materia del presente dictamen, presentada por los cinco diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la actual Legislatura, propone reformar el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, actual marco jurídico constitucional de la Comisión Estatal de Protección de los Derechos Humanos; de los criterios que definen su esfera de competencia; del alcance y naturaleza de sus resoluciones, asi como de la decisión del legislador local de trasladar al orden jurídico reglamentario lo relativo a la estructura, competencia y funcionamiento.

IV.- Que entre los considerandos de la iniciativa, objeto del presente dictamen, destacan los siguientes, citados textualmente:

"Que el 21 de diciembre de 1998, la H. Cámara de Diputados aprobó reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron ratificadas por amplia mayoría por el Senado de la República, el 8 de junio de 1999.

Que estas reformas constitucionales, producto de un conjunto de iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, precisan el carácter autónomo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de otorgarle a ese mismo nivel, personalidad jurídica y patrimonio propio, con una adición más al texto constitucional para que el Presidente y los Consejeros de esta comisión sean elegidos con el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y, para que el presidente de dicha comisión presente anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades.

Que de acuerdo al dictamen al respecto emitido por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia y Derechos Humanos, estas reformas fortalecen la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, a efecto de evitar cualquier vinculación con alguna autoridad que pueda repercutir en el mejor desempeño de sus funciones, para incrementar la eficacia de sus resoluciones en beneficio de la protección de los derechos humanos que ampara el orden público mexicano, y permiten además, que la composición de su consejo y el nombramiento de su presidente se dé mediante una auscultación entre las organizaciones sociales representativas entre los sectores del país, así como entre los organismos públicos y privados dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos.

Que sin menoscabo de la intervención que tenga esta LVI Legislatura del Estado de Sinaloa en el conocimiento de reformas en atención a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política Federal, existe en el ámbito estatal con fundamento en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se deja sin embargo en una ley secundaria, lo que obviamente representa una descontextualización jurídica, lógica y práctica, en virtud de su importancia, en relación con las reformas constitucionales en comento que ha tenido a bien expedir el H. Congreso de la Unión.

Que ciertamente aunque el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, precisa a esta comisión como un organismo descentralizado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, tanto la integración de su consejo, su nombramiento y la designación de su presidente, se da mediante la intervención fundamental del Poder Ejecutivo del Estado, lo que en la forma y en el fondo implica una contradicción al espíritu que guió al Poder Legislativo Federal para brindar mayor autonomía a este tipo de organismos, elevándola a rango constitucional, con las reformas al apartado B del artículo 102 constitucional.

Que en materia de legislación sobre protección a los derechos humanos, el estado de Sinaloa no puede permanecer a la zaga, no sólo debido a los niveles de impunidad criticados por la sociedad y reconocidos por la autoridad, sino además porque la propia creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1991 y la creación posterior en los estados, entre ellos el nuestro, de comisiones estatales en de derechos humanos, fue resultado del alevoso crimen cometido en Sinaloa contra la gran defensora y promotora de los derechos humanos, Norma Corona Sapien, tal y como lo consignaron las consideraciones presidenciales en su iniciativa al Congreso de la Unión para dar origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incorporándola al texto constitucional federal, y

Que en consecuencia de todo lo anterior y en coherencia con las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, se requiere modificar el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no sólo para elevarle a rango constitucional el carácter de organismo autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, sino también para brindarle a ese mismo nivel su necesaria autonomía con respecto a cualquier autoridad administrativa, que posibilite una mayor protección y promoción de los derechos humanos..."

V.- Que esta iniciativa concluye proponiendo un nuevo texto del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que incluye dos artículos transitorios, cuya redacción literal es la siguiente:

"Artículo 77 Bis.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Su presidente y su consejo compuesto de 10 personas serán nombrados cada 5 años por el Congreso del Estado por mayoría calificada, ante el que rendirán protesta, a propuesta de las organizaciones sociales y de organismos dedicados a la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado.

El presidente de la Comisión que lo será también de su Consejo, presentará anualmente, en el primer período ordinario y en sesión especial del Congreso del Estado, un informe de actividades.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, convocará a las organizaciones sociales y a los organismos públicos y privados promotores de la defensa de los derechos humanos, a presentar propuestas de Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, para un nuevo período, pudiendo en su caso, ratificar al Presidente y Consejeros actuales, con la aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado".

VI.- Que para ilustrar y enriquecer el análisis de la propuesta contenida en la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión consideró procedente evocar y acudir a los principales antecedentes doctrinarios y legales sobre el origen internacional y nacional del Ombudsman como institución del Estado al servicio de los ciudadanos. Los antecedentes son los siguientes:

A).- El Ombudsman, se ha concebido como un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa como independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus sugerencias y recomendaciones.

Tuvo como lugar de nacimiento Suecia con la Constitución de 1809 y fue concebido como un control adicional de la autoridad para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo éstas eran aplicadas por la administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios y que hoy día existe en mas de cuarenta países.

El seis de junio de 1990, se creó en México por decreto presidencial, la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

B).- Una vez creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según lo anotado en el apartado anterior, surgieron cuestionamientos sobre su marco jurídico, que versaron desde la facultad presidencial para crearla hasta los aspectos esenciales que conforman a un Ombudsman.

En atención a ello, el entonces Presidente de México, envió el proyecto de reforma para elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de noviembre de 1991, el cual fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara de Diputados. En el mismo sentido, las Legislaturas Locales aprobaron la minuta y ésta se convirtió en parte de la Constitución, habiéndose publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

Así, fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos al ubicarla dentro del marco constitucional, en el apartado B del artículo 102, bajo los siguientes principios: la creación a nivel nacional y en los estados de organismos de protección de derechos humanos; la expedición por éstos de recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para la autoridad; el establecimiento de su competencia; la exclusión de ciertas materias de su conocimiento; la creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y las disposiciones transitorias, donde se determinó el plazo de un año para que en los estados se crearan organismos con similares características.

C).- El 13 de septiembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas modificaciones al texto constitucional, fueron motivadas por diversas iniciativas de reformas a la Constitución Federal y a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentadas por diputados de los partidos representados en el Congreso de la Unión, de las que finalmente sólo se retomaron las que se referían al texto constitucional y separaron las que hacían alusión a la ley secundaria.

Producto de los consensos, es como se llegó a la aprobación del texto citado, donde sobresalen, el hecho de que le dan denominación al organismo, en forma expresa, y sin dejarlo a la legislación secundaria, como Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se determina su naturaleza jurídica, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios; su integración por un Presidente y diez consejeros, los que serán nombrados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso, con votación calificada; entre otros aspectos.

VII.- Que en el ámbito local en esta entidad y en acato a lo dispuesto por el referido artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en el año de 1992, se adicionó el artículo 77 Bis a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, según Decreto No. 32 de fecha 19 de enero de 1993, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 13 el día 29 de enero del mismo año; para establecer la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, en los términos siguientes:

"Artículo 77 Bis.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratandose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

VII.- Como se infiere de la lectura del artículo 77 Bis vigente, de la Constitución Local, su redacción es congruente en términos generales con el texto original, es decir, antes de su reciente reforma,del artículo 102 apartado B de la Constitución Federal; además de ordenar que la estructura y funcionamiento se establecerían en la Ley Orgánica respectiva.

En atención a esta última disposición, por Decreto No. 51, del 17 de marzo de 1993, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial NO. 42 "El Estado de Sinaloa", de fecha 7 de abril de 1993 Segunda Sección, la que en 3 Títulos, con sus correspondientes Capítulos y 80 artículos de contenido reglamenta la normatividad constitucional señalada.

IX.- Una simple lectura comparativa del texto anterior del artículo 102 fracción B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del texto actual del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, nos permite concluir que nuestra entidad cumplió en su momento, con el mandato constitucional contenido en

la primera parte del artículo 102 fracción B, que prescribió el establecimiento en los estados de organismos locales de protección de los derechos humanos. Lo anterior se puede fácilmente constatar en el siguiente cuadro:

Texto original del Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados UnidosMexicanos.

Artículo 102.-

A. –

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.
Texto actual del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 77 Bis.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratandose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

X.- Que como ha quedado precisado en los antecedentes ya citados en el cuerpo de este dictamen, el texto del artículo 102 fracción B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de reforma por el Constituyente Permanente, para quedar, incluyendo sus transitorios, de la siguiente forma:

Artículo 102.-

A.-

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Transitorios.

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el período para

el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto.

Tercero.- En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del artículo 102 que se reforma por este decreto. Para tal efecto se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

Cuarto.- En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Hasta aquí la lectura textual; veamos ahora en forma genérica en qué consistieron sus reformas:

1.- En el primer párrafo se sustituyó la expresión "los Estados" por "las entidades federativas".

2.- Se dividió el entonces primer párrafo en dos a partir de convertir el punto y seguido de la redacción original en punto y aparte, para agregarle en la parte inicial del segundo párrafo "los organismos a que se refiere el párrafo anterior".

El entonces segundo párrafo pasó a ser el tercero del texto actual sin modificación alguna.

3.- En el párrafo cuarto se precisó su denominación, su autonomía de gestión y presupuestaria, asi como el contar con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4.- En la primera parte del párrafo quinto se instituyó un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisándose el número de Consejeros que lo integran (diez), la forma de su elección (dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente

del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada), determinándose que en la ley reglamentaria se definirán los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

5.- En la parte final del párrafo quinto se estableció el sistema de sustitución anual de los dos integrantes del Consejo Consultivo de mayor antigüedad en el cargo, con la salvedad de ser propuestos y ratificados por un segundo período.

6.- En el párrafo sexto se determinó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sería presidida por un Presidente que también lo será de su Consejo Consultivo; se señaló que el Presidente sería elegido en la misma forma que los Consejeros; que durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, precisándose que sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución General.

7.- En el párrafo séptimo se estableció la obligación a cargo del Presidente de la Comisión de presentar anualmente a los poderes de la Unión, un informe de actividades, y para tal efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que se disponga la ley. (Reglamentaria)

8.- En el párrafo octavo que antes de modificarse el texto del artículo 102 de la fracción B era el tercero, se modificó para sustituir la palabra "el organismo" por "la Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

9.- En el artículo segundo transitorio se dispuso que los entonces integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, continuarían en su encargo hasta concluir el período para el que fueron designados, pudiendo en su caso ser propuestos y elegidos para un segundo período en los términos del quinto párrafo del texto constitucional reformado.

10.- Finalmente, en el artículo tercero transitorio se señaló un plazo máximo de 60 días para que la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión eligiera al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el artículo constitucional reformado y bajo las reglas precisadas en los incisos A y B del propio artículo tercero constitucional.

En el inciso A, se ordena la realización de una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

En el inciso B, se precisó que con base al resultado de la auscultación antes referida la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores podría proponer la ratificación de la entonces titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos, y de entre ellos elegir al nuevo Presidente de la misma.

XI.- Al leer y analizar en detalle el nuevo texto del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en estricto rigor es el marco jurídico constitucional que regula la forma y términos, alcance y limitaciones de la protección, observancia, preservación y difusión de los derechos humanos que tenemos todos los mexicanos, nos encontramos que las recientes reformas, para efectos de una mejor comprensión del contenido del presente dictamen, pueden clasificarse en tres grandes rubros o apartados que son:

1. Reformas que tuvieron como propósito precisiones semánticas o de orden;
2. Reformas que tuvieron como propósito elevar a rango constitucional disposiciones vigentes ubicadas en leyes secundarias.
3. Reformas que tuvieron como propósito modificar sustancialmente el entonces marco jurídico vigente.

A continuación se detalla cada rubro o apartado:

Reformas que tuvieron como propósito precisiones semánticas o de orden.

A nuestro juicio estas reformas son las contenidas en el primero, segundo y tercer párrafos del texto anterior, ya que por lo que respecta al primero, se sustituyó la expresión "los Estados" por "las entidades federativas" en congruencia con lo dispuesto por los artículos 43 y 122 base primera, fracción V, inciso H de la propia constitución, con lo cual se incluye al Distrito Federal; en el segundo párrafo, se sustituye la palabra "organismo" por "la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", y por lo que atañe al tercer párrafo del texto anterior, con la actual redacción pasa a ser el último párrafo del nuevo texto.

Reformas que tuvieron como propósito elevar a rango constitucional disposiciones vigentes ubicadas en leyes secundarias.

Estas son la contenida en el actual párrafo cuarto, con excepción de la expresión "y presupuestaria", ya que la denominación del organismo, su autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, ya estaban precisados en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo 2, y en cuanto a la autonomía, se regulaba en su artículo 35.

Por lo que respecta a la integración de la Comisión Nacional, que también es instituida en el nuevo texto constitucional, la ley de la materia ya citada establecía en su artículo 5, que ésta se integrara por un Presidente .... y contará con un Consejo, agregando el artículo 17 que éste último estaría compuesto por 10 personas de reconocido prestigio en la sociedad.

Reformas que tuvieron como propósito modificar sustancialmente el entonces marco jurídico vigente.

Estas reformas son las siguientes descritas por párrafo:

Párrafo Cuarto.- Otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos autonomía presupuestaria.

Párrafo Quinto primera parte.- Otorgar a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la facultad de elegir a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas que habrá de precisarse en la ley secundaria.

Párrafo Quinto segunda parte.- Sustituir anualmente a los consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

Párrafo Sexto.- Se modifica el procedimiento de elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la duración de su encargo, en la primera hipotesis se excluye al Poder Ejecutivo del procedimiento de designación, en la segunda se incrementa de cuatro a cinco el período de duración del Presidente de la Comisión.

Párrafo Séptimo.- Con modificaciones sustanciales relativas al destinatario y al mecanismo de rendición del informe anual del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se traslada a la Constitución esta obligación. En adelante en lugar de enviar un informe anual tanto al Congreso de la Unión como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, éste se presentará a los tres poderes y además se prevé la comparecencia del Titular de la Comisión Nacional ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

XII.- Reconociendo que el decreto que contiene las reformas recientes del artículo 102 fracción B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa si éstas son obligatorias para las entidades federativas, ni fijan plazo alguno para que éstas adecuen la legislación local al texto constitucional, existe un elemento a considerar que es el relativo a que ésta LVI Legislatura la aprobó en representación del pueblo de Sinaloa, e integrante del Constituyente Permanente Federal, éste último, único facultado para reformar el texto de la Carta Magna.

La aprobación de la reforma constitucional supone al menos, la adquisición del compromiso moral de mantener congruencia con los principios y directrices que la motivaron, mismos que pueden resumirse en la decisión de fortalecer la autonomía del organismo responsable de la protección y defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos, para hacer viable la construcción de una cultura de auténtico respeto a los mismos de parte de todas las instancias de autoridad en el pais;

XIII.- Que con base en ese criterio de congruencia constitucional, el artículo de nuestra constitución que ahora regula la materia de los derechos humanos, debe ser reformado para precisar:

1.- Las características fundamentales del organismo, como son: su denominación, personalidad jurídica, régimen patrimonial, domicilio, objeto y fines;

2.- La definición de una estructura orgánica básica y el procedimiento para designarla y sustituirla; y

3.- El procedimiento para informar anualmente de las actividades realizadas por el organismo a las distintas instancias de autoridad y a la sociedad en general.

XIV.- Que en un análisis comparativo realizado con las Constituciones Políticas de las entidades federativas, se encontró que sólo el Estado de Veracruz aprobó reformas a su texto constitucional, publicadas el 03 de febrero del 2000, entre las que incluyó las referidas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incorporando lo dispuesto en el reformado Apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal. Señalando que la Comisión será un organismo autónomo de Estado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; además que su Presidente será nombrado por el Congreso del Estado.

Igualmente, en algunas legislaciones, aunque no presentan reformas recientes a los artículos correspondientes a los organismos de derechos humanos, estipulan que en cierta medida serán descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tal como sucede en los estados de Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, siendo un total de quince entidades donde se mencionan esas cualidades jurídicas. Aunque, como se expresa en las consideraciones hechas en las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando se discutieron las reformas al apartado B del artículo 102 de la Constitución General, la idea es que el organismo protector de los derechos humanos, sea un órgano autónomo de las características del Banco de México, esto es, una instancia de la administración pública que vaya más allá de la descentralización administrativa, esto es, para garantizarle a la sociedad un ejercicio de autoridad sin ataduras.

Asimismo, en la legislación de los estados de Chihuahua, Nayarit, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas el nombramiento del Presidente de la Comisión será hecho por el Congreso del Estado, sin intervención del Ejecutivo Estatal.

De acuerdo con el estudio de derecho comparado, sólo en el Estado de Veracruz se han recogido las reformas al Apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal del año de 1999; y sólo en cuanto a las cualidades jurídicas del organismo y al nombramiento de su Presidente por parte del Congreso del Estado. En las demás entidades hasta donde estamos informados, no se han realizado.

XV.- Que como lo expresan en los considerandos de su iniciativa, los ciudadanos diputados María Teresa Guerra Ochoa, Oscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Oscar Aguilar Loya, la misma es motivada por las reformas de 1999, para recoger las innovaciones habidas y que tienen que ver, principalmente con la cualidad jurídica de organo autónomo, el nombramiento del Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los cuales, se proponen, sean elegidos por el Congreso del Estado por mayoría calificada, a propuesta de organismos sociales y de los dedicados a la materia de los derechos humanos en la entidad, además de que el presidente deberá rendir un informe anual ante el Pleno del propio Congreso.

Que el texto de la iniciativa puede ser dividido en dos rubros, por un lado las modificaciones que se pretenden y por otro, lo que conserva de lo vigente.

A).- La iniciativa propone incorporar, en el artículo 77 Bis de la Constitución Local, la definición de la naturaleza jurídica de la Comisión, la que gozará de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; además de mencionar sus fines, que son la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. También se pretende que, en forma expresa, a nivel de la Constitución, se diga que dicha Comisión se integrará con un Presidente y un Consejo compuesto por diez personas, los que serán nombrados para un periodo de cinco años, por el Congreso del Estado, con mayoría calificada; siendo dicho nombramiento a partir de propuestas que hagan las organizaciones sociales.

De la misma manera, en la propuesta de reformas se pretende que el Presidente de la Comisión presente, anualmente, un informe de actividades, ante el Congreso del Estado.

B).- En cuanto a lo mencionado en las disposiciones vigentes, se recoge lo relativo a que la Comisión conocerás las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad del estado o municipios, a excepción de las del Poder Judicial, que sean violatorios de derechos humanos.

Igualmente que el organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

XVI.- Que esta Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación reitera que aún cuando, en los artículos transitorios de la reforma constitucional federal aludida no se señaló la obligatoriedad para las entidades federativas de adecuar sus constituciones locales al nuevo texto; como sí se dijo en 1993 cuando se elevaron a nivel constitucional los organismos de defensa de los derechos humanos, los aspectos señalados en la iniciativa que se dictamina están orientados por el mismo interés que

motivó la reforma de la Carta Magna, esto es, fortalecer y consolidar la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De esta manera, referirse a que la Comisión tendrá autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, son cualidades jurídicas para que un organismo tenga suficiente fuerza jurídica y moral para actuar con la independencia necesaria y que sus resoluciones tengan una mayor efectividad en sus destinatarios.

Además de que, elevar a nivel de la Constitución Local los fines de la citada Comisión es por sí una disposición que se considera prioritaria, agregando a la protección de los derechos humanos, su promoción, estudio y divulgación.

Igualmente, al elevar a rango constitucional que la dirección del organismo estará a cargo de un Consejo compuesto por diez personas y por un presidente, que serán nombrados por el Congreso del Estado por mayoría calificada, le otorga a éstos mayor autoridad.

Del mismo modo, el hecho de que el Presidente de la Comisión y del Consejo presente anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, lo fortalece y le da mayor autonomía a sus resoluciones.

En la iniciativa se incluye un artículo segundo transitorio, que los integrantes de la Comisión consideramos oportuno suprimir en atención a una petición expresa del actual Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien se había enviado la iniciativa para su opinión.

Asimismo, la Comisión Dictaminadora juzgó pertinente realizar algunas adecuaciones al texto propuesto en la iniciativa, con el propósito de darle una mayor precisión respecto a las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B.

Además de incluirse un artículo transitorio, en el cual, en forma expresa se establezca que el ejercicio y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluirá al término del período para el cual fue electo.

XVII.- Que esta Comisión Dictaminadora, en base a las consideraciones expuestas observa que existen argumentos válidos y suficientes que sustentan la aprobación de la iniciativa en los términos planteados en los consideradnos de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Dictaminadora se permite someter a consideración de esta soberanía, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de

DECRETO No.

Artículo único.- Se reforma el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 77 Bis.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará en los términos que la ley disponga a las organizaciones sociales y organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, a la elección de las actuales vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Tercero.- En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencia conforme a lo dispuesto por el presente decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

Artículo Cuarto.- El ejercicio de las funciones y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluirá al término del periodo para el cual fue electo el primero.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero del dos mil uno.

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACION

DISCUSIÓN

Culiacán Rosales, Sinaloa, 27 de Febrero del 2001.

Segunda lectura y discusión de dictamen sobre iniciativa de los diputados María Teresa Guerra Ochoa, Oscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, Cesar Julio saucedo Barron y Oscar Aguilar Loya, proponiendo reformar el articulo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La diputada Dora Luz Salomón Osuna, desde su curul dice: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158 y 214 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito proponer la dispensa de la segunda lectura del dictamen que propone. reformar el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en virtud de que ya se le dio la primera lectura y de que todos contamos con una copia del mismo.

La diputada Presidente, dice: Habiéndosele dado primera lectura, existe la propuesta de la diputada Dora Luz Salomón Osuna para que se le dispense la segunda lectura y se ponga a discusión, por lo que en votación económica se pregunta si se aprueba tal dispensa.

Los ciudadanos diputados procedieron a votar de manera económica.

La diputada Presidente, dice: Por unanimidad se aprueba la dispensa de la segunda lectura de este dictamen, por lo que procede ponerlo a discusión en lo general.

El diputado Ignacio Virgen, hace uso de la palabra para decir lo siguiente: Con su permiso señora Presidente. Compañeros diputados, compañeras diputadas, señoras y señores. En mi calidad de integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación me permito expresarles algunas consideraciones que se tuvieron para elaborar el dictamen de reformas al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; que precisamente establece las bases de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, las cuales fueron hechas en el año de 1999, las que si bien no dispusieron que era obligatorio para las entidades federativas recoger dichas bases, a juicio de la comisión dictaminadora son de tal importancia que es prudente que este Honorable Congreso del Estado se ocupe de ellas.

En esas modificaciones a la Carta Magna sobresalen las circunstancias de que en forma imperativa se determina que el organismo en forma expresa, y sin dejarlo a la ley secundaria, se denominará la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determina su naturaleza jurídica con autonomía de gestión y presupuestario, personalidad jurídica y patrimonios propios, su integración por un Presidente y diez Consejeros, los que serán nombrados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso, con votación calificada, entre otros aspectos.

Entonces, la iniciativa objeto del presente dictamen, trata de recoger esas reformas que se hicieron en la Ley Suprema, para que la Constitución Local tenga el marco jurídico adecuado y darle mayor fuerza jurídica a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En base a ello se propusieron modificarse los apartados siguientes: Las características fundamentales del organismo, como son su denominación, personalidad jurídica, régimen patrimonial, domicilio, objeto y fines, la definición de una estructura básica orgánica y el procedimiento para designarla y sustituirla y la forma de presentación del informe que anualmente debe hacerse por el organismo a las distintas instancias de autoridad y a la sociedad en general.

Se debe señalar que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación efectuó diversas acciones para el análisis de la iniciativa, donde se estudiaron las reformas al artículo 102 apartado B de la Constitución Federal y las Constituciones Locales, para ubicar la regulación que le dan a sus Comisiones de Derechos Humanos, así como la consulta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a otros organismos, producto de lo cual se decidió elaborar este dictamen con algunas modificaciones para darle más congruencia con las reformas constitucionales aludidas, así como preveer el tiempo de duración del Presidente y los Consejeros actuales de la Comisión Estatal, entre otras circunstancias.

De esta manera, en el texto propuesto en el dictamen, queda pues que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros, los que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, como también sucederá con el nombramiento de su Presidente, señalándose cada dos años serán sustituidos los dos Consejeros con mayor antigüedad en el cargo y que el Presidente durará en su encargo cuatro años, los cuales podrán ser reelectos por una sola vez.

Se establece que el Presidente de la Comisión Estatal presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades en los términos que la ley disponga. Es importante senalar que en un articulo transitorio se estipula que el ejercicio de las tunciones y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluirá al término del período para el cual fue electo el primero.

Señoras y señores, compañeros diputados, consideramos que de aprobarse las reformas aquí planteadas de modificaciones al artículo 77 Bis, se dará una mayor autonomía a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como el organismo fundamental para la defensa de los derechos humanos en Sinaloa, por lo cual pensamos que el dictamen debe ser aprobado en los términos propuestos. Muchas gracias.

La diputada Presidente, dice: No habiendo más discusión en votación nominal se pregunta si se aprueba en lo general el dictamen.

La Secretaría procedió a levantar la votación.

La diputada Presidente, dice: Por unanimidad se aprueba el dictamen en lo general. Habiendo sido aprobado el dictamen en lo general y constando éste de un solo artículo, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos I y V del artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se tiene por aprobado en lo particular, expidase el decreto correspondiente y remitase el expediente a los ayuntamientos del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para que emitan su voto.

DECLARATORIA
Culiacán Rosales, Sinaloa 29 de Mayo del 2001.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de febrero del 2001, aprobó reforma al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinalo, se declara incorporada a su texto dicha reforma.

Decreto por el que se reforma el Artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

18 DE JUNIO DE 2001

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EL CIUDADANO LIC. JUAN SIGIFRIDO MILLÁN LIZÁRRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de febrero del 2001, aprobó la reforma al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 514[3]

Artículo Único. - Se reforma el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 77 Bis. - Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no viculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

[3] Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 18 de junio de 2001.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. - El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará en los términos que la ley disponga a las organizaciones sociales y organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, a la elección de las actuales vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Tercero. - En tanto el Congreso del Estado expide las reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencia conforme a lo dispuesto por el presente decreto y ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

Artículo Cuarto. - El ejercicio de las funciones y facultades del Presidente y de los Consejeros actuales que integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluirá al término del periodo para el cual fue electo el primero.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, veintisiete días del mes de febrero del año dos mil uno. - Diputada Presidente, **C. María del Carmen Arías Rodríguez**. – Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Óscar Aguilar Loya**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Everardo Gaxiola Gaxiola**. - Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil uno. – Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Juan Sigifredo Millán Lizárraga**. – Secretario General de Gobierno, **Lic. Gonzalo Armienta Calderón. –** Rúbrica.

Exposición de motivos de la iniciativa de reformas de los Artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado[4]
Palacio Legislativo
Presente.

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, fracción II y 65, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y,

Considerando

Objetivo general.

Mediante esta iniciativa de reforma a los artículos 1º, 2º y 3º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se integran de manera explícita un conjunto de valores y principios fundamentales que permitirán reforzar lo que se ha denominado como dimensión material o sustancial de la Constitución. De manera específica en el artículo primero se incluye el enunciado normativo siguiente: "El Estado de Sinaloa se constituye en un Estado democrático de Derecho". Con él se pretende subrayar dos características fundamentales que definen el "tipo ideal" de Estado que se pretende alcanzar y con el cual todos los sinaloenses deben identificarse, éstas son: su régimen democrático y el principio del Estado de Derecho. De manera complementaria en el artículo primero se hace una mención específica de la dignidad humana y de los derechos humanos erigiéndolos en el fundamento y objetivo último del Estado.

En relación al artículo segundo se propone vincular estrechamente el principio de la soberanía popular con un conjunto de valores de corte liberal y democrático que se elevan al rango de valores superiores del orden jurídico y social de Sinaloa y que dotan de un contenido axiológico específico a la Constitución.

Finalmente, en el artículo tercero se integra una cláusula que identifica un conjunto de tareas y fines estatales como las tareas fundamentales que el Estado de Sinaloa asume frente a la ciudadanía.

Es necesario advertir, antes de justificar la necesidad e importancia de estas reformas, que a pesar de que el proceso de integración de valores y principios fundamentales en los textos constitucionales se ha expandido en casi todas las Constituciones contemporáneas de los países democráticos, así como en algunos textos constitucionales de las entidades federativas de algunos Estados, como es el caso de las Constituciones de los Länder en Alemania, en México este proceso no ha podido incidir aún en la Constitución Federal, como tampoco en las Constituciones de los Estados. Tan sólo las Constituciones de los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Baja California Sur contienen alguna mención explícita a ciertos valores y principios, el problema es que lo hacen de manera poco sistemática.

[4] Presentada ante la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, con fecha 6 de abril del año 2006.

Fundamentación teórica y conceptual de la Reforma.

Los trágicos acontecimientos ocurridos con motivo de la Segunda Guerra Mundial, pero de manera muy especial la experiencia de la República democrática de Weimar, motivaron a un nutrido número de teóricos del derecho y constitucionalistas a promover la necesidad de que los textos constitucionales integraran referencias explícitas a ciertos elementos axiológicos con el fin de dotar al orden jurídico de un contenido ético irreductible.

El sentimiento de impotencia con el que se contempló cómo el régimen democrático de Weimar daba un vuelco radical para transformarse, dentro del propio marco democrático de la República, en un régimen autoritario y transgresor de los derechos humanos más elementales sirvió paradójicamente como punto de inflexión para asumir una actitud crítica ante un sistema formal de democracia y señalar la necesidad de situar ciertos valores y principios fuera del alcance de la propia voluntad de las mayorías. Bajo este postulado se inició un proceso lento pero constante, mediante el cual la gran mayoría de las constituciones adoptadas o reformadas integralmente en la segunda mitad del siglo XX plasmaron de manera explícita en su articulado un conjunto de valores y principios fundamentales.

El primer ejemplo histórico de este fenómeno lo constituye la Constitución Italiana de 1947, la cual en su artículo primero establece que Italia es una república democrática fundada en el valor del trabajo, mientras que en su artículo segundo reconoce los derechos del hombre como inviolables. Pero sin lugar a dudas el referente más importante lo constituye la Ley Fundamental de Bonn de 8 de mayo de 1949, la cual en su primer artículo reconoce que la dignidad humana es intangible y que, por lo tanto, los derechos fundamentales que de ella derivan son el fundamento de la comunidad humana. Continuando este proceso la Constitución Francesa de octubre de 1958, al determinar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946 forman parte integral de la misma, sostiene que la libertad, la igualdad y la fraternidad son los valores o ideales comunes de la República Francesa.

Esta tendencia se esparció paulatinamente en las constituciones de los Estados que recientemente habían abandonado un régimen autoritario para adoptar un sistema democrático. Así, por ejemplo, la Constitución Española de 1978 en su artículo 1.1 propugna la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores de su ordenamiento jurídico, mientras que la Constitución portuguesa de 1976 afirma que el Estado se empeñará en construir una sociedad justa, libre y solidaria.

A partir de la década de los noventas los países que durante la Guerra Fría fueron miembros del bloque comunista han integrado valores como los de la libertad, la igualdad, la solidaridad y el libre mercado en sus textos constitucionales con el fin de plantear un nuevo marco en sus relaciones sociales, económicas y políticas. Caso paradigmático resulta el de la Constitución de Rumania de 1991, la cual en su artículo primero establece expresamente que la dignidad humana, los derechos y libertades de los ciudadanos, el libre desarrollo de la personalidad humana, la justicia y el pluralismo político representan los valores supremos del Estado.

Más recientemente este proceso también influyó en las constituciones de algunos de los países iberoamericanos, como es el caso de la Constitución Colombiana de 1991, que en su artículo primero establece que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en el que prevalece el interés general; o el de la Constitución Venezolana de 1999, que en su artículo segundo propugna la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia, la solidaridad, la responsabilidad social y la preeminencia de los derechos humanos como los valores superiores de su ordenamiento jurídico.

El reconocimiento explícito de estos valores y principios fundamentales no quiere decir que los textos constitucionales que carecen de este tipo de cláusulas no estén penetrados también por un conjunto importante de valores y principios.

Realmente la naturaleza misma del derecho exige necesariamente una referencia al elemento axiológico. Comprender el derecho como una norma implica reconocer en él tres elementos esenciales, el primero es el elemento fáctico, el cual se refiere a la realidad que la norma pretende regular, el segundo es el estrictamente normativo y que se refiere a la estructura lógica de la norma, mientras que el tercero es el axiológico que se refiere a los valores que constituyen los fines que las normas pretenden plasmar en realidad.

Así, el conjunto de valores reconocidos en los textos constitucionales no debe ser entendidos como elementos extraños o ajenos al derecho positivo, por el contrario, son sustanciales a él, tanto porque dotan a la norma jurídica de un contenido material preciso, como porque le brindan sentido y finalidad. Esta aseveración resulta un tanto más evidente si consideramos que toda norma que regula un determinado sector de la vida y prescribe una conducta concreta, entraña una decisión, es decir, pondera entre un conjunto de bienes que exigen ser protegidos o de intereses personales o sociales que buscan prevalecer. Para al final preferir, esto es, tomar partido por uno de ellos al estimarlo más valioso que los demás, tomando como base un criterio material previo.

En ese sentido afirma Karl Larenz, "comprender el sentido de una norma jurídica exige descubrir la valoración en ella decretada". Bajo este supuesto la primera consecuencia que podemos advertir es, por una parte, que el hecho de que los textos constitucionales no contengan éste tipo de cláusulas no implica que carezcan de toda referencia a valores, sino sólo que éstos se encuentran de manera implícita y diluidos en el lenguaje normativo y, por otra parte, que al integrar de forma explícita ciertos valores al texto constitucional el constituyente no está incorporando elementos extraños al derecho, en el sentido de "moralizar" el orden jurídico, como algunos teóricos del derecho lo han interpretado, sino más bien, lo que hace es expresar -incluso podría utilizarse el termino "confesar"-, de una manera explícita cuáles son los valores concretos que servirán como criterio material para emitir los juicios de valor implícitos en el proceso de creación de las normas jurídicas secundarias, o lo que es lo mismo, fijar constitucionalmente las pautas ético-materiales que han de orientar la creación y aplicación del derecho positivo.

Ahora bien, en la práctica jurídica existe una diferencia relevante entre el modelo que hemos denominado como implícito y el modelo explícito, pues en el segundo caso, no sólo se destacan ciertos valores como superiores a otros que puedan estar implícitos en el orden jurídico, sino que al revestirlos de una forma lingüística específica y colocarlos en un lugar privilegiado del texto constitucional se les dota de mayor eficacia jurídica. Para precisar esta eficacia y, por lo tanto, para determinar cual es la función específica que los valores desempeñan en el orden jurídico es necesario analizar de manera particular la fórmula lingüística a través de la cual se expresan estos valores.

En relación a las reformas que se plantean a los artículos 1º, 2º y 3º constitucionales se proponen tres fórmulas distintas a través de las cuales se fortalece el elemento axiológico en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La primera de ellas se denomina cláusula de identidad y reconocimiento, a través de ella se integra el enunciado normativo que expresa que el estado de Sinaloa se constituye en un estado democrático de derecho. La segunda fórmula se denomina cláusula de valores superiores, mediante la cual se pretende integrar el valor de la dignidad humana y los derechos humanos como fundamento y objetivo último del Estado, así como el enunciado por el cual se propugna la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural como valores superiores del orden jurídico y social. Por último, la tercera fórmula integrada en el artículo tercero se refiere a los fines o tareas fundamentales del Estado, a través de ella se destacan ciertas tareas estatales como fundamentales.

A continuación, se explican brevemente las características generales de este tipo de fórmulas a la luz del derecho comparado para después tratar específicamente la propuesta de reforma que en torno a ellas se hace.

Cláusulas de reconocimiento e identidad. - Ubicadas por regla general en el preámbulo de la Constitución o en su título preeliminar, este tipo de fórmulas pretenden destacar los elementos formales y materiales sobre los que se establece la unidad del Estado. A la vez que se esfuerzan por presentar la concepción misma que el Estado tiene sobre sí mismo y así fijar lo que considera que es o debe ser su propia esencia. Todo ello con el fin de que los ciudadanos se identifiquen y se reconozcan como parte del mismo.

Algunas constituciones al describir su forma de organización política aprovechan para introducir nuevos elementos, los cuales al hacer referencia a un "tipo ideal" de Estado proponen su propia esencia y plantean la meta a seguir. Así resulta una tendencia generalizada describirse así mismos como Estados de derecho, democráticos, sociales o constitucionales, incluyendo en algunos casos otros elementos específicos, tales como el laicismo de la República Francesa, el socialismo de la India o el estado de justicia de la República de Venezuela; finalmente otras constituciones, como es el caso de las de algunas repúblicas que formaban parte del Pacto de Varsovia, estimaron necesario hacer explícito el modelo económico por el que se rigen actualmente como elemento de reconocimiento e identificación.

La función que desempeñan las declaraciones sobre la forma del Estado y el modelo económico van más allá de un elemento identificador, ya que pueden llegar a constituir verdaderos principios rectores de la política social y económica y, por tanto, convertirse en lo que Peter Häberle ha denominado, respecto al Estado constitucional, "conquistas culturales" que aglutinan a todos los miembros de la sociedad en la profundización progresiva de sus contenidos sustanciales.

En específico, la propuesta de integrar en el artículo primero el enunciado: "El Estado de Sinaloa se constituye como un estado democrático de derecho" pretende expresar la necesidad de que todos los ciudadanos de Sinaloa, así como sus autoridades identifiquen a su propio Estado como un estado de derecho que adopta un régimen de gobierno democrático. Esto no implica un enunciado descriptivo, es decir, la constatación de un hecho, más bien, implica una meta o un fin que debe ser alcanzada paulatinamente. Su formulación explícita en el texto constitucional pretende establecer un modelo de Estado con el cual todos sus miembros puedan identificarse y con el tiempo hacerlo propio hasta alcanzar el compromiso específico de trabajar para hacerlo posible.

La fórmula Estado democrático de derecho contiene dos elementos, que, aunque están íntimamente vinculados pueden ser diferenciados.

El primero es la adopción de una forma democrática de organización social y política. La cual quedará desarrollada y estructurada a lo largo del texto constitucional a través de la regulación de materias específicas como son: la relación y equilibrio entre los poderes, el sistema electoral, el régimen jurídico de los partidos políticos, la introducción de algunos mecanismos de democracia directa, la rendición de cuentas, la transparencia en la función pública y la concertación social. Así, pues, aquí tan sólo se pretende enunciar al régimen democrático como el elemento definitorio del Estado, dejando que otras disposiciones constitucionales lo concreticen y desarrollen.

El segundo elemento es el del Estado de Derecho, el cual además de expresar el principio fundamental de la sujeción de todos los poderes a la ley, en el sentido de que las autoridades sólo pueden realizar aquellos que les está expresamente conferido por una ley, expresa la necesidad de que los poderes, incluso, el poder legislativo, queda vinculado al respeto de los valores y principios sustanciales contenidos en la Constitución, tales como: la división de poderes, la soberanía popular, la independencia y neutralidad de la jurisdicción y el respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido se estaría superando una mera concepción formal del Estado de Derecho, como principio por el cual los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos, para proponer lo que Ferrajoli denomina Estado constitucional de derecho, en el cual los poderes además de estar sujetos a la ley, están limitados y vinculados por el elemento sustancial de la Constitución. En este sentido Peter Häberle, por ejemplo, identifica una serie de principios "ideales y reales" que tienen que ser realizados para la concreción del Estado constitucional, entre ellos se destaca: la protección y respeto de la dignidad humana, la soberanía popular como fórmula que caracteriza la unión renovada constantemente en la voluntad y en la responsabilidad pública; la constitución como contrato, en cuyo marco son posibles y necesarios fines educativos y valores orientadores; el principio de la división de poderes tanto en sentido estricto relativo al Estado, como en el sentido amplio del pluralismo; los principios del Estado de derecho y Estado social, lo mismo que el principio del Estado de la cultura (Kulturstaat) abierto; las garantías de los derechos fundamentales; y la independencia de la jurisdicción.

Valores fundamentales del orden jurídico. - El antecedente histórico de estas fórmulas puede rastrearse en los preámbulos de la Constitución de Estonia de 1920 y de la Constitución de Polonia de 1921, que ya hacían referencia, de forma un tanto general, a los valores de libertad, justicia e igualdad, e, incluso, con mayor precisión en la Constitución Italiana de 1947, que en su artículo primero establece que "Italia es una República democrática fundada en el trabajo". Sin embargo, como ya hemos señalado, la primera formulación precisa de un valor fundamental no la encontramos

sino hasta la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que al reconocer en su artículo primero que la dignidad humana es inviolable, declara que los derechos humanos son el fundamento de toda comunidad humana. La interpretación que de este artículo ha realizado el Tribunal Constitucional Federal Alemán coincide en apuntar que el fin último del artículo primero es el de situar a la persona humana como el valor supremo de todo el orden jurídico, en el sentido kantiano de que el hombre debe ser considerado siempre como un fin en sí mismo y nunca como un medio, por lo que de ningún motivo la persona humana puede quedar supeditada al Estado.

Las constituciones contemporáneas de otros países han tomado muy en cuenta el precedente alemán y han desarrollado de manera original nuevas cláusulas integrando otros valores fundamentales mediante un lenguaje y un estilo propios. Así, por ejemplo, la Constitución de Japón de 1950 establece en su artículo 13 que la vida, la libertad y la persecución de la felicidad serán la consideración suprema de la legislación y los asuntos del gobierno. Sin embargo, los referentes más importantes, tanto por la precisión del lenguaje empleado, como por la influencia que han tenido en otras constituciones, son, sin lugar a dudas, la Constitución Portuguesa de 1976 y la Constitución Española de 1978. Siguiendo muy de cerca la interpretación que el Tribunal Constitucional Alemán realizó del artículo primero de la Ley Fundamental de Bonn, el artículo primero de la Constitución Portuguesa establece expresamente que Portugal es una república soberana basada en la dignidad de la persona humana, añadiendo, además, que se empeñará en construir una sociedad libre, justa y solidaria.

Con esa redacción se logra determinar con claridad las dos dimensiones que adquieren los valores respecto del orden jurídico. Pues, por una parte, al expresar que la República está basada en la dignidad humana, destaca este valor como el elemento que justifica y determina la razón de ser del propio Estado, y, por otra parte, establece que el fin último del Estado será la construcción de una sociedad en la que se realicen plenamente los valores de libertad, justicia y solidaridad.

La Constitución Española subraya también esa doble dimensión, pues mientras el artículo 10.1 establece que la dignidad humana es el fundamento del orden político y de la paz social, su artículo 1.1 declara que el Estado español propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Aquí conviene destacar dos términos claves: respecto al artículo 10.1 el concepto de fundamento expresa que el valor de la dignidad humana constituye la causa última y necesaria del Estado y, por lo tanto, aquello que le dota de validez.

En ese sentido el constitucionalista español, Francisco Fernández Segado, puede afirmar que en el orden jurídico español la "dignidad humana adquiere la categoría de Grundnorm en sentido lógico, ontológico y deontológico." Mientras que en lo concerniente al artículo 1.1 conviene subrayar el verbo propugna, que como indica

Pablo Lucas Verdú viene del latín propugno que significa luchar, combatir, apartar las injusticias, por lo que expresa que los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político constituyen los fines últimos que el orden jurídico español, en un esfuerzo constante, intentará plasmar en la realidad.

De manera general la virtud característica de las cláusulas de valores fundamentales estriba en que al establecerse como fundamento y fin del orden jurídico su contenido axiológico no se limita, como en el resto de las fórmulas analizadas, a un determinado ámbito, sino que permea en la totalidad del sistema jurídico. Con ello la función que los valores desempeñan en el derecho positivo será más profunda y amplia, incidiendo de manera significativa en los distintos ámbitos del derecho, como puede ser: su creación, su interpretación, su aplicación, su ejecución e, incluso, en su estudio.

La redacción específica que aquí se propone del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa intenta recoger la doble dimensión de la función que realizan los valores en el orden jurídico al afirmar expresamente que la dignidad humana y los derechos fundamentales constituyen "el fundamento y el objetivo último" del Estado. Lo que se pretende con esta redacción es situar a la persona humana en el centro de la actividad del Estado.

Por una parte, al afirmar que la dignidad humana constituye el fundamento del Estado se está destacando que constituye su razón de ser, es decir, aquello por lo cual se crea el Derecho y el Estado, mientras que, por otra parte, al afirmar que constituye su objetivo último se sostiene que lo que dota de legitimidad la acción del Estado es su capacidad de proteger y promover la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Así, en términos coloquiales se subraya que el Estado está al servicio de la persona y no la persona al servicio del Estado, pero, además, que la protección y promoción de la persona constituye la preocupación fundamental del Estado. En este sentido Peter Häberle puede afirmar que la dignidad humana constituye la "premisa antropológica" del Estado.

De manera complementaria la redacción del artículo primero incluye una mención expresa a los derechos fundamentales. Con ello se pretende hacer un reconocimiento explícito de la relación indisoluble que mantienen éstos con la dignidad de la persona humana. Por una parte, al reconocer que los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad humana se subraya que éstos no dependen de la voluntad del Estado o de cualquier otra instancia, sino que, por el contrario, el Estado tiene la obligación de protegerlos. Y, por otra parte, se da a entender que la protección y promoción de la dignidad se realiza de manera concreta mediante el respeto, la defensa y la promoción de los derechos fundamentales. Así queda también establecido un vínculo sustancial entre el Artículo 1º constitucional cuya reforma se propone y el Título I Bis de la propia Constitución cuya adición en iniciativa por separado se analizará respecto de los derechos fundamentales.

La redacción que se propone para el Artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, además de contener el principio de la soberanía popular, integra una cláusula mediante la cual se eleva un conjunto de valores al rango de valores superiores del orden jurídico y social. Aunque ésta cláusula sigue en términos generales la fórmula empleada por el artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978 contiene algunas especificaciones que conviene destacar.

En la misma se establece que el pueblo es el sujeto que propugna estos valores como superiores, y no el estado en sí mismo como sucede en el texto español. Esta modificación además de establecer un vínculo directo entre los valores y el principio de la soberanía popular tiene la ventaja de reforzar la idea de que estos valores son la expresión del consenso popular, es decir, que emanan directamente del acuerdo de los ciudadanos sin ningún tipo de intermediación. Por otra parte, se añade la mención de que estos valores no sólo determinan el orden jurídico, sino también el orden social, así pues, su alcance resulta aún mayor debido a que no sólo quedan limitados por las fronteras del derecho, sino que trascienden a los diferentes ámbitos de las relaciones humanas.

Los valores específicos que se proponen en la redacción responden a una acendrada tradición liberal acorde con los sistemas democráticos contemporáneos. A la vez expresan un amplio consenso universal, en el sentido de que estos valores son reconocidos en la gran mayoría de las constituciones contemporáneas, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte. Tal y como se expresa más adelante la inclusión de valores a los textos constitucionales realiza una función específica de integración y reconocimiento de los miembros de la sociedad.

La expresión constitucional de estos valores es un vehículo para construir la unidad de todos los ciudadanos, los cuales pese a las diferencias que puedan existir entre ellos coinciden fundamentalmente en el reconocimiento de la importancia de esos valores. Por ello, en ningún momento se puede imponer la elección de los valores superiores. Éstos deben ser la expresión de la cultura y la historia del pueblo que los propugna. Desde ésta perspectiva además del reconocimiento de ciertos valores universales los textos constitucionales de los distintos países recogen un conjunto de valores que guardan una relación muy estrecha con su propia historia y su cultura específica.

Por ello, en esta iniciativa solamente se propone un conjunto de valores universales que conectarían al pueblo de Sinaloa con una tradición multisecular específica, pero obviamente se deja abierta la puerta para que el pueblo de Sinaloa al momento de reformar su Constitución y a través de sus legítimos representantes elija, de acuerdo con su tradición y cultura, cuáles deben ser los valores superiores de su orden jurídico y social.

Normas que fijan las tareas del Estado. Imprimiendo un carácter programático a la Constitución, una característica de la actual etapa evolutiva del Estado constitucional ha sido el integrar a sus textos constitucionales cláusulas que asignan tareas o fijan los fines del Estado. Aunque por lo normal se ubican en los artículos preliminares de la constitución, así como mezclados con los derechos sociales, se pueden encontrar en todo lo largo del texto constitucional, conteniendo en algunos casos objetivos muy puntuales, como sucede en la Constitución Colombiana de 1991, que en su artículo 43 asigna al Estado la tarea de apoyar a la mujer cuando sea cabeza de familia, o bien, tan generales como puede ser el caso de la Constitución de Hungría 1989, que en su artículo quinto establece que el fin del Estado es "defender la soberanía y la libertad del pueblo húngaro".

La fuerza normativa de ese tipo de cláusulas, una vez más, está íntimamente ligada a la estructura lingüística que las reviste. Pues podemos constatar que los textos constitucionales emplean términos distintos para expresarlas, cada uno con fuerza vinculatoria distinta. Así de menor a mayor fuerza normativa por lo regular se emplean los siguientes términos: tarea, misión, deber, fin último y obligación fundamental. Con lo que tenemos que las cláusulas que fijan las tareas y los fines del Estado pueden entrañar desde una mera declaración de intenciones y buenos propósitos del Estado, hasta un verdadero mandato constitucional que de manera puntual obliga a los poderes del Estado a realizar acciones concretas.

Como paradigma de ese supuesto podemos citar a las constituciones de Portugal de 1975, de Brasil de 1988 y de Suiza de 1999, que en artículos específicos y a modo de catálogo, enumeran las principales tareas y objetivos a los que se obliga determinante al Estado, constituyéndose así, en pautas a seguir para la creación de leyes, en líneas de acción para el poder ejecutivo y en puntos de referencia para la interpretación de las leyes.

La reforma que se propone específicamente al Artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa consiste en destacar un conjunto de tareas o fines, frente a los cuales el Estado adquiere el compromiso específico de su consecución. Estas tareas pretenden ser el reflejo de las necesidades más apremiantes de los ciudadanos del Estado de Sinaloa. Se refieren de manera estratégica a las actividades y ámbitos que los ciudadanos consideren como las obligaciones fundamentales que el Estado debe asumir de cara a la ciudadanía.

Por supuesto esto no quiere decir que la responsabilidad del Estado se agote en el cumplimiento de éstas tareas, pero sí que éstas se constituyen como aquellas tareas que deben ser consideradas prioritarias en la agenda del poder legislativo y en los programas de gobierno del poder ejecutivo.

En la redacción que aquí se presenta se proponen algunas tareas generales que a nuestro juicio todo Estado debe asumir, las que de alguna manera buscan cubrir las distintas necesidades de los ciudadanos, tanto en su dimensión personal como en su dimensión económica, política, cultural y social. Por supuesto, como sucede en el caso de los valores superiores, la elección y definición de estas tareas fundamentales corresponde de manera esencial y exclusiva al pueblo de Sinaloa, por lo cual se deja abierta la redacción para que a través de sus representantes se elijan las tareas particulares que se consideran como fundamentales en relación con las necesidades específicas del pueblo de Sinaloa. La inclusión de ésta cláusula constituye una oportunidad no sólo para que se definan los problemas más acuciantes que afectan a la ciudadanía, sino además, para que se fijen cuáles serán las tareas y ámbitos prioritarios de la acción del Estado. En suma, éste tipo de cláusulas se constituye en un vehículo normativo idóneo para fijar el rumbo de la política social, económica y cultural del Estado de Sinaloa.

Naturaleza vinculante de las cláusulas integradoras de principios y valores constitucionales.

Finalmente, resta precisar la fuerza jurídica vinculante de este tipo de cláusulas, pues es frecuente escuchar la opinión de que este tipo de fórmulas no son más que mera retórica constitucional sin ningún tipo de incidencia en el desarrollo del derecho y en la práctica jurídica. Empezaremos por especificar brevemente de qué manera los valores superiores vinculan a cada uno de los tres poderes, para después destacar cuatro de las funciones más importantes que desempeñan los valores en el orden jurídico y social.

La vinculación que los valores superiores ejercen sobre el poder legislativo tiene una dimensión positiva y otra negativa. El aspecto positivo implica que el legislador debe orientar su actividad legislativa, en cualquiera de las materias que se ocupa, a realizar los valores superiores de la Constitución. De esta manera los valores se constituyen en pautas a seguir para la actividad legislativa. De alguna manera la legislación creada a partir de estos valores debe tener como consigna la plasmación de estos en la realidad a través de una amplia diversidad de situaciones concretas.

La amplitud del significado de los propios valores deja un margen sumamente abierto para que el legislador de cada época diseñe de acuerdo con su realidad y su contexto cultural el marco jurídico que sea más coherente con ellos. Sin embargo, las fronteras o límites que su propio significado establece son lo suficientemente específicos para ejercer una función delimitadora de la actividad legislativa, en el sentido de que los actos legislativos no pueden ir en contra de dichos valores bajo advertencia de poder ser declarados como inconstitucionales por el Poder Judicial. Este sería el aspecto negativo que ejercen los valores en la actividad legislativa.

En lo referente al Poder Ejecutivo y, en concreto, a su facultad reglamentaria, los valores cumplen una función similar a la que cumplen respecto del poder legislativo. Así mientras que, por una parte, orientan dicha actividad a su realización, por otra, la delimitan. En cuanto a la actividad de gobierno y administración del poder ejecutivo los valores tienen una especial injerencia en un conjunto de actividades específicas. Así, por ejemplo, los valores deben de estar presentes tanto en el diseño de los programas de gobierno como en la definición de las políticas públicas de cada sector de la administración pública. Los valores también desempeñan aquí una labor orientadora y delimitadora de la función pública. De manera especial los fines o tareas fundamentales del Estado determinan las materias y asuntos prioritarios de la administración pública de los Estados. Sin embargo, es a través de la protección, respeto y promoción de los derechos fundamentales donde, de forma mediata y principal, los valores superiores vinculan la actividad del Poder Ejecutivo.

Finalmente, la vinculación jurídica que ejercen los valores en el poder judicial se determina por la naturaleza misma del proceso de interpretación, argumentación y aplicación del Derecho. Una vez que se desecharon definitivamente los dogmas en base a los cuales se rigió la actividad jurisdiccional durante casi todo el siglo XIX y buena parte del XX; a saber, la consideración del juez como un mero vehículo a través del cuál se expresa la ley, y de su función como mera actividad mecánica basada en un silogismo de la lógica formal, se inició una nueva etapa en la que se reconoce ampliamente que la interpretación jurisdiccional conlleva una dimensión creativa en la que, tanto la realidad concreta a la que se dirige su actividad, como las valoraciones que realiza necesariamente para adecuar la norma general al caso concreto, desempeñan un papel fundamental.

Desde esa perspectiva, si tomamos en cuenta que, como enseña Fix-Zamudio, interpretar una norma quiere decir en esencia desentrañar su sentido y no olvidamos que una de las ideas fundamentales de la axiología jurídica fue el demostrar que el sentido de una norma jurídica le viene dado por el valor al que se orienta y pretende plasmar en la realidad, podemos concluir que la actividad jurisdiccional no puede prescindir de la dimensión axiológica del derecho.

Eso es lo que precisamente Karl Larenz ha destacado al hablar del "pensamiento orientado a valores de la jurisprudencia". Ahora bien, si esto es así en relación con cualquier norma jurídica, la interpretación jurídica de las normas constitucionales merece una especial consideración. Más si tomamos en cuenta lo que en repetidas ocasiones ha advertido el Tribunal Constitucional Federal Alemán al reconocer que existe un orden de valores inmanente en la Ley Fundamental. Esto implica en principio la exigencia de que las normas constitucionales no puedan ser consideradas de forma independiente y aislada, sino que tengan que referirse necesariamente al sentido que los valores fundamentales imprimen en todo el texto constitucional. Pero, además, implica que al momento de analizar la constitucionalidad de una norma secundaria, el

juez deba tomar muy en cuenta que en la Constitución subyace un contenido material mínimo que no pude ser violentado por normas de inferior rango. Con ello, la interpretación constitucional, a través de la actividad negativa de juzgar la constitucionalidad de las normas, de la interpretación y delimitación de los valores fundamentales, así como de la ponderación racional de los mismos, adquiere la importante función de resguardar la unidad axiológica de todo el sistema jurídico.

En relación con el papel que desempeñan los valores en el orden jurídico y social podemos destacar algunas funciones básicas. Una de ellas se refiere al hecho de que con el reconocimiento explícito de ciertos valores superiores se fortalece la dimensión material de la Constitución, la inclusión de aquellos en esta última implica de alguna manera dotar de una moralidad determinada a todo el sistema normativo. Para el filósofo del derecho español, Gregorio Péces-Barba, quien participó directamente en la redacción del referido artículo 1.1. de la Constitución Española, la introducción de dichos valores en el orden jurídico implicó la superación de la secular pugna entre isunaturismo y positivismo. Pues explica, que al dotar al sistema positivo de un contenido moral determinado se superó el formalismo jurídico, de manera que se volvió ya innecesario el buscar un contenido material de justicia fuera del sistema positivo. Esta visión le permite referirse a los valores superiores como una Constitución material.

De manera complementaria el filósofo italiano, Luigi Ferragoli, ha destacado que los valores, principios y, de manera especial, los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones contemporáneas constituyen verdaderos límites materiales a la voluntad de las mayorías en defensa de las minorías, es decir, constituyen un mínimo ético que se sitúa más allá de los vaivenes de las democracias. Con ello, apunta Ferrajoli, se supera una concepción meramente formalista de la democracia para alcanzar lo que denomina una democracia material o sustancial.

Íntimamente vinculada con esta cuestión podemos destacar que el elemento axiológico de la Constitución también desempeña una función legitimadora de todo el orden jurídico y político. Al establecer cuáles son las metas e ideales a seguir de una sociedad concreta los valores y principios dotan de sentido al derecho y al Estado, pues aparecen como los instrumentos idóneos para la consecución de los valores superiores. Desde esta perspectiva la razón de ser, es decir, el fundamento que legitima la obligatoriedad del Derecho y la acción del Estado se vinculan de manera indisoluble con los principios, valores, tareas y derechos expresados en la Constitución.

Los valores realizan una función informadora, la cual se desprende precisamente al considerar a los valores como el contenido material de la Constitución. Dicha función implica que los valores superiores deben de estar presentes, mediata o inmediatamente, en todas y cada una de las normas que integran el sistema jurídico.

La función informadora puede desarrollarse en las normas jurídicas mediante dos vías distintas que podemos clasificar como positiva y negativa. Así, la vía positiva hace referencia a la función orientadora de los valores respecto de las normas jurídicas, pues, al constituir los valores en sí mismos parte esencial de la Constitución en su conjunto, las normas jurídicas así como las instituciones jurídicas que ellas conforman, deben de estar orientadas a la realización de dichos valores; mientras que respecto de la vía negativa los valores adoptan la función de límites del contenido de las normas, en el sentido de que ninguna norma del ordenamiento puede ir en contra de dichos valores.

La inclusión de la función informadora de los valores superiores, en particular en su vía positiva, se hace especialmente patente en el desarrollo que los derechos fundamentales realizan de dichos valores, pues a través de ellos, es donde los valores superiores se desarrollan y se concretizan. Así tenemos, por ejemplo, que algunos derechos como los de libertad de creencias, de expresión, de movimiento y de asociación constituyen la realización concreta del valor de la libertad.

Alejándonos un poco del ámbito meramente jurídico para entrar a un ámbito político-social, podemos afirmar que los valores superiores cumplen otras funciones de gran relevancia respecto del conjunto social. Lo primero que se puede destacar es la función unificadora que los valores superiores realizan al ser el resultado de un gran consenso social plasmado en la Constitución. Ante la pluralidad cultural y religiosa de los Estados contemporáneos son muchos los autores que han destacado que elementos materiales tales como la raza, el idioma y la religión ya son incapaces de dotar de unidad al Estado. De manera que sólo un acuerdo o consenso racional pude unir a personas que piensan, creen y se comportan de manera diferente.

En ese sentido los valores, al ser el fruto de un acuerdo racional, son capaces de aglutinar e involucrar a cada uno de los miembros que conforman la sociedad. Es por ello que la naturaleza de los valores superiores siempre será general y abierta. Pues, precisamente, su finalidad es la de unir y no la de excluir. Aunque les es inherente un importante fondo moral, se refieren a lo fundamental, a la base misma que todos aceptamos para de ahí partir para vivir en comunidad.

En este sentido, los valores tienen que ser capaces de unir lo diverso, pues precisamente, deben de manifestar aquello que una sociedad plural comparte. Por último, basta con mencionar que los valores superiores también cumplen una función identificadora, en el sentido de que, al ser la expresión de las particularidades culturales, tradiciones e historia de un determinado conjunto social, los valores superiores identifican e imprimen un sello particular en el grupo humano que los propugna.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto
Que reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Artículo Único. - Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 1º. Dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estado de Sinaloa se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Art. 2º. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

Art. 3º. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de Abril de 2006.
El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

Decreto por el que se reforman los artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

26 DE MAYO DE 2008

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta· que en sesión celebrada el día primero de abril de dos mil ocho, el Pleno aprobó se reformen los artículos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y se ordena la publicación del siguiente,

DECRETO NÚMERO: 93[5]

QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 1° El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Art. 2º En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

Art. 3° El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

[5] Públicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 26 de mayo de 2008.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero de abril del dos mil ocho. - Diputada Presidenta, **C. Irma Leticia Tirado Sandoval**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Raúl Bojórquez Robles**. - Rúbrica.

La Declaratoria de dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho. - La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sinaloa. - Presidente, **Dip. Francisco Javier Luna Beltrán**. - Rúbrica. - Secretario, **Dip. Alejandro Higuera Osuna**. - Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo de año dos mil ocho. - El Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**. - Rúbrica. - Secretario General de Gobierno, **Lic. Rafael Oceguera Ramos**. - Rúbrica.

Exposición de motivos de la iniciativa que adiciona el Título I Bis de los Derechos Humanos y los artículos 4° Bis, 4° Bis A, 4° Bis B, 4° Bis C y deroga el artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado[6]
Palacio Legislativo
Presente.

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, fracción II y 65, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y,

Considerando

Derechos humanos.

En la sociedad en la que vivimos siempre han constituido motivo de preocupación los derechos de las personas, no sólo porque establecen un pilar fundamental del Estado de Derecho sino porque ellos marcan su ámbito propio de libertad, así como el espacio que debe ser respetado por las autoridades.

Es común encontrar que una forma de evaluar el desarrollo social y democrático de un país es por los índices de respeto a los derechos humanos, lo que lleva implícito su reconocimiento. Por ello, diversas reformas constitucionales, tanto a nivel federal como estatal, han mantenido un vivo interés porque nuestra sociedad goce ampliamente de estos derechos.

En consecuencia, la presente reforma se inscribe en el interés por mejorar las condiciones de vida de las personas. Habrá una mejor convivencia en una sociedad cuando los derechos humanos de sus integrantes cuenten con un amplio respeto. Por ello, se presenta, una reforma constitucional que lleva por objetivo poner a la vanguardia los derechos que deben gozar los sinaloenses.

En este sentido, merece especial mención el hecho de que los derechos humanos constituyen los estándares mínimos a favor de la persona, a efecto de garantizar su supervivencia y lograr su desarrollo desde el punto de vista individual y colectivo. Es precisamente en el ámbito de los derechos colectivos, esto es, aquellos que incumben al grupo social del que forme parte la persona, donde se han observado los progresos más recientes a nivel internacional en la consagración de nuevos derechos humanos.

Así, el actual proyecto no sólo pretende poner al día la Constitución al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos en las constituciones contemporáneas, sino situarla en una posición de avanzada con respecto a los documentos constitucionales del resto de las entidades federativas y de la Constitución Federal, pero también de muchas de las Cartas Fundamentales del mundo, siempre con la mirada puesta en los beneficios directos que esto pueda reportar a los sinaloenses y al resto de los habitantes del Estado.

[6] Presentada ante la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, con fecha 6 de abril de 2006.

Con tal propósito, y con el ánimo de lograr una metodología que se caracterice por provocar un mejor entendimiento en la materia, se han incluido estos derechos en dos preceptos. El primero de ellos contiene una enumeración no cerrada de los diversos derechos de las personas, en 2 lo individual y en lo colectivo. En el segundo se introducen los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales tiene un papel destacado la acción legislativa, que deberá llevarse a cabo con atinencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas. Para marcar todavía más estas diferencias se consideró que sería conveniente denominar a los primeros como derechos-libertad, mientras que a los segundos se les califica como derechos-deberes.

Siguiendo con el aspecto pedagógico que también está llamado a cumplir el texto constitucional, se identificó cada uno de estos derechos poniéndoles un acápite, de manera tal que serán más fácilmente identificables.

Hasta hace algunos años, los derechos humanos, en especial los de índole económica, social y cultural, también conocidos como de segunda generación en orden a su aparición histórica frente a los derechos civiles y políticos, habían sido considerados únicamente como metas sin fuerza normativa o posibilidades de eficacia, así fuere de manera indirecta. En este sentido, en la presente iniciativa, en concordancia con los estándares de derecho comparado, se establece que los derechos humanos, sin distinción alguna, poseen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. De esta manera, su cumplimiento no dependerá, como no puede ser, del actuar de alguna autoridad, la cual está obligada a realizar todo aquello que esté a su alcance con el objeto de apurar el contenido de estos derechos. El juzgador, pero también el legislador y los demás servidores públicos, deben siempre tener presente en su actuar el texto constitucional, con la finalidad de respetarlo y hacer que se cumpla con su contenido. Igualmente, este reconocimiento de su eficacia directa debe llevar a considerar que existe una prohibición implícita de efectuar actos o de incurrir en omisiones que pudieran significar un desvío o un obstáculo para el logro progresivo de los derechos colectivos.

En este sentido, los deberes que surgen para los poderes públicos no se agotan con la expedición de las normas que establezcan los mecanismos y los medios apropiados para hacer realidad tangible lo prescrito en la Constitución, sino que son de comportamiento, esto es, implican un actuar constante y decidido para alcanzar de manera progresiva los objetivos propuestos, evitando a toda costa regresiones que afecten su realización.

Otra característica sobresaliente de los derechos, es que su satisfacción progresiva requiere de la aplicación del máximo de recursos económicos disponibles, de conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado nuestro país. De esta manera, corresponderá al órgano legislativo y a las autoridades administrativas determinar y distribuir tales recursos en orden a lograr la satisfacción conjunta de los derechos, sin desatender o postergar el cumplimiento de ninguno de ellos.

Dentro de los derechos-libertad previstos en la presente iniciativa, es necesario indicar que se ha hecho una enumeración que, sin ser exhaustiva, toma en cuenta los derechos que internacionalmente han sido reconocidos, pero que nuestro texto constitucional federal no ha 3 regulado. Así, se ha establecido como uno de estos primeros derechos el de la vida, sin entrar en problemas filosóficos se consideró como aspecto relevante introducir que la misma debe ser respetada. De esta manera, el respeto implica que ninguna otra persona podrá hacer nada que vaya en contra de la vida de un ser humano, pero al mismo tiempo se deja en el ámbito de decisión de una persona el decidir que la misma sea o no respetada. No pasa desapercibido el debate actual que existe entorno a temas como la eutanasia o el aborto, pero ello debe ser analizado y en su caso desarrollado legislativamente tomando en consideración este derecho.

En contrapartida, se establece una prohibición categórica, rebasando lo que la Constitución federal ha regulado, de que queda prohibida la pena de muerte, así como la prisión perpetua, aspecto este último que ha sido reconocido en la jurisprudencia de los tribunales federales como una pena trascendente.

Se recogen en esta iniciativa tres derechos personalísimos, relacionados con los aspectos íntimos de la persona: derecho a la protección contra estudios no consentidos, derecho al nombre y derecho de objeción de conciencia.

A la luz de las pruebas genéticas que están teniendo lugar hoy en día, y de la información que en ella se maneja, resulta indispensable establecer una regulación que ponga por delante la autonomía de la voluntad, de manera tal que a la persona no se le realice ningún estudio sin su pleno consentimiento, como tampoco deben difundirse los resultados sin dicha aprobación. De esta manera, la voluntad del individuo, interés superior en su desarrollo, será respetada.

El nombre, en cuanto aspecto natural de identidad del ser humano, es elevado a rango constitucional con la intención de reconocer que otras personas intervinieron en la concepción de un nuevo ser, teniendo esta última persona derecho a los apellidos de sus padres.

Uno de los aspectos más llamativos del derecho moderno sin lugar a dudas lo constituye la objeción de conciencia, ya que se trata de un derecho fundamental en el que confluyen temas socialmente relevantes, como lo es la ética y el derecho, el ordenamiento jurídico y el comportamiento individual, las creencias y las cuestiones médicas y la desobediencia al derecho. Sin embargo, una sociedad que mantenga una pluralidad de ideologías, como lo es la nuestra, en donde tiene cabida la libertad religiosa, debe ofrecer una respuesta a los conflictos entre la conciencia y la ley. Por ello, la actual propuesta de reforma constitucional introduce el derecho a la objeción de conciencia que nuestra sociedad demanda.

El derecho a la información, uno de los derechos más desarrollados en los tiempos recientes, tanto desde su punto de vista de derecho fundamental como de los aspectos que van unidos al mismo como la transparencia, la rendición de cuentas y la corrupción, está incorporado en nuestro texto constitucional, particularmente porque ya tenemos una ley que regula este derecho, sin embargo, es necesario agruparlo dentro del Título que se consagra para los Derechos Humanos, esta garantía también tiene su reconocimiento en nuestro texto constitucional federal, 4 el cual establece en su primer artículo que todos los individuos, sin criterio geográfico alguno que oponer, gozan de los derechos reconocidos por dicho texto fundamental, y el artículo 6 in fine, precisamente recoge este derecho.

Sin embargo, hemos considerado establecer dentro de esta iniciativa un sustento constitucional local, sin desdeñar el actual, pero en el cual se precisa con un poco más de detalle, a lo que a este derecho implica. Así, por ejemplo, se señalan los aspectos esenciales que conforman este derecho, como la búsqueda, la recepción y la difusión de la información, así como el respeto que debe existir en relación con los derechos de los demás y la protección de aspectos de interés nacional, como el orden público, la salud pública y la seguridad nacional.

También, dentro de esta iniciativa de reforma constitucional, se incorpora lo que actualmente se conoce como el derecho a la autodeterminación informativa, consistente en que los individuos, a quienes les pertenece la información que les es propia, como datos personales, o las referencias a su persona, pueden determinar que esa información sea confidencial, o requerir que la misma sea actualizada, rectificada o suprimida si lesiona sus derechos. Este derecho, muy particular por sus características, debe ir acompañado de su defensa, por ello, también se introduce en esta iniciativa de reforma constitucional, pero en la parte correspondiente, el habeas data, instrumento procesal que permitirá dar cumplimiento al contenido del derecho a la autodeterminación informativa.

En este mismo sentido, debemos reconocer que nuestra sociedad está bombardeada de información, pero resulta que no toda es verídica. El individuo, a quien se dirige dicha información debe contar con un derecho humano, independientemente de los derechos ordinarios que ya tiene, a efecto de que sea rectificada la información que no sea veraz, en el mismo medio de comunicación y con las mismas características de la información incorrecta. En nuestra sociedad los individuos deben tener la certeza que la información que sea manejada por los medios de comunicación está apegada a los hechos, evitando la creatividad de cualquier intermediario de la información. Por ello, se propone como otro derecho fundamental el derecho de rectificación o respuesta, ampliamente reconocido en el ámbito internacional.

El mejoramiento de la administración pública es preocupación constante en nuestra sociedad. El servicio civil de carrera, institución que garantiza el buen desempeño y reconocimiento del servidor público, que ha realizado aportes significativos en esta materia pero consideramos que no son suficientes, ya que en ocasiones el gobernado, y en especial el mismo servidor público, considera que tiene las capacidades para desempeñar un puesto, que no es de elección popular, que por circunstancias ajenas al desempeño profesional es inalcanzable. Por ello, debe preverse en nuestro texto fundamental el derecho de acceso a cargos públicos, en el entendido que ello deberá hacerse tomando en consideración los principios inherentes al servicio civil de carrera.

Cuando las circunstancias en las que nos encontramos son las inherentes a la materia penal, los derechos humanos adquieren una delicada función. Ciertamente que los delincuentes deben pagar por los delitos cometidos, pero también debemos asegurarnos que se le respeten sus 5 derechos humanos, principalmente cuando todavía no ha sido condenado. En ocasiones, el individuo que apenas es objeto de investigaciones por parte de las instancias de procuración de justicia, es considerado culpable tanto por los medios de comunicación como por la sociedad. Es frecuente que ante una noticia criminal, nuestros sentimientos más internos prevalezcan sobre lo que en derecho corresponda. Por ello, debe quedar claro que todo individuo debe tener certeza de su inocencia hasta que no se le compruebe su culpabilidad, debe ser considerado, y tratado, como inocente. Es más, hay regulación constitucional federal que limita el ejercicio de los derechos políticos ante un auto de formal prisión, sin haberse probado la culpabilidad. Por ello, debe reconocerse como un derecho humano de la persona su presunción de inocencia, tomando en consideración que ello garantizará los demás derechos humanos.

Otro de los temas de especial relevancia por su conexión directa con la existencia humana es el agua, cuya escasez y distribución son ya objeto de preocupación mundial, lo cual ha llevado a afirmar cada vez con más fuerza un derecho humano al agua, cuyo componente básico es el derecho de toda persona a tener acceso a cantidades adecuadas y seguras del vital líquido para su consumo personal y para su

uso doméstico, con el fin de evitar riesgos a la salud. Si bien el Estado posee legislación con respecto al tema del agua, la iniciativa de reforma constitucional propone elevar a rango constitucional un estándar mínimo sobre el particular a favor de las personas, que para alcanzar un grado de satisfacción requiere de medidas concretas, decididas y verificables por parte de las autoridades.

En conexión estrecha con el agua, se encuentra el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente saludable que no ponga en riesgo su salud, ni su vida y que le permita disfrutar de la naturaleza libre de contaminación; la legislación estatal se ha ocupado ya del tema, pero lo que la iniciativa propone es proporcionarle sustento constitucional expreso y específico, a efecto de que la propia Constitución estatal reconozca como derecho humano el gozar de un medio ambiente saludable, mismo que debe ser susceptible de protección, preservación, restauración en los casos que se requiera y de mejoría, cuando esto sea posible.

De manera complementaria al bloque de los derechos ya señalados, se encuentran otros de índole diversa, surgidos de la problemática que generan distintos factores en el ámbito de la convivencia y de las relaciones humanas. La descomposición social que ha provocado un elevado índice de criminalidad y de la consiguiente impunidad, vinculadas también a la falta de decisiones oportunas por parte de las autoridades, ha generado un nivel preocupante de convivencia social en un ambiente violento, que se manifiesta en las calles, pero también en el seno mismo de la familia y dentro del hogar. La violencia es una misma cualquiera que sea su origen o manifestación, de ahí que la lucha contra su erradicación y las causas que la generan deba ser una prioridad en el Estado, por el impacto negativo que causa a la integridad y seguridad de las personas, en la población, la convivencia armónica y la gobernabilidad.

En consecuencia, la iniciativa afirma el derecho humano a una vida libre de violencia de cualquier tipo y en cualquier circunstancia, poniéndose especial énfasis en la violencia intrafamiliar y de la que es objeto la mujer en razón de su género, lo cual ha llegado en otras entidades a niveles insostenibles, lo que puede evitarse precisamente con acciones decididas y oportunas sobre la base del marco constitucional que ahora se propone.

El tema de los grupos o las personas en situación de vulnerabilidad ha sido objeto de atención constitucional e internacional desde hace algunos años. Uno de los primeros cuestionamientos que surgen cuando alguien pretende entrar al conocimiento de la problemática de los denominados grupos vulnerables, o dicho con mayor precisión, grupos en situación de vulnerabilidad, es precisamente lo que define, caracteriza o distingue a un grupo de este tipo. Esta no es una tarea sencilla, pero podemos afirmar que se trata de un término utilizado comúnmente para indicar un determinado estado o circunstancia desfavorable, de desventaja o de carencia en que se encuentran

personas pertenecientes a un grupo identificable, o una categoría social determinada, respecto al grado de la satisfacción de sus necesidades específicas, el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, y el acceso a los órganos de procuración e impartición de justicia.

Los grupos vulnerables no son necesariamente los mismos en todos los Estados, inclusive dentro del propio territorio de cada entidad pueden encontrarse diferencias. En México, desde el punto de vista de los derechos humanos, se han identificado en situación de vulnerabilidad, entre otros, a los grupos indígenas, las personas de la tercera edad, los que sufren algún tipo de discapacidad y los migrantes.

El texto vigente de la Constitución de Sinaloa se refiere en su artículo 13 precisamente a los derechos y apoyo a los pueblos indígenas, y a la necesidad de protección de los menores, de las personas de la tercera edad y de los discapacitados. El paso positivo que significa la alusión a estos derechos se ve ahora complementado y enriquecido, pues el proyecto de reforma contiene provisiones atinentes a cada uno de estos grupos en situaciones de vulnerabilidad, a los cuales se agregan las personas migrantes, con la finalidad de fijar las bases constitucionales que permitan atender la problemática específica que los aqueja en el marco de los derechos que gozan como seres humanos.

El tema de la cultura rebasa fácilmente cualquier pretensión de encasillamiento o delimitación exhaustiva, de ahí que proveerla de un andamiaje jurídico constitucional para su fomento y protección no es tarea fácil; tampoco lo es darle expresión normativa. No obstante lo anterior, su expresión constitucional permite en el mundo de lo jurídico exigir el cumplimiento de estándares mínimos de respeto, protección y satisfacción a los órganos del poder público, pero también supervisar que esto se cumpla, así sea de manera progresiva. De esta manera el proyecto consagra el derecho humano a la cultura, a su desarrollo, difusión, protección y fomento, en especial aquélla que arraigue los valores nacionales y los propios de la amplia riqueza cultural y artística del Estado de Sinaloa.

La salud física es uno de los bienes más valiosos con que puede contar un ser humano, pues si no se cuenta con ella gran parte de los aspectos que integran la vida quedan en un plano secundario y se tornan difíciles de realizar; uno de los medios para alcanzar un mejor estado de salud física y mental, así como generar un ambiente de convivencia social armónica y de cohesión entre los miembros del grupo social y de la familia, son sin duda el deporte y la recreación. A este respecto, la iniciativa establece el derecho a practicar deporte y a gozar de la recreación, con la finalidad de generar una cultura física en la población, para lo cual debe contar con los programas, las opciones y las instalaciones adecuadas, que el Estado debe atender a través de medidas legislativas o de otra índole necesarias para lograr dicho fin.

La igualdad entre el hombre y la mujer ha sido considerada desde diversos planos. En 1974 fue reformada la Constitución federal para declarar expresamente la igualdad jurídica del hombre y la mujer, sin embargo, las medidas dejadas únicamente en el ámbito normativo no han sido suficientes para contrarrestar la incidencia de patrones culturales que han impedido una efectiva igualdad en el plano de la realidad social. Se requiere entonces de otro tipo de medidas provisorias y específicas, que permitan brindar un balance efectivo a la igualdad de género, con el fin de lograr una dinámica social igualitaria desde el punto de vista normativo y fáctico. En tal sentido, en concordancia con los tratados y estándares internacionales en la materia, se propone dar fundamento constitucional a las llamadas acciones afirmativas o positivas, por medio de las cuales, de manera temporal, se permite al Estado prever medidas específicas tendientes a lograr una igualdad de género efectiva en oportunidades y en trato humano, sin que esto entrañe provocar nuevas situaciones de desigualdad.
Principios de interpretación de los derechos humanos.

La doctrina constitucional se ha preocupado por elaborar desde hace algún tiempo pautas o principios que auxilien la labor de los operadores jurídicos al aplicar la Constitución. Dichos principios pretenden, además, ser una guía sustancial que abarque los distintos aspectos que deben ser tomados en cuenta a la hora de determinar el sentido y alcance de los preceptos de la Constitución, de manera que la interpretación que se genere sea consistente y congruente con el texto constitucional, lo enriquezca y fortalezca en sus bases y objetivos.

La cantidad de propuestas elaboradas hasta ahora constituyen un enorme catálogo de pautas, que coinciden en lo general y únicamente difieren por cuanto son producto de un determinado sistema constitucional, de la experiencia y de las decisiones jurisdiccionales presentes en cada Estado.

Las bases sobre las que operan los principios de interpretación que se ofrecen son las siguientes:

La Constitución debe ser un cuerpo normativo armónico y coherente entre sus componentes y con relación a las normas superiores del ordenamiento, como lo es la Constitución federal y las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado México, de esta manera, a la hora de ser aplicada debe buscarse el sentido que no contradiga disposiciones de sí misma y de los 8 ordenamientos superiores mencionados. Ambas situaciones se concretan en los principios de conformidad con la Constitución y con las fuentes internacionales que deben ser observados por los operadores jurídicos, a efecto de evitar en lo posible ulteriores análisis tanto en el ámbito interno como internacional, posibles contradicciones que hagan inefectivas o anulables las decisiones de los operadores jurídicos internos.

El principio de interpretación pro persona ha sido sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, y tiene aplicación en aquellos casos en que normas de diversa jerarquía presentan posibles contradicciones o sentidos, uno de los cuales favorece en mayor medida a la persona.

Este principio justificaría la elección inclusive de la aplicación de una norma inferior, siempre y cuando ésta sea la que otorgue a la persona la mayor protección posible de su esfera de derechos y libertades básicos. El principio pro persona se ve fortalecido por el de progresividad que llevaría no sólo a considerar las opciones que el operador jurídico tiene frente a sí, sino a elegir el sentido y alcance que favorezca el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.

Los derechos humanos no son entidades aisladas entre sí, sino que se encuentran en una relación de interrelación e interdependencia, de manera que la satisfacción o la afectación a alguno de ellos, impacta a otros derechos humanos. Esta es la razón por la cual en un mismo caso concreto tienen en ocasiones aplicación diversas normas de derechos humanos, que podrían parecer en conflicto. Debido a que se trata de normas que consagran derechos humanos, el posible conflicto normativo que se genere no es posible resolverlo con los cánones tradicionales de jerarquía, temporalidad o especialidad, que significarían simplemente la prevalencia de un derecho humano sobre otro, que terminaría siendo negado o quedaría fuera del ordenamiento. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia internacional ha sostenido que en estos casos debe prevalecer la ponderación armónica entre los derechos aplicables, de manera que sin sacrificar de manera absoluta alguno de ellos, se encuentre el sentido que los haga compatibles, evitando en todo caso menoscabar los derechos de los demás y haciendo prevalecer la seguridad de todos y el bien común en el ejercicio de los derechos humanos.

Si los derechos humanos se establecen en beneficio de la persona, y ya se ha señalado que su contenido siempre deber darse con ánimo de superación a fin de hacer de tales derechos pautas progresivas, debe concluirse que los derechos humanos no deben restringirse sino única y exclusivamente en los casos que establezca el mismo texto constitucional. Además, la interpretación que se derive del texto siempre debe ser restrictiva, esto es, restringiendo al máximo las excepciones y ampliando lo más posible el contenido del derecho humano.

Por el contrario, toda la interpretación que efectúen los operadores jurídicos respecto del contenido afirmativo del derecho humano, debe ser receptiva a la ampliación de ese mismo derecho y de otros derechos que estén en relación con el que se interpreta. Debe posibilitarse lo más posible la interpretación que sea en beneficio de la persona. De esta manera estamos ciertos que se caminará en la 9 defensa de los derechos humanos, pero principalmente en la incorporación de los derechos humanos establecidos en diversos instrumentos internacionales, toda vez que una vez celebrados y aprobados forman parte de nuestro derecho interno.

Por último, en la presente iniciativa se recoge uno de los principios que es de especial trascendencia para el menor. La situación en que se encuentran lleva muchas veces a las autoridades a no reconocerles los derechos que les corresponden como personas, sin tomar en cuenta la edad que se tenga. Por ello, todas las autoridades, de cualquier naturaleza, si en las facultades que ejerza está inmerso un menor, debe tomar en cuenta que la sociedad le reconoce una especial protección, es un interés superior su protección. Este principio, al que en esta iniciativa denominamos pro menor, contribuirá a un mejor desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de Abril de 2006.
El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

Decreto por el que se adiciona el Título 1 Bis de los Derechos Humanos y los artículos 4° Bis, 4° Bis A, 4° Bis B, 4° Bis C y deroga el artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

26 DE MAYO DE 2008

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de abril de dos mil ocho, el Pleno aprobó se adicione el Título I Bis y los artículos 4" Bis, 4" Bis A, 4" Bis B y 4" Bis C y se deroga el artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, Choix, Guasave, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el Artículo 229 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y derogaciones y se ordena la publicación del siguiente,

DECRETO NÚMERO: 94[7]

QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan el Titulo I Bis y los artículos 4° Bis, 4° Bis A, 4° Bis B, 4° Bis C y se deroga el artículo 157, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

TITULO I BIS
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 4° Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

[7] Públicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 26 de mayo de 2008.

Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.

III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Art. 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

VI. Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

VII. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VIII. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

IX. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuadas para tal efecto.

X. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

Art. 4° Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los

demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

Art 157. Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día primero de abril del dos mil ocho. - Diputada Presidenta, **C. Irma Leticia Tirado Sandoval**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Raúl Bojórquez Robles**. - Rúbrica.

La Declaratoria de dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de dos mil ocho. - La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sinaloa. - Presidente, **Dip. Francisco Javier Luna Beltrán**. - Rúbrica. - Secretario, **Dip. Alejandro Higuera Osuna**. - Rúbrica

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo de año dos mil ocho.- Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Lic. Rafael Oceguera Ramos**.- Rúbrica.

Dictamen mediante el cual se reforman los artículos 1°, 4° Bis B, fracciones I, II y III; 4° Bis C, fracción I; 73, párrafo tercero; 75, Párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero. Se adiciona al artículo 4° Bis, los párrafos tercero y cuarto; y al 42 de la fracción XXXIV, convirtiéndose a la vigente en XXXV. Se deroga del artículo 4° Bis C, la fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN que suscribe, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las iniciativas siguientes:

A. Que propone reformar el artículo 4º Bis; las fracciones I, II y III al artículo 4º Bis B; los párrafos primero y segundo al artículo 75; los párrafos primero, segundo y cuarto al artículo 77 Bis; el primer párrafo al artículo 91; y adicionar la fracción III al artículo 4º Bis A; la fracción XXXIV al artículo 43; y un segundo párrafo al artículo 91, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentada en fecha 26 de junio de 2012, por el C.Diputado Manuel Cárdenas Fonseca, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado; y

B. Que propone reformar las fracciones V del artículo 4º Bis A, I del artículo 12; XXXIV del artículo 43, y los párrafos segundo de los artículos 75 y 77 Bis, respectivamente; adicionar al artículo 4º Bis un párrafo tercero, la fracción XII al artículo 50 y al artículo 77 Bis un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentada en fecha 24 de julio de 2012, por el C. Diputado con Licencia Rosendo Enrique Camacho Luque, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43; 45; 46; y, 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como de los artículos 65; 71, fracción I; 147; 148; 229 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y habiendo analizado el contenido de las iniciativas, esta Comisión somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación.

A N T E C E D E N T E S

I. En uso de la facultad que les confiere el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los CC. Diputados presentaron las iniciativas referidas.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reunían los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo prescrito por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el considerando anterior, y habiéndose determinado que deberían tomarse en cuenta las iniciativas, se instruyó que se turnaran a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, para que emitiera el dictamen que conforme a Derecho procediera.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

I. Tienen por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia de derechos humanos, con la finalidad de armonizar con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales de la materia ratificados por el Estado Mexicano.

II. En alcance a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, para una mejor valoración de las iniciativas, considera pertinente analizar las consideraciones de los promoventes, en los términos siguientes:

A. Iniciativa presentada por el C. Diputado Manuel Cárdenas Fonseca.

- ***Consideraciones:***

*"*El día 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos aprobada por el Constituyente Permanente. Debido a la magnitud de la reforma, en el artículo Séptimo Transitorio, se estableció un plazo de un año, contado a partir de dicha publicación, para que las legislaturas locales realicen las adecuaciones correspondientes en los términos de la reforma en referencia, plazo que como se observa, ya feneció el próximo pasado día 10 de junio del presente año.

Dicha reforma implica que el Estado mexicano implementará los avances internacionales que se han logrado en materia de derechos humanos y los logros obtenidos en la protección y salvaguarda de los mismos; generándose con ello, un marco jurídico más amplio, integral y de mayor efectividad en la protección de los derechos humanos.

De manera trascendental se actualiza a la Constitución Federal, al consagrar en ella los derechos humanos ampliamente reconocidos en las constituciones contemporáneas y tratados internacionales, y la sitúa en una posición de avanzada con respecto de muchas de las Cartas Fundamentales del mundo, bajo la perspectiva de los beneficios directos que esto pueda reportar a toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano.

Lo trascendental de esta reforma, se reflejó en la adecuación de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar "De los Derechos Humanos y sus Garantías", se deja atrás la caduca denominación de "Garantías Individuales"; lo que no es un cambio meramente semántico, sino que la nueva redacción permite que una cosa son los derechos y otra su tutela. El derecho humano es natural a la persona, su tutela o garantía corresponde al Estado.

Para los efectos de esta iniciativa, dicha reforma, contiene entre otros, los siguientes aspectos:

Se cambia en el artículo 1o el término individuo por el de "persona"; para entenderla como: a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable deberá ampliarse a las personas jurídicas.

Establece el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el Principio Pro Persona.

Se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Asimismo, se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sea de manera explícita la referente a preferencias sexuales de las personas.

Establece que el respeto a los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado.

Asimismo, se establece que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional o Locales, deberán fundar, motivar y publicar las razones de su negativa; y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

Se faculta a dichas Comisiones para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrán emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

Se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

Precisa que la elección del titular de la Comisión Nacional y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.

Asimismo, dispone que la organización del sistema penitenciario se debe basar en el respeto a los derechos humanos.

En lo que respecta a nuestro Estado, es preciso rememorar que la efectiva tutela de los derechos humanos, como se propone, ha sido preocupación del Constituyente Sinaloense, al caminar en ese sentido con la reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa de fecha 1o de abril de 2008, anterior a la reciente reforma federal sobre la materia, mediante la cual se constituye a Sinaloa como un democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; reconociéndose que en el Estado de Sinaloa toda "persona" es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados ai orden jurídico mexicano.

En ese contexto, se considera pertinente, retomar de la reciente reforma a la Constitución Federal, algunos aspectos complementarios al tenor siguiente:

- Se precisa en términos de la Reforma Federal los principios en materia de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Asimismo, se establecen las obligaciones para las autoridades: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a los principios antes referidos.

- Se prohibe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Se estatuye que la educación que imparta el Estado tenderá a fortalecer el respeto a los derechos humanos.

- No obstante que nuestra Constitución Local ya establece el carácter autónomo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se proponen precisiones para robustecer dicho imperativo. Asimismo se establece expresamente que el procedimiento de elección del Titular de dicho organismo, deberá atender una auscultación pública y transparente, ya que es necesario garantizar la participación de la sociedad civil en dicha elección.

- Se faculta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente para que solicite la autorización a comparecer de autoridades o servidores públicos que se nieguen a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión, al efecto de que expliquen dicha negativa.

- Asimismo, se proponen precisiones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, tales como el de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en los términos que recientemente fueron incorporados a la Constitución Federal".

B. Iniciativa presentada por el C. Diputado con Licencia Rosendo Enrique Camacho Luque.

- ***Consideraciones:***

*"*Que los derechos humanos comenzaron desde las concepciones previas de la naturaleza del ser humano y de ciertas características que se consideraron inherentes, como en las representaciones religiosas cristianas, budistas, islámicas, confusionistas, hinduistas y hebreas. De modo más concreto y con intuiciones cercanas al concepto actual de respeto mínimo al ser humano, el derecho natural concebido por filósofos como Tomás Aquino, Spinoza, Gottfried Wilhelm Leibniz, Hugo Grocio, John Locke y Jean Jacques Rousseau; quienes desarrollaron un valioso pensamiento en torno al hombre.

Que este respeto al ser humano se comenzó a gestar desde fines de la edad media, pasando por el Renacimiento y llegó al pensamiento racionalista como elemento fundamental de las tesis contractualistas; sin dejar de destacar las posturas sobre la libertad y el Estado de la naturaleza, tanto de Thomas Hobbes como de Jean Jaques Rousseau.

Que durante las guerras mundiales que ha padecido la humanidad en el siglo pasado, los derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad de las personas prácticamente desaparecieron ante la visión belicista de los países involucrados. Sin embargo, después de los horrores ocasionados por estas guerras de franco exterminio de seres humanos ha surgido una conciencia internacional expresada en la Organización de las Naciones Unidas y plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, donde se definieron con claridad los derechos humanos fundamentales del individuo.

Que el sexto Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Boutros-Ghalí opinaba que, lo ideal es instrumentar un esquema que permita que todos los derechos humanos se respeten del mismo modo.

Que ante este ideal, el Programa de Acción de Viena plantea que Tocios los derechos son universales, Indivisibles, interdependientes e interrelacionados. Por ello, hoy en día existen una infinidad de declaraciones, protocolos y otros documentos que confirman esta postura, como el Protocolo de San Salvador; el Proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las resoluciones 32/130; 43/113; 43/114 y 43/125 de la Asamblea General de las Naciones Unidas", entre otros.

Que los expertos reunidos en Maasíricht en 1997, establecieron en sus conclusiones lo siguiente: "Es ahora indudable que todos los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados y de igual importancia para la dignidad humana consecuentemente, los Estados son tan responsables de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales como lo son por violaciones de derechos civiles y políticos".

Que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Que los Estados Unidos Mexicanos ha firmado 47 instrumentos que pertenecen a la materia de derechos humanos, considerando la clasificación hecha por la Secretaria de Relaciones Exteriores, a partir de su contenido podríamos agruparlos de manera esquemática en los rubros siguientes:

Se han signado 26 Instrumentos internacionales generales, cuyos sujetos no requieren una condición previa o específica, para la aplicación de su contenido como los tratados relativos a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, los que versan sobre la prohibición de la pena de muerte, desaparición forzada de personas, la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los relativos a discriminación colectiva.

Estamos adheridos a 21 instrumentos internacionales específicos o relativos a un grupo determinado, se incluyen aquellos tratados cuyas disposiciones de protección excepcional y prioritaria, si requieren que los sujetos tengan la condición específica de mujer, niño, persona con discapacidad o migrante.

Que cabe señalar que de la clasificación señalada anteriormente, el Estado Mexicano formuló y mantiene reservas o interpretaciones a diez de los tratados internacionales, los cuales versan sobre los siguientes rubros: Refugiados; Asilo Territorial; Apátridas; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Derechos Civiles y Políticos; Trabajadores Migratorios; Desaparición Forzada de Personas; Derechos del Niño; y Participación de Niños en los Conflictos Armados.

Que antes de esa importantísima reforma, se carecía de una armonización entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos.

Que esta reforma propicia que cualquier persona pueda hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen étnico, su preferencia sexual su idioma o religión.

Que la citada reforma, obliga a que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los tres órdenes de gobierno cumplan con sus obligaciones básicas en materia de derechos humanos: promoción, respeto, protección y satisfacción-provisión.

Que la presente iniciativa de reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Sinaloa tiene como objeto, que la Constitución Local sea un cuerpo normativo armónico y coherente entre sus componentes y con relación a las normas superiores como lo es la Constitución federal y las disposiciones emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por nuestro país. Para que al momento de ser aplicada, no contradiga disposiciones de sí misma o de los ordenamientos mencionados.

Que por ello, se observa la necesidad de retomar criterios y conceptos para armonizar la Constitución Local con nuestra Carta Magna considerando la amplia reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011. Por lo tanto, considero importante adicionar un tercer párrafo al artículo 4o Bis de la Constitución del estado, para ponderar la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como la responsabilidad que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Que en seguimiento a lo anterior, se considera pertinente reformar la fracción V del artículo 4o Bis A, con el fin de enfatizar la prohibición de cualquier tipo de discriminación y se respete el derecho de la persona a adecuar su comportamiento conforme a sus convicciones, prohibiéndose toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra forma que atente contra la dignidad humana.

Que se reforma y adicionan tres párrafos a la fracción I del artículo 12 de la Constitución local para correlacionar con nuestra Carta Magna, la restricción o suspensión por tiempo limitado en todo el país o en un lugar determinado en el estado, el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Que se adiciona una fracción a los artículos 43 y 50 respectivamente, para que el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, puedan llamar a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Poder Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de la negativa a acatar o incumplir las recomendaciones emitidas por dicha Comisión.

Que de igual manera, se plantea reformar el segundo párrafo del artículo 75 de la Constitución Local para que el sistema de readaptación social de delincuentes funcione sobre la base del respeto de los derechos humanos, no sólo de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Que también se adiciona un nuevo párrafo al artículo 77 Bis, para que todo servidor público esté obligado a responder las recomendaciones que les presenten la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Que otro punto relevante, es la reforma del segundo párrafo del artículo 77 Bis, para otorgar facultades a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión Dictaminadora, al realizar un análisis de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas, a efecto de valorar su viabilidad, observa que los temas convergentes en los proyectos de Decreto, son los siguientes:

- Insertar en el texto constitucional local una cláusula de interpretación de normas jurídicas en materia de derechos humanos.

- Establecer el imperativo a todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- Incorporar a la Constitución una cláusula antidiscriminatoria, con la finalidad de refrendar en el Estado la protección contra dichas conductas discriminatorias.
- Homologar la regulación constitucional de los derechos humanos de alimentación, acceso al agua y al medio ambiente a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Establecer la regulación relativa al procedimiento para la restricción o suspensión de derechos en concordancia a la Constitución Federal, así como un catálogo de derechos humanos los cuales adquieren el carácter de insuspendibles.

- Dotar al Poder Legislativo del Estado de la facultad para previa petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir una recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de que explique el motivo de su negativa.

- Equiparar el sistema constitucional de reinserción social de delincuentes y menores infractores a los términos establecidos en la Constitución Federal.

- Reforzar el cáracter autónomo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, precisando que ostenta autonomía de gestión y presupuestaria.

- Establecer la obligación de todo servidor público de responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Establecer la facultad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conocer de asuntos que violen derechos humanos en materia laboral, asimismo, de coadyuvar e investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, a petición del Ejecutivo del Estado, Congreso del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Precisar que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será elegido mediante un procedimiento de auscultación pública y transparente.

- Incluir el imperativo de que la educación media superior es obligatoria en el Estado, así como los principios que deberá fomentar.

EN LO GENERAL

I. Los derechos humanos son el conjunto de beneficios o prerrogativas, que pertenecen a los seres humanos por ser personas y por vivir en sociedad[8], están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables[9], constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna[10].

Asimismo, constituyen los estándares mínimos a favor de la persona, a efecto de garantizar su supervivencia y lograr su desarrollo desde el punto de vista individual y colectivo.

Hacer referencia a un plan de vida, es necesario advertir que para su pleno desarrollo el ser humano necesita de elementos básicos indispensables, los cuales adquieren el carácter de inviolables, en el sentido de que a la menor conculcación de ellos, el libre desarrollo de la vida de una persona será truncado.

En ese sentido, cuando se habla de derechos humanos se infiere la protección de los valores más trascendentes de cada persona, con autonomía de sus gustos particulares, preferencias o cualquier rasgo distintivo que lo pueda caracterizar.

II. Para ponderar la protección de los derechos humanos, es necesario remontarse a la historia y ubicarse en las primeras muestras humanas de las ambicionesy acciones realizadas por obtener lo que hoy conocemos como poder.

De esa manera se puede constatar que la lucha por la protección de los derechos humanos tiene su origen en las contantes realizaciones de conductas atroces, crueles, inhumanas y degradantes, las cuales permearon la vulnerabilidad de los derechos de las personas frente a los actos ilegales realizados por quienes gobernaban en una región determinada.

Conquistas de territorios, el establecimiento de la esclavitud, acciones tendentes al dominio de una sola descendencia humana en la faz de la tierra, y los crímenes de lesa humanidad derivados por la segregación racial marcaron la pauta de inicio

[8] Chávez Morenos, Rogelio Omar, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Conferencia “Análisis de las Principales Fuentes Internacionales en Materia de Derechos Humanos”, Diplomado en Derechos Humanos, organizado por la Casa de la Cultura Jurídica Culiacán, mayo de 2013.
[9] Ferrajoli, Luigi, DEMOCRACIA Y GARANTISMO, España, Editorial Trotta, 2008, Página 42.
[10] Carbonell Miguel, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO, Cuarta Edición,México, Editorial Porrúa, 2011, Página 5.

de una época en la cual el ser humano paulatinamente ha ido estableciendo regulaciones jurídicas encaminadas a garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Todas ellas acciones que hoy contrastan con la teoría constitucional contemporánea, la cual ha consolidado la tesis de que la legitimidad estatal proviene de los derechos fundamentales de las personas, es decir el sustento de legitimidad del Estado reside en el reconocimiento de un conjunto de derechos que imponen límites y vínculos al poder político.[11]

III. En ese tenor, del movimiento de independencia de los Estados Unidos de América, provino la emisión de la Declaración de Independencia, en el año de 1776, en cuyo texto se constata la primera muestra de protección de los derechos fundamentales del ser humano, para una mayor ilustración se transcribe el segundo párrafo del documento de referencia:

> *"Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales;* ***que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad.*** *Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla, o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, evidencia el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y proveer de nuevas salvaguardas para su futura seguridad y su felicidad."*

[11] Carbonell Miguel, Salazar Pedro, LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA, 2011, México, Página 7

Posteriomente en el año de 1789, como producto de la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, se expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuyo preámbulo y artículo 2 ,respectivamente, se destaca lo siguiente:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, ***han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos****.*

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

En ese contexto, es apreciable que ambos documentos constituyen los primeros esfuerzos por garantizar la protección de los derechos fundamentales del hombre, a través de la expedición de un documento formal.

Años más tarde el Continente Americano no se quedó atrás en redactar un documento que protegiera los derechos humanos, por lo cual, en conmemoración de la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en el año de 1948, se expidió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la vez se dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos, en el documento referido se señala lo siguiente:

"Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;"

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En ese mismo orden de ideas, a nivel global los años comprendidos de 1930 a 1945, significaron para la humanidad la época que quizá significa hasta hoy, la más atentadora en contra de los derechos humanos de las personas.

Así pues, tras la creación de la Organización de las Naciones Unidas, órgano agrupacional de Estados, que entre sus objetivos tiene el de velar por el respeto de los derechos humanos, se expidió la Carta de Naciones Unidas, en cuyo preámbulo se destaca lo siguiente:

> "NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS
> a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, ***a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana***, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, ***a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,***a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad."

En ese contexto, derivado de la expedición de la Carta de las Naciones Unidas, se aprobó por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo texto se considera como el primer gran esfuerzo a nivel internacional por garantizar la protección de la dignidad humana.

Cabe destacar, que México es parte de dicha organización desde el siete de noviembre de 1945, por lo cual el texto de dicha Declaración constituye un referente de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

La referida Declaración señala entre los objetivos de su expedición, lo siguiente:

> ***"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;"***

Asimismo, en el artículo 1º, expone que:

> "Artículo 1
> ***Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros***."

IV. En ese contexto, en un primer momento, dichos documentos sirvieron de base para que algunos países adoptaran en su régimen jurídico interno la protección de los derechos humanos.

Posteriomente se ha ido globalizando la cultura relativa a la internacionalización de los derechos humanos, con la finalidad de de que mediante la suscripción de instrumentos internacionales, denominados Tratados, Convenciones o Pactos, los Estados se obliguen a incluir y aplicar en sus sistemas jurídicos internos lo establecido en dichos documentos.

En esa dinámica, la internacionalización de los derechos humanos ha logrado redundar en el respeto obligatorio hacia estos a nivel global, teniéndose a la fecha la celebración de diversos instrumentos internacionales en derechos humanos y el consentimiento de una gran cantidad de países a adoptar normas protectoras de derechos humanos de fuente internacional en su actuar diario, verbigracia:

- Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles
- Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

V. En ese orden de ideas, el Estado Mexicano ha sido muy activo en lo referente a la adopción de normas internacionales de derechos humanos, a la fecha se cuenta con 171 instrumentos suscritos de cáracter general y sectorial en materia de derechos humanos.[12]

Dichos instrumentos han logrado que en el país se busque optimizar desde diversos ámbitos la protección a los derechos humanos.

Muestra palpable de ello son las reformas en materia de derechos humanos realizadas en años recientes al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una mayor apreciación de las mismas se ejemplifican dos de suma importancia las cuales han redundado en el avance de la democratización de las instituciones gubernamentales y de protección a los derechos humanos, así como en el aumento de la efectividad de las acciones tendentes a proteger la dignidad humana:

[12] http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/

a) Reforma realizada al texto constitucional en el año de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del mismo año, en la cual se reforma el artículo 1º, con el objetivo de incluir una cláusula antidiscriminatoria en la cual se establecen las conductas consideradas discriminatorias, cabe resaltar que derivado de dicha reforma se expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se creo el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en aras de garantizar el derecho de todos los mexicanos a la no discriminación.

b) Reforma realizada al texto constitucional en el año de 2011, publicada el día 10 de junio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, la cual constituye un hito en materia de protección a los derechos fundamentales de las personas, es decir, a partir de dicha reforma en México estamos en presencia de un nuevo paradigma en materia de protección de derechos humanos.

Dicha reforma en términos generales consiste en lo siguiente:

- Instituye en México un bloque de Constitucionalidad, en el cual las personas ya no solo gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino que también de aquellos consignados en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y Tratados Internacionales que no sean exclusivamente en la materia, pero que en su contenido contemplen normas de protección a los derechos humanos.

- Establece una cláusula de interpretación de derechos humanos conforme al texto de la misma Constitución y de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, mediante la aplicación del principio pro homine, es decir, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

- Obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en ese sentido, hoy en día, no hay una autoridad que no esté obligada a proteger los derechos humanos de las personas.

- Mandata que la educación que imparta el Estado fomente el amor a la patría y el respeto a los derechos humanos.
- Establece el derecho de toda persona, en caso de persecución por motivos de orden político a solicitar asilo, y por causas de carácter humanitario a recibir refugio.
- Modifica lo relativo a la regulación constitucional del sistema penitenciario, precisando que además de los factores ya establecidos, éste se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, asimismo, lo relativo al procedimiento de suspensión de derechos humanos por motivo de invasión y perturbación grave de la paz pública, estableciéndose un catálogo de derechos humanos que adquieren el carácter de insuspendibles.
- Garantiza el derecho de audiencia a todo extranjero que se pretenda expulsar del país.
- Incluye como principio normativo de la política exterior mexicana, el respeto, protección y promoción de los derechos humanos.
- Dota a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, misma que anteriomente ostentaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Establece el imperativo a las autoridades o servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o Comisiones Estatales de protección a los derechos humanos, de fundar, motivar y hacer pública la negativa.
- Faculta a la Cámara de Senadores o a su Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas para llamar a solicitud de los organismos de protección de derechos humanos a las autoridades o servidores públicos que se hayan negado a aceptar o cumplir una recomendación con el objetivo de que comparezcan ante ellos para explicar el motivo de su negativa, fortaleciendo con ello el sistema de protección de derechos humanos no jurisdiccional.
- Otorga a los organismos de protección de derechos humanos no jurisdiccionales competencia en materia laboral.

- Establece el imperativo consistente en que tanto las Constituciónes de los Estados como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberán establecer y garantizar la autónomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los Principios de París, cuyo texto señala que dichos organismos deben de contar con autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.

- Dentro del régimen transitorio de dicha reforma se mandata a las legislaturas locales para que adecuen sus ordenamientos, a efecto de garantizar la autonomía de los organismos estatales de protección de derechos humanos y para regular lo relativo a la facultad de las legislaturas locales de llamar a que comparezcan ante ellas a las autoridades o servidores públicos que se hayan negado a cumplir una recomendación.

VI. Por otro lado, es de advertirse que desde el año 2008, se reformaron diversos artículos de la Constitución local, con la finalidad de optimizar la protección constitucional en materia de derechos humanos, estableciendo parámetros de observancia obligatoria para las autoridades del Estado.

En ese tenor, Sinaloa se ha consolidado como una entidad federativa protectora de derechos humanos, para una mayor ilustración se transcribe lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

> *"Art. 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes."***

Dicho precepto mandata la obligatoriedad de que en el Estado de Sinaloa el tema de los derechos humanos constituye un pilar fundamental para el avance democrático y para el fortalecimiento del tejido social.

Es decir, las normas de derechos humanos deben de irradiar todo acto de autoridad con la finalidad de que en ningún momento se conculque los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, es importante destacar que en el Estado de Sinaloa se cuenta con un Órgano protector de los derechos Humanos no jurisdiccional, denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el cual conoce de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los

derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La creación de dicho órgano derivó de la reforma a diversos artículos de la Constitución Local en el año de 1993, y posteriormente en el año de 2001, mediante diversa reforma al texto constitucional se le revistió de autonomía plena.

De lo anterior, se deduce que derivado de las reformas realizadas a la Constitución Federal en el año de 2011, es necesario armonizar el texto constitucional local con el federal, en la inteligencia de realizar modificaciones progresivas en materia de derechos humanos, las cuales permitan equiparar los derechos fundamentales reconocidos en el Estado a lo dispuesto en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, asimismo, dotar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa de los elementos necesarios para eficientar sus labores.

VII. Cabe destacar que a la fecha los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, han armonizado sus constituciones locales en materia de protección de derechos humanos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN LO PARTICULAR

I. Esta Comisión Dictaminadora observa que un rasgo fundamental de las sociedades democráticas contemporáneas es la continua lucha por la plena vigencia de los derechos humanos, concebidos estos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona.

Asimismo, que la protección de los derechos humanos redunda en la legitimidad del poder público de un Estado, dado que en la medida que sean respetados los derechos de las personas la sociedad de que se trate irá alcanzando un mayor grado de democracia.

II. En ese sentido, con la finalidad de lograr un mayor desarrollo democrático en el Estado, se valora que los avances que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas constitucionales en materia de protección y salvaguarda de los derechos humanos deben ser adoptados en nuestro sistema constitucional local, con el objetivo de hacer frente a los rezagos existentes y

proveer el establecimiento a nivel constitucional de normas jurídicas acordes a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos y a los criterios emitidos por los organismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales en materia de protección de derechos humanos.

Asimismo, es de advertirse lo establecido en el artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día viernes 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, el cual expone lo siguiente:

> *Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos,* ***las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.***

De la transcripción anterior se advierte que el plazo establecido en dicho transitorio feneció el próximo pasado día 11 de junio de 2012, de ello la pertinencia de realizar modificaciones al texto Constitucional Local con el objeto de armonizarlo a los términos establecidos en la Constitución Federal.

III. En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora valora viable lo planteado por los iniciadores, y con el objeto de conjuntar y fortalecer las propuestas se plantea un nuevo proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

- Se plantea reformar el artículo 1º con el objeto de armonizar su contenido a lo dispuesto en el diverso 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando con ello una optimización en la protección y respeto de los derechos humanos.
- Se propone adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 4º Bis.

Con respecto al párrafo tercero se hace con el objeto de precisar la obligatoriedad de todas las autoridades en el Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando irrestrictamente los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, en el sentido de que los derechos humanos, son primordiales para el desarrollo de una vida digna, es decir, del respeto a la dignidad humana, por lo cual, todas las autoridades deben estar vinculadas al imperativo de llevar a cabo acciones tendentes a hacer prevalecer el respeto, la protección, la promoción y la garantía de los derechos humanos.

En ese sentido esta Comisión observa que al establecer en la Constitución Local el imperativo a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se prescriben las bases para acatar lo establecido en las Observaciones Generales Número 3 y 31 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, órgano creado para el seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las cuales señalan que:

> *"La obligación de respetar significa que el Estado —lo que incluye, como ya se ha señalado, a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.*
>
> *La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.*
>
> *La obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.*[13]
>
> *La obligación de cumplir en su aspecto de promover requiere de medidas positivas por parte de los poderes públicos.*[14]*"*

[13] Carbonell Miguel, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, página 75
[14] Ibídem, página 92

Respecto a la obligación de garantizar el referido Comité en su observación general No. 9 señala que:

> *"no se trata solamente de crear recursos judiciales, sino de implementar un concepto más amplio, al que denomina "recursos legales". Dentro de esos recursos se encuentran también los judiciales, pero no son los únicos, puesto que el Comité reconoce que los recursos administrativos "en muchos casos son adecuados", ya que "quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto". Los recursos administrativos, no obstante, deben reunir ciertas características, como por ejemplo ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces; en cualquier caso, debe existir la posibilidad de plantear una apelación judicial contra todo proceso administrativo"*[15]

En lo atinente a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta Comisión Dictaminadora observa que su inclusión permite establecer directrices para la plena vigencia del respeto de los derechos humanos en el Estado.

A mayor abundamiento, con referencia a la implicación de los principios antes referidos, se señala lo siguiente:

> *"El principio de universalidad conlleva un proceso de contaminación, nutrición y renovación de los derechos humanos producto de su propia espansión a diferentes culturas, ideas y manifestaciones de la opresión.*
>
> Debe ser comprendido y usado *desde la experiencia concreta de las personas, de conformidad con un tiempo y espacio determinados, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica.*[16]
>
> *Los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.*[17]
>
> *El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola contrucción.*[18]

[15] Ibídem, página 79
[16] Vázquez Luis Daniel, Serrano Sandra, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, página 143.
[17] Ibídem, página 152.
[18] Ibídem, página 155.

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos humanos debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.[19]"

En ese contexto, esta Comisión Determina que con la inclusión de los deberes y principios descritos, se permitirá crear las condiciones óptimas para que las personas gocen plenamente de sus derechos de los cuales son titulares.

En lo que se refiere al párrafo cuarto se plantea incluir en el texto de la Constitución local una cláusula antidiscriminatoria para precisar que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ello con la finalidad de dar mayor certeza al derecho a la no discriminación.

Cabe señalar que con ello el Estado de Sinaloa complementa la actividad legislativa que ha sostenido en meses recientes para fortalecer el derecho a la no discriminación, con la reciente tipificación en el Código Penal del delito de discriminación y la expedición de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Además esta Comisión observa que la propuesta de la cláusula antidiscriminatoria que se hace es conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convenio 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[19] Ibídem, página 159.

- Por otro lado, se plantea conveniente precisar los derechos humanos de alimentación, acceso al agua y al medio ambiente conforme a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, esta Comisión determina que los referidos derechos humanos forman parte esencial para el desarrollo de una vida digna de las personas.

Cabe precisar que respecto al derecho a la alimentación, además de armonizar su redacción a lo dispuesto a la Constitución Federal, se atiende lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo Adicional a La Convencion Americana Sobre Derechos Humanos "Protocolo De San Salvador", el cual señala:

"Artículo 12

Derecho a la alimentación

a. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

I- Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia."

En lo que se refiere al derecho humano de acceso al agua, se atiende lo resuelto por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/292 de 28 julio de 2010, en la cual se reconoció a nivel internacional, como un derecho humano y en cuyo texto señala:

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

b. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;"

Referente al derecho humano al medio ambiente es importante destacar que las normas jurídicas medioambientales de carácter internacional han sido concebidas más como recomendaciones que como mandatos o prohibiciones, en ese tenor la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, celebrada el Río de Janeiro en 1992 produjo la Declaración de Río, la cual menciona la necesidad de preservar el ambiente para las generaciones futuras y que vincula acertadamente el desarrollo sostenible con el combate de la pobreza.

Asimismo, otros instrumentos internacionales importantes en materia medioambiental son el Protocolo de Kyoto, referente a la disminución de emisiones de gases nocivos para la atmósfera, ratificado por México según Decreto públicado el 1 de septiembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar lo establecido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a La Convencion Americana Sobre Derechos Humanos "Protocolo De San Salvador", el cual señala:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."*

Es por ello que es de gran trascendencia que el Estado de Sinaloa promueva la adecuada regulación del derecho a un medio ambiente sano, dado que para que una persona logre una calidad de vida adecuada, deberá contar con un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tal cual se precisa en el planteamiento realizado por esta Comisión Dictaminadora.

En ese contexto es visible que el Estado de Sinaloa está preocupado por crear el andamiaje jurídico necesario para regular de manera adecuada el derecho humano de acceso al agua, a la alimentación y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar con la finalidad de maximizar la protección constitucional de la dignidad humana de las personas.

- Se plantea reformar la fracción I y derogar la fracción V al artículo 4º Bis C, con el objeto de precisar los principios de interpretación de derechos humanos conforme a lo precisado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se propone establecer en la fracción XXXIV del artículo 43, la facultad del Congreso del Estado para citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubiere negado a aceptar o cumplir una recomendación emitida por dicho organismo, con la finalidad de que explique el motivo de su negativa, previa solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Dictamen de procedencia emitido por la Comisión Permanente de Derechos Humanos y aprobado por el Pleno.

  En ese contexto, esta Comisión observa que con dicha facultad el Congreso del Estado estará facultado constitucionalmente para coadyuvar al cumplimiento de las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acatando con ello lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Se proyecta reformar los artículos 73 y 75, con la finalidad de homologar la regulación Constitucional Local en materia de reinserción social a lo dispuesto en la materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando lo siguiente:

  Se sustituye la expresión “readaptación social” por la de “reinserción social”, la cual es acorde al nuevo sistema de justicia penal.

  Se precisa que el sistema de reinserción social se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, colocando con ello, su respeto irrestricto para las personas que se encuentran recluidas en algún centro penitenciario como directriz fundamental del sistema, además se precisa que la salud y el deporte constituyen elementos sobre los cuales se deberá organizar dicho sistema.

  Por otro lado, se precisa el derecho de las mujeres de compurgar las sanciones penales que se les impongan en lugares separados a los destinados a los hombres, en atención a lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo

Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que señala:

"*Separación de categorías*

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos."

Asimismo, todo lo anterior se propone tomando en cuenta lo establecido en los artículos 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señalan:

"Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

2. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

- En el primer párrafo del artículo 77 Bis, atendiendo al principio de progresividad, se propone precisar el objeto de de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en aras de consolidar una protección más amplia de los derechos de las personas.

  En el segundo párrafo del referido artículo se plantea eliminar la excepción de competencia en materia laboral que actualmente tiene la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  Asimismo, se proyecta adicionar un párrafo tercero al multirreferido artículo con el objeto de regular la obligación de todos los servidores públicos de responder a las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y establecer el imperativo a las autoridades o servidores públicos que no acepten o cumplan una recomendación, de fundar, motivar y hacer pública su negativa.

  Además en dicho párrafo se plantea que cuando un servidor público se haya negado a responder o cumplir una recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado a solicitud de la referida Comisión y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

En ese sentido esta Comisión observa que con dicho mecanismo se confiere mayor eficacia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos al establecer el imperativo para las autoridades que no acepten o cumplan una recomendación, a fundar y motivar las razones de su negativa, con ello ya no solo las recomendaciones serán públicas, sino también la manifestación que de su negativa hagan las autoridades o servidores públicos.

Con la referida comparecencia se logrará que esta representación social conozca las razones de su negativa para cumplir dichas recomendaciones.

Por otro lado, en el párrafo tercero del mismo artículo se pretender armonizar el procedimiento de elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los Consejeros al similar para el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los integrantes del Consejo Consultivo, establecido en el párrafo octavo, del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que este se desarrollará mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

- Por otra parte, se plantea reformar el artículo 91, con el objeto de establecer la obligatoriedad de la educación básica y media superior, fortaleciendo con ello el nivel educativo y obligando a las autoridades del Estado a establecer las condiciones necesarias para que los estudiantes que estén en aptitud de cursar dichos niveles educativos puedan hacerlo de manera adecuada.
  Dicha precisión es viable en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya consagra la obligatoriedad de que *"El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–"* impartan educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, precisando que todas son obligatorias.

  En la inteligencia de que reforzar el derecho humano a la educación se traduce en contar con mayores elementos para que las personas que integran el tejido social sinaloense puedan acceder a mayores oportunidades educativas que en lo futuro redundarán en la obtención de mejores posibilidades laborales, logrando con ello la realización de un plan de vida digno.

IV. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de este H. Congreso:

R E S U E L V E

I. Reforzar la regulación constitucional en materia de derechos humanos, con el objeto de establecer elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido nuestro país, con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

II. Maximizar la protección de los derechos humanos mediante el fortalecimiento del organismo responsable, consolidando el sistema no jurisdiccional de protección a los mismos.

III. La pertinencia de que el Estado de Sinaloa consolide su compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

[…]

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio del año dos mil trece.

Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. – Diputado, **C.Luis Antonio Cárdenas Fonseca**. - Rúbrica. - Diputado, **C. Jesús Ramón Rojo Mancillas**. - Rúbrica. - Diputado, **C. Cruz Noé Heredia Ayón**. - Rúbrica. – Diputado, **C. Manuel Cárdenas Fonseca**.- Rúbrica. – Diputado, **C. Julián Ezequiel Reynoso Esparza**.- Rúbrica.

Decreto por el que se reforman los artículos 1°, 4° Bis B, fracciones I, II y III; 4° Bis C, fracción I; 73, párrafo tercero; 75, párrafoS primero, segundo, Cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero. Se adiciona al artículo 4° Bis, los párrafos tercero y cuarto; y al 42 de la fracción XXXIV, convirtiéndose a la vigente en XXXV. Se deroga del artículo 4° Bis C, la fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EL CIUDADANO LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, una vez verificado el cómputo de votos de los Ayuntamientos de la entidad y que existe aprobación de la mayoría absoluta de los mismos, con lo cual se cumple con el requisito requerido por el artículo 159 de la Constitución y 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, declara incorporadas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las reformas a los artículos 1°; 4° Bis B, fracciones I, II y III; 4° Bis C, fracción I; 73, párrafo tercero; 75, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero; se adicionan a los artículos 4° Bis, los párrafos tercero y cuarto; y al 43, la fracción XXXIV, conviriténdose la vigente en XXXV; y se deroga del artículo 4° Bis C, la fracción V, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobadas con fecha 25 de julio del 2013, y se ordena la publicación del siguiente:

DECRETO NÚMERO: 903[20]

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º; 4º Bis B, fracciones I, II y III; 4º Bis C, fracción I; 73, párrafo tercero; 75, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 77 Bis; y 91, párrafo primero. Se adicionan a los artículos 4º Bis, los párrafos tercero y cuarto; y al 43, la fracción XXXIV, convirtiéndose la vigente en XXXV. Se deroga del artículo 4º Bis C, la fracción V, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

Art. 4º Bis. …

…

[20] Públicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 13 de septiembre de 2013.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4º Bis B. …

I. Todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición.

La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia.

La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. a VIII. …

…

Art. 4º Bis C. …

I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. a IV. …

III. Se deroga.

IV a VII. …

Art. 43. …

I. a **XXXIII Bis**. …

XXXIV. Citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubieren negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Lo anterior, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno.

XXXV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

Art. 73. …

…

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la reinserción social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

…

…

Art. 75. La reinserción social de delincuentes y el tratamiento de menores infractores, estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.

El sistema de reinserción social se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

…

Para lograr la reinserción social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado.

La Ley precisará los requisitos para ser titular e integrante de los centros e instituciones encargadas de la reinserción social y del tratamiento de menores infractores.

Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que

determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades, en los términos que la ley disponga.

Art. 91. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias.

…

…

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.- Diputada Presidenta, **C. Artemisa García Valle**.- Rúbica.- Diputado Secretario, **Lic. Susano Moreno Díaz**.- Rúbrica.- Diputado Secretario, **C. Luis Javier Corvera Quevedo**.- Rúbrica.

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de septiembre de dos mil trece. Diputada Presidenta, **C. Artemisa García Valle.- Rúbrica.-** Diputado Secretario, **C. Susano Moreno Díaz.- Rúbrica.-** Diputado Secretario, **C. Luis Javier Corvera Quevedo.- Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de septiembre de año dos mil trece.- Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Mario López Valdez**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Lic. Gerardo Vargas Landeros**.- Rúbrica.

Dictamen que propone reformar y adicionar la Constitución Política del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN que suscribe, le fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de Decreto siguientes:

A. Que propone reformarlas artículos 65, fracción II y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentada por la ciudadana Sandra Yudith Lara Díaz, ratificada el día 5 de octubre de 2018.

B. Que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentada por las Diputadas y los Diputados Sergio Jacobo Gutiérrez, Ana Cecilia Moreno Romero, Guadalupe Iribe Gascón, Faustino Hernández Álvarez, Gloria Himelda Félix Niebla, Mónica López Hernández, Elva Margarita Inzunza Valenzuela y Jesús Armando Ramírez Guzmán integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, el día 28 de mayo de 2019.

C. Que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Jesús Angélica Díaz Quiñónez, del Partido Sinaloense de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, el día 28 de mayo de 2019.

D. Que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentada por las Diputadas y los Diputados Graciela Domínguez Nava, Gildardo Leyva Ortega, Juan Ramón Torres Navarro, Rosa Inés López Castro, Cecilia Covarrubias González, Flora Isela Miranda Leal, Francisca Abelló Jordá, José Rosario Romero López, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Ocadio García Espinoza, Alma Rosa Garzón Aguilar, Flor Emilia Guerra Mena, José Antonio Crespo López, Yeraldine Bonilla Valverde, Apolinar García Carrera, Florentino Vizcarra Flores, Beatriz Adriana Zarate Valenzuela, Horacio Lora Oliva, Mariana de Jesús Rojo Sánchez, y Pedro Alonso Villegas Lobo, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y Marco Cesar Almaral Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el día 24 de octubre de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 45, 46 y 159 de la Constitución Política y 65, 71, fracción 1, 143, 147, 148, 229, fracción 1, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa y habiendo analizado el contenido del proyecto en comento, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

ANTECEDENTES

I. En uso de la facultad que les confiere el artículo 45, fracciones 1 y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las y los iniciadores presentaron las iniciativas referidas.

Cabe precisar que la iniciativa descrita en el inciso A del proemio del presente dictamen, fue ratificada ante esta Sexagésima Tercera Legislatura en términos de lo previsto en el artículo *147,* párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Órgano Legislativo.

II. En atención a lo estipulado en el artículo *141* de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reunían los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y habiéndose determinado que deberían tomarse en cuenta, se instruyó para que se turnaran a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, para que emitiera el dictamen que conforme a derecho proceda.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

I. Las iniciativas tienen como objeto único reformar y adicionar la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de Paridad de Género.

II. Para efecto del análisis y valoración de las iniciativas propuestas, a continuación, se expresan las consideraciones de las mismas, y su objeto, conforme al orden en que fueron presentadas.

A. Iniciativa presentada por la ciudadana Sandra Yudith Lara Díaz.

Consideraciones

1. Referencia Histórica

"Sin lugar a dudas, los movimientos de mujeres surgidos durante la época de la Revolución Francesa fueron los pioneros en las luchas y reivindicaciones acaecidas encaminadas al establecimiento del derecho a la igualdad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, entre el 20 y el 26 de agosto de 1789, aceptada por el rey de Francia el 7 de octubre de/mismo año, de forma textual, en su artículo lo. señalaba que: 'todos los seres humanos nacen libres e iguales de dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y en el artículo 2o. se especificaba el derecho a ser iguales al referir que 'toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.'

En 1945, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la no discriminación por motivos de género, se reconocieron en la Carta de San Francisco, los cuales fueron reiterados, años más tarde, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

En México, hasta 1947, se reformó el artículo 115 de la Constitución para reconocer el sufragio parcial de las mujeres en las elecciones municipales. El derecho al voto fue reconocido el 17 de octubre de 1953, a través de la reforma del artículo 34 constitucional, por el que eran ciudadanos todos los mexicanos y mexicanas mayores de edad y con un modo honesto de vivir; siendo en 1954 cuando por vez primera las mujeres mexicanas pudieron votar en unas elecciones federales.

El 27 de diciembre de 1974, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para inscribir que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

México fue sede de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975, que significó un giro importante en la forma de concebir a la mujer y el desarrollo. De esta Primera Conferencia, que dio principio al llamado Decenio de las Mujeres, se derivaron importantes resultados para el adelanto de las mujeres: la creación del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRA W, por sus siglas en inglés) y del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, por sus siglas en inglés), la elaboración de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el inicio de la creación de mecanismos para la promoción de la mujer.

En el año de 1979, fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDA M, la cual, es un tratado internacional de derechos humanos que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

La Ley de/Instituto Nacional de las Mujeres, se publicó el 12 de enero de 2001, con el objeto de que promueva y fomente las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

Con el objeto de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación el II de junio de 2003.

En 2006, se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en ella se señala la creación de la Política Nacional en materia de Igualdad, que son los lineamientos que da el Ejecutivo Federal a todas las dependencias a su cargo.

Finalmente, ello de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de establecerla coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, en el Estado de Sinaloa se ha legislado en estas materias; el 3 de agosto de 2004 se publicó la Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres; el 27 de julio de 2007, en el periódico Oficial 'Estado de Sinaloa', se promulgó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y por último, en 2009, se publicó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa.

2. Conceptos

Género: es una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Por tanto, el concepto de género alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo.

Equidad: es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la 'equidad' como 'una igualdad en las diferencias', entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias.

Cuando se habla de perspectiva de género, se alude a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, más que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Analizar alguna situación desde la perspectiva de género, permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está 'naturalmente' determinada.

De tal suerte que esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente no sólo la vida de las mujeres, sino también la de los hombres y las íntimas relaciones que se establecen entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos. Igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta ley. La igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. Por lo tanto, el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

Igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

Paridad, es la estrategia política que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones. En la práctica, la paridad se traduce como la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres. Se relaciona con la necesidad de incrementar el acceso a las mujeres a los puestos de toma de decisiones a través del sistema de cuotas de participación política, es decir, que implicaría que tanto mujeres como hombres deben tener un porcentaje de cargos de representación popular y de toma de decisiones equivalentes al porcentaje de la población que representan.

Transversalidad de la perspectiva de género ha sido el término que, en español, se le ha dado a la noción que en inglés se conoce como 'gender mainstreaming'.

Su sentido principal ha sido incorporar el sentido de la igualdad de género en los distintos niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, de manera que las mujeres y hombres puedan beneficiarse de/impacto de la distribución de recursos y no se perpetúe la desigualdad de género.

El objetivo principal de la transversalidad es transformar la forma en que operan las dependencias públicas y sobre todo los procesos técnicos de formulación y ejecución de políticas públicas.

Empoderamiento: es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

El objetivo estratégico del empoderamiento es dar poder a las mujeres, pero entendiendo éste no como un ejercicio de dominación sobre otros, sino como la capacidad efectiva de controlar las fuentes del poder social.

3. Marco Normativo

El nuevo marco jurídico de rango constitucional es claro al establecer que los derechos políticos en México no pueden continuar siendo considerados de naturaleza diversa a los derechos humanos.

El primer párrafo del artículo lo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El precepto contenido en el segundo párrafo del artículo lo del ordenamiento en mención, establece que las normas relativas a los derechos humanos se Interpretaran de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Finalmente, la propia norma constitucional prohibe, rotundamente, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras.

Es la misma Carta Magna, en su artículo 4°, la que reconoce la igualdad, ante la ley, entre el varón y la mujer.

Se impone, de igual forma, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y, prohibe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles, en su artículo 3o, textualmente dispone que 'los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto'.

El Artículo 2. 1, del mismo instrumento jurídico, establece el principio de no discriminación por razón de sexo, que también contribuye a reforzar el mandato de igualdad entre hombres y mujeres.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha emitido una observación general, en el que, a grandes rasgos, señala que el Estado no solo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer de forma efectiva e igualitaria.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su preámbulo, menciona que 'Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derecho y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad'.

'Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz'.

La CEDAW, desde su integración ha venido emitiendo diversas recomendaciones en lo que respecta a su materia. Una de ellas es la número 237, manifestada durante el 16° período de sesiones en 1997, de la cual se destaca lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales,

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

En el capítulo denominado observaciones, se menciona lo siguiente:

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hllos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis, sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los he/os. En todos los países, las

tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.

11. *Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.*

12. *La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos puede crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.*

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b) del artículo 7)

25. *En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.*

26. *Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.*

La CEDAW, en el último rubro del documento en mención, al cual so le denomina 'Recomendaciones', realiza las siguientes sugerencias:

46. *Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas*

a) Asegurará la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;

b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;

c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;

b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

La Organización de las Naciones Unidas, en su Quincuagésimo quinto período de sesiones, aprobó una resolución a la que se le denominó 'Declaración del Milenio'.

Este documento contiene una declaración de valores, principios y objetivos para la agenda internacional del siglo XXI, y establece plazos para la realización de varios planes de acción colectivos.

En él se reconoce que, además de las responsabilidades que todos tenemos respecto de nuestras sociedades, la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial.

También se considera que la igualdad, como un valor fundamental esencial para las relaciones internacionales en el siglo XXI, no debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.

En materia de desarrollo y la erradicación de la pobreza, se decidió promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible.

En lo referente al fortalecimiento de las Naciones Unidas, se decidió Seguir fortaleciendo la cooperación entre las Naciones Unidas y los parlamentos nacionales por intermedio de su organización mundial, la Unión Interparlamentaria, en diversos ámbitos, a saber: la paz y seguridad, el desarrollo económico y social, el derecho internacional y los derechos humanos, la democracia y las cuestiones de género.

Fue en esta Declaración, en la que se establecieron una serie de objetivos sujetos a plazos, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio y cuyo vencimiento del plazo está fqado para el año 2015. Dichos Objetivos son:

a) Erradicar la pobreza extrema y el hambre;

b) Lograr la enseñanza primaria universal;

c) Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer;

d) Reducirla mortalidad de los niños menores de 5 años;

e) Mejorar la salud materna;

f) Combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades;

g) Garantizar la sostenibiidad del medio ambiente; y

h) Fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

En agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, el cual, obedece a la obligación señalada en el Plan Nacional de Desarrollo de contar con una estrategia transversal de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno; esto significa que en los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que elaboren las dependencias de la Administración Pública Federal estarán explícitas las perspectivas de Género y las acciones afirmativas que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

El PROIGUALDAD también responde a los compromisos suscritos por el Estado Mexicano en el marco de las convenciones y los tratados internacionales: particularmente, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer.

El propósito del PRO IGUALDAD es alcanzar la igualdad sustantiva, entre mujeres y hombres, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres y niñas; en un contexto de democracia participativa con el fin de contar con políticas públicas centradas en reducir las brechas de desigualdad que actualmente se observan entre mujeres y hombres.

En lo referente al marco jurídico estatal, es importante resaltare/contenido de nuestra Constitución Política Local. En ella se establece, en el artículo lo, que el Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos.

Asimismo, en su artículo 4° bis, señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Estatal, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

En el segundo párrafo, del artículo mencionado, se mandata que los derechos humanos tendrán eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad son estipulados por el tercer párrafo del artículo en mención. Igualmente, en su último párrafo el numeral 4o de la carta fundamental de Sinaloa, prohibe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También el Estado tiene la obligación, a efecto de dar cumplimiento al deber impuesto por el artículo 4o Bis B, de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas.

Finalmente, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los

ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la mujer. Sus principios rectores son: la igualdad de trato y de oportunidades; la no discriminación la equidad de género; la perspectiva de género; los instrumentos internacionales aplicables en la materia; y los demás contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, esto lo establece el artículo 6 de la Ley en mención.

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en su eje dos 'La Obra Humana', establece que 'el desarrollo de una auténtica política pública orientada a la equidad de género es una tarea inaplazable en Sinaloa y México. No puede haber consolidación democrática ni equidad completa sin la participación decisiva de este sector que representa más de la mitad de la población en el país y en la entidad'.

En el mismo sentido considera que 'al resguardo de los derechos políticos de la mujer le deben acompañar las reformas normativas y las políticas adecuadas para garantizar su incorporación en igualdad de condiciones, al mercado laboral, a la educación y la cultura'.

En este Plan, se establece como objetivo el impulsar políticas públicas con perspectiva de equidad de género; institucionalizar y construir una política pública transversal con perspectiva de género en la administración pública para garantizar el respeto a los derechos de las mujeres. Una de las líneas estratégicas, ahí plasmadas, se denomina 'Igualdad de oportunidades para las mujeres. Incorporar a las mujeres en todos los espacios de la vida social, política, económica y cultural de Sinaloa'.

4. Situación actual

En México, según el Censo de Población y Vivienda 2010, viven 112,236,538 personas, de/as cuales 57,481,307 son mujeres, lo que representa el 51.17% y 54,855,231 hombres representando el 48.83% de los habitantes.

En Sinaloa hay 2,767,761 habitantes, de los cuales 1'391,560 son mujeres (50.28%), y 1276,201 son hombres (49.72%).

Según datos del INEGI, en Sinaloa el porcentaje de hombres de 6 a 14 años que asiste a la escuela es de 95.27, ye! 96.17 de las mujeres. El 5.33% de hombres y el 4.63% de mujeres en Sinaloa son analfabetas.

El porcentaje de personas mayores de 15 años con rezago educativo en Sinaloa, para los hombres es de 40.48, mientras que para mujeres el 38.43.

Finalmente, la tasa de alfabetización de las mujeres y hombres entre 15 y 24 años de edad es del 99.1 y 98.6 por ciento, respectivamente.

En contraste a dicha información, se observan datos completamente distintos al analizar la representación de ambos géneros en la administración pública."

3. Conclusión

La mujer ha desarrollado un papel fundamental en la historia de la formación de nuestro Estado; es una luchadora social, incansables por naturaleza, participa activamente en el desarrollo económico y social, y es el pilar de la familia.

La situación que viven las mujeres en México, y particularmente en Sinaloa, genera la improrrogable labor de legislar para combatirlas causas históricas, culturales y estructurales que obstaculizan su desarrollo al limitar, discriminar o excluir a las mujeres en muy diversos ámbitos, y con ello la participación de más de la mitad de la población Sinaloense en el desarrollo.

Reconozco lo grandes avances en favor de la mujer, que como Estado y como Nación hemos tenido en materia electoral; progreso que hemos logrado mediante la labor legislativa.

Es por ello, que resulta indispensable, conveniente para nuestra entidad y es de justicia social, legislar para incluir el principio de paridad de género para el nombramiento de los titulares de las dependencias encargadas de planear y ejecutar las políticas públicas en el Estado y en los Municipios."

Objeto:

Incluir el principio de paridad de género para el nombramiento de los titulares de las dependencias encargadas de planear y ejecutar las políticas públicas en el Estado y en los Municipios.

B. Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Consideraciones

"La igualdad de género es un derecho humano fundamental, para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible.

Garantizarla igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está comprometido a promover el empoderamiento de las mujeres contra toda discriminación.

Con la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México adquirieron rango constitucional.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos plantea que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

Así también, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como en las funciones públicas.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual relevancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que los Estados Partes se comprometan a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que ean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptarlas medidas administrativas.

En México, en diciembre de 2013 se hizo una reforma constitucional al numeral 41 donde obliga a los partidos políticos a garantizarla paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo cual representó un cambio de paradigma al sentar las bases en el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los últimos diez años, con el marco jurídico vigente ha dictado una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política.

Como sabemos, el principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable de las mujeres en los órganos de decisión política.

Es por ello, que el 4 mayo del presente año el Senado de la República aprobó el dictamen que reforma diversos artículos de la Constitución Política en materia de paridad de género.

Con esta reforma cambiarán las reglas para beneficio de las mujeres. Y en el mismo tenor, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen a la minuta que reforma diversos artículos de la Constitución en materia de igualdad y paridad de género, en los siguientes términos: garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México.

Se establece que la paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, respetando el principio de paridad de género.

Por lo que también incluye dicho principio en la elección de representantes ante los Ayuntamientos con población indígena. De acuerdo al planteamiento que se ha hecho a nivel federal, se propone para el Estado de Sinaloa el mismo esquema de reformas correspondientes, para la integración de sus 18 Ayuntamientos, los nombramientos de las personas titulares de las secretarias de despacho de la Administración Pública Estatal, la integración de los órganos constitucionales autónomos, organismos descentralizados y desconcentrados o de carácter estatal y las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Con estas reformas a la Constitución, se plantea un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres."

Objeto:

Homologar diversas disposiciones dentro de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia de paridad de género, asimismo establecer que la Ley determine las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho de la Administración Pública Estatal, así como de órganos descentralizados y desconcentrados de carácter estatal.

C. Iniciativa presentada por la Diputada Jesús Angélica Díaz Quiñónez, del Partido Sinaloense y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.

Consideraciones.

"La presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de Sinaloa impulsada por el Partido Sinaloense, consta de una propuesta integral en la materia político-electoral que impacta a importantes instrumentos jurídicos, así como a las instituciones de gobierno de nuestra entidad, teniendo como finalidad fortalecer la vida democrática y política en el Estado de Sinaloa y así se puedan crear las condiciones para que, en un futuro, la política goce de un consenso social.

Esta propuesta plantea una visión desde la perspectiva de derechos humanos, se promueve la paridad de género, empoderamiento de los ciudadanos, el lenguaje incluyente, así como derechos de los indígenas en la vida política, y la buena administración y la rendición de cuentas de los poderes públicos de la entidad.

La iniciativa de reforma político-electoral a la Constitución Local tiene que ver con la regulación de la vida democrática. Se vuelve pues, de gran importancia, analizar acerca de la normatividad constitucional y legal, con relación a la situación que guardan los instrumentos de participación ciudadana y su funcionamiento, así como la organización de nuevos distritos electorales, locales y municipales, la diversidad política y social de los ayuntamientos y sus cabildos. En la propuesta se prevé que las autoridades establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social, efectiva, amplia, equitativa, además deberán garantizar

la democracia participativa, a fin que los ciudadanos puedan incidir en las decisiones públicas de la función pública.

Cabe decir que la Constitución de Sinaloa, se traduce en un conjunto de normas que contienen la organización estatal, los principios esenciales del orden jurídico y regula a la realidad consistente en un tiempo y lugar preciso. En efecto, la Ley Suprema surge de un acto del poder constituyente, voluntad que contiene una resolución sobre la totalidad de la unidad política, fijando su modo y su forma.

Carl Schmitt define la Constitución como la "decisión política del titular del poder constituyente". Es así, que la Constitución nace y se mantiene por acuerdo del pueblo, si la dinámica social exige cambios en el orden normativo, este debe ser ajustado".

Objeto:

Hacer diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia político- electoral, homologando múltiples disposiciones en el tema de paridad de género, fortaleciendo los instrumentos de participación ciudadana, estableciendo que en los Municipios con población indígena se puedan elegir representantes ante los cabildos de los Ayuntamientos, así como adicionar el lenguaje incluyente en la normatividad constitucional y la reelección de los legisladores estatales hasta por tres periodos consecutivos, en ese mismo sentido instituir como derecho de los ciudadanos sinaloenses involucrarse en la elaboración de reglamentos de observancia general y circulares ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos.

D. Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA y el Diputado Marco César Almaral Rodríguez.

Consideraciones.

"Con fecha 23 de mayo de 2019 se remitió por la Cámara de Diputados a las Legislaturas de los Estados, entre ellas la de Sinaloa, la Minuta Proyecto de Decreto por Fa que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas regulan una figura importantísima como la Paridad de Género y aunque en esta reforma constitucional no se introduce de manera pionera este Principio, al menos no en materia electoral, si se hace en otros rubros, lo cual significa que se toma más en serio hacer posible la igualdad sustancial

para que varones y mujeres accedan en las mismas condiciones a los cargos públicos.

Un logro muy significativo que hace partícipe de este derecho a las personas del sector indígena pues no obstante que ya se les habla incluido para ros efectos de poder votar y ser votados en cargos de elección, ahora se determina que erro no solo suceda de esa manera, sino que además deban ser considerados hombres y mujeres indígenas por igual tanto en lo cualitativo como en Po cuantitativo para acceder a cargos públicos de elección popular.

Además, en dicha Minuta se establece que este principio también debe cumplimentarse en forma obligatoria para el caso de las candidaturas a cargos de elección popular en la Cámara de Diputados y Senadores; es decir, los partidos políticos al momento de asignar candidaturas estarán obligados a repartir tanto a mujeres y hombres, sean indígenas o no, el mismo porcentaje en distritos uninominales y de igual manera para la fórmula de representación proporcional; de ahí que ello esté en consonancia con el otorgamiento del derecho en ese mismo decreto, para hombres y mujeres por igual que cuenten con la ciudadanía.

El decreto de reforma hace extensa la obligación de observar el principio de la Paridad de Género para el caso de la designación de las titularidades en las Secretarías de Estado en la Administración Pública Federal, así como a organismos autónomos. Debemos observar que se acote a este espacio en el organigrama federal, pues las Secretarías solo abarcan la Administración Centralizada, por lo que quedan fuera la que corresponde a las paraestatales.

Por lo que se refiere a los órganos autónomos no se detalla de manera específica pero sí genérica, lo cual debe entenderse en el sentido de que aplica no solo a sus titulares sino también a la designación de los servidores públicos de su estructura orgánica.

Para el caso del Poder Judicial Federal se establece únicamente para la Suprema Corte de Justicia y para sus órganos jurisdiccionales. En este supuesto la Paridad de Género se toma obligatoria para todos aquellos órganos de este poder en los que se imparte justicia, y sobre todo para el caso de Los procedimientos en concursos abiertos con los cuales se puedan acceder al cargo, esto es, para la designación de jueces, magistrados o ministros.

Y, por último, para los efectos de la composición de los Ayuntamientos se extiende en plena consonancia con la designación de candidaturas por los partidos, únicamente paro los cargos derivados de elección popular en esta institución del orden de gobierno municipal.

En ese orden de ideas las disposiciones transitorias establecen, además, para las entidades federativas la obligación de armonizar su legislación con el objeto de hacer efectiva dichas disposiciones en materia de Paridad de Género, respectó al ámbito de sus competencias y por cuanto se refiere a sus instituciones de gobierno local. El parámetro para la aplicación de dicho principio se acota a los mismos términos que se dispone para los poderes del gobierno federal y los órganos autónomos según reza el artículo 41 de la reforma constitucional en comento, es decir, que solo en la forma que se ordena realizar para la federación, en ese mismo término deberá realizarse en los estados.

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone literalmente lo siguiente:

> *En los Estados Unidos Mexicanas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales da la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *(...)*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las díscapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atentecontra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Lo que ahí se establece no significa otra cosa más que para los efectos de los Derechos Humanos debe hacerse obligatoriamente por las autoridades del Estado una interpretación extensa o más amplia a efecto de que no se hagan nugatorios los que estén contenidos no solamente en la Constitución sino también en las Tratados.

Esto lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia bajo el criterio jurisprudencial siguiente:

> *RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.*
>
> *Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior, sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema delimitando sus alcance de forma ínterrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutica que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.*

En ese contexto, para a obligación de los estados de armonizar su legislación con relación a la Paridad de Género, en términos de igualdad sustancial como Derecho Humano el órgano Revisar de la Constitución Local puede abrir el abanico bajo una interpretación amplia sobre este tópico a partir de la igualdad como Derecho Humano y establecer en la legislación las modalidades sobre a qué otros aspectos

se podrá expandirla protección tanto para mujeres como para hombres a efecto de que accedan a cargos en otras instituciones.

Lo anterior puede ser así porque se trata de normas constitucionales que no prohiben y que son reglas que fijan ciertos parámetros sobre aspectos institucionales que al estar frente a un Derecho Humano forzosamente la autoridad debe aplicar el valor prepondera nte que tiene un principio frente a una norma regla en fa misma Constitución, además de proteger con mayor énfasis este derecho antes que anteponer el interés de la restricción, esto es así por tratarse de un Derecho Humano y a la luz del artículo 1 y de la interpretación de la Corte puede proceder, aun cuando se trate de des normas contenidas en la misma Constitución Federal.

De ahí que el Órgano Revisor de la Constitución Local pueda el sujetarse al contenido de la Constitución Federal pero también puede autorizar que en la legislación secundaria se amplíe el horizonte o radio de acción en el que aplicará la Paridad de Género.

En ese sentido se propone en la reforma constitucional fijar las bases para establecer la Paridad de Género en la administración pública estatal; organismos autónomos y su estructura, tales como el Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión de Acceso a Fa Información Pública el Consejo de Evaluación de la Política Social, la Fiscalía General, el Tribunal Electoral, el Instituto Estatal Electoral; en el ámbito del Poder Judicial, para el Pleno y sus Órganos Jurisdiccionales; así como la obligación de los partidos políticos de aplicar este criterio en las designaciones de candidaturas a efecto de que, en la medida de lo posible, se refleje en la composición de las Diputaciones del Congreso del Estado.

Asimismo, se propone establecer la Paridad de Género como obligación del Estado de Sinaloa a partir de la consideración de que se trata de un Derecho Humano de igualdad, reflejado en la Paridad de Género, porte que se propone modificar los artículos 4 Bis A, 4 Bis B y 10 para que no sólo se trate de un derecho reconocido sino tambiéncomo obligación del Estado y una prerrogativa del ciudadano, en términos electorales, para acceder a los cargos públicas de esta forma.

En ese orden de ideas es por lo que se propone homologar y realizar las adecuaciones necesarias tanto en a ámbito de la Constitución local como en la legislación secundaria".

Objeto:

Homologar la Constitución Política del Estado de Sinaloa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer las bases de la paridad de género en la estructura de la Administración Pública Estatal y en los órganos constitucionales autónomos, así como la obligación de los partidos políticos de aplicar este criterio en las designaciones de candidaturas a efecto de que se refleje en la composición de las Diputaciones del Congreso del Estado, todo ello para instaurar la paridad de género como obligación del Estado de Sinaloa, ya que se trata de un derecho humano que debe ser reconocido como una prerrogativa de los ciudadanos.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso del Estado expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En uso de dicha facultad, esta Comisión Dictaminadora, después de haber realizado el análisis y estudio de las propuestas planteadas en las iniciativas, y tomando en consideración los argumentos expuestos, advierte que son coincidentes con el objeto del presente dictamen, en materia de Paridad de Género, por lo que se valora procedente la emisión de un solo dictamen en los términos siguientes.

EN LO GENERAL

I. Por la importancia que reviste la paridad de género en materia política, se hace necesario conocer la evolución normativa de las medidas para garantizarla.

Los derechos a la participación política fueron los movimientos feministas que se erigieron a lo largo del mundo en los siglos XIX y XX los que propugnaron por el reconocimiento de los derechos de las mujeres[21]. Estos derechos se han venido enriqueciendo en su contenido desde hace poco más de 60 años, cuando se dio el reconocimiento del derecho al voto a las mujeres en 1953; posteriormente, en 1974 con la reforma al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagró la igualdad ante la ley de mujeres y hombres, así como lo relativo a la prohibición de la discriminación por diversos motivos, entre ellos, por cuestiones de género, en la primera década de este siglo, y que se vio reforzada con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos.

En 1993, se publicaron reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se dispuso que los partidos políticos debían promover una mayor participación política de la mujer en la vida política del país. En 1996, se estableció que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputaciones y senadurías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del 70 por ciento para el mismo género.

Para el 2002, se precisó que los partidos políticos debían promover la igualdad de oportunidad y la equidad entre hombres y mujeres, y en la vida política,

[21] Efectos de la paridad de género en la legislatura mexicana: avances y retos para la igualdad.P. 12

mediante su postulación en cargos de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional. Así, se prescribió con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70 por ciento de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

Con la aprobación de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 2008, se dispuso que los partidos políticos no podían registrar más del40 por ciento de candidatos de un mismo género, esto es, se aumentó la cuota de género en relación con la norma anterior. Con la reforma política-electoral de 2014, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoció expresamente en el artículo *41,* la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales[22].

II. Marco normativo.

Diversos ordenamientos internacionales reconocen que la mujer debe de acceder en igualdad de oportunidades al empleo, a las posiciones de liderazgo y a la toma de decisiones, libres de toda discriminación y de violencia, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),[23] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[24] y la

[22] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-REC-7/2018

[23] Artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.
"**Artículo 3** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, yen particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocuparcargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

[24] Artículos 2.1,3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
"**Artículo 2**
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 3
Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para".[25]

La Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria[26], entiende por Democracia Paritaria, al modelo de democracia en elque la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, y dispone como sus fines:

> *"a. El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.*
>
> *b. Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada".*

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su Recomendación General No. 23: 'VIDA POLÍTICA Y PUBLICA", refirió la necesidad de que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y

---

Artículo 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a)
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

[25] Artículo 7, inciso c) y Articulo 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
"**Artículo 7**
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar erradicar dicha violencia y en llevar
a cabo lo siguiente:
a. y b…
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d a la h.
Artículo 8
Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
a…
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
c. a la i…

[26] Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria.ONU Mujeres. Parlamento Latinoamericano y Caribeño.https://parlatino.org/pdf/leyes marcos/leyes/consolidar-democracia-aritaria-pma-27-nov-2O15.pdf

el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de *jure* como de *facto.*[27]

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha recomendado al Estado Mexicano, eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades:

> *"b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas deconcienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;"*[28]

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[29] en el artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De igual manera, contempla la prohibición de toda discriminación, entre ellas, la de género.

El artículo 4º,[30] dispone el principio de igualdad de género, al establecer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

---

[27] https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3 Recom grales/23.pdf

[28] http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos download/CEDAW C MEX CO 7 8 esp.pdf

[29] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo lo. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución yen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

…

…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

[30] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización del desarrollo de la familia".

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres[31], tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[32], tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo *lo* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En concordancia con los ordenamientos antes mencionados, se han establecido distintas regulaciones y disposiciones en la Constitución Política, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todas del Estado de Sinaloa.

III. En cuanto a la línea jurisprudencial sobre la paridad por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ido en aumento, ya que ha considerado reiteradamente que la paridad esuna medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país **(SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71 /201 6).**

También, en el diverso fallo pronunciado en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1334/2017** (caso Coahuila). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que, al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

[31] Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. "Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantivo en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y/a lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional".

[32] Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Los criterios de ese Tribunal han quedado reflejados en las Jurisprudencias de rubro***: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"[33] y "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DESU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL." [34] "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"[35].***

[33] **Jurisprudencia *6/2015***.*"La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarco en el contexto que delinean las numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechas Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conformo el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio de/poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido,* ***el principio de paridad***
emerge como un parámetro de validez que dimano del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

[34] **Jurisprudencia *7/2015."****Lo interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1 2, 4, 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, uy III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes*
ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanzo un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilito velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

[35] **Jurisprudencia *11/2018."De*** *la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 párrafo quinto, 4 y 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre lo Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11 III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y*

En la misma temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es coincidente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, con las que *consideró que: ... en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante.*

En el sentido expuesto, se advierte que la labor de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar la ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, han instituido criterios dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad.

IV. De esta manera, con el objeto de garantizar la Paridad de Género de manera transversal, como principio constitucional y posibilitar que se acceda a los espacios de poder y de toma de decisiones, el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros,[36] donde se contemplan los aspectos siguientes:

- La fracción VII del apartado A del artículo 2 sufrió modificaciones con la intención de incluir el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas.
- En tanto, en el artículo 4 se sustituye el término de varón por el de hombre, y en el 35 se cambia el vocablo ciudadano por el de ciudadanía, "para dar a entender que en dicha palabra se encuentran incluidas todas las personas que cuenten con el carácter de ciudadana o ciudadano mexicano". De igual manera, se especifica que el derecho a ser votada o ser votado será una base al principio de paridad de género.

aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de aptimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto".

[36] http://www.diputados.gob.mx/Leyesfliblio/votos/20190523 paridad/04 dof 06jun19.pdf

- En el artículo 41, se establece la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las Secretarias de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. También se plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos, y obliga a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas, garantizando dicho principio en los distintos cargos de elección popular.

- En los artículos 52, 53 y 56 se agregan los términos Diputadas, Senadoras y Candidatas.

- En el artículo 94, se reforma con la intención de visibilizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará conformado por 11 integrantes, mujeres y hombres de manera indistinta; asimismo la adhesión de un párrafo sexto en el que se establece que será facultad del Estado estipular en la legislación aplicable a la materia, las formas y procedimientos que deberán de seguirse, mediante concursos abiertos que ponderen el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.

- En el artículo 115 se plantean dos tipos de modificaciones. La primera, para atender la armonización del lenguaje incluyente, y la segunda, para instalar el principio de paridad de manera vertical y horizontal a nivel municipal.

En el Régimen Transitorio, establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

> *"CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia de/principio de paridad de género en los términos del artículo 41".*

V. Lo expuesto, revela que en México se transitó en un andamiaje legal acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

De tal manera que el reconocer la paridad en sus dos dimensiones, horizontal y vertical nos posiciona entre los primeros países en reconocer dicho principio como elemento de observancia constitucional, cumpliendo así con las demandas establecidas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer" Belem Do Para".

EN LO PARTICULAR

I. Del análisis a las iniciativas presentadas se advierte que tienen como objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con la finalidad de garantizar la Paridad de Género de manera transversal, como principio constitucional y posibilitar que se acceda a los espacios de poder y de toma de decisiones en igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de modo, que se planifiquen las políticas públicas eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural existentes.

II. En ese orden, se proponen las siguientes reformas y adición a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

- Se propone reformar el artículo 4 Bis A, fracción IX, para incluir el principio de "paridad de género" como derecho de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos estatal y municipal, así como a aquellos de elección popular.
- Reforma el artículo 4 Bis B, fracción VIII, para establecer que el Estado deba garantizar entre hombres y mujeres, además de la igualdad, equidad, perspectiva de género, la **paridad de género**.
- Reforma el artículo 10, fracción II, para incluir en el derecho existente de la ciudadanía sinaloense para ser votado, que esto se lleve a cabo en condiciones de **paridad de género** para los cargos de elección popular.
- Reforma el artículo 13, párrafo primero, se invierten en su aparición los términos del "varón y la mujer" por el de la "mujer y el hombre" y se enfatiza que ambos por su condición de seres humanos son iguales frente a la ley sin importar el género de que se trata.

- Reforma al artículo 14, en su mayor parte, para efectos de incorporar el principio de **paridad de género** y a la par adecuarlo utilizando un lenguaje incluyente. De esta guisa en la parte que se refiere a las elecciones para los distintos cargos a la Gubernatura y Congreso del Estado, así como a los Ayuntamientos por esta vía, se especifica que además de otros principios debe observarse aquel, y en este caso estarán obligados los partidos políticos a hacer efectivo el principio de paridad de género para la integración de dichas instituciones.

- Reforma el artículo 15, párrafo segundo, quinto y décimo tercero, para establecer lo siguiente:

  En el Instituto Electoral, dado que se trata de un organismo autónomo, y en consecuencia la reforma a la Constitución Federal explicita que el principio de la paridad de género también debe redireccionarse al cumplimiento en dichas instituciones, tanto a nivel directivo como estructural; y además, en otrosaspectos, las modificaciones también determinan la aplicación del uso del lenguaje incluyente conforme a los términos **'ciudadanos" y "ciudadanas".**

  Igual suerte corre en su integración el Consejo General de dicho Instituto Electoral, pues en él también se proyecta la observancia del principio de la **paridad de género**; y en ese mismo derrotero el uso del leguaje incluyente en **"Presidente" o "Presidenta" y "Consejeros", "Consejeras".**

  En el Tribunal Electoral, se determina la utilización del lenguaje incluyente conforme a los conceptos "**Magistrados**" y "**Magistradas**"; y cambiar el término "**presidente**" por "**presidencia**".

- Reforma el artículo 23 y 33, párrafo tercero, para establecer lo siguiente:

  El Poder Legislativo, en su integración se tomé en consideración el principio de **paridad de género**, y que para los Diputados y Diputadas, según sea el caso, sus suplentes sean del mismo **género**.

  De igual manera en lo referente a la estructura administrativa y las comisiones del Congreso del Estado, se deberá observar el mismo principio.

- Adicionar al artículo 66, un párrafo último, para establecer que en la Administración Pública Estatal, las designaciones de los titulares de las Secretarías deberán ser conforme al principio de **paridad de género**.

- Reforma el artículo 76, incisos c) y g) y 77 Bis, párrafo cuarto, para señalar lo siguiente.

  Que tanto la estructura orgánica como el Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado, deberán integrarse bajo el principio de **paridad de género**.

  De igual manera se determina para la estructura orgánica y el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se deberá observar el principio de la **paridad de género.**

- Reforma a los artículos 93, segundo párrafo, 94; y 109 Bis, párrafo segundo y cuarto, para establecer lo siguiente:

  En la integración del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, y las Salas Regionales, se deberá observar el principio de **paridad de género**; sin embargo, por lo que se refiere únicamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en su estructura orgánica deberá seguirse el cumplimiento del mismo principio. Además, se propone incluir el lenguaje incluyente en la aplicación de la denominación de "**Magistrados**" y "**Magistradas**".

  Asimismo, en la conformación de las ternas para el proceso de elección de Magistrados y Magistradas, tanto para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y sus Salas, así como para la Sala Superior y Salas Regionales Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberá tomar en consideración la **paridad de género.**

- Reforma el 109 Bis B, párrafo décimo segundo, para establecer que en la integración del organismo garante y en su estructura orgánica se deberá observar la **paridad de género.**

- Reforma el artículo 110, párrafo primero, para establecer que en el ámbito municipal, los Ayuntamientos en su integración deberán observar la **paridad de género**.

Se precisa que se consideró pertinente realizar algunas adecuaciones a las propuestas, mismas que consistieron en aspectos de sistematización y de técnica legislativa, mejorando en su conjunto las propuestas, para los efectos de que su contenido alcance e interpretación tengan una mayor claridad.

III. Respecto de las disposiciones transitorias, se coincide con las iniciativas en disponer el inicio de vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"; así como la obligatoriedad para que el Congreso del Estado, realice las adecuaciones normativas correspondientes, en un plazo de 180 días naturales observando el principio de paridad de género en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Se prevé que la observancia del principio de paridad de género para los cargos de elección popular, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Con relación a los organismos de la Administración Pública Estatal, Organismos Autónomos, Poder Judicial, así como a la Administración Pública en los Municipios, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación:

RESUELVE

Procedente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de Paridad de Género.

Con ello, se da cumplimiento al mandato establecido en el artículo CUARTO Transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros de fecha 6 de junio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

DECRETO NÚMERO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 4° Bis A, fracción IX; 4° Bis B, fracción VIII; 10, fracción II; 13, párrafo primero; 14, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo; 15, párrafos segundo, quinto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; 23; 33, párrafo tercero; 76, párrafo tercero, incisos c) y g) en su párrafo primero; 76 Bis, fracción primera; 77 Bis, párrafos primero, cuarto y quinto; 93, párrafo segundo; 94; 109 Bis, párrafos segundo y cuarto; 109 Bis B, párrafo décimo segundo; 110, párrafo primero; y se adiciona al artículo 66, un párrafo cuarto, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 4º Bis A…

I a VIII. ...

IX. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad y de paridad de género en el Estado y los Municipios, a las funciones y cargos públicos de conformidad con la Ley del Servicio Civil de Carrera. De igual manera tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y en los términos que la ley determine.

X. a XIII. ...

Art. 4° Bis B. ...

I a VII. ...

VIII. Las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra indole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

IX a XII. ...

Art. 10...

I. ...

II. Poder ser votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III y IV. ...

Art. 13. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

…

…

…

…

Art. 14. Las elecciones a la Gubernatura del Estado, a las Diputaciones del Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

…

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, observando siempre la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo las ciudadanas y ciudadanos Sinaloenses, podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.

La selección de los titulares de las dirigencias y candidaturas de los partidos políticos estatales, se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas de fórmulas de mayoría relativa, así como en la composición de las listas de representación proporcional para las Diputaciones del Congreso del Estado, a la titularidad de las Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales. Los partidos políticos podrán asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidaturas comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.

…

…

…

Los ciudadanos y ciudadanas sinaloenses que participen en candidaturas sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento publico para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

…

…

El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, asi como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y las candidaturas independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a

proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.

La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como quienes tengan una candidatura independiente durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

En los procesos electorales en que se verifique la elección para la Gubernatura del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan las Diputaciones al Congreso del Estado y Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos, las campañas durarán treinta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y quienes ostenten una candidatura tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas a quienes se les haya asignado una candidatura, deberán abstenerse de usar expresiones que se traten de calumnias; asimismo, no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor ni en contra de partidos políticos o quienes hayan sido designados en las candidaturas para los cargos de elección popular.

…

a) a la c)…

…

…

Art. 15. …

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo publico autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y las ciudadanas y los ciudadanos observando el principio de paridad

de género. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, también observando la paridad de género. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

la XII. ...

…

…

El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente, y seis consejeras y consejeros electorales, considerando la paridad de género en su composición, con derecho a voz y voto; así como por un Titular de la Secretaria Ejecutiva y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.

…

…

…

…

…

…

…

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa estará compuesto por cinco integrantes Magistradas y Magistrados. El Titular de la Presidencia será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Las designaciones de las y los titulares de las magistraturas electorales, serán realizadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el computo final de la elección a la gubernatura del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de dicha elección y asimismo la de Gobernadora o Gobernador Electo, según corresponda, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos a quien expedira la constancia correspondiente.

Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años, denominados Diputadas y Diputados, y para su elección se observará el principio de paridad de género. Por cada Diputada y Diputado se elegirán suplentes del mismo género.

Art. 33. ...

…

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento. En la integración de su estructura orgánica administrativa y sus comisiones se observará el principio de paridad de género.

…

…

Art. 66. ...

…

…

Las personas titulares de las Secretarías de la Administración Pública Estatal serán designadas observando el principio de paridad de género.

Art. 76....

…

…

a) y b)...

c) La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los vicefiscales general, especializados y regionales, policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley. En la designación del titular del órgano, así como de los demás titulares dentro de su estructurase observará el principio de la paridad de género.

d) a f)

g) Contará con un Consejo Consultivo integrado bajo el principio de paridad de género.

…

…

Art. 76 Bis. …

I. La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública, previa Convocatoria Pública seleccionará cinco personas para ser propuestas al Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que por su conducto se proponga al Congreso del Estado a tres personas que considere idóneas para ocupar el cargo de Fiscal General, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Constitución. En lo correspondiente a este proceso, se deberá observar el principio de paridad de género.

II. a V. …

…

…

…

…

Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente. En la integración de su estructura orgánica se observará el principio de paridad de género.

…

…

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeras y Consejeros. En su designación se observara el principio de paridad de género, los cuales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado mediante un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos las o los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien también presidirá el Consejo Consultivo, será electo en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez cumpliendo con las mismas formalidades del procedimiento en el que fue designado, y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

…

Art. 93...

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de las Magistradas y Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como de Circuito y de los Titulares de Juzgados en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes presten sus servicios al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello; además, establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

…

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por once miembros que serán tanto Magistradas como Magistrados Propietarios. Para su conformación se observará el principio de paridad de género, y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas también deberán ser integradas bajo ese mismo principio y serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que establezca la ley.

La Titularidad de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia recaerá en una Magistrada o en un Magistrado Propietario. El Pleno hará la designación en los términos que establezca la ley para el efecto y quien sea nombrado no integrará Sala durante su encargo.

Habrá además cinco Titulares de Magistraturas Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a una Magistrada o a un Magistrado Propietario. En estos casos también se observará el principio de paridad de género.

Las o los Titulares de las Magistraturas Propietarias del SupremoTribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura, observando siempre el principio de paridad de género. La elección se hará en escrutinio secreto.

Art. 109 Bis....

El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por una Sala Superior conformada por tres Magistraturas, que no podrán ser del mismo género; asimismo por las Salas Regionales Unitarias que determine la Ley. Para la integración de las Salas Superior y Regionales Unitarias se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura orgánica interna del Organo Autónomo.

…

I a VI. …

Las personas Titulares de las Magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, serán electas de entre una terna propuesta por el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. En la conformación de las ternas se observará la paridad de género.

…

Art. 109 Bis B...

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

En la designación de comisionadas y comisionados, y de los titulares de la estructura interna del organismo garante, se observará la paridad de género.

…

…

…

…

…

…

…

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine. En su integración se observará el principio de paridad de género. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Congreso del Estado, deberá armonizar y adecuar las leyes secundarias a lo dispuesto por este Decreto, dentro del plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, procurando observar el

principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género para los cargos de elección popular, después de la entrada en vigor del presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral 2020-2021.

Con relación a los organismos de la Administración Pública Estatal, Organismos Autónomos, Poder Judicial, así como a la Administración Pública en los Municipios, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la Ley.

Es dado en el Congreso del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. -Diputado, **Horacio Lora Oliva.** -Rúbrica. – Diputada, **Ana Cecilia Moreno Romero.** -Rúbrica. – Diputado, **Edgar Augusto González Zatarain.** -Rúbrica.- Diputada, **María Victoria Sánchez Peña. -** Rúbrica**. –** Diputada, **Flora Isela Miranda Leal.** -Rúbrica.

Decreto número 452 por el cual se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

01 DE JULIO DE 2020

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EL CIUDADANO LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y *229,* fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por el Congreso del Estado, así como por los dieciocho Ayuntamientos, declara formalmente incorporada a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las reformas a los artículos 4° Bis A, fracción IX; 4° Bis B, fracción VI II; 10, fracción II; 13, párrafo primero; 14, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo; 15, párrafos segundo, quinto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; 23; 33, párrafo tercero; 76, párrafo tercero, incisos c) y g) en su párrafo primero; 76 Bis, fracción primera; 77 Bis, párrafos primero, cuarto y quinto; 93, párrafo segundo; 94; 109 Bis, párrafos segundo y cuarto; 109 Bis B, párrafo décimo segundo; 110, párrafo primero; y la adición al artículo 66, un párrafo cuarto, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobada mediante Decreto número 452, de fecha 02 de junio de 2020, y se ordena la publicación del siguiente,

DECRETO NÚMERO: 452[37]

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 4° Bis A, fracción IX; 4° Bis B, fracción Vifi; 10, fracción II; 13, párrafo primero; 14, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo; 15, párrafos segundo, quinto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; 23; 33, párrafo tercero; 76, párrafo tercero, incisos c) y g) en su párrafo primero; 76 Bis, fracción primera; 77 Bis, párrafos primero, cuarto y quinto; 93, párrafo segundo; 94; 109 Bis, párrafos segundo y cuarto; 109 Bis B, párrafo décimo segundo; 110, párrafo primero; y se adiciona al artículo 66, un párrafo cuarto, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 40 Bis A…

I a **VIII**…

[37] Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 01 de julio de 2020.

IX. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad y de paridad de género en el Estado y los Municipios, a las funciones y cargos públicos de conformidad con la Ley del Servicio Civil de Carrera. De igual manera tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y en los términos que la ley determine.

X. a **XIII**…

Art. 40 Bis B….

I a **VII**….

IX. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad y de paridad de género en el Estado y los Municipios, a las funciones y cargos públicos de conformidad con la Ley del Servicio Civil de Carrera. De igual manera tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y en los términos que la ley determine.

X. a **XIII**…

Art. 40 Bis B…

I a **VII**…

VIII. Las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

IX a **XII**…

Art. 10…

I. …

II. Poder ser votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

II y **IV**. …

Art.13. La mujer y el hombre son iguales antre la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

…

…

…

Art. 14. Las elecciones a la Gubernatura del Estado, a las Diputaciones del Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las ciuadadanas y ciudadanos al ejercicio del poder publico, observando siempre la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo las ciudadanas y ciudadanos Sinaloenses, podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.

La selección de los titulares de las dirigencias y candidaturas de los partidos políticos estatales, se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas de fórmulas de mayoría relativa, así como en la composición de las listas de representación proporcional para las Diputaciones del Congreso del Estado, a la titularidad de las Presidencias Municipales, Sindicaturas en

Procuración y Regidurías de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.
…

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales. Los partidos políticos podrán asociarse para participaren las elecciones mediante la postulación de candidaturas comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.

…
…
…

Los ciudadanos y ciudadanas sinaloenses que participen en candidaturas sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo, tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la Ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y las candidaturas independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.

La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como quienes tengan una candidatura independiente durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

En los procesos electorales en que se verifique la elección para la Gubernatura del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan las Diputaciones al Congreso del Estado y Presidencias Municipales, Sindicaturas de procuración y regidurías de los ayuntamientos, las campañas durarán treinta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y quienes ostenten una candidatura tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y ¡as personas a quienes se les haya asignado una candidatura, deberán abstenerse de usar expresiones que se traten de calumnias; asimismo, no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor ni en contra de partidos políticos o quienes hayan sido designados en las candidaturas para los cargos de elección popular.

…

a) a la **c)** ...

…

…

Art. 15. …

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y las ciudadanas y los ciudadanos observando el principio de paridad de género. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, también observando la paridad de género. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes: -

I a **XII**. …

El Consejo General será el órgano de dirección superior del instituto y estará integrado por una cosejera presidenta o un Consejero Presidente, y seis consejeras y consejeros electorales, considerando la paridad de género en su composición, con derecho a voz y voto; así como por un Titular de la Secretaria Ejecutiva y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.

…

…

…

…

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa estará compuesto por cinco integrantes Magistradas y Magistrados. El Titular de la Presidencia será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Las designaciones de las y los titulares de las magistraturas electorales, serán realizadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección a la gubernatura del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de dicha elección y asimismo la de Gobernadora o Gobernador Electo, según corresponda, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos a quien expedirá la constancia correspondiente.

Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años, denominados Diputadas y Diputados, y para su elección se observará el principio de paridad de género. Por cada Diputada y Diputado se elegirán suplentes del mismo género.

Art. 33….

…

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento. En la integración de su estructura orgánica administrativa y sus comisiones se observará el principio de paridad de género.

…

…

Art. 66….

…

…

a) y **b)** ...

c) La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los vicefiscales general, especializados y regionales, policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley. En la designación del titular del órgano, así como de los demás titulares dentro de su estructura se observará el principio de la paridad de género.

d) a **f)**

g) Contará con un Consejo Consultivo integrado bajo el principio de paridad de género.

…

…

Art. 76 Bis..

I. La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública, previa Convocatoria Pública seleccionará cinco personas para ser propuestas al Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que por su conducto se proponga al Congreso del Estado a tres personas que considere idóneas para ocupar el cargo de Fiscal General, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Constitución. En lo correspondiente a este proceso, se deberá observar el principio de paridad de género.

II. a **V.**

…
…
…

Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente. En la integración de su estructura orgánica se observará el principio de paridad de género.

…
…

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeras y Consejeros. En su designación se observará el principio de paridad de género, los cuales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado mediante un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada dos años serán sustituidos las o los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien también presidirá el Consejo Consultivo, será electo en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez cumpliendo con las mismas formalidades del procedimiento en el que fue designado, y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

…

Art. 93...

Esta Constitución garantiza la independencia e inamovilidad de las Magistradas y Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como de Circuito y de los Titulares de Juzgados en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes presten sus servicios al Poder Judicial del Estado, su capacitación será permanente y se desarrollará a través de un organismo encargado para ello; además, establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

…

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por once miembros que serán tanto Magistradas como Magistrados Propietarios. Para su conformación se observará el principio de paridad de género, y funcionará en Pleno o en Salas. Las Salas también deberán ser integradas bajo ese mismo principio y serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que establezca la ley.

La Titularidad de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia recaerá en una Magistrada o en un Magistrado Propietario. El Pleno hará la designación en los términos que establezca la ley para el efecto y quien sea nombrado no integrará Sala durante su encargo.

Habrá además cinco Titulares de Magistraturas Suplentes quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a una Magistrada o a un Magistrado Propietario. En estos casos también se observará el principio de paridad de género.

Las o los Titulares de las Magistraturas Propietarias del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura, observando siempre el principio de paridad de género. La elección se hará en escrutinio secreto.

Art. 109 Bis....

El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por una Sala Superior conformada por tres Magistraturas, que no podrán ser del mismo género; asimismo por las Salas Regionales Unitarias que determine la Ley. Para la integración de las Salas Superior y Regionales Unitarias se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura orgánica interna del Órgano Autónomo.

…

Las personas Titulares de las Magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, serán electas de entre una terna propuesta por el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. En la conformación de las ternas se observará la paridad de género.

…

Art. 109 Bis B...

…

…

…

…

…

En la designación de comisionadas y comisionados, y de los titulares de la estructura interna del organismo garante, se observará la paridad de género.

…

…

…

…

…

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine. En su integración se observará el principio de paridad de género. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal.

No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado.

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Congreso del Estado, deberá armonizar y adecuar las leyes secundarias a lo dispuesto por este Decreto, dentro del plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, procurando observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género para los cargos de elección popular, después de la entrada en vigor del presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral 2020-2021.

Con relación a los organismos de la Administración Pública Estatal, Organismos Autónomos, Poder Judicial, así como a la Administración Pública en los Municipios, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.

Diputada Presidenta, **Gloria Himelda Félix Niebla.** -Rúbrica. – Diputada Secretaria, **Yeraldine Bonilla Valderde.** -Rúbrica. – Diputada Secretaria, **Elva Margarita Inzunza Valenzuela.** -Rúbrica.

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte.

Diputada Presidenta, **Gloria Himelda Félix Niebla.** -Rúbrica. – Diputada Secretaria, **Yeraldine Bonilla Valderde.** -Rúbrica. – Diputada Secretaria, **Elva Margarita Inzunza Valenzuela.** -Rúbrica

Por lo tanto se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.- Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Quirino Ordaz Coppel**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Lic. Gonzalo Gomez Flores**.- Rúbrica.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

Dictamen de la iniciativa Para la creación de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

CC. SECRETARIOS DE H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Derechos Humanos, de la LIV Legislatura del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 45 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que como consecuencia de la reforma constitucional al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que crea la Comisión Estatal de protección a los Derechos Humanos, se hace necesario expedir la Ley Orgánica que determine las bases para su organización y funcionamiento.

Que, para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, se presenta esta iniciativa de Ley Orgánica, la cual se estructura en Cuatro Títulos, con sus respectivos Capítulos, con el propósito de que sea un ordenamiento jurídico congruente en sus disposiciones y de fácil acceso a quienes va dirigida.

Que en el Título Primero de Disposiciones Generales, se precisa que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en un organismo representativo, de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; con sede en la ciudad de Culiacán Rosales; sus disposiciones son de ámbito estatal y se establece que cuando en un mismo hecho estuvieres involucrados servidores públicos de la Federación, del Estado o Municipio, la competencia será de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Que el Título Segundo regula la integración y facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se expresan los requisitos para el nombramiento y las facultades del Presidente de la Comisión, del Consejo, de la Secretaría Ejecutiva y del Visitador.

Que el Título Tercero regula el procedimiento que se debe seguir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las etapas del mismo, sus acuerdos, dictámenes y recomendaciones; dándoles, principalmente, a estas últimas el carácter de autónoma; también se señalan las notificaciones y los informes de la Comisión.

Que el Título Cuarto contempla disposiciones dirigidas a los servidores públicos, enumerando sus obligaciones y su necesaria colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mencionando las responsabilidades en que incurren en el incumplimiento de sus deberes.

Que las atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos son proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por lo cual, se requiere darle la debida estructura orgánica, para que pueda realizar sus funciones y que éstas se lleven en forma clara y autónoma.

Que la iniciativa que se presenta ante este Congreso, tiene como objetivo orientar, junto con otras disposiciones que integran el marco jurídico estatal, la protección de los Derechos Humanos de los sinaloenses, porque estos derechos son los más importantes para el desarrollo integral del individuo en sociedad.

Que la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, además de cumplir con el artículo 102 en su apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos…”, se crea como una respuesta a la sociedad sinaloense, quien reclama una Institución Estatal, que conozca de las violaciones que a sus derechos hagan los servidores públicos estatales y municipales.

Que la iniciativa para la creación de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, está constituida por normas de orden público e interés social, a fin de resaltar la importancia de sus funciones en protección de la sociedad.

Que el ámbito de aplicación de las disposiciones de esta iniciativa de Ley Orgánica es el Estado de Sinaloa, con el objeto de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio, dejando a salvo la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; porque ambas Comisiones deben funcionar en un marco de colaboración, sin que una y otra interfieran, sino que al contrario colaboren para la defensa, preservación y desarrollo de los Derechos Humanos.

Que la Comisión Nacional y ahora la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, busca hacer realidad, de acuerdo a nuestra propia idiosincrasia, la figura internacional del Ombudsman --de origen escandinavo—que tiene como característica principal proteger los Derechos Humanos; mediante un procedimiento flexible y expedito en la averiguación de quejas o denuncias, estableciendo en primer lugar la Reconciliación y si ello no es posible, se expediría una Recomendación.

La primera como medio de solución entre las partes, y la segunda, mediante la publicidad y con el apoyo de la opinión pública, permitirá un mejor funcionamiento de la Comisión y el cumplimiento de los servidores públicos a las recomendaciones que reciban.

Que el procedimiento flexible, sencillo y rápido, que se propone para el desahogo de las quejas y denuncias, pretende también coadyuvar con los procedimientos existentes en las áreas administrativa y judicial, los cuales son lentos y complicados por el constante aumento de conflictos en la sociedad moderna.

Que el proyecto que se presenta, se han considerado los aspectos positivos que a nivel federal existen para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los que, por su experiencia, sirven como elementos para elaborar la legislación local de la materia.

Que, al Presidente de la Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, se le equipara a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sus percepciones y prestaciones, e incluso en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, para lograr la imparcialidad e independencia en sus actuaciones.

Que este proyecto, hace suyo uno de los considerandos que contiene la iniciativa presentada para crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa, el cual dice “Este organismo será representativo de la figura del defensor del pueblo que aparece a través de la historia de muchos países, como contrapeso del autoritarismo y de la aplicación e interpretación inexacta de las leyes”, porque condensa el propósito fundamental de la Comisión.

Que un anteproyecto de esta iniciativa fue enviada a colegios de abogados, escuelas de derechos y organismos de derechos humanos para su conocimiento y a fin de que hicieran llegar sus opiniones y observaciones.

Por lo anteriormente expuesto las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Derechos Humanos de la LIV Legislatura del Estado de Sinaloa, someten a la consideración de esta Soberanía para su discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación. -Diputado, **Lic. Rafael Oceguera Ramos**. -Rúbrica. -Diputado, **Lic. José Joel Boucieguez Lizárraga**. -Rúbrica. – Diputado, **Ing. Mario Zamora Malcampo**. -Rúbrica.

Comisión de Derechos Humanos. -Diputado, **Lic. José Joel Boucieguez Lizárraga**. -Rúbrica. -Diputado, **Tarcisio Arnulfo Silva Lozano**. -Rúbrica. – Diputado, **Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo**. -Rúbrica. -Diputada, **Lic. Mayra Gisela Peñuelas Acuña**. -Rúbrica.

Decreto número 51, mediante el cual se Expide la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

07 DE ABRIL DE 1993

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

El CIUDADANO INGENIERO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 51[38]

LEY ORGÁNICA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

ARTÍCULO 2o. Se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa como un organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 3o. La sede de La Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán Rosales y tendrá competencia en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión podrá tener oficinas regionales, para captar las quejas por violaciones a los derechos humanos.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o Municipio, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos previstos por la Ley Federal.

[38] Públicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, con fecha 7 de abril de 1993.

ARTÍCULO 4o. La Comisión diseñará e implementará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose para este efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los particulares de los sectores social y privado, celebrando los convenios de coordinación pertinentes.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos seguidos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y se sujetarán únicamente a las formalidades esenciales requeridas para la documentación de los expedientes correspondientes. En ellos se observarán los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, Visitadores de Zona, así como con el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

b) Otros individuos o grupos contando con la anuencia o la tolerancia de algún servidor público o autoridad o cuando éstos últimos se nieguen

infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas; y

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los casos y términos establecidos en esta ley;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita y sobre la base del respeto a los derechos humanos;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las demás Comisiones Estatales y desarrollar una colaboración permanente con ellas;

VII. Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos;

X. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;

XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;

XII. Formular y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural;

XIII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención;

XIV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de Sinaloa, de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de derechos humanos;

XV. Proponer al Ejecutivo del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de derechos humanos;

XVI. Expedir su Reglamento interno, así como las reglas de operación de la Comisión;

XVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El nombramiento del presidente de la Comisión Estatal será hecho por el Congreso del Estado, o por la Diputación Permanente en su caso, ante quien rendirá la protesta de ley, de una terna que para tal efecto presente el Ejecutivo del Estado; durará en su encargo cinco años, pudiendo ser redesignado para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener no menos de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No desempeñar ningún cargo, empleo o comisión públicos, al momento de ser nombrado;

VI. No ser dirigente de partido político al momento de su designación; y

VII. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 12. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, del Visitador General y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado o los Municipios o con el desempeño de la profesión, exceptuando las actividades académicas y culturales.

ARTÍCULO 13. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por todo lo que hace a sus percepciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal y el Visitador General no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos, asignadas en esta ley.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, únicamente por las causas y mediante los procedimientos establecidos por la legislación vigente. En este supuesto, el Presidente será substituido provisionalmente por el Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Coordinar los trabajos de la Comisión y los del Consejo, dictando las medidas específicas que juzgue convenientes para su mejor desempeño;

III. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que en el Estado se establezcan en la materia, competencia de la Comisión;

V. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión en los términos del Reglamento Interno;

VI. Enviar un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre las actividades de la Comisión;

VII. Solicitar a cualquier autoridad del Estado o de los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la información que requiera sobre posibles violaciones a los derechos humanos;

VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismo de defensa de los derechos humanos, así como instituciones académicas y asociaciones culturales, instituciones sociales para el mejor cumplimiento de sus fines, sometiéndolos a la consideración del Consejo;

IX. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

X. Formular, en coordinación con el Consejo, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

XI. Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diversas dependencias y unidades administrativas de la Comisión, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de éstas últimas por sí o a través de las personas que designe;

XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

XIII. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión, el Visitador General y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones estarán investidos de fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18. El Consejo es el órgano colegiado y plural que estará integrado por el Presidente de la Comisión, y diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. De estos últimos, cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público; quienes lo desempeñen, serán nombrados por su trayectoria personal y no a partir de su representación institucional.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

Se podrán establecer Consejos municipales conforme a las bases contempladas en el Reglamento de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Para el nombramiento de los miembros del Consejo, el titular del Poder Ejecutivo enviará una lista con quince propuestas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, quien nombrará de dicha lista a los integrantes del Consejo y les tomará la protesta correspondiente. La lista remitida por el Ejecutivo deberá contener los datos curriculares de los propuestos.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, correspondiendo al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión fungir como tal.

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;

II. Aprobar el Reglamento Interno y demás normas y reglas de operación de la Comisión Estatal;

III. Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;

IV. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;

V. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presentará al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;

VII. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal;

VIII. Opinar sobre las recomendaciones que apruebe y emita el Presidente;

IX. Opinar sobre los acuerdos y convenios que celebre el presidente; y

X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21. El Consejo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para celebrar sesiones del Consejo, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros y del Presidente.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Asistir a las sesiones con voz y voto;

II. Integrar los comités que el Consejo determine;

III. Proponer al Consejo la obtención de informes y opinar sobre aquéllos que presenten el Presidente o el Visitador General de la Comisión; y

IV. Desempeñar las actividades que el Consejo le asigne.

ARTÍCULO 23. Los consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente su fundamento o pertinencia.

CAPÍTULO IV
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 24. El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional de licenciado en derecho;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y

V. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 25. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Realizar estudios sobre la legislación vigente, los tratados y convenciones internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;

IV. Coordinar los estudios realizados para el mejor funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;

V. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo;

VI. Ejecutar los acuerdos que a él se refieren y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión, así como los emanados del Consejo;

VII. Preparar los anteproyectos de iniciativa de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

VIII. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

IX. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo bibliográfico y documental de la Comisión Estatal; y

X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL VISITADOR

ARTÍCULO 26. El Visitador General de la Comisión Estatal deberá reunir para su nombramiento, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos;

IV. Ser de reconocida y buena reputación personal y profesional; y

V. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 27. El Visitador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de los derechos humanos;

II. Recibir, admitir o rechazar la quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o lo denunciantes ante la Comisión Estatal;

III. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, aquéllas denuncias de violación a los derechos humanos hechas públicas en los medios de comunicación masiva;

IV. Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión, realizando las visitas que considere convenientes para este efecto;

V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

VI. Asistir a los individuos y grupos canalizando aquellas quejas que no constituyan una violación a los derechos humanos a las instituciones competentes;

VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

VIII. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores de Zona y los adjuntos auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos fijados por el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá iniciar y proseguir el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer violaciones a los derechos humanos de los habitantes y visitantes de la entidad, conforme a las disposiciones de esta ley.

Todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán ser debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 29. Cualquier persona estará legitimada para presentar quejas o denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y podrán acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal, ya sea directamente o por medio de representantes debidamente acreditados. Las asociaciones u organismos sociales podrán presentar quejas en representación de alguno de sus miembros.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, aún cuando fueren menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 30. La Comisión sólo conocerá de quejas y denuncias presentadas dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31. Todos los trámites y gestiones realizadas ante y por la Comisión Estatal serán gratuitos.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y no la suscribe en un primer momento.

Cuando el quejoso o denunciante se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos podrán entregarse directamente al Visitador General, Visitadores de Zona o a los adjuntos. En su caso, los encargados de dichos centros o reclusorios, tendrán la obligación de remitir las quejas a la Comisión Estatal, de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

ARTÍCULO 33. Para la atención oportuna e inmediata de las reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos, la Comisión designará personal de guardia para recibirlas a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los quejosos los formularios que faciliten el trámite, proporcionando orientación a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Cuando los comparecientes no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, podrán presentar su queja o denuncia en forma oral, debiendo la Comisión brindarle el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente proporcionará servicio de traducción o intérprete cuando se trate de personas que no entiendan o hablen suficientemente el idioma español.

ARTÍCULO 35. En la substanciación del procedimiento, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 36. Cuando por cualquier motivo los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, no obstante la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 37. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 38. Cuando la denuncia o queja sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, se dictará acuerdo inmediato desechándola. Cuando del contenido de la queja o denuncia se advierta que ostensiblemente el asunto no es de la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 39. Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan

informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial, el informe al cual se refiere el artículo anterior, deberá rendirlo la autoridad inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los hechos motivo de la reclamación podrá rendirse verbalmente por la autoridad correspondiente, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

Cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe señalado en el artículo anterior será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público de que se trate en forma verbal, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 42. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 43. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, el Visitador General, Visitadores de Zona o los visitadores adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograr una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.

La causa podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 44. Si por falta de información, de la presentación de la queja o denuncia no se deduce los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 47. La Comisión llevará a cabo todas aquellas investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTÍCULO 48. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los Visitadores de Zona y los adjuntos tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 49. Recibidos o no los informes de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el visitador teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas.

ARTÍCULO 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.

ARTÍCULO 51. El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

ARTÍCULO 52. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 53. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO III
DE LOS ACUERDOS, DICTÁMENES Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 54. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Titulo IV, Capítulo II, de la presente ley.

ARTÍCULO 55. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 56. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 57. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá; por lo cual, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

ARTÍCULO 58. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Habiendo aceptado la Recomendación entregará, en su caso, en otros cinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 59. En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 60. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 61. Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que dicte la Comisión se referirán únicamente a casos concretos; por consiguiente, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 62. Los acuerdos, resoluciones, y Recomendaciones emitidas por la Comisión se notificarán de inmediato a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 63. La Comisión Estatal, notificará inmediatamente, en forma personal, a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 64. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

CAPÍTULO V
DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 65. El Presidente de la Comisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 66. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 67. El informe anual de que habla el artículo anterior, podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal podrá en casos específicos rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con sus investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 69. De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos del Estado o municipios, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 70. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expedirán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

ARTÍCULO 73. En cuanto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 74. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 75. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguidas por la Comisión Estatal ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Los servidores públicos presuntos responsables de violación grave a los derechos humanos, serán suspendidos de sus funciones en tanto el Ministerio Público resuelve la responsabilidad de que se le acusa.

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirá por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen de prestaciones que a su favor tienen los servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 77. Atendiendo a la naturaleza de las funciones que la Comisión desempeña, todos los servidores públicos adscritos a la misma serán personal de confianza.

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado de Sinaloa deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 79. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado vigilará que se otorguen a la Comisión los recursos materiales y financieros para garantizar su adecuado funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

CUARTO. Los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que sean nombrados para la instalación de la misma, serán insaculados para conocer el orden en que serán sustituidos anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Ejecutivo someterá a consideración del Congreso del Estado la terna para que realice el nombramiento del Presidente de la Comisión, así como la lista para nombrar a los Consejeros integrantes de la misma, todo ello en un plazo que no exceda de treinta días.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. - Diputado Presidente, **Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo**. - Rúbrica. - Diputado Secreatario, **C. Saul Alfredo González Contreras**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **Lic. Heriberto Arias Suárez**. - Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- Gobernador Constitucional del Estado, **Ing. Renato Vega Alvarado**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Dr. Francisco Frías Castro**.- Rúbrica.

Dictamen de la reforma de los artículos 10; 11; fracción VII; 16, fracción VI, 18, 19, 57, 65 y adición con el artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, Y DE DERECHOS HUMANOS que suscriben, les fueron turnadas para su estudio y dictamen iniciativa presentada por los ciudadanos diputados María Teresa Guerra Ochoa, Óscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Óscar Aguilar Loya, para reformar los artículos 10, 11 fracción VII, 16 fracción VI, 19, 57 y 65 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, e iniciativa presentada por los ciudadanos diputados, Dora Luz Salomón Osuna, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Óscar Félix Ochoa para adicionar a esta misma Ley con el artículo 19 Bis, y

RESULTANDO

I. Que en uso de la facultad que les confiere la fracción I del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los ciudadanos diputados Dora Luz Salomón Osuna, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Óscar Félix Ochoa y los ciudadanos diputados María Teresa Guerra Ochoa, Óscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Óscar Aguilar Loya respectivamente, presentaron iniciativas para reformar la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; los primeros para adicionarlas con el artículo 19 Bis y los segundos para reformarla en los artículos 10, 11 fracción VII, 16 fracción VI, 19, 57 y 65.

II. Que en atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Presidencia de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplía con los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, y después del estudio correspondiente la referida Comisión observó que si reunía los elementos que la Ley señala.

III. Que a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente, en atención a lo establecido por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

IV. Que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el considerando anterior, y habiéndose determinado que deberían tomarse en cuenta las iniciativas, se instruyó que se turnaran a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos para que emitiera el dictamen que conforme a Derecho procediera;

Considerando

I. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, reformar o adicionar Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

II. Que por lo que hace a la iniciativa de los ciudadanos diputados Dora Luz Salomón Osuna, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Óscar Félix Ochoa, presentada para adicionar con el artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ésta tiene el propósito de precisar el procedimiento para el nombramiento de Consejeros que deban ser sustituidos, dentro de la estructura del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. Que para argumentar el por qué de la adición planteada, los iniciadores antes mencionados expresan, entre otros, los considerandos siguientes:

"Que el Decreto número 51 expedido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 7 de abril de 1993, se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad, atendiendo a la disposición establecida en el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que de manera imperativa se dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano; así mismo, el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado estipula la creación y funcionamiento de la misma Comisión.

Que la Ley establece que la Comisión contará con un órgano de dirección que se denomina Consejo, el cual es colegiado y plural, que estará integrado por el Presidente de la Comisión y diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, que sean mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, los que serán nombrados por su trayectoria personal y no a partir de su representación.

Que la misma Ley en su artículo 19 menciona que para el nombramiento de los Consejeros, el Ejecutivo enviará una lista de quince personas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, quienes nombrarán de entre esa lista a los que formarán parte de la Comisión.

Que también se regula, que cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad; nombramiento que no se encuentra totalmente clarificado en cuanto a la forma de hacerse, lo cual podría generar situaciones conflictivas, por lo que, con la presente iniciativa se lograría salvar esa situación.

Que por la naturaleza del surgimiento de la Comisión, tal como lo prescribe el artículo 19 de la Ley, se tuvieron que nombrar a todos sus miembros en un solo momento, situación que fue prevista en el artículo cuarto transitorio, que estatuye que los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que sean nombrados para su instalación, serán insaculados para conocer el orden en que serán sustituidos anualmente.

Que en estos momentos el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no se encuentra debidamente integrado en virtud de que no se han realizado los nombramientos respectivos de algunos de sus integrantes, por lo que resulta indispensable adicionar un artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para establecer que en el supuesto de que deba designarse un nuevo Consejero, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Ejecutivo Estatal dicha situación y éste dentro de un plazo de treinta días deberá proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente una terna para que de ella se nombre al Consejero o Consejeros necesarios”

IV. Que de las consideraciones antes expresadas se obtiene que la iniciativa para adicionar con un artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, con el claro propósito de establecer en la Ley la manera de nombrar a los Consejeros que vengan a sustituir a los de mayor antigüedad, le permite valorar a estas Comisiones Unidas que dictaminan, que dicho propósito resulta congruente con el interés del legislador sinaloense por revisar el marco jurídico que regula la protección de los derechos humanos en el estado.

V. Que de igual manera del análisis a las consideraciones mencionadas se tiene que la adición planteada resulta necesaria para dar plena certeza a la renovación de los Consejeros que componen el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos puesto que con ello se vendría a llenar el vacío legal que actualmente existe en el texto toda vez que si en su momento, cuando se aprobó éste como una ley nueva, para crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en un artículo transitorio de ésta se previó que los Consejeros nombrados serían insaculados para

conocer el orden de su sustitución, en la misma no se estableció el procedimiento y formalidades como deberían ser sustituidos.

VI. Que en cuanto a la iniciativa presentada por los ciudadanos diputados María Teresa Guerra Ochoa, Óscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Óscar Aguilar Loya, para reformar la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la misma tiene el doble propósito de adecuarla a las modificaciones que se hicieron al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a las reformas al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, son propósitos también coincidentes con la finalidad que ha orientado al poder revisor de esta ley fundamental en las modificaciones realizadas en de darle mayor fuerza y autonomía a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VII. Que los propósitos de esta iniciativa se obtienen de quienes la originan los que, entre las consideraciones de ésta, se manifiesta en la forma siguiente:

"Que no obstante haberse cumplido medio siglo de la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, Francia. En 1948, después de 159 años que en ese mismo país se proclamaran los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en numerosos países del mundo es aún incipiente, como lo revelan cifras oficiales que refieren la persistencia de prácticas violatorias de los derechos humanos.

Que en nuestro país, el reconocimiento gubernamental sobre la necesidad de impulsar una cultura de protección y promoción de los derechos humanos, se inició en 1991 en respuesta al alevoso crimen en el estado de Sinaloa contra la persona de la luchadora social promotora de los derechos humanos, Norma Corona Sapién, lo que dio origen a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la posterior instalación de comisiones de derechos humanos en cada uno de los estados del país, incluido el nuestro.

Que producto de la actualización legislativa a la realidad que vive el país, en materia de derechos humanos, diversos grupos parlamentarios federales presentaron un conjunto de iniciativas en las que coincidieron fortalecer la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, como una decisión política fundamental que permita dar más credibilidad y eficacia a sus resoluciones en beneficio de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico del país.

Que estas coincidencias dieron origen al 21 de diciembre de 1998 a que la H. Cámara de Diputados aprobara reformas al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron ratificadas por la H. Cámara de Senadores el 8 de junio de 1999.

Que estas reformas constitucionales han venido a precisar el carácter autónomo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de otorgarle a ese mismo nivel personalidad jurídica y patrimonio propio, con otra adición más al texto constitucional que permite dejar exclusivamente en manos del Poder Legislativo la facultad de designar al presidente y a los miembros del consejo Consultivo de dicha comisión, mediante una auscultación entre los más amplios sectores de todo el país, así como de organismos públicos y privados promotores y defensores de los derechos humanos: y, que el presidente rinda anualmente un informe de actividades ante el H. Congreso de la Unión.

Que sin menoscabo de la discusión sobre tales reformas que de la LVI Legislatura del Estado de Sinaloa en atención a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política Federal, en el ámbito estatal se requiere actualizar el marco normativo en materia de derechos humanos, motivo por el cual nuestro grupo parlamentario ha propuesto reformar el Artículo 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para darle coherencia en relación a las reformas constitucionales aprobadas por el H. Congreso de la Unión.

Que consecuentemente con estas reformas constitucionales estatales que nuestro grupo parlamentario plantea en coherencia con las nuevas disposiciones constitucionales federales aprobadas en materia de derechos humanos, se requiere también actualizar la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Que esta ley publicada mediante decreto número 51, en el periódico oficial El Estado de Sinaloa número 42, de fecha 7 de abril de 1993, le otorga al Poder Ejecutivo del Estado la responsabilidad fundamental de intervenir en el nombramiento del presidente así como en la designación de los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que viene a contradecir el espíritu de las reformas de carácter federal, en el sentido de evitar la vinculación de los organismos protectores de los derechos humanos con la anterioridad, que puede repercutir en el mejor desempeño de sus funciones".

VIII. Que en efecto, del decreto por el que se reformó y adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día lunes 23 de septiembre de 1999, se obtiene que son éstas modificaciones de gran trascendencia en cuanto que se refieren a establecer en el texto constitucional la denominación del organismo federal protector de los derechos humanos, con lo que se busca la certezas en este aspecto, así como para destacar sus características de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así mismo, son de destacar de este Decreto los mecanismos de elección de los consejeros de la Comisión, así como de su presidente, con disposiciones modificadas para que sean nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores o en su caso, por la Comisión Permanente. De igual manera se establecen disposiciones relativas a su duración en el cargo y los supuestos de reelección para el mismo.

También se establecieron en el citado Decreto los supuestos para el nombramiento del cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su duración, substitución y ratificación de un segundo período así como para que presente un informe anual de actividades, ante los Poderes de la Unión.

IX. Que el poder revisor de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para aprobar la reforma al artículo 77 Bis, además de acudir a los criterios doctrinarios que han sustentado la creación y el fortalecimiento de la figura del ombudsman, los lineamientos establecidos para la reforma del artículo 102 apartado B de la Constitución Federal, ha expresado, entre otros, los siguientes argumentos:

De esta manera, referirse a que la Comisión tendrá autonomía personalidad jurídica y patrimonio propios, son cualidades para que un organismo tenga suficiente fuerza jurídica y moral para actuar con la independencia necesaria y que sus resoluciones tengan una mayor efectividad en sus destinatarios.

Además de que, elevar a nivel de la Constitución Local los fines de la citada Comisión es por sí una disposición que se considera prioritaria, agregando a la protección de los derechos humanos, su promoción, estudio y divulgación.

Igualmente, al elevar a rango constitucional que la dirección del organismo estará a cargo de un Consejo compuesto por diez personas y por un presidente, que serán nombrados por el Congreso del Estado por mayoría calificada, le otorga a éstos mayor autoridad.

Reconociendo que el decreto que contiene las reformas recientes del artículo 102 fracción B (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa si éstas son obligatorias para las entidades federativas, ni fijan plazo alguno para que éstas adecuen la legislación local al texto constitucional, existe un elemento a considerar que es el relativo a que esta LVI Legislatura la aprobó en representación del pueblo de Sinaloa, e integrante del Constituyente Permanente Federal, éste último, único facultado para reformar el texto de la Carta Magna.

La aprobación de la reforma constitucional supone al menos, la adquisición del compromiso moral de mantener congruencia con los principios y directrices que la motivaron, mismos que pueden resumirse en la decisión de fortalecer la autonomía del organismo responsable de la protección y defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos, para hacer viable la construcción de una cultura de auténtico respeto a los mismos de parte de todas las instancias de autoridad en el país.

Argumentos como los anteriores, aunado al hecho de haber realizado el análisis comparativo con las Constituciones Políticas de las entidades federativas y legislaciones en materia de derechos humanos, fueron los que le permitieron a este órgano revisor de la constitución local aprobar la reforma al artículo 77 Bis para que a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se le otorgaran las mismas cualidades jurídicas del organismo nacional, en cuanto a su carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio. Además para establecer que sus consejeros y su presidente serán nombrados por el Congreso del Estado por mayoría calificada; así como, que el Presidente de la Comisión presente un informe anual ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

X. Que los argumentos anteriores también guiaron a las Comisiones que dictaminan las presentes iniciativas en su análisis con las propuestas de reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, análisis del que resultó lo siguiente:

a) Reconocida la importancia de la iniciativa con la propuesta para adicionar la Ley con un artículo 19 Bis, como ha quedado establecido anteriormente, con el propósito de crear mecanismos para la sustitución de los Consejeros y atendiendo a lo dispuesto en las recientes reformas en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa la

Comisión Dictaminadora estimó conveniente adecuar la propuesta para hacerla coincidente con la reforma a objeto de que en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se establezcan estos mecanismos de sustitución.

Asimismo mismo se adecuó la propuesta para que cada dos años sean sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período, mediante el mismo mecanismo de participación ciudadana aprobado para su nombramiento.

b) En cuando a la reforma al artículo 10, para establecer que el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal será hecho por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes, esta resultó procedente al ser congruente con la reforma constitucional aprobada con relación al mecanismo de elección.

Para el procedimiento de este nombramiento se propone, como requisito, la previa convocatoria pública a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los Derechos Humanos en Sinaloa, una práctica cada vez más frecuente de hacer participar en estas decisiones a los diversos sectores sociales, lo cual es una razón para incorporarla al texto de la ley.

En cuanto a la redesignación, es decir la reelección propuesta para el Presidente de Comisión deba realizarse mediante el mismo procedimiento señalados en su nombramiento, esta Comisión procedió a su adecuación a fin de establecer que ello sería por una sola vez, tal y como se expresa en la reforma al artículo 77 Bis y con el fin de regular la seguridad y permanencia en el cargo, esta Comisión ha receptado la disposición constitucional en el texto legal para que sólo puede ser removido de sus funciones en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, presentada la propuesta para que el Presidente de la Comisión Estatal durase en su cargo cinco años, además de ya no ser congruente con la reforma al artículo constitucional, la Comisión procedió a su valoración ante la reelección también propuesta concluyendo que en el supuesto de nombrar a una misma persona para dos periodos ello representaría un período muy extenso, razón por la cual resultaba conveniente disminuir la duración en el cargo a cuatro años lo cual, en el caso de la reelección de la misma persona, no significaría un período demasiado amplio.

c) En relación con la modificación a la fracción VII del artículo 11, que establece los requisitos que debe reunir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la propuesta para que se cuente con experiencia de cuando menos 5 años en la defensa de los derechos humanos, consideró que la Comisión Dictaminadora que resulta positiva su incorporación al texto legal dado que el cumplimiento de este requisito sería un elemento de valoración para el perfil profesional que debe cubrir quien detente tan alta responsabilidad.

d) Las reformas para la fracción VI del artículo 16, teniendo como propósito que el Presidente de la Comisión Estatal, presente anualmente un informe debió de ser modificada para que también se presente al Ejecutivo Estatal con el fin de adecuarla a lo dispuesto por el artículo constitucional 77 Bis.

e) La propuesta para reformar el contenido del artículo 19, para establecer el procedimiento para nombrar a los integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el fin que sólo participe el Congreso del Estado, se realice con la aprobación de sus dos terceras partes, previa convocatoria hecha a los organismos en la materia de derechos humanos en Sinaloa, mereció las mismas consideraciones expresadas para el mecanismo de nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal, es decir, la sana práctica de hacer participar en estas decisiones a los diversos sectores sociales, mediante la manifestación de sus proposiciones, es característico de los Estados Democráticos, modelo que debe guiar nuestros ordenamientos.

f) La propuesta de modificar el artículo 57 para que, las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de pública y autónoma como dice el texto vigente, se presuma de buena fe, salvo prueba en contrario, esta Comisión la ha considerado como elementos que deben estar contenidos en el texto legal toda vez que los mismos serían significativos a la naturaleza que sustenta a las actuaciones de órgano protector de los derechos humanos.

g) Finalmente, respecto al artículo 65 y en relación a lo propuesto por la iniciativa, también debió ser objeto de adecuación a efectos de que el Presidente de la Comisión Estatal, en ejercicio de las atribuciones expresadas en el artículo 16 de la ley, presente anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo un informe para establecer el fin claro de que con su difusión más amplia se promueva la cultura de los derechos humanos en la sociedad sinaloense.

XI. Que analizadas las iniciativas antes mencionadas esta Comisión Dictaminadora concluyó que en efecto, con las reformas planteadas a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como se ha reiterado en el texto de este documento, teniendo como fin principal la adecuación de sus disposiciones a las reformas habidas al apartado B del artículo 102 de la Carta Magna ya las recientes del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, todo ello resulta importante y de la mayor trascendencia porque se busca dar fuerza y autonomía al organismo protector, en Sinaloa, en la materia de derechos humanos, al definir con claridad su autonomía en cuanto a su patrimonio y funcionamiento, lo que redundará en un mejor desarrollo de las actividades de la Comisión.

XII. Que de esta manera se tiene que las propuestas para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos sea robustecida, la forma y el procedimiento para el nombramiento su presidente y de los consejeros sea de la incumbencia sólo del Congreso del Estado, con la participación de la sociedad representada por los organismos que se preocupan por los derechos humanos en Sinaloa, son elementos válidos por los que se da intervención en la organización y estructura del organismo defensor de los derechos humanos a quienes son representantes de la sociedad y a las propias organizaciones sociales.

XIII. Que igualmente, en la búsqueda de fortalecimiento para esta institución, que el Presidente de la Comisión presente un informe anual a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, además de ser un elemento de integración entre este órgano y los órganos que ejercen el poder público en el estado al informar de sus actividades tanto a quienes intervinieron en su nombramiento como a la sociedad que participó del mismo, es necesario destacar que con el mismo se busca contribuir a la mayor difusión de la cultura de los derechos humanos en el estado.

XIV. Que además de las consideraciones antes mencionadas estas Comisiones constituidas en Dictaminadora llevaron a cabo una revisión en el contenido de la Ley Orgánica para determinar si era necesario modificar algunas otras disposiciones de ésta, con la finalidad de que no existieran incongruencias entre los artículos propuestos para su modificación y aquellos que no habían sido objeto de propuestas.

Como resultado de lo anterior se encontró que en el artículo 18 se establecía: A excepción de su Presidente, cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, por lo que se consideró que esta disposición debía ser actualizada para que, conforme a lo mencionado en la reforma

constitucional en materia de derechos humanos, cada dos años sean sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

XV. Que apareciendo coincidente el espíritu de las iniciativas presentadas por los ciudadanos Dora Luz Salomón Osuna, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Óscar Félix Ochoa así como los diputados María Teresa Guerra Ochoa, Óscar Urías Germán, Audómar Ahumada Quintero, César Julio Saucedo Barrón y Óscar Aguilar Loya, en su finalidad adecuar y actualizar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, estas Comisiones Unidas resolvieron, por técnica legislativa, dictaminarlas en su conjunto siendo así como, en sesiones realizadas por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación y la Comisión de Derechos Humanos, analizaron ampliamente las iniciativas objeto de este dictamen y con sustento en las valoraciones expuestas se permiten hacer llegar al pleno, para su consideración y, en su caso, la aprobación el resultado de estos trabajos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a consideración de esta soberanía, para su discusión el siguiente:

[…]

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil uno.

Decreto por el que se reforman los artículos 10; 11, fracción VII; 16, fracción VI, 18, 19, 57, 65 y se adiciona con un artículo 19 Bis a la ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

04 DE JULIO DE 2001

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

El CIUDADANO LICENCIADO JUAN SIGFRIDO MILLÁN LIZÁRRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 27 de febrero del 2001, aprobó reforma al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, Mazatlán, San Ignacio, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 564[39]

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10; 11, fracción VII; 16, fracción VI, 18, 19, 57, 65 y se adiciona con un artículo 19 bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. El nombramiento del presidente de la Comisión Estatal será hecho por el Congreso del Estado con la aprobación del voto de las dos terceras partes de sus integrantes y mediante convocatoria pública previa a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá ser reelecto por una sola vez para un nuevo periodo mediante el mismo procedimiento de convocatoria pública y votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 11. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I a **VI.** …

VII. Contar con experiencia de cuanto menos 5 años en la defensa de los derechos humanos y tener una residencia efectiva de al menos tres años en el estado, con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

[39] Públicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 4 de julio de 2001.

Artículo 16. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I a **V.** …

VI. Presentar anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades.

VII a **XIII**. …

Artículo 18. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. A excepción de su Presidente, cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

…

Artículo 19. Para el nombramiento de los miembros del consejo, el Congreso del Estado convocará a presentar propuestas a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos de Sinaloa, de entre quienes con la aprobación de sus dos terceras partes, nombrará a los diez consejeros y les tomará protesta encabezados por su presidente.

…

Artículo 19 Bis. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Congreso del Estado la necesidad del cambio de los dos Consejeros, que cada dos años deban ser sustituidos, para lo cual el Congreso realizará el procedimiento establecido para el nombramiento de los miembros del Consejo.

En tanto no se realicen los nombramientos respectivos, los Consejeros que deban ser sustituidos continuarán en el ejercicio de su cargo.

Artículo 57. La recomendación será pública y autónoma; su contenido se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 65. El presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal un informe de las actividades que haya desarrollado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para promover la cultura de los derechos humanos en la sociedad.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de la publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", del Decreto No. 514 mediante el cual se reforma al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presidente y consejeros que actualmente integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos continuarán en el ejercicio de sus funciones y facultades hasta concluir el periodo para el cual fue electo el actual presidente de esta Comisión.

ARTÍCULO TERCERO. - El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Congreso del Estado las vacantes actuales de consejeros del Consejo Consultivo de esta Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. - El Congreso del Estado convocará, a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos de Sinaloa, a presentar propuestas para la elección de las vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de junio del dos mil uno.- Diputado Presidente, **C. Óscar Aguilar Loya**.- Rúbrica.- Diputado Secretario, **Óscar Félix Ochoa**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, **C. Alma E. Alcaraz Hernández**.- Rúbrica.

Dictamen mediante el cual se reforman los artículos 2°; 7°, fracción XIII; 8°; 10; 19, primer párrafo; y 34. Se adicionan a los artículos 4°, un párrafo segundo; 16, con las fracciones X y XI convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes; 58, con los párrafos tercero y cuarto; 75 Bis y un Capítulo II Bis, denominado "De las Investigaciones de Oficio" al Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y DE PROTOCOLO Y RÉGIMEN ORGÁNICO INTERIOR, que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, presentada por el C. Diputado Manuel Cárdenas Fonseca, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43; 45; 46; y, 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como de los artículos 65; 70; 147; 148; 229 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y habiendo analizado el contenido de la iniciativa, estas Comisiones Unidas someten a consideración de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. En uso de la facultad que le confiere el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el C. Diputado presentó la iniciativa referida.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la iniciativa en dictamen se entregó a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplía los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reunía los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo prescrito por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dicha iniciativa se le dio el trámite correspondiente.

IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el considerando anterior, y habiéndose determinado que debería tomarse en cuenta la iniciativa, se instruyó que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Derechos Humanos y de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

MATERIA DE LA INICIATIVA

I. Tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, con la finalidad de homologar su contenido a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La iniciativa entre sus considerandos menciona lo siguiente:

"El día 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos aprobada por el Constituyente Permanente. Debido a la magnitud de la reforma, en el artículo Séptimo Transitorio, se estableció un plazo de un año, contado a partir de dicha publicación, para que las legislaturas locales realicen las adecuaciones correspondientes en los términos de la reforma en referencia, plazo que como se observa, ya feneció el próximo pasado día 10 de junio del presente año.

Dicha reforma implica que el Estado mexicano implementará los avances internacionales que se han logrado en materia de derechos humanos y los logros obtenidos en la protección y salvaguarda de los mismos; generándose con ello, un marco jurídico más amplio, integral y de mayor efectividad en la protección de los derechos humanos.

De manera trascendental se actualiza a la Constitución Federal, al consagrar en ella los derechos humanos ampliamente reconocidos en las constituciones contemporáneas y tratados internacionales, y la sitúa en una posición de avanzada con respecto de muchas de las Cartas Fundamentales del mundo, bajo la perspectiva de los beneficios directos que esto pueda reportar a toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano.

Lo trascendental de esta reforma, se reflejó en la adecuación de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar "De los Derechos Humanos y sus Garantías", se deja atrás la caduca denominación de "Garantías Individuales"; lo que no es un cambio meramente semántico, sino que la nueva redacción permite que una cosa son los derechos y otra su tutela. El derecho humano es natural a la persona, su tutela o garantía corresponde al Estado.

Para los efectos de esta iniciativa, dicha reforma, contiene entre otros, los siguientes aspectos:

Se establecen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Asimismo, se establece que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional o Locales, deberán fundar, motivar y publicar las razones de su negativa; y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

Se faculta a dichas Comisiones para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrán emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

Se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

Precisa que la elección del titular de la Comisión Nacional y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.

En lo que respecta a nuestro Estado, es preciso rememorar que la efectiva tutela de los derechos humanos, como se propone, ha sido preocupación del Constituyente Sinaloense, al caminar en ese sentido con la reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa de fecha 1o de abril de 2008, anterior a la reciente reforma federal sobre la materia, mediante la cual se constituye a Sinaloa como un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; reconociéndose que en el Estado de Sinaloa toda "persona" es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Con dicha reforma se adicionó un catálogo de derechos reconocidos como derechos humanos y de libertades públicas a favor del los sinaloenses; las medidas necesarias para que en el Estado garantice su cumplimiento, así como los principios de interpretación que, en su caso, se sujetarán estos derechos, tales como el pro persona, a saber, el que mejor proteja el derecho en cuestión y el de interpretación conforme, que implica que las autoridades deben optar por la norma o hermenéutica que favorezca también mayormente el derecho humano en cuestión."

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

Estas Comisiones Dictaminadoras, al realizar un análisis de la exposición de motivos y del texto de Decreto propuesto, a efecto de valorar su viabilidad, observan que las propuestas esencialmente, son las siguientes:

- Incluir la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la defensa y promoción de los derechos humanos.
- Precisar que los procedimientos que desahogue la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez.
- Suprimir la limitante que actualmente tiene la referida Comisión para conocer de quejas en materia laboral.
- Homologar el procedimiento de elección del Presidente de la Comisión, a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Reglamentar la facultad del Poder Legislativo del Estado para previa petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir una recomendación, con la finalidad de que explique el motivo de su negativa.

EN LO GENERAL

VI. Los derechos humanos son el conjunto de beneficios o prerrogativas, que pertenecen a los seres humanos por ser personas y por vivir en sociedad[40], están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables[41], constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna[42].

VII. La lucha por la protección de los derechos humanos tiene su origen en las contantes realizaciones de conductas atroces, crueles, inhumanas y degradantes, las cuales permearon la vulnerabilidad de los derechos de las personas frente a los actos ilegales realizados por quienes gobernaban en una región determinada.

Todas ellas acciones que hoy contrastan con la teoría constitucional contemporánea, la cual reza que la legitimidad estatal proviene de los derechos fundamentales de las personas.[43]

VIII. Hoy en día, la cultura relativa a la internacionalización de los derechos humanos, ha logrado redundar en el respeto obligatorio hacia estos a nivel global, teniéndose a la fecha la celebración de diversos instrumentos internacionales en derechos humanos y el consentimiento de una gran cantidad de países a adoptar normas protectoras de derechos humanos de fuente internacional en su actuar diario.

IX. En ese orden de ideas, el Estado Mexicano ha sido muy activo en lo referente a la adopción de normas internacionales de derechos humanos, dado que a la fecha se cuenta con 171 instrumentos suscritos de cáracter general y sectorial en la materia.[44]

Dichos instrumentos han logrado que en el país se busque optimizar desde diversos ámbitos la protección a los derechos humanos.

---

[40] Chávez Morenos, Rogelio Omar, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Conferencia “Análisis de las Principales Fuentes Internacionales en Materia de Derechos Humanos”, Diplomado en Derechos Humanos, organizado por la Casa de la Cultura Jurídica Culiacán, mayo de 2013.
[41] Ferrajoli, Luigi, DEMOCRACIA Y GARANTISMO, España, Editorial Trotta, 2008, Página 42.
[42] Carbonell Miguel, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO, Cuarta Edición,México, Editorial Porrúa, 2011, Página 5.
[43] Carbonell Miguel, Salazar Pedro, LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA, 2011, México, Página 7
[44] http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/

En ese tenor, es importante resaltar la reforma realizada al texto constitucional en el año de 2011, publicada el día 10 de junio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, la cual constituye un hito en materia de protección a los derechos fundamentales de las personas, es decir, a partir de dicha reforma en México se presenta un nuevo paradigma en materia de protección de derechos humanos.

Dicha reforma en términos generales implica lo siguiente:

- Instituye en México un bloque de Constitucionalidad, en el cual las personas ya no solo gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sino que también de aquellos consignados en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y Tratados Internacionales que no sean exclusivamente en la materia, pero que en su contenido contemplen normas de protección a los derechos humanos.

- Establece una cláusula de interpretación de derechos humanos conforme al texto de la misma Constitución y de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, mediante la aplicación del principio *pro homine,* es decir, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

- Obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en ese sentido, hoy en día, no hay una autoridad que no esté obligada a proteger los derechos humanos de las personas.

- Mandata que la educación que imparta el Estado fomente el amor a la patria y el respeto a los derechos humanos.

- Establece el derecho de toda persona, en caso de persecución por motivos de orden político a solicitar asilo, y por causas de carácter humanitario a recibir refugio.

- Modifica lo relativo a la regulación constitucional del sistema penitenciario, precisando que además de los factores ya establecidos, este se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, asimismo, lo relativo al procedimiento de suspensión de derechos humanos por motivo de invasión y perturbación grave de la paz pública, estableciéndose un catálogo de derechos humanos que adquieren el carácter de insuspendibles.

- Garantiza el derecho de audiencia a todo extranjero que se pretenda expulsar del país.

- Incluye como principio normativo de la política exterior mexicana, el respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

- Dota a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, misma que anteriomente ostentaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Establece el imperativo a las autoridades o servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o Comisiones Estatales de protección a los derechos humanos, de fundar, motivar y hacer pública la negativa.

- Faculta a la Cámara de Senadores o a su Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas para llamar a solicitud de los organismos de protección de derechos humanos a las autoridades o servidores públicos que se hayan negado a aceptar o cumplir una recomendación con el objetivo de que comparezcan ante ellos para explicar el motivo de su negativa, fortaleciendo el sistema de protección de derechos humanos no jurisdiccional.

- Otorga a los organismos de protección de derechos humanos no jurisdiccionales competencia en materia laboral.

- Establece el imperativo consistente en que tanto las Constituciones de los Estados como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberán establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los Principios de París, cuyo texto señala que dichos organismos deben de contar con autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.

- Dentro del régimen transitorio de dicha reforma se mandata a las legislaturas locales para que adecuen sus ordenamientos, a efecto de garantizar la autonomía de los organismos estatales de protección de derechos humanos y para regular lo relativo a la facultad de las legislaturas locales de llamar a que comparezcan ante ellas a las autoridades o servidores públicos que se hayan negado a cumplir una recomendación.

X. Derivado de la reforma referida, es de destacarse las facultades que se le otorgan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, cuyas funciones son conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos, dado que dichas instituciones ocupan un papel muy importante en el desarrollo democrático que ha tenido el país en los últimos años, en virtud de que a través de sus recomendaciones y acciones tendendes a prevenir la violación de derechos humanos han ido formando una cultura de respeto a los mismos, constituyéndose en sí en una auténtica garantía protectora de los derechos inherentes de las personas.

Asimismo, cabe precisar que dicha reforma significa un acto de justicia para las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, en el sentido de que se mandata a que cada Congreso Estatal legisle con el objetivo de reconocerles su autonomía y para dotarlos de la facultad de solicitar ante el respectivo Congreso, la comparecencia de funcionarios o servidores públicos que se hayan negado a contestar o cumplir con una recomendación.

Lo anterior, permite que dichos órganos cuenten con mayor libertad de actuación y sean percibidos de manera distinta a como se ha venido haciendo en la realidad, dado que en muchos casos, existe la falsa percepción de que las recomendaciones o investigaciones realizadas por ellos no tienen valor jurídico alguno, lo cual redunda en su incumplimiento.

XI. Respecto al mandato constitucional de otorgar autonomía a los organismos defensores de los derechos humanos, cabe precisar que en el Estado actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, es un órgano constitucional autónomo no jurisdiccional protector de los derechos humanos, el cual se encarga de conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La creación de dicho órgano derivó de la reforma a diversos artículos de la Constitución Local en el año de 1993, y posteriormente en el año de 2001, mediante reforma al texto constitucional local, se le revistió de autonomía plena, convirtiéndole de esa manera en un órgano constitucional autónomo.

Consecuentemente, se valora necesario actualizar la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de derechos humanos para precisar la autonomía que le reconoce la Constitución del Estado al órgano local no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

XII. Por otro lado, es importante destacar que con la finalidad de atender lo dispuesto en la reforma realizada al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se realizaron diversas reformas a la Constitución Política del Estado, mismas que fueron publicadas el día 13 de septiembre de 2013 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en las cuales, entre otros aspectos, se regula lo siguiente:

- Se establece la obligatoriedad de todas las autoridades en el Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando irrestrictamente los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

  Asimismo, el deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- Se adiciona al texto de la Constitución local una cláusula antidiscriminatoria para precisar que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Se precisan los derechos humanos de alimentación, acceso al agua y al medio ambiente conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se establece la facultad del Congreso del Estado para citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubiere negado a aceptar o cumplir una recomendación emitida por dicho organismo, con la finalidad de que explique el motivo de su negativa, previa solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores y aprobado por el Pleno.

- Se homologa la regulación Constitucional Local en materia de reinserción social a lo dispuesto en la materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se precisa el objeto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en aras de consolidar una protección más amplia de los derechos de las personas.
- Se elimina la excepción de competencia en materia laboral que actualmente tiene la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se regula la obligación de todos los servidores públicos de responder a las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se establece el imperativo a las autoridades o servidores públicos que no acepten o cumplan una recomendación, de fundar, motivar y hacer pública su negativa.
- Se armoniza el procedimiento de elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los Consejeros al similar para el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los integrantes del Consejo Consultivo, establecido en el párrafo octavo, del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisándose que este se desarrollará mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.
- Se precisan los principios de interpretación de derechos humanos conforme a lo precisado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se establece la obligatoriedad de la educación básica y media superior.

XIII. De todo lo anterior, se advierte necesario armonizar el texto de la referida Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a las referidas reformas a las Constituciones Federal y Local, las cuales dotan a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa de los mecanismos necesarios para eficientar sus labores y fortalecer el valor jurídico de las recomendaciones que emite a la luz de lo dispuesto en los ordenamientos constitucionales referidos.

EN LO PARTICULAR

I. Estas Comisiones Dictaminadoras observan que los órganos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos han contribuido a través de los años al fortalecimiento de un estado de derecho, donde los mismos sean plenamente respetados.

II. En ese contexto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Derechos Humanos y de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, determinan viables las reformas propuestas por el iniciador, dado que las mismas abonarán a fortalecer el sistema estatal de protección no jurisdiccional de derechos humanos, dotándolo de los mecanismos necesarios para afrontar las nuevas exigencias que demanda su debida protección en la actualidad.

III. A mayor abundamiento, estas Comisiones Unidas observan que las reformas planteadas permitirán armonizar el texto de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa a lo mandatado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Además, cumplir en su totalidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día viernes 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, el cual expone lo siguiente:

"Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, ***las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto."***

En ese sentido, de conformidad con la transcripción anterior se advierte que el plazo establecido en dicho artículo transitorio feneció el próximo pasado día 11 de junio de 2012, de ello la pertinencia de realizar modificaciones al ordenamiento que regula al organismo local no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, con el objeto de armonizarlo a los términos establecidos en las Constituciones Federal y Local.

IV. En este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras valoran la pertinencia de proponer un proyecto de Decreto que contemple la esencia de lo propuesto por el iniciador, con el objeto de incorporar al texto de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa los mecanismos que permitan

maximizar la defensa y protección de los derechos humanos, privilegiando con ello la debida protección de la dignidad humana; asimismo, para garantizar la debida observancia de dichos mecanismos en el actuar diario de los servidores públicos, se propone reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a ello, se propone reformar la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con el objeto de fortalecer las facultades de la Comisión Permanente de Derechos Humanos dada su participación en el desahogo de los mecanismos referidos con anterioridad.

V. Luego entonces, se determina proponer ante el Pleno un proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa:

- Se reforma el artículo 2o. para precisar el carácter de organismo constitucional autónomo que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

  De igual manera, se establece que el objeto esencial de la Comisión es la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, precisando que se realizará observando aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, acatando con ello lo dispuesto en el artículo 1o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° Bis, primer párrafo de la Constitución del Estado, señalando que:

Constitución Federal:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "

Constitución Local:

"Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad."

- Se adiciona al artículo 4o., un segundo párrafo, para precisar que en lo relativo a la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

  Lo anterior, en acatamiento a lo establecido en el artículo 1o., tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° Bis, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado.

  Dichos principios implican lo siguiente:

  "El principio de universalidad hace alusión a que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, por el sólo hecho de ser persona.

  El principio de interdependencia significa que los derechos humanos se encuentran interconectados unos con otros, es decir, dependen unos de otros, por lo que la satisfacción de un derecho, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que de esa manera se encuentran vinculados.

  El principio de indivisibilidad significa que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, indivisibles, sea cual sea la naturaleza de esos derechos humanos (civil, cultural, económica, política o social), pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

  El principio de progresividad se concreta en la obligación del Estado de procurar, por todos los medios posibles, su observancia en cada momento histórico, y la prohibición de cualquier retroceso o involución en materia de derechos humanos."[45]

  Su establecimiento permitirá que la defensa y protección de los derechos humanos se realice observando bases que reconocen plenamente los alcances de la titularidad de las personas con respecto a sus derechos humanos.

- Se reforma la fracción XIII al artículo 7o. con el objeto de precisar que la Comisión Estatal supervisará el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social, concepto acorde con el nuevo sistema de justicia penal

[45] Montoya Zamora Raúl, visible en:
http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt6.pdf

acusatorio adversarial, mismo que se encuentra en fase de implementación en el Estado.

Se establece el imperativo de supervisión, para lo cual, la Comisión deberá elaborar un diagnóstico anual sobre la situación que guarde el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social, precisándose que en dicho diagnóstico se incluirán evaluaciones, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas; así como de conductas violatorias de derechos humanos que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales, de igual manera, se establece que dicho diagnóstico deberá hacerse del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia para que observando las opiniones que emita la Comisión al respecto, se elaboren las políticas públicas adecuadas para garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de todos los internos de los penales en el Estado.

Cabe precisar, que dicho diagnóstico permitirá verificar que se establezcan las condiciones mínimas que deben existir en una prisión, de acuerdo con nuestra Constitución Federal y las leyes, principios, instrumentos, acuerdos, convenciones y tratados, nacionales e internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República, que contienen referencias sobre el tratamiento de las personas privadas de la libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura, para lograr su reinserción, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, la elaboración de dicho diagnóstico abonará a verificar que se cumpla con la directriz establecida por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, en los Lineamientos Básicos para la Construcción de Leyes de Ejecución de Sanciones en las Entidades Federativas, en el sentido de que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, asimismo, el imperativo consistente en que la persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral

para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Se reforma el artículo 8o., con el objeto de eliminar la excepción de competencia en materia laboral que actualmente tiene la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado.

- Se reforman los artículos 10 y 19 con la finalidad de desarrollar el procedimiento para el nombramiento del Presidente y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 Bis, párrafos cuarto y quinto y articulo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisándose que dichos nombramientos serán hechos por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad; así como los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa, estableciendo que tanto el Presidente o Consejeros podrán ser reelectos o ratificados, respectivamente, por una sola vez, para un nuevo periodo, mediante el mismo procedimiento de consulta pública.

  Derivado de lo anterior, esta Comisión hace énfasis en que dicho procedimiento brindará mayor transparencia al actuar del Poder Legislativo en cuanto al nombramiento de los integrantes del órgano no jurisdiccional de protección de derechos humanos en el Estado, acatando con ello la esencia de lo proyectado por el Constituyente Permanente Federal y Local al respecto en las reformas publicadas el día 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y 13 de septiembre de 2013 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, respectivamente.

- Se adicionan al artículo 16, las fracciones X y XI, convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes con el objeto de incluir dentro de las facultades del Presidente de la Comisión Estatal la relativa a solicitar al Congreso del Estado cite a comparecer a las autoridades o servidores públicos que se hubiesen negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las referidas recomendaciones.

Asimismo, para precisar la facultad del Presidente de interponer las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se reforma el artículo 32, primer párrafo para especificar que las quejas o denuncias que se presenten ante la Comisión también se podrán hacer en forma oral, asimismo, que en todo momento podrán hacerse por medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica, y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad, facilitando y transparentando con ello el acceso de toda persona a los servicios de protección y defensa de los derechos humanos.

  Cabe precisar, que dichas modalidades de presentación de quejas y denuncias deberán ser firmadas por quien las presente, de manera que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y no la suscribe en un primer momento.

- Se reforma el artículo 34, con el objeto de establecer la obligación de la Comisión Estatal de ejercer en todos los casos la suplencia de la deficiencia de la queja.

  Al respecto, esta Comisión observa que es una institución procesal constitucional que opera en diversos juicios, de carácter proteccionista y anti formalista y de aplicación obligatoria, que integran las omisiones —parciales o totales—, como es el caso de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes..[46]

  Incluir la suplencia es ir más allá de sólo otorgar una orientación sobre la queja, sino es subsanar sus deficiencias, es decir, en materia de amparo, los tribunales tienen la obligación de suplir las deficiencias de las demandas de garantías, perfeccionándolas o haciendo valer conceptos de violación no incluidos por el agraviado.[47]

  En ese sentido, al incluir dicha figura procesal se determina que la Comisión suplirá la deficiencia de las quejas, perfeccionándolas a favor del quejoso.

  Asimismo, en dicho artículo se establece la obligación de la Comisión para que tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el español o de aquellas pertenecientes a comunidades indígenas o personas con discapacidad

[46] Castro, Juventino. Justicia, legalidad y la suplencia de la queja. México, DF. Editorial Porrúa, 2003. Página12.
[47] De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. México, DF. Editorial Porrúa, 2004. Página 275.

auditiva, se les proporcione gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o en su caso intérprete de lengua de señas mexicana, asegurando con ello que dichas personas cuando sufran una violación a sus derechos humanos puedan recurrir a la referida Comisión a pedir la protección de los mismos.

- Se adiciona un Capítulo II Bis denominado “De las Investigaciones de Oficio”, integrado por los artículos 53 Bis, 53 Bis A, 53 Bis B, 53 Bis C y 53 Bis D, al Título Cuarto, con el objeto de fortalecer la facultad que actualmente ostenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos de iniciar de oficio investigaciones de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

  En el referido Capítulo se desarrollan las bases mediante las cuales actuará de oficio la Comisión Estatal de Derechos Humanos, reafirmando con ello su naturaleza de órgano garante de la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

  En el mismo sentido, se reforma el artículo 27, fracción III, con el objeto de precisar los supuestos en que la Comisión deberá proceder de oficio.

- Se adiciona al artículo 58, un tercer párrafo integrado por los incisos a, b, c y d, para el efecto de desarrollar el procedimiento a seguir cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por una autoridad o servidor público.

  a) En principio la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

  b) Asimismo, deberá atender los llamados del Congreso del Estado, previo Dictamen emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, a comparecer ante dichas Comisiones Permanentes, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

     Lo anterior, dado que el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que las Legislaturas Estatales podrán citar a comparecer a los funcionarios que se hayan negado a aceptar o cumplir una recomendación de los organismos estatales no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, así como a hacer pública dicha negativa.

En ese contexto, para la referida comparecencia se hace necesario obtener el asentimiento del Pleno, por lo cual, las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñe el servidor público, emitirán un dictamen a efecto de obtener la voluntad del mismo.

En dicho dictamen se hará de conocimiento del Pleno, la solicitud de comparecencia remitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los elementos que se contienen en la queja, en la recomendación, y constancias que obran en el expediente, los cuales permitirán ponderar el ejercicio de la facultad que le confiere el referido artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Una vez que el servidor público o autoridad haya comparecido, la Comisión determinará, previa consulta con las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos.

d) Posteriormente, las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito mencionado en el párrafo anterior, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

e) De persistir la referida negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Cabe precisar, que con la referida comparecencia ante el Congreso del Estado, se logrará que esta representación social conozca las razones de la negativa de las autoridades o servidores públicos para cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cumpliéndose de esa manera con lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° Bis, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, que señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, se adiciona al mismo artículo un párrafo cuarto para precisar que el desahogo del procedimiento anterior no constituye impedimento para que la Comisión durante el curso de la investigación pueda presentar las denuncias sobre delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos.

- Se adiciona el artículo 75 Bis, con la finalidad de establecer la facultad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

  Con lo anterior, se da mayor certeza al rigor jurídico de las recomendaciones que emite la Comisión Estatal y se le faculta para que en caso de conductas reiterativas violatorias de derechos humanos, se denuncie directamente a las autoridades o servidores públicos ante el Ministerio Público o autoridad administrativa correspondiente, sin necesidad de que dichos servidores públicos comparezcan nuevamente ante el Congreso del Estado.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

- Se reforma del artículo 15, la fracción XLI y se adicionan las fracciones XLII y XLIII, convirtiéndose la vigente XLII en XLIV, con el objeto de incluir dentro de los deberes de los servidores públicos el responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos; se prescribe que en el supuesto que el servidor público decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola, asimismo, atender los llamados del Congreso del Estado, en los terminos antes precisados.

- Dado que actualmente el no responder las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el plazo concedido se encuentra regulado como falta administrativa grave, se adiciona a dicho supuesto el omitir hacer pública la negativa a aceptar o cumplir una recomendación y el no atender los llamados del Congreso del Estado a comparecer a efecto de explicar la referida negativa.

  Por lo cual, se proyecta regular los referidos supuestos en la fracción IV del artículo 34, reformando para dichos efectos la fracción III y convirtiéndose la vigente IV en V.

  De conformidad con lo anterior, se reforman al artículo 26, las fracciones I, en la inteligencia de que las conductas descritas anteriormente sean sancionadas con inhabilitación de seis meses a tres años y la III, para modificar la remisión que se

realiza a la fracción IV del artículo 34, la cual se reforma en este proyecto de Decreto y pasa a ser la fracción V.

Ley Orgánica del Congreso del Estado:

- Se adiciona la fracción VIII al artículo 71, para fortalecer las facultades de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, derivado de su participación dentro del procedimiento a desarrollar ante la negativa de una autoridad o servidor público a aceptar o cumplir una recomendación que le emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

  Asimismo, para establecerle como facultades el estudio y dictaminación de proyectos legislativos en materia de derechos humanos, informe anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como refrendar su obligación de velar, en el ámbito de su competencia, por la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en el Estado.

  Derivado de lo anterior, se reforman las fracciones VI y VII del referido artículo a fin de estructurar su sistematización de conformidad con la inclusión de la fracción mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Derechos Humanos y de Protocolo y Régimen Orgánico Interior de este H. Congreso del Estado:

R E S U E L V E N

I. Pertinente reformar la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para armonizarla con lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política Local, principalmente para establecer el carácter autónomo de dicho organismo y facultar a su Presidente para que solicite la comparecencia ante este Órgano Parlamentario de las autoridades o servidores públicos que se hubiesen negado a aceptar o cumplir las recomendaciones que les han sido emitidas.

II. De esta forma, se fortalece el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos en el Estado de Sinaloa, dotándolo de mecanismos mediante los cuales se maximice el valor jurídico e impacto social de las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. Establecer los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que tendrán observancia obligatoria en la defensa y promoción de los derechos humanos.

IV. Transparentar los nombramientos del Presidente y de los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la realización de un procedimiento de consulta pública entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad; así como los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa.

V. Todo lo anterior, permitirá fortalecer la protección de los derechos humanos, lo cual redundará en el desarrollo democrático del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras someten a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

[…]

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece.

Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. – Diputado, **C. Luis Antonio Cárdenas Fonseca**. - Rúbrica. - Diputado, **C. Jesús Ramón Rojo Mancillas**. - Rúbrica. - Diputado, **C. Cruz Noé Heredia Ayón**. - Rúbrica. – Diputado, **C. Manuel Cárdenas Fonseca**.- Rúbrica. – Diputado, **C. Julián Ezequiel Reynoso Esparza**.- Rúbrica.

Comisión de Derechos Humanos. Diputado, **C. Juan Francisco Vega Meza**, - Rúbrica. – Diputada, **C. Margarita Lobo Inzunza**, - Rúbrica. – Diputada, **C. Diana Armenta Armenta**, - Rúbrica. – Diputado, **C. Rafael Uriarte Quiroz**, -Rúbrica. – Diputado, **C. Julio César Bátiz Martínez**, - Rúbrica.

Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. Diputado, **C. Cruz Noé Heredia Ayón**,- Rúbrica. – Diputada, **C. Nadia Haydee Vega Olivdas**,- Rúbrica.- Diputada, **C. Rosa Elena Millán Bueno**,- Rúbrica.- Diputada, **C. Rosa Elvira Ceballos Rivera**, - Rúbrica.- Diputada, **C. Artemisa García Valle**,- Rúbrica.

Decreto por el que se reforman los artículos 2°; 7°, fracción XIII; 8°; 10; 19, primer párrafo; y 34. Se adicionan a los artículos 4°, un párrafo segundo; 16, con las fracciones X y XI convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes; 58, con los párrafos tercero y cuarto; 75 Bis; y un Capítulo II Bis demoninado "De las Investigaciones de Oficio" al Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

27 DE NOVIEMBRE DE 2013

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

El CIUDADANO LICENCIADO MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 972[48]

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2o.; 7o., fracción XIII; 8o.; 10; 19, primer párrafo; 27, fracción III; 32, primer párrafo; y 34. Se adicionan a los artículos 4o., un párrafo segundo; 16, con las fracciones X y XI convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes; 58, con los párrafos tercero y cuarto; 75 Bis; y un Capítulo II Bis denominado “De las Investigaciones de Oficio” al Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa es un organismo público con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 4o. …
Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 7o. …

I. a **XII**. …

XIII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención, mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

[48] Públicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 27 de noviembre de 2013.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas; así como de conductas violatorias de derechos humanos que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIV. a **XVII**. …

ARTÍCULO 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Para tales efectos, el Congreso procederá a realizar una consulta pública, que deberá ser transparente, entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad; así como los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser reelecto por una sola vez para un nuevo periodo mediante el mismo procedimiento de consulta pública y votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 16. …

I a **IX.** …

X. Solicitar al Congreso del Estado, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos que se hubiesen negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las referidas recomendaciones, en términos del artículo 58 de esta Ley;

XI. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de acuerdo al artículo 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Formular, en coordinación con el Consejo, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

XIII. Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diversas dependencias y unidades administrativas de la Comisión, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de éstas últimas por sí o a través de las personas que designe;

XIV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

XV. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19. La elección de los miembros del Consejo, se hará por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y mediante consulta pública que deberá ser transparente entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad; así como los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. Igual procedimiento se desahogará en caso de ratificación para un segundo periodo.

…

ARTÍCULO 27. …

I. y II. …

III. Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas;

IV. a **VIII.** …

…

ARTÍCULO 32. Las quejas o denuncias podrán presentarse de forma oral, por escrito, firmadas por quien las formule, y por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y no la suscribe en un primer momento.

…

ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los quejosos los formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja. Cuando los comparecientes no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, podrán presentar su queja o denuncia en forma oral, debiendo la Comisión brindarle el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicana.

CAPÍTULO II BIS
DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 53 Bis. La Comisión iniciará de oficio la investigación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tanto individuales como colectivos.

ARTÍCULO 53 Bis A. En las investigaciones de oficio deberá prevalecer la observancia del interés superior del niño, la erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer, el goce pleno de derechos en condiciones de igualdad para las mujeres y las personas con discapacidad; así como la debida protección y salvaguarda de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 53 Bis B. La investigación de oficio procede en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;

II. Cuando por la realización de determinadas conductas se ponga en peligro la vida, libertad, integridad física o psicológica de niños y personas adultas mayores;

III. Cuando exista reiteración de violaciones a determinados derechos, por las mismas autoridades o servidores públicos;

IV. Cuando la persona peticionaria o la persona agraviada solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, y de la valoración de la queja se determine la procedencia de dicha solicitud; y

V. En aquellos en los que la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio de presuntas violaciones de derechos humanos.

ARTÍCULO 53 Bis C. En las investigaciones que se inicien de oficio, se procurará hacer del conocimiento de las partes tal circunstancia, sin ser impedimento para la Comisión Estatal el continuar la investigación del caso, a pesar de que el agraviado en sus derechos rechace avalar la denuncia de violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 53 Bis D. Las investigaciones iniciadas de oficio, se regirán por las disposiciones relativas al procedimiento de queja iniciada a petición de parte.

ARTÍCULO 58. …
…

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además, atender los llamados del Congreso del Estado, previo Dictamen emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, a comparecer ante dichas Comisiones Permanentes, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

b) La Comisión determinará, previa consulta con las Comisiones Permanentes referidas en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso;

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito

referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación; y

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Lo anterior, sin ser impedimento para que la Comisión durante el curso de la investigación pueda presentar las denuncias sobre delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos.

ARTÍCULO 75 Bis. La Comisión Estatal podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece. - Diputada Presidente, **C. Artemisa García Valle**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Susano Moreno Díaz**. - Rúbrica. - Diputado Secretario, **C. Luis Javier Corvera Quevedo**. - Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil trece.- Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Mario López Valdez**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Lic. Gerardo Vargas Landeros**.- Rúbrica.

Dictamen de la reforma en el que se adiciona un capítulo VI denominado "Del Órgano Interno de Control", al Título Segundo, que comprende los artículos 27 Bis A, 27 Bis B, 27 Bis C, 27 Bis D, 27 Bis E y 27 Bis F, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

H CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACION que suscribe, le fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente las iniciativas con proyecto de Decreto siguientes:

A. Que propone expedir la Ley del Sistema Local Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas; reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa; adicionar los artículos 139 Bis y 148 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; adicionar los artículos 4 Bis y 25 Bis a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; adicionar los artículos 6 BIS y 16 BIS de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; adicionar los artículos 29 BIS y 32 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reformar el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, recorriéndose el subsecuente; y reformar la fracción I del artículo 38 de la Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado de Sinaloa, presentadas por las Diputadas Irma Leticia Tirado Sandoval e Irma Guadalupe Moreno Ovalles, y el Diputado Carlos Francisco Montenegro Verdugo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura del Estado de Sinaloa;

B. Que propone adicionar un Capítulo X Bis denominado "Del Órgano Interno de Control" y los artículos 67 Bis expedir la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, presentadas por las Diputados Irma Leticia Tirado Sandoval e Irma Guadalupe Moreno Ovalles, y el Diputado Carlos Francisco Montenegro Verdugo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura del Estado de Sinaloa; y

C. Que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y un Título IV denominado "De la Coordinación General de Órganos Internos de Control" compuesto por un Capítulo Único denominado "Organización y Atribuciones" con un solo artículo 40, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Sinaloa, presentada por el Diputado Zénen Aarón Xóchihua Enciso, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXII Legislatura del Estado de Sinaloa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 46 de la Constitución Política y los artículos 65, 67, 70, 71, 143, 147, 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa y habiendo analizado el contenido de los proyectos en comento, esta Comisión somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. En uso de la facultad que les confiere el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado, los firmantes presentaron las iniciativas referidas.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del análisis correspondiente concluyó que sí cumplían los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. En atención a lo señalado en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y habiéndose determinado que deberían tomarse en consideración las iniciativas, fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para que emitiera el Dictamen que conforme a derecho procediera.

V. Es oportuno precisar que la iniciativa referida en el inciso A) del preámbulo del presente dictamen, se analiza de manera parcial en lo que corresponde a reformar y adicionar diversas leyes y disposiciones, en materia de órganos internos de control, en virtud de que las propuestas de nuevas leyes y reformas relacionadas con ellas ya fueron dictaminadas.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

I. Se precisa que esta Comisión Dictaminadora realizó un estudio y análisis pormenorizado de las iniciativas ratificadas, así como de las presentadas ante esta LXII Legislatura, determinando que no se encuentra en trámite otra coincidente con el objeto de las que se dictaminan, consistente en establecer las bases y el procedimiento para la designación de los órganos internos de control, así como sus atribuciones.

II. Como parte del análisis efectuado se expresan las consideraciones y el objeto contenido en las iniciativas.

Para ese efecto se hace la descripción de cada iniciativa conforme al orden en que fueron presentadas:

A. Iniciativa presentada por las Diputadas Irma Leticia Tirado Sandoval e Irma Guadalupe Moreno Ovalles, y el Diputado Carlos Francisco Montenegro Verdugo.

Consideraciones

"El Sistema Local Anticorrupción que propone la presente iniciativa es consecuencia directa de la emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de El objeto de esa reforma constitucional fue modificar los fundamentos constitucionales de las diferentes funciones de distintos órganos y fortalecer el imperio del principio de la rendición de cuentas, la prevención de hechos que entrañen irregularidades administrativas y corrupción, la investigación y establecimiento de responsabilidades -tanto en el ámbito público como privado- y la imposición de las sanciones correspondientes.

Si el diseño legislativo de combate a la corrupción es el idóneo se podrán alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación.

Para la implementación de este Sistema se plantea crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; con la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Debe anticiparse que el diseño Legislativo del Sistema no se reduce en su integración a un esquema estrictamente inscrito a la administración pública, y se asume como un Sistema abierto en donde participen funcionarios y sociedad.

El Sistema en síntesis implica a) nuevas atribuciones legislativas del Congreso; b) el fortalecimiento de la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control de los Entes Públicos Poderes, incluso de los organismos constitucionalmente autónomos; c) el surgimiento del Tribunal de Justicia Administrativa, a partir del actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo; d) el régimen de responsabilidades, que no sólo comprende a servidores públicos sino también a particulares; e) la ratificación del titular de la Secretaría a cargo del control interno en la administración pública del estado, así como en el resto de los entes públicos y organismos constitucionalmente autónomos; f) la ampliación del plazo para la prescripción de faltas administrativas graves; y g) el régimen transitorio de la reforma.

Debe precisarse que el Congreso del Estado de Sinaloa emitió el decreto número 96, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de combate a la corrupción, con el objeto de establecer en el ámbito local las disposiciones que en dicha materia instituyó el Poder Reformador de la Constitución".

'Conforme a lo anterior, en los términos señalados la presente iniciativa tiene por objeto iniciar el proceso legislativo necesario para que esta LXII Legislatura del Estado de Sinaloa, en el ámbito de su respectiva competencia, cumpla con el deber de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a la entrada en vigor del Decreto en materia de combate a la corrupción a que se hace referencia anteriormente.

Con las propuestas contenidas en esta iniciativa se plantea establecer en el Estado:

1. *Nueva Ley del Sistema Local Anticorrupción;*
2. *Nueva Ley de Responsabilidades Administrativas; y,*
3. *Reformas a la Ley de Justicia Administrativa.*

Así como un paquete de reformas a diversas leyes del estado en materia de fortalecimiento de los órganos internos de control de los entes públicos, a través de adiciones a:

1. *Ley Orgánica de la Administración Pública;*
2. *Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;*
3. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
4. *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,*
5. *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.*

Las anteriores propuestas tienen por objeto conjunto prever los aspectos constitucionales en materia de combate a la corrupción siguientes:

1. *Instituir el Sistema Local Anticorrupción así como las bases de coordinación entre el Estado y sus municipios, para el funcionamiento del mismo conforme a las bases generales que establece la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y lo previsto en la presente propuesta de Ley, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, de servidores públicos y particulares;*

2. *Que la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo, y los organismos constitucionales autónomos, cuenten con un órgano interno de control, cuyo titular sea designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y que los Municipios repliquen ese mecanismo mediante la intervención de sus Ayuntamientos en forma análoga a la propuesta en este apartado;*

3. *Para instituir el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, como órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades*

administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o al patrimonio de los entes públicos. Asimismo, para prever que los Magistrados propuestos por el Gobernador del estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, para un cargo de siete años con posibilidad de una reelección;

4. *Para que se expida la ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;*

5. *Para establecer que al Congreso le corresponde designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución local. Así como lo relativo al Secretario encargado del control interno del Poder Ejecutivo;*

6. *Para establecer la forma y plazos en que los servidores públicos estén obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, así como lo concerniente a la constancia de presentación de declaración fiscal;*

7. *Para regular la actuación irregular de los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad administrativa;*

8. *Para establecer en el Estado de Sinaloa el sistema local anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;*

9. *Para prever en la Ley los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones que corresponda, señalando que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años;*

10. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la Constituciones local, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;".

Objeto

Entre otros, prever los aspectos constitucionales en materia de combate a la corrupción, siguientes: instituir el sistema local anticorrupción, así como las bases de coordinación entre el Estado y sus Municipios para el funcionamiento del mismo, conforme a las bases generales que establece la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y lo previsto en la Ley que se propone, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, de servidores públicos y particulares; asimismo, instituir el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con las mismas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o al patrimonio de los entes públicos; y expedir la ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

B. Iniciativa presentada por las Diputadas Irma Leticia Tirado Sandoval e Irma Guadalupe Moreno Ovalles, y el Diputado Carlos Francisco Montenegro Verdugo.

Consideraciones

"En la actualidad las instituciones encargadas de dirigir el país están sufriendo serios problemas en su credibilidad ante la sociedad, el exceso de burocracia en los procedimientos, la opacidad y falta de claridad con la que se desarrollan y se ejecutan las actividades internas de los órganos de gobierno han lacerado la confianza de los ciudadanos.

Como resultado tenemos años de crisis en la legitimidad de la actuación gubernamental que han permeado todas y cada una de nuestras instituciones. El hartazgo social ha hecho que la ciudadanía se organice para señalar y exigir claridad en las funciones que se realizan.

Revertir malas prácticas, acortar procesos y combatir la corrupción, es una prioridad que desde el Gobierno se debe de ver como una oportunidad y reto para transitar a una reestructuración de políticas públicas que permitan la transparencia, una real rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

Tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, donde se actualizaron diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del combate a la corrupción, las Entidades Federativas han puesto en marcha todas las modificaciones necesarias y políticas públicas en favor de un esfuerzo real y contundente que permita recuperar la confianza de la sociedad, pero sobretodo que busca la participación activa y directa de ésta, a través de un rediseño de las instituciones encargadas de la prevención, disuasión y sanción de toda función tanto público como de los entes particulares que puedan ser susceptibles de cualquier acto de corrupción.

De tal manera resulta por demás importante para toda Entidad Federativa el trabajo que en conjunto pueda realizarse con los Municipios, los cuales son la base y fortaleza donde se finca el desarrollo de la sociedad. Siendo el ente primario de la estructura gubernamental, donde se palpa el sentir de la sociedad de forma constante, además de ser el espacio con mayor cercanía entre los servidores públicos y los ciudadanos.

En México el sentir social exige la necesidad de entes públicos reguladores con la suficiente independencia y decisión libre en temas de relevancia como la fiscalización, la transparencia y la rendición de cuentas a la población.

Las contralorías en los municipios son los sistemas administrativos que actualmente dictan los destinos en esta materia a nivel municipal, sin existir con claridad bases generales para el gobierno y la administración pública municipal. Permitiendo así la existencia de reglamentación con requisitos mínimos para funcionar o en otros casos realizar adecuaciones a sistemas obsoletos que permitan la obtención de la información mínima necesaria a cumplir. La aplicación de la acción del gobierno en el combate a la corrupción no debe ser variable ni negociable.

Entonces, estamos ante la oportunidad de proponer nuevas atribuciones para que los órganos de control interno municipal puedan fortalecer sus tareas de control, seguimiento y evaluación. Para lo cual se considera idóneo y oportuno reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa para estar en condiciones de alcanzar los estándares establecidos a nivel nacional".

Objeto

Regular el órgano interno de control de los Ayuntamientos, estableciendo que contará con autonomía técnica y de gestión, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

C. En la iniciativa presentada por el Diputado Zénen Aarón Xóchihua Enciso, se exponen las consideraciones siguientes:

"Que el control interno es un tema amplio y de creciente interés para el sector gubernamental por ser una herramienta de apoyo para la administración de las organizaciones de carácter público, que permite a la alta gerencia obtener una seguridad razonable sobre los controles existentes en sus procesos, en razón de alcanzar el cumplimiento de los objetivos y planes institucionales.

Que abordar el tema del control interno revista hoy una especial importancia, particularmente para las Entidades de Fiscalización Superior (EFS), cuya esfera de competencias se relaciona directamente con la revisión del uso de los recursos públicos a cargo de los gobiernos, lo cual implica la verificación de la existencia de controles en los diversos procesos de las entidades, así como al desarrollo de políticas, programas, bienes y servicios para el beneficio de la ciudadanía.

Que sobre el particular debe tenerse presente que muchas prácticas y hechos de corrupción son a la vez causa y consecuencia de deficiencias en los sistemas de control interno institucionales, y su propagación debilita la gobernanza a nivel nacional y local, tan solo basta echar un vistazo a los resultados de cuenta pública de los Ayuntamientos y del propio Gobierno del Estado.

Que como integrante del Partido Acción Nacional concibo que la corrupción prospera donde la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana son débiles, el sector público y la capacidad de gestión financiera son bajos, y la toma de decisiones se ha visto comprometida por conflictos

de intereses y por la interferencia política. Por lo contrario, un saneamiento de los sistemas de control interno y la buena gobernanza pueden desalentar la corrupción.

Que a su vez, el fortalecimiento de los sistemas de control interno implementados por la administración de las entidades gubernamentales contribuye a la transparencia de los procesos en la gestión y al cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos y metas de los planes, programas y proyectos; al mismo tiempo, propicia la obtención de información financiera y operativa confiable y oportuna; transparenta la administración y el control de los recursos públicos; facilita el ejercicio de las atribuciones dentro del marco legal y normativo aplicable, y protege los bienes públicos, entre otras cosas.

Que sobre los órganos y dependencias de la administración pública estatal la Ley Orgánica en Sinaloa señala en su artículo 3º lo siguiente:

> *Artículo 3°. La Administración Pública estatal se integrará con las Secretarías y Entidades Administrativas cuyas denominaciones, estructuras y atribuciones se establecerán en los Reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobernador Constitucional del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales y dentro de los límites de las que la presente Ley le otorga.*

Que en relación al numeral 3º de la ley referida es importante rescatar otra clasificación de las dependencias estatales, a las que dicho ordenamiento a denominado administración Pública Paraestatal y que comprende los organismos descentralizados, los fondos, los fideicomisos públicos, y los demás organismos que con tal carácter cree Poder Legislativo estatal o el titular del Ejecutivo del Estado, con excepción de aquellos que queden excluidos por disposición de otros ordenamientos legales.

Que todo lo anterior parece prácticamente imposible de alcanzar, en razón de diversos factores, pero particularmente ante la falta de uniformidad de los procesos para la implementación de políticas de control interno dentro de las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipal.

Que lo anteriormente descrito, obliga a revisar el estado actual que tienen la coordinación de los órganos internos de control de las áreas gubernamentales estatales y municipales, ya que de los resultados de auditoría practicados en los últimos 3 años, existe una clara tendencia por la naturaleza de las observaciones y los resultados determinados a las mismas que se carecen de reglas uniformes en materia de control interno que ayuden a orientar para la elaboración o renovación de procesos de control interno, actualizados y de esta forma adaptarlas para que contribuyan con las entidades que administran o utilizan recursos estatales en beneficio de la

sociedad y evitar prácticas indebidas de la función pública y el desvió de recursos, solo por mencionar algunas irregularidades.

Que en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el artículo 6, fracción I señala que son Órganos Internos de Control:

> *"I. Las entidades y órganos que realizan las funciones de control y auditoría de cada uno de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las Leyes otorguen autonomía, ..."*

Que en este contexto, de una interpretación sistemática de la ley en comento y el artículo 30 del propio Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, particularmente su fracción IV, se infiere que la dependencia estatal que hoy se reconoce como Secretaría de Transparencia y Rendición de cuentas, misma que es denominada ´Unidad Responsable´ en el cuerpo de la Ley de responsabilidades mencionada, es la encargada establecer y supervisar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización y auditoría que deben observar las dependencias y organismos de la administración pública, así como vigilar su cumplimiento y, en su caso, prestarles el apoyo y asesoramiento que éstas le soliciten.

Que para alcanzar en mayor grado el cumplimiento de premisa señalada en el párrafo que antecede se considera pertinente que los titulares de los órganos internos de control de las dependencias de la administración pública estatal y paraestatal, sectorizados, desconcentrados y descentralizados, o cualquier otra modalidad, deben ser nombrados por el titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, tal y como se prevé en el nivel federal en el que el titular de la Secretaría de la función Pública cuenta con la facultad, según lo previsto en el Artículo 37, Fracción XII que prevé lo siguiente:

> *"Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
> *…*
>
> *XI. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y*

responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

Que el titular de la Secretaría de Transparencia estatal cuente con esta facultad de designación y remoción representa un instrumento estratégico que permitirá consolidar la política de Estado en materia de rendición de cuentas, información, transparencia y combate a la corrupción y sobre todo fortalecer los mecanismos de control, fiscalización y sanción; lo anterior implicaría no solo eso sino también institucionalizar mecanismos de atención, vinculación y participación ciudadana en la rendición de cuentas contribuyendo así al desarrollo de una cultura con apego a la legalidad y a la ética pública.

Que de igual forma es necesario incorporar dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa un mecanismo que permita la materialización de las políticas públicas concernientes al control interno, transparencia y combate a la corrupción de las dependencias de la Administración pública estatal y paraestatal, de ahí que se acompañe una segunda adición a este ordenamiento para crear la Coordinación General de Órganos Internos de Control, el cual estará encabezado por el titular de la "Unidad responsable" a que alude la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es decir, el titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de cuentas del Gobierno del Estado y tendrá dentro de sus atribuciones principales las siguientes:

- *Coordinar la promoción, integración, seguimiento y evaluación de los programas, transparencia y combate a la corrupción que las dependencias, órganos descentralizados y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen para dar cumplimiento al Programa que en la materia derive del Plan Estatal de Desarrollo y del Sistema Estatal de Planeación;*
- *Coordinar, supervisar, integrar e interrelacionar a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, a fin de garantizar el óptimo ejercicio de sus atribuciones;*

- *Nombrar y, en su caso, remover a titulares de los órganos internos de control de las Secretarías y Entidades Administrativas dependientes del Poder Ejecutivo del Estado así como de los organismos descentralizados, fondos, fideicomisos públicos, y demás organismos*

que con tal carácter se encuentren vigentes por disposición expresa del Congreso del Estado o Decreto expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, así como brindarles el apoyo necesario en la toma de posesión de sus cargos;

Que esta iniciativa parte de la premisa fundamental de que al otorgar la facultad de nombramiento al secretario de la dependencia estatal permitirá con mayor celeridad y efectividad armonizar los distintos instrumentos de carácter preventivo que permitan controlar, verificar y evaluar el grado y forma en que los recursos humanos, materiales y financieros se utilizan, de acuerdo con los programas, metas y objetivos institucionales y el cumplimiento de la normatividad aplicable, pero sobre todo, fijar los lineamientos y políticas que orienten la colaboración y acciones que, conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables, deba prestar las distintas dependencias a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación, para el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

Que en bajo este contexto, la presente propuesta busca establecer como facultad del titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, la designación y remoción de los titulares de los órganos internos de control de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como la creación de un órgano de coordinación de las instancias de control interno para materializar dicho objetivo."

Objeto. Facultar al titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, la designación y remoción de los titulares de los órganos internos de control de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como crear un órgano de coordinación de las instancias de control interno para materializar dicho objetivo.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo expuesto en la fracción II del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, reformar o adicionar Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En ese contexto, esta Comisión realizó un análisis y estudio de las propuestas planteadas en las iniciativas, tomando en consideración las argumentaciones

expuestas, las cuales son coincidentes en su objeto, por lo que considera procedente la emisión de un mismo dictamen en los términos siguientes:

EN LO GENERAL

I. Las propuestas de iniciativas tienen como antecedente el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, el cual crea el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Derivado de lo anterior, el 18 de julio de 2016 se publica en el mismo Diario Oficial los Decretos por los que se expiden las leyes respectivas, donde establecen en el artículo Segundo Transitorio que las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. Se ilustra al tenor siguiente:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto".

En cumplimiento al mandato constitucional, el día 17 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto No. 96 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia anticorrupción, donde en el artículo 43, fracciones XXXVIII, XXXIX y XL se faculta al Congreso del Estado para expedir las leyes siguientes:

- Ley que instituya el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.
- Ley que establece la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y las formalidades que establecen sus facultades, procedimientos, formalidades jurisdiccionales y los medios de impugnación contra sus resoluciones, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

- Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

II. La Secretaría de la Función Pública refiere que la corrupción es el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.[49]

Las investigaciones del Fondo Monetario Internacional[50] han sostenido que la lucha contra la corrupción es crucial para lograr el crecimiento y la estabilidad macroeconómica, porque menoscaba el crecimiento y el desarrollo económico, los costos económicos y sociales son elevados, la transparencia, las instituciones eficaces y el liderazgo son esenciales. Asimismo, mencionan que "el costo económico directo de la corrupción es bien conocido, pero los costos indirectos pueden ser mayores y más nocivos, y traducirse en bajos niveles de crecimiento y más desigualdad; y tiene un impacto corrosivo más amplio, pues menoscaba la confianza en la administración pública y las normas éticas de los particulares".

También señalan que si bien es difícil medirlo puede ser considerable. "Se estima que el soborno tiene un costo anual de entre USD 1,5 billones y USD 2 billones (alrededor del 2% del PIB mundial). El costo económico y social podría ser incluso mayor".

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)[51] refiere que "México se encuentra en la posición 95 de 168 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2015 de Transparencia Internacional. La calificación que obtuvo fue de 35 sobre 100 puntos en una escala donde 0 es una percepción de altos niveles de corrupción y 100 percepción de bajos niveles de corrupción".

[49] Secretaria de la Función Pública: visible en la página: http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/combate-a-la-corrupcion.html

[50] https://www.imf.org/es/News/Articles/2015/09/28/04/53/sores051116a

[51] http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2015-via-transparencia-internacional/

Asimismo, en el análisis de la OCDE de la honestidad de México: tomando una postura más firme ante la corrupción vía OCDE,[52] menciona que "Los mexicanos consideran a la corrupción como el segundo problema más importante del país, tan sólo después de la inseguridad y el crimen y por delante del desempleo, la pobreza y el mal desempeño del gobierno".

De conformidad con el "Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno" elaborado en 2010 por Transparencia Mexicana, se advierten los siguientes datos:

- En 2010, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares. En 2007 fueron 197 millones de actos.
- En 2010, una "mordida" costó a los hogares mexicanos un promedio de $165.00. En 2007 el promedio fue de $138.00
- En 2010, para acceder o facilitar los 35 trámites y servicios públicos medidos por TM se destinaron más de 32 mil millones de pesos en "mordidas". En 2007 este costo fue de 27 mil millones de pesos.
- En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.
- Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó 33% de su ingreso.
- La frecuencia de corrupción a nivel nacional se incrementó tres décimas y pasó de 10.0 en 2007 a 10.3 en 2010.
- 16 entidades federativas redujeron su frecuencia de corrupción respecto a 2007; en las otras 16 entidades del país el índice se mantuvo sin cambios o se incrementó.
- De los 35 trámites, 14 redujeron sus niveles de corrupción.
- 21 trámites empeoran sus niveles de corrupción

[52] http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/analisis-de-la-ocde-de-la-honestidad-de-mexico-tomando-una-postura-mas-firme-ante-la-corrupcion-via-ocde/

Desde esta perspectiva, la corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta en diferentes contextos, perjudica a las instituciones democráticas, desacelera el desarrollo económico y contribuye para la inestabilidad política.

III. En este contexto, el combate efectivo a la corrupción es una necesidad para construir un gobierno más eficaz que logre mejores resultados, promover la inversión, impulsar la competitividad de las economías y fortalecer al Estado de Derecho.

Por ello, el Estado Mexicano se comprometió a tomar las medidas apropiadas y necesarias para combatirlo, y además de haber firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan:

- La Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.
- La Convención Interamericana contra la Corrupción.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Asimismo, ha aprobado iniciativas de reformas y de ley que fortalecen el marco jurídico nacional en esta materia.

IV. En este sentido, conforme a lo dispuesto por la reforma constitucional recientemente aprobada es necesario establecer el Sistema Estatal que conjunte herramientas y mecanismos para la investigación, prevención, combate y sanción del fenómeno de la corrupción y control de la gestión pública en el Estado y los Municipios, razón por la cual es imprescindible crear la legislación que regule y complemente de manera oportuna dicha reforma, a través de un engranaje que armonice las acciones de los sectores público y privado, así como de la sociedad civil.

V. Cabe destacar que este Congreso del Estado acordó desarrollar este proceso de dictaminación bajo las reglas de parlamento abierto con las características de máxima publicidad, amplia difusión y publicación. Para tal efecto, hicieron una cordial invitación a la ciudadanía en general, así como a las organizaciones que forman parte de la sociedad Sinaloense, a la celebración del Foro Ciudadano el día 24 de mayo de 2017, en el Salón Constituyentes de 1917 del Congreso del Estado en el que participaron: servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno que serán operadores del Sistema Estatal y

Municipal Anticorrupción, académicos y especialistas que enriquecieron este trabajo legislativo con sus reflexiones, observaciones y comentarios respecto a la conformación de las leyes secundarias.

EN LO PARTICULAR

I. Las iniciativas en estudio tienen por objeto reglamentar y regular, las disposiciones que en relación al sistema anticorrupción, de manera particular a los órganos internos de control, se contienen en la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 17 de abril del 2017.

II. Para lograr ese objetivo se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Gobierno Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del Estado de Sinaloa, relativas a los requisitos y el procedimiento para el nombramiento y atribuciones de los titulares de los órganos internos de control.

III. Del análisis de las propuestas de reformas y adiciones destacan los aspectos siguientes:

- Se faculta al Congreso del Estado para designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la constitución que ejerzan recursos públicos.

  Asimismo, se faculta para ratificar el nombramiento del Secretario encargado del control interno que haya nombrado el Ejecutivo del Estado.

- Se determina que los Ayuntamientos contarán con un órgano interno de control, estableciendo que contará con autonomía técnica y de gestión, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

IV. El control interno se relaciona con la prevención de la corrupción ya que representa una herramienta fundamental que aporta elementos que promueve la consecución de los objetivos institucionales, minimizan los riesgos y reducen la probabilidad de ocurrencia de actos de corrupción. Asimismo respaldan la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos y consolidan los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamentales.

Por lo que la regulación y fortalecimiento del diseño de los órganos de control interno tiene por objeto incentivar las acciones tendientes a prevenir y desarrollar capacidades institucionales para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales.

V. La construcción del Sistema Anticorrupción se sustenta precisamente en el fortalecimiento de las autoridades responsables del control interno. Estos órganos son responsables, acorde a sus facultades y competencias, de auditar el uso de los recursos públicos o investigar posibles actos u omisiones que constituyen responsabilidades administrativas o bien, hechos de corrupción.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

VI. Con las anteriores modificaciones que se proponen realizar a la Leyes que se analizan, se pretende reforzar el control hacía el interior de los Órganos Autónomos y de los Ayuntamientos con el propósito de lograr cada vez mejores prácticas en el manejo de los recursos y en el ejercicio de la administración pública, a efecto de que los titulares de los órganos internos de control, tengan un reconocimiento y mejores herramientas legales para llevar a cabo acciones efectivas de control interno y que no dependa completamente su designación de la autoridad que los nombra, según sea el caso, haciendo copartícipe a los Diputados y Regidores de este nombramiento para que a través de ellos, según sea el caso, se involucren en los esfuerzos por mejores prácticas administrativas y una vigilancia más efectiva del uso de los recursos públicos.

VII. Con esta reforma se avanza en la permanente labor de perfeccionamiento normativo, al tiempo que se consolidan los mecanismos de vigilancia del servicio público en los órganos internos de control, con la posibilidad de contar con los perfiles idóneos, conocedores del marco normativo aplicable y cuya labor de vigilancia será determinante en la construcción de credibilidad, de cumplimiento a la ley y de castigo a funcionarios corruptos, atendiendo a la exigencia social.

VIII. Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente modificar la propuesta de Decreto con el propósito de atender y ser congruentes con los principios constitucionales en materia de anticorrupción.

Asimismo, considera conveniente establecer que los titulares de los órganos de control que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Por otra parte, es pertinente señalar que la propuesta de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa ya fue objeto de un Dictamen diverso.

IX. Con la aprobación de las modificaciones establecidas, los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control facultados para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción a que se refiere la Constitución.

X. Con las iniciativas que se dictaminan se coadyuva en la transparencia, al trasladar la responsabilidad sobre la elección de dicho funcionario al Congreso del Estado y al Cabildo de los Ayuntamientos, donde tanto la sociedad podrá tener cabal cuenta de los criterios empleados para tomar la decisión.

De igual manera, se avanza en la generación de contrapesos, al incluir en la legislación el precepto de que el titular del órgano interno de control, no podrá ser o haber sido dirigente de partido nacional, estatal o municipal, ni secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General o Gobernador, en los cuatro años anteriores a su designación.

Asimismo, se fortalecen los instrumentos para la supervisión del ejercicio de los recursos públicos, dotando a los órganos internos de un sólido respaldo jurídico en armonía con los principios y lineamientos legislativos planteados como parte del Sistema Anticorrupción.

XI. Con las propuestas se instaura parte de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de las designaciones y determinar las atribuciones de los órganos de control interno al interior de los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y de los Ayuntamientos, determinando las bases legales para establecer estructuras sólidas que permitan erradicar y prevenir actos de corrupción y dar certeza a todo lo actuado al interior de dichos organismos y municipios, pugnando por los principios de transparencia y una verdadera rendición de cuentas.

XII. Partiendo del contenido de las iniciativas descritas en el presente dictamen, y como resultado de un análisis técnico-jurídico de las normas constitucionales y legales en la materia, los instrumentos internacionales aplicables, las resoluciones y criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el proceso de consulta ya referido donde se recogieron todas las observaciones y comentarios que se recibieron por parte de los participantes, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente su aprobación en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de este H. Congreso

R E S U E L V E

Pertinente establecer las bases para la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que ejerzan recursos públicos que son: Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Instituto Estatal Electoral, Tribunal Electoral del Estado, Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, así como de los Ayuntamientos, así como los requisitos, duración en el cargo y atribuciones de dichos órganos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión se permite someter a consideración del Pleno para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

[…]

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. -Diputada, **Irma Guadalupe Moreno Ovalles.** -Rúbrica. Diputado, **Juan Pablo Yamuni Robles.** -Rúbrica. -Diputado, **Marco Antonio Osuna Moreno.** -Rúbrica. -Diputada, **Elsy López Montoya.** -Rúbrica. -Diputada, **Alba Virgen Montes Álvarez.** -Rúbrica.

Decreto por el que se adiciona un Capítulo VI denominado "Del Órgano Interno de Control", al título segundo, que comprende los artículos 27 Bis A, 27 Bis B, 27 Bis C, 27 Bis D, 27 Bis E y 27 Bis F, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa

26 DE JUNIO DE 2017

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

El CIUDADANO LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 158[53]

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

[…]

[…]

Artículo Tercero. Se adiciona un Capítulo VI denominado Del Órgano Interno de Control, al Título Segundo, que comprende los artículos 27 Bis A, 27 Bis B, 27 Bis C, 27 Bis D, 27 Bis E y 27 Bis F a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 27 Bis. La Comisión Estatal contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

[53] Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 26 de junio de 2017.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 27 Bis A. El Titular del órgano interno de control será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Tendrá nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Estatal, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 27 Bis B. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Comisión Estatal serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 27 Bis C. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión Estatal, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

ARTÍCULO 27 Bis D. El titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal, en lo individual durante ese periodo;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General, Gobernador, Diputado, dirigente, miembro del órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 27 Bis E. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar a la Comisión Estatal los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la misma;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el órgano interno de control;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas del Estado, y sus Reglamentos;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión Estatal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el órgano interno de control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión Estatal en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;

XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano interno de control;

XVII. Presentar a la Comisión Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XVIII. Presentar a la Comisión Estatal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 27 Bis F. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Comisión Estatal y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

[…]

[…]

[…]

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Segundo. El Congreso del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por lo que se reforman, adicionan, y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 17 de marzo de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los órganos internos de control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los Ayuntamientos, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciarán procesos de designación de los titulares de los órganos internos de control que ejerzan recursos públicos, previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos que ejercen recursos públicos que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 17 de marzo de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- Diputado Presidente, **C. Roberto Ramsés Cruz Castro**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, **C. Guadalupe Iribe Gascón**.- Rúbrica.- Diputado Secretario, **C. Jesús Alfonso Ibarra Ramos**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecisiete. - Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. Quirino Ordaz Coppel**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Gómez Flores**.- Rúbrica.

Dictamen Mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y DE DERECHOS HUMANOS que suscriben, les fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen las iniciativas con proyecto de Decreto siguientes:

A. Que propone una Ley Orgánica de los Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa, presentada por las Diputadas y los Diputados Víctor Antonio Corrales Burgueño, Jesús Angélica Díaz Quiñonez, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero y Soila Maribel Gaxiola Camacho, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

B. Que propone una Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, presentada por el **Ciudadano Mtro. José Carlos Álvarez Ortega, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa**.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 46 de la Constitución Política y los artículos 65, 67, 70, 71, 143, 147, 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, y habiendo analizado el contenido de los proyectos en comento, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. En ejercicio de la facultad que les confiere las fracciones I y V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, los firmantes presentaron las iniciativas referidas.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del análisis correspondiente concluyó que sí cumplían los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley referida en el considerando anterior, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. En atención a lo señalado en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y habiéndose determinado que deben tomarse en consideración las iniciativas, fueron turnadas a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Derechos Humanos para que emitieran el Dictamen que conforme a derecho procediera.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Se precisa que estas Comisiones Dictaminadoras realizaron un estudio y análisis pormenorizado de las iniciativas, determinando que no se encuentra en trámite otra coincidente con el objeto de las que se dictaminan, consistente en la creación de un nuevo marco normativo en materia de derechos humanos armonizado al marco normativo nacional y local, lo que permitirá dotar a la institución pública de protección de derechos humanos de una estructura administrativa y funcional acorde a sus necesidades que se traduzcan en brindar a la sociedad servicios de calidad con eficacia y eficiencia en el desempeño de las funciones de quienes ahí laboran con el fin de promover, vigilar y defender los derechos humanos.

Como parte del análisis efectuado, se expresan algunas de las consideraciones y el objeto contenido en las iniciativas en los siguientes términos:

A. Iniciativa presentada por las Diputadas y los Diputados Víctor Antonio Corrales Burgueño, Jesús Angélica Díaz Quiñonez, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero y Soila Maribel Gaxiola Camacho.

Consideraciones:

"Los Derechos Humanos son considerados normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos, estos rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que estos tienen con los individuos´.

´Los acontecimientos más importantes en esta materia marcaron las siguientes fechas:

***1215**: La Carta Magna, que dio a la gente nuevos derechos e hizo que el rey estuviera sujeto a la ley.*

1628: *La Petición de Derechos, que estableció los derechos de las personas.*

1776: *La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que proclamaba derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.*

1789: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, un documento de Francia que establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.*

1948: *La Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer documento que proclama los 30 derechos de todo ser humano.*

Los Derechos Humanos son inherentes; nacemos con ellos y nos pertenecen como resultado de nuestra humanidad común. Ningún grupo selecto de personas es propietario de los mismos, ni se conceden como una dádiva. Son inalienables puesto que los individuos no pueden renunciar a ellos y nadie puede privarlos de éstos, incluso en los casos en que los gobiernos no los reconocen ni los protegen. Asimismo son universales; todo el mundo tiene derechos en todas partes, independientemente de la edad, el sexo, la raza, la religión, la nacionalidad, el nivel de ingresos u otra situación o condición en la vida. Los Derechos Humanos pertenecen igualitariamente a todos y cada uno de nosotros´.

´El reconocimiento de los Derechos Humanos obliga a los gobiernos a tomar una serie de medidas, y les impide tomar otras. Las personas tienen también responsabilidades, al hacer uso de sus Derechos Humanos, deben respetar los derechos de los demás. Ni el gobierno, grupo o particular, puede llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás´.

´La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la piedra angular en la historia de estos derechos. Fue redactada por representantes de procedencias legales y culturales de todo el mundo y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en París, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Mediante ésta, los Estados parte, se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, son tratados de manera igualitaria.

La Organización de las Naciones Unidas también ha aprobado una diversidad de tratados que obligan jurídicamente a los Estados parte a garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Las más importantes son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de quejas individuales y la pena de muerte) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.

La Declaración, junto con esos dos Pactos y sus Protocolos, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos´.

El reconocimiento legal de los Derechos Humanos ha tenido una larga historia. Algunos derechos han sido incluidos en las leyes mucho antes que otros, que sólo han sido aceptados después de largas luchas sociales. Por esta razón, los derechos se suelen clasificar en grupos, denominados: las tres generaciones de los Derechos Humanos.

La primera generación incluye los derechos civiles y políticos. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Se trata de derechos que garantizan la libertad de las personas.

La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna.

La tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo´.

´Para lograr una protección efectiva de los Derechos Humanos, es necesario establecer procedimientos a través de los cuales se salvaguarden los derechos de las personas evitando que éstos sean vulnerados y en el caso de que ya lo hubieran sido, se les restituya en el goce de los mismos o se les compense de algún modo por el daño ocasionado, sancionando también al Estado y a las personas causantes de dichas violaciones. Es necesario que todos los países del mundo suscriban los tratados en materia de Derechos Humanos, y además y sobre todo, que se sometan al escrutinio y a la jurisdicción de organismos y tribunales internacionales´.

´Ante esto, es importante señalar los avances en materia de Derechos Humanos, de los cuales se pueden destacar la proliferación de Instrumentos internacionales, lo que ha dado lugar a que la mayor parte de los Estados hayan incluido ya en sus Constituciones y leyes nacionales catálogos de Derechos Humanos y también el que una buena parte de ellos hayan establecido medios de protección de tales derechos´.

´De la misma forma se han creado diversos mecanismos, instituciones y procedimientos para proteger y garantizar tales derechos, generándose al efecto un sistema de protección universal, de carácter general para todo el mundo. Estos avances se deben a una cultura abierta, tolerante, incluyente, respetuosa, responsable y solidaria que se ha logrado generaren la sociedad, concientizando la necesidad y utilidad del respeto los Derechos Humanos´.

´En México, el Constituyente de 1917 para darle el nombre al Título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, optó por el término ´Garantías Individuales´, cambiando el de ´Derechos del Hombre´ que refería la Constitución de 1857. Sin embargo, el concepto de ´garantías individuales´ ha sido rebasado por el desarrollo de la teoría de la constitución y el Derecho internacional, de aquí que se dé un uso mayor a los conceptos de derechos humanos ya que son inherentes a la persona, no son otorgados por el Estado sino reconocidos por éste, entonces el problema consiste no en poseerlos, sino en hacerlos valer, es decir tener medios para exigirlos.

Después de un proceso legislativo que data de 2009, se publicó el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al marco de los Derechos Humanos que transformó la concepción de los mismos, en pro de su salvaguarda y pleno ejercicio.

Con la reforma, se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar ´De los Derechos Humanos y sus Garantías´; con esto se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, se favorece la interpretación armónica de los Derechos Humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona; se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos.

Después del avance que México ha dado en esta materia, el estado de Sinaloa pretende contribuir a la exigencia del desarrollo en pro de los Derechos Humanos, respondiendo al requerimiento del derecho nacional e internacional que, desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948, se ha fortalecido en el sistema de las Naciones Unidas y en los sistemas regionales de protección. Ahora con la reforma deben adoptar los criterios de interpretación internacional que aseguren bajo el principio pro persona la dignidad humana.

´Consideramos pues, que el nombre de la iniciativa, ´Ley Orgánica de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa´, corresponde al precepto constitucional a un sistema integral de protección a las constantes violaciones de los Derechos

Humanos, particularmente de los servidores del poder público, pero también de particulares.

Cabe destacar que los cambios en la legislación responden a las exigencias de la sociedad civil, la academia y de los organismos públicos defensores de los derechos humanos. La ciudadanía ha exigido constantemente canales de atención integral que respondan de manera eficiente a los abusos de poder perpetrados por las autoridades públicas, que violentan la esfera de derechos humanos de individuos y grupos y merman el desarrollo en condiciones de vida digna, por lo que las herramientas que brinda la expedición de una nueva Ley Orgánica de los Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa protegerá los derechos de las personas y tiende a establecer mecanismos de reparación de daño cuando hayan sido violentados.

Asimismo, responde a las exigencias del desarrollo que han originado las últimas reformas derivadas del desarrollo internacional y de los sistemas regionales, que da lugar a emprender un ejercicio de capacitación continua y sistemática que genere un cambio en la perspectiva de nuestras instituciones y pondere la actividad de las organizaciones de la sociedad civil.´

Objeto:
Crear una nueva Ley Orgánica de los Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa.

B. Iniciativa presentada por el ciudadano Mtro. José Carlos Álvarez Ortega.

Consideraciones:

"El día 1 de abril de 2008 se reformó la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mediante los Decretos número 93 y 94 publicados el día 26 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial ´El Estado de Sinaloa´, modificándose los numerales 1, 2 y 3, adicionándose el Título I Bis y los artículos 4 Bis, 4 Bis A, 4 Bis B y 4 Bis C, así como derogándose el artículo 157 de la Constitución de Sinaloa.

Así, Sinaloa se convirtió en el primer Estado de la federación en reconocer constitucionalmente los derechos humanos, los principios y valores fundamentales de las personas, formando a su vez, un Estado democrático encargado de velar por la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político, la diversidad cultural, la dignidad humana y los derechos fundamentales que son inherentes a la persona.

Su espíritu se legitima en la intensión de alcanzar el ´tipo ideal´ de un Estado, de formalizar la unidad entre las distintas autoridades, pero además, encuentra sustento al recoger los fenómenos sociales, políticos, económicos, jurídicos y culturales del Estado, con la especial intención de fomentar la armonía entre autoridades, sociedad y el contexto que se desarrolla en la entidad.

Sin embargo, como rasgo distintivo de nuestro sistema federal, es hasta el día 10 de junio de 2011, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se hace efectivo el referido reconocimiento de los derechos humanos.

En la reforma federal, se reconocen los derechos humanos y se fortalece a los órganos garantes de su protección, siendo su principal interés la modificación del esquema de las garantías individuales sustituyéndolo por los Derechos Humanos y sus garantías, permitiendo diferenciar ambos conceptos y la evolución tanto de los medios de control constitucional, como de los derechos fundamentales.

Se trata pues, de un cambio de paradigma, de un cambio del pensamiento jurídico, que por sí mismo genera beneficios inmediatos a la sociedad, pero que también representa un gran reto para el desarrollo y evolución del comportamiento social.

Aún con esas dificultades, de acuerdo con el artículo 4o Bis de la Constitución Política de Sinaloa, las autoridades tienen la imperiosa ´...obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad´.

Es decir, que aún ante la adversidad de la sociedad, las autoridades deben actuar de buena fe, en un marco de acción conjunto y siempre en aras de fomentar el respeto a los derechos humanos, velando por inculcar la cultura de respeto hacia los derechos de los demás, humanizar y concientizar las conductas sociales y de los servidores públicos.

Los esfuerzos legislativos, constituyen un llamado para que sociedad civil y servidores públicos trabajen en común con el único objetivo de abatir la inseguridad, corrupción e impunidad que se vive en la entidad. Máxime si se toman en cuenta los diferentes fenómenos actuales, que se mencionan de forma enunciativa, como los casos de desaparición forzada de personas, desplazados, igualdad de género, derechos de niños, niñas y adolescentes, así como los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Dichos fenómenos son claro ejemplo de que los postulados constitucionales y principios rectores de derechos humanos, no son suficientes para cambiar la realidad existente.

Es necesario, por ello, fortalecer y legitimar a la autoridad garante de los mismos.

Si bien las funciones esenciales de defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, son constitucionalmente asignadas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la verdad es que la legislación secundaria desatiende el cúmulo de funciones y responsabilidades que las mismas conllevan y su separación hace ineficaz la vigente Ley Orgánica de la Comisión Estatal.

Aunado a lo anterior, las preocupaciones internacionales que impactan al país tienen un efecto negativo en el Estado, sus ánimos devienen de los diferentes foros en los que el país y la entidad han sido parte, particularmente de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena del año 1993, del Diagnóstico sobre la Situación de Derechos Humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos en México del año 2003, y por último, de los acuerdos tomados en la XLVII Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores, que inició el día 10 de octubre de 2014. De esto resulta, en primer lugar, la necesidad de que México desarrolle un diagnóstico nacional de Derechos Humanos, en segundo lugar, la elaboración de un Programa Nacional de Derechos Humanos y, en tercer lugar, la carga de los Estados para que desde sus respectivas competencias desarrollen los diagnósticos y Programas Estatales de Derechos Humanos, en aras de la maximización de los mismos.

Visto el gran reto que representan las reformas constitucionales mencionadas, se hace necesario que el H. Congreso del Estado de Sinaloa realice un análisis de la legislación que nos ocupa, bajo el esquema del nuevo paradigma de los derechos humanos, buscando siempre implementar las medidas jurídicas que ofrezcan un beneficio mayor a las personas.

Con esta iniciativa se pretende generar la adecuada armonización de los postulados constitucionales, federales y estatales, frente a los Tratados Internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos.

Ya que las reformas constitucionales sobre derechos humanos, de 2008 a la Constitución de Sinaloa y en 2011 a la Federal, no solo imponen grandes cargas a las autoridades, sino que también las obligan al respeto de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.

Con la nueva tendencia nacional resulta diáfano que la vigente Ley Orgánica de la Comisión representa un ordenamiento que se encuentra desfasado, que no es funcional y que no atiende a las necesidades actuales de la sociedad, mucho menos a los estándares y principios rectores de los derechos humanos.

Con esta iniciativa se dará lugar a que la Comisión pueda desempeñar sus funciones con mayor amplitud, atendiendo las exigencias constitucionales y las diversas situaciones complejas que el contexto actual le pudieran presentar, apegándose y protegiendo en todo momento los principios rectores de derechos humanos, la cultura de la legalidad y los valores sociales.

También resulta una oportunidad para que los Programas de Derechos Humanos, encuentren sustento legal y se materialicen, por un lado, acciones de fomento, respeto, divulgación y estudio de los derechos humanos y, por otro, legitimar la naturaleza del órgano garante de los derechos humanos.

Ya que las vigentes disposiciones de la Ley Orgánica se separan en su espíritu del contexto actual de Sinaloa y de los postulados constitucionales, limitando la funcionalidad de la Comisión, sujeta siempre al principio de legalidad".

Objeto:
Crear una nueva Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

De conformidad con lo expuesto en la fracción II del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, reformar o adicionar Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En ese contexto, estas Comisiones Dictaminadoras realizaron un análisis y estudio de las propuestas planteadas en las iniciativas y tomando en consideración las argumentaciones expuestas, considera que son coincidentes en su objeto consistente

en expedir una nueva Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por lo que se considera procedente la emisión de un mismo dictamen, en los términos siguientes:

EN LO GENERAL

a. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas de Derechos Humanos, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.[54]

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.[55]

b. Entre los instrumentos jurídicos representativos a nivel internacional y que sirven como base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c. En ese tenor, el 6 junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicio de amparo; con dicha reforma se amplía la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, se prevé su

[54] Consultable en la página de internet: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx. 23 de enero de 2017
[55] Ídem

procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades, la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria, la creación de los Plenos de Circuito, y una nueva forma de integrar jurisprudencia "por sustitución", entre otras.

d. En relación con el anterior, el 10 de junio de 2011 se publica en el periódico antes referido el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, donde se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Siendo el artículo 1º, el eje central de esta reforma, la que contiene una serie de mandatos específicos que dirigidos a todas las autoridades, han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen el ordenamiento jurídico; entre dichos mandatos destaca la incorporación del principio pro persona, en su párrafo segundo.

Con la finalidad de armonizar con lo establecido en el Decreto anterior y con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en la materia, el 13 de septiembre de 2013, se publica en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de derechos humanos. Posteriormente, el 27 de noviembre del mismo año, el Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

e. En estas condiciones, se coloca en el centro de actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste; se trata de una reforma constitucional que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

En este sentido, para asegurar la operatividad de la reforma constitucional en materia de derechos humanos es necesario expedir una nueva Ley Orgánica de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa, de manera que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Siendo el principio de la universalidad la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los Derechos Humanos son inalienables, ya que no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.

Interdependientes e indivisibles, significa que todos los derechos humanos, sean estos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. [56]

La incesante transformación social, condiciona a los poderes públicos a la adecuación del derecho a la realidad, lo que supone necesariamente una revisión periódica de los ordenamientos legales, independientemente del alcance evolutivo del texto normativo, que permita obtener una disposición que pueda considerarse correcta en cuanto a su forma y fondo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores es una premisa fundamental mejorar las leyes, puesto que éstas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad.

[56] Ídem

EN LO PARTICULAR

I. Estas Comisiones Dictaminadoras deducen de las iniciativas de ley que se dictaminan que, el espíritu de las mismas consiste en la creación de un nuevo marco normativo estatal que regule la organización y funcionamiento del órgano en materia de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, acorde a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado.

II. En la exposición de motivos de las iniciativas se expresa que con que con ellas se pretende generar una adecuada armonización de los postulados constitucionales, federales y estatales, frente a los Tratados Internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos.

Asimismo, se advierte que mediante los proyectos de Ley que se dictaminan se pretende materializar el espíritu de reformas que en materia de derechos, ello bajo la premisa de que los derechos humanos son progresivos, por lo que es necesario adaptarlos a los tiempos actuales.

III. Del análisis efectuado a las dos iniciativas, estas Comisiones Dictaminadoras advierten que ambos proyectos de Ley tienen un objeto en común y que regulan títulos y capítulos coincidentes, tomando de base la ley vigente en la materia, reestructurando el orden y contenido de las disposiciones vigentes en relación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La actualización e innovaciones legislativas en materia de derechos humanos planteadas a través de las iniciativas, implican cambios dirigidos a fortalecer la estructura de la referida Comisión; las atribuciones de los órganos que lo integran; la prestación del servicio ante el ciudadano; el procedimiento que dicha entidad desarrolla, y en general; los principios sobre los cuales fundamenta su actuación, aspectos que atendiendo al marco jurídico vigente requieren ser actualizados.

IV. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en las iniciativas en el sentido de que una nueva Ley dará lugar a que la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueda desempeñar sus funciones con mayor amplitud, atendiendo las exigencias constitucionales y las diversas situaciones complejas que el contexto actual le pudieran presentar, apegándose y protegiendo en todo momento los principios rectores de derechos humanos, la cultura de la legalidad y los valores sociales.

V. Estas Comisiones Dictaminadoras estiman resulta indispensable reformar y modernizar la estructura y el trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considerando que el permanente mejoramiento de los estándares de disfrute de los derechos humanos es la tarea principal de un gobierno democrático.

De igual manera, advierten que las disposiciones normativas contempladas en las iniciativas presentadas, son pertinentes y trascendentales, ya que se encuentran orientadas a brindar soporte legal y adecuar las reformas en materia de derechos humanos contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado a la ley que regulará a la Comisión de los Derechos Humanos.

VI. Estas Comisiones Dictaminadoras con la finalidad de enriquecer el marco normativo que nos ocupa, procedimos a realizar un estudio comparativo de las iniciativas de ley propuestas, en contraste con otros ordenamientos estatales y legislación nacional vigente, en cuanto a la estructura y funcionamiento de los diversos órganos creados para la defensa y promoción de derechos humanos.

Con el ánimo de enriquecer su contenido, estas Comisiones Dictaminadoras, han considerado necesario respetar en su mayoría el contenido normativo que se emplea en las iniciativas de manera coincidente, toda vez que se desprende derivado de un estudio minucioso, que se ha homologado en gran medida con la legislación que regula al órgano supremo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y demás disposiciones constitucionales en la materia.

De la misma forma, y tomando de base los proyectos de Ley, se propone un proyecto de Ley en el cual se reordenan los diversos capítulos que la integran, y se realizan modificaciones al texto de las propuestas a efecto de una mejor comprensión y aplicación de misma.

Es pertinente advertir que el proyecto de Ley propuesto cubre en sus términos y de manera armónica los aspectos previstos en las reformas federales y constitucionales en la materia.

Entre los aspectos más relevantes de la propuesta legislativa cuyo punto medular es el funcionamiento y organización de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se destacan los siguientes:

- Se establece que la Ley tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y establecer las bases para dar

cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

- Se incluye el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en el marco jurídico nacional, estatal y en los tratados internacionales ratificados por México y, en consecuencia, todas las autoridades quedan obligadas a promover, respetar, proteger y reparar los derechos humanos.

- Se precisa que la interpretación de normas relativas a derechos humanos, deberá que ser congruente con la Constitución Federal, la Constitución Local y con los instrumentos internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Se determinan los principios bajo los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las autoridades deben de garantizar la protección y respeto de los derechos humanos de las personas.

- Además de refrendar autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se fortalece su independencia al establecer que no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus atribuciones.

- Se establecen las disposiciones para hacer efectiva la autonomía presupuestal de la comisión, en este sentido se establece que su presupuesto anual no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior.

- Se fortalece la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; estará integrada por su Presidente, una Secretaría Ejecutiva, una Secretaría Técnica, Visitadurías Generales, un Órgano Interno de Control, un Consejo Consultivo y personal profesional, jurídico, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

- Será determina que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos o discriminación, cuando provengan de los actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, así como de los asuntos que derivan de su competencia establecida en la Constitución Local o Federal. Sin embargo, no podrá conocer de los

casos que tienen que ver con actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional; consultas formuladas por autoridades, particulares u otras instancias sobre la interpretación de preceptos constitucionales o legales. Cabe enfatizar con toda claridad que la Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

- Se amplían las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Se determina el procedimiento de elección del Presidente de la Comisión Estatal, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Para tales efectos, se realizará una consulta pública a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores de los derechos humanos, la cual deberá regirse por el principio de transparencia. Con base en dicha consulta, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado emitirá el Dictamen correspondiente para que el Pleno proceda a elegir a quien ocupe el cargo o, en su caso, a la ratificación del titular.
- Los procedimientos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán breves, sencillos y gratuitos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.
- Se introduce la posibilidad suplir la deficiencia de los hechos o de la queja planteada a favor del quejoso o agraviado desde el momento de la recepción de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos hasta la conclusión del procedimiento correspondiente. Para ello, se reconoce que el personal de la Comisión podrá llevar a cabo dicha suplencia.
- Se contempla la conciliación de las partes como un medio alternativo, auxiliar y complementario al procedimiento con la finalidad radica en solucionar el conflicto mediante acuerdo de voluntades entre las partes en el menor tiempo posible.
- Se mantiene la disposición vigente que señala que las recomendaciones no tienen carácter vinculante, y el procedimiento a seguir cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas.

- Se determinan los rubros que integraran el patrimonio de la comisión Estatal el cual será administrado y aplicado de acuerdo con los fines institucionales y acorde a los principios de honestidad, legalidad, transparencia, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social. Éste se conformará por los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines; los recursos materiales y financieros que le asigne Gobierno del Estado; los subsidios, donaciones o aportaciones, en bienes monetarios, especie o en valores, que le otorguen los poderes públicos federales, estatales o municipales, y los que obtenga de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, así como de personas físicas o morales, entre otros.

- Se amplía el tipo de resoluciones que podrá emitir la comisión Estatal para incorporar los acuerdos de conciliación y las Recomendaciones Generales.

- Se contemplan los recursos de impugnación y de queja, lo cuales se interpondrán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de las Resoluciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Sólo quienes hayan sido quejosos pueden interponer dichos recursos.

- Se mantiene, en cuanto al régimen laboral, que el personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos estará regulado por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y que todos sus integrantes serán considerados, debido a la naturaleza de las funciones que desempeña la Comisión, como trabajadores de confianza.

VII. Con la creación de la nueva Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pretende fortalecer el sistema de protección a los derechos humanos, incluyendo elementos que permiten poner a nuestro Estado a la vanguardia en la materia.

Asimismo, con el nuevo proyecto de Ley, la cual se encuentra armonizada al marco normativo nacional y local, permitirá dotar a la institución pública de protección de derechos humanos de una estructura administrativa y funcional acorde a las necesidades actuales, lo cual permitirá brindar a la sociedad servicios de calidad con eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones de quienes ahí laboran, con el fin de promover, vigilar y defender los derechos humanos.

VIII. Con esta Ley se promueve vigencia, homologación y armonización con la reforma Constitucional federal y local, advirtiendo que con ésta se procura el fortalecimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como el de generar un sistema con mayor efectividad y que de forma integral proteja los derechos humanos de toda persona, por lo que se considera procedente aprobar la ley planteada a fin de materializarla y formalizarla en nuestro marco normativo Estatal.

Asimismo, se refrenda el compromiso de mantener actualizado el marco normativo, lo que coloca al Estado en un nivel sobresaliente en la consolidación de un universo normativo de reconocimiento de los derechos fundamentales.

IX. En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, debe ser aprobado en los términos aquí expresados, toda vez que viene a fortalecer el marco normativo del Estado en materia de derechos humanos, en armonía con lo mandatado por la Constitución Federal y la Local en materia de derechos humanos, al establecer las bases necesarias para que este organismo público autónomo atienda el nuevo paradigma en materia de protección de los derechos humanos.

Por tanto, se propone expedir una Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa integrada por cuatro Títulos, con sus respectivos capítulos, estructurada en 117 artículos de contenido y cinco transitorios, en los siguientes términos:

El TÍTULO PRIMERO denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, se conforma con tres Capítulos.

El CAPÍTULO I designado “DEL OBJETO DE LA LEY”, establece el objeto el cual consiste determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado; los principios a que se sujetara la interpretación de la ley; y un glosario de términos que se emplearán de manera frecuente, para un mejor entendimiento de la Ley.

El CAPÍTULO II denominado “DE LA NATURALEZA JURÍDICA”, señala que la Comisión es un organismo público del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación

de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano**.** Asimismo, determina que la Comisión Estatal no recibe ni recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridades o servidores públicos de poderes gubernamentales.

El CAPÍTULO III denominado "DE LA COMPETENCIA", prescribe que la Comisión tendrá competitividad en todo el territorito estatal conocer de denuncias y quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público por presuntas violaciones de derechos humanos; señala los casos de incompetencia de la Comisión, y los principios que rigen su actuar tales como el de inmediatez, legalidad, gratuidad e imparcialidad.

El TÍTULO SEGUNDO designado "DE LA COMISIÓN ESTATAL", se conforma con ocho capítulos.

El CAPÍTULO I denominado "INTEGRACIÓN, FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES", dispone como que la Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadurías Generales, una Contraloría, un Consejo Consultivo una Secretaría Técnica, y personal profesional, jurídico, técnico y administrativo, y señala las atribuciones de la misma.

El CAPÍTULO II nombrado "DEL PRESIDENTE", prevé las bases, requisitos y procedimiento para su elección, duración del cargo, atribuciones y causas del cese de sus funciones. Se contempla la posibilidad de poder ser reelecto por una sola vez.

El CAPÍTULO III denominado "DEL CONSEJO CONSULTIVO", establece como función del Consejo la de ser un órgano colegiado de participación ciudadana. Estará integrado por el Presidente y diez ciudadanos mexicanos, preferentemente sinaloenses, que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos, y que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y promoción de los derechos humanos en el Estado de Sinaloa. Se señalan las bases para su elección, facultades, obligaciones, funciones y las causas del cese de sus funciones.

El CAPÍTULO IV designado "DE LAS VISITADURÍAS GENERALES", señala los requisitos, facultades y obligaciones de los visitadores generales y contempla la posibilidad de contar con visitadores adjuntos para auxiliar en sus funciones a los Visitadores Generales.

El CAPÍTULO V denominado “DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA”, señalan los requisitos para ser titular de la Secretaría, sus facultades y obligaciones.

El CAPÍTULO VI designado “DE LA SECRETARÍA TÉCNICA”, determina los requisitos para ser titular de la Secretaría; sus facultades y obligaciones.

EL CAPÍTULO VII denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”, establece que dicho órgano tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo, señala los requisitos para ser titular de dicho órgano, las bases para su designación, sus facultades y obligaciones, los principios a los que se sujetará a en el desempeño de su cargo, entre otros.

El CAPÍTULO VIII nombrado “DEL PATRIMONIO”, establece los bienes, recursos materiales y financieros, subsidios, donaciones y aportaciones que conformaran el patrimonio de la Comisión y determina que el Congreso del Estado vigilará que se otorguen los recursos materiales y financieros que garanticen su funcionamiento.

El TÍTULO TERCERO designado “DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL”, se conforma por diez Capítulos.

El CAPÍTULO I denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, establece que los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal podrán iniciarse a petición de parte, ya sea directamente o por medio de representante legal, o de manera oficiosa mediante acuerdo que emita el Presidente. El personal de la Comisión Estatal encargado de atender al público, prestará un trato con estricto apego a los derechos humanos. Los procedimientos seguidos en la Comisión Estatal no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados que puedan corresponder a los afectados conforme las leyes, no suspenderán ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

El CAPÍTULO II denominado “DE LA PRESENTACIÓN DE HECHOS Y ADMISIÓN DE LA QUEJA” establece que cualquier persona puede presentar la descripción o narración de hechos respecto a posibles violaciones de sus

derechos humanos o de un tercero y que no se dará trámite alguno a denuncias de hechos sobre posibles violaciones a derechos humanos efectuadas de manera anónima. Las denuncias podrán presentarse de manera verbal, por escrito o cualquier medio de comunicación. Se puede ratificar la denuncia. Así como proporcionar datos del denunciante, quejoso o agraviado de la presunta violación de derechos.

Se señala que aun cuando se ignore la identidad de la autoridad o servidor público presuntamente responsables, el personal de la Comisión Estatal admitirá la denuncia de hechos, bajo condición de pronta identificación, ya sea por los propios denunciantes, quejosos, agraviados o derivado de la investigación que ésta lleve a cabo.

El CAPÍTULO III denominado “DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO”, se prevé que cuando la Comisión Estatal tenga conocimiento por cualquier medio, de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrá actuar de oficio mediante el acuerdo respectivo que emita el Presidente, apegándose a las disposiciones que rigen el procedimiento de queja iniciada a petición de parte.

El CAPÍTULO IV denominado “DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES”, señala que dichas medidas proceden para evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de las personas, así como para conservar o restituirlas en el goce de sus derechos.

El CAPÍTULO V denominado “DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS ” establece que en el informe que rindan las autoridades o servidores públicos señalados como responsables se deberá atender los cuestionamientos realizados expresamente por la Comisión Estatal, y se hará constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información, que considere necesarios para la documentación del asunto.

El CAPÍTULO VI denominado “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES”, determina que la conciliación es un medio alternativo, auxiliar y complementario al procedimiento de queja. Su finalidad radica en solucionar el conflicto mediante acuerdo de voluntades entre las partes en el menor tiempo posible.

El CAPÍTULO VII denominado “DE LAS PRUEBAS”, señala que Comisión Estatal cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas al atender la naturaleza del asunto y que podrá auxiliarse

de cualquier medio científico o tecnológico permitido por el orden jurídico mexicano para resolver sobre violaciones a los derechos humanos. Precisa que las pruebas que se presenten ante la Comisión Estatal, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos de los que conoce.

El CAPÍTULO VIII designado “DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL”, establece que las resoluciones de la Comisión deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas, siendo necesaria la convicción a través de la documentación y pruebas que obren en el propio expediente. Éstas podrán ser de acuerdo de trámite, acuerdo de no responsabilidad, acuerdos de conciliación, y recomendaciones. Dichas resoluciones deberán ser publicadas en su totalidad o en forma resumida. La Recomendación será pública y autónoma, y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

El CAPÍTULO IX nombrado “DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN ESTATAL”, establece que se presentará anualmente un informe de actividades desarrolladas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dicho informe deberá comprender una descripción del número y características de denuncias o quejas de las que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad y de conciliación que se hubiese emitido; los resultados obtenidos; así como las estadísticas de sus actividades, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El CAPÍTULO X denominado “DE LOS RECURSOS”, prevé como recursos los de impugnación y de queja ante la Comisión Nacional en los términos de su ley y reglamento, y se determina que sólo los quejosos, estarán legitimados para interponerlos.

El TÍTULO CUARTO designado “DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, se conforma con un Capítulo Único, denominado “De La Responsabilidad de las autoridades y de los Servidores Públicos”, en el cual se establece que las autoridades responsables y los servidores público serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de denuncias, quejas u otro tipo de planteamientos motivo de competencia de la Comisión Estatal, de

acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Así como la autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

El TÍTULO QUINTO denominado "DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", se conforma con un Capítulo Único, en cual prevé el personal se regirá por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Derechos Humanos de este H. Congreso

R E S U E L V E N

Procedente aprobar el proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en armonía con las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia, la cual coadyuvará a garantizar vigencia de los derechos humanos en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado estas Comisiones Unidas se permiten someter a consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

[…]

Es dado en el Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación. -Diputada, **Irma Guadalupe Moreno Ovalles**. -Rúbrica. -Diputado, **Juan Pablo Yamuni Robles**. -Rúbrica. -Diputado, **Marco Antonio Osuna Moreno.** -Rúbrica. -Diputada, **Elsy López Montoya**. -Rúbrica. -Diputada, **Alba Virgen Montes Álvarez.** -Rúbrica.

Comisión de Derechos Humanos. -Diputada, **Jesús Angélica Díaz Quiñónez.** -Rúbrica. -Diputado, **Carlos Francisco Montenegro Verdugo.** -Rúbrica. -Diputada, **Guadalupe Iribe Gascón**. -Rúbrica. -Diputada, **Gloria González Burboa.** -Rúbrica. -Diputada, **Ana Cecilia Moreno Romero**. -Rúbrica.

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

01 DE NOVIEMBRE DE 2017

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. No. 137 del 01 de noviembre de 2017.

Última Reforma Publicada en el P.O No. 115 del 23 de septiembre de 2022.

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Sobertano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H.Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 258

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS[57]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. En el Estado de Sinaloa toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional, estatal y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[57] Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 1 de noviembre de 2017.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **AGRAVIADO:** La persona que resiente de manera directa bajo interés jurídico o legítimo, la posible violación a los derechos humanos;

II. **COMISIÓN ESTATAL:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;

III. **COMISIÓN NACIONAL:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IV. **CONGRESO DEL ESTADO:** El H. Congreso del Estado de Sinaloa;

V. **CONSEJO CONSULTIVO:** El órgano colectivo de consulta compuesto por ciudadanos electos por el Congreso del Estado;

VI. **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **CONSTITUCIÓN LOCAL:** La Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VIII. **DENUNCIANTE:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal, presuntos hechos violatorios de derechos humanos, propios o ajenos;

IX. **DERECHOS HUMANOS:** Las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, reconocidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

X. **LEY:** La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;

XI. **MEDIO DE COMUNICACIÓN:** El mecanismo o tecnología que permite hacer del conocimiento de la Comisión Estatal la posible trasgresión a un derecho humano, mediante queja o denuncia, ya sea verbal o escrita;

XII. **PRESIDENTE:** La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;

XIII. **QUEJOSO:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal actos o hechos que impliquen presuntas violaciones a los derechos humanos propios o ajenos, y que ya hayan sido calificados por la Comisión Estatal para ser sujetos de una investigación;

XIV. **REGLAMENTO INTERIOR:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; y

XV. SERVIDOR PÚBLICO: La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

CAPÍTULO II
DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 5. La Comisión Estatal es un organismo público del Estado de Sinaloa, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto esencial: la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 6. Con base en su autonomía presupuestaria y financiera, la Comisión ejerce libremente el presupuesto asignado anualmente por el Congreso del Estado, el cual no podrá ser disminuido, ni podrá ser inferior al del ejercido del año inmediato anterior.

En el ejercicio de su autonomía de gestión, la Comisión Estatal no recibe ni recibirá instrucciones, ni indicaciones de autoridades o servidores públicos de poderes gubernamentales. Sus resoluciones se basan únicamente en el conjunto de evidencias compiladas y en el estricto apego a la normativa en cada caso en concreto.

Artículo 7. La Comisión Estatal tiene su sede en la capital del Estado. Podrá contar, además, con oficinas regionales que las necesidades sociales exijan y el presupuesto le permita, para la atención oportuna de la población.

CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA

Artículo 8. La Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio estatal para conocer de denuncias y quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado o sus Municipios, la competencia se corresponderá a la Comisión Nacional.

La Comisión Estatal también podrá conocer de asuntos que derivan de su competencia establecida en la Constitución Local o Federal.

Artículo 9. La Comisión Estatal no tendrá competencia para conocer sobre:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras instancias sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyen la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal.

Artículo 10. El personal de la Comisión Estatal manejará con la debida confidencialidad y reserva exigida por las leyes de la materia, la información o documentación derivada de los expedientes con motivo de los asuntos que conozca.

La información recabada de todas las personas que intervienen en los procedimientos de la Comisión Estatal, se administrará estrictamente para los propósitos considerados en esta Ley, por lo que se prohíbe un uso distinto.

Las instancias de carácter público, social o privado de bienestar social están obligadas a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Comisión Estatal en el desempeño de sus funciones.

Bajo ninguna circunstancia se le podrá negar al Presidente o al personal designado de la Comisión Estatal el acceso a personas, oficinas o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, mismas que podrán llevar a cabo a través del personal técnico de la Comisión Estatal.

La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 11. Los principios que rigen el actuar del personal de la Comisión Estatal son los de inmediatez, legalidad, gratuidad e imparcialidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN, FACULTADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 12. La Comisión Estatal para el cumplimento de sus funciones se integra con un Presidente, Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, una Secretaría Técnica, un Órgano Interno de Control, un Consejo Consultivo y personal profesional, jurídico, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando en su estructura orgánica el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo ·estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. (Ref. Según Dec. No. 257, publicado en el P.O. No. 115, del 23 de Septiembre de 2022).

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia;

III. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias a las autoridades respectivas, por violaciones a los derechos humanos;

IV. Formular propuestas de conciliación entre el quejoso o agraviado y las autoridades presuntamente responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso así lo permita;

V. Solicitar al Congreso del Estado llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal;

VI. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas, en los lugares de reclusión o detención y en cualquier otra

dependencia u organización en la que se asista a personas. Para tal efecto, se realizará el diagnóstico penitenciario sobre la situación que estos guarden;

VII. Verificar el respeto de los derechos humanos de los usuarios de Centros de Asistencia Social o instituciones públicas o privadas de bienestar social, como casas hogar para menores, adultos mayores o personas con discapacidad; hospitales; centros de internamiento contra adicciones; albergues asistenciales para mujeres, niños de la calle, migrantes, población en general, entre otros; así como realizar visitas a campos agrícolas o comunidades étnicas o indígenas;

VIII. Orientar legalmente a denunciantes, quejosos o agraviados como a cualquier persona, en los asuntos que se le hagan de su conocimiento y que la Comisión Estatal sea incompetente;

IX. Impulsar la promoción y observancia de los derechos humanos en el Estado;

X. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos capacitando, para tal efecto, a los servidores públicos del plano estatal y municipal, así como a la sociedad en general;

XI. Prestar apoyo y asesoría, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las autoridades estatales o municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;

XII. Establecer programas de atención a víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos en grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación;

XIII. Vigilar la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Sinaloa, de acuerdo al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Proponer a los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de derechos humanos;

XVI. Recibir, calificar y dar trámite a las comunicaciones sobre presunción de malos tratos o tortura perpetrados en contra de detenidos o internos que hagan llegar las Instituciones;

XVII. Presentar denuncias y/o quejas ante las autoridades competentes, cuando de sus investigaciones se advierta procedente;

XVIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, que promuevan los cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

XIX. Recibir semestralmente o cuantas veces lo requiera, de la autoridad competente para ello, un listado actualizado de las personas privadas de su libertad, así como de las que estén cumpliendo la ejecución de una consecuencia jurídica del delito distinta a la pena de prisión;

XX. Establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional, así como con los demás organismos públicos de promoción y defensa de los derechos humanos en el país, y desarrollar una colaboración permanente con ellos;

XXI. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con dependencias nacionales o internacionales de carácter gubernamental, no gubernamental, de la sociedad civil, académicas, asistenciales, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos o cualquier otro organismo que tenga como fin la salvaguarda, respeto o fortalecimiento de los derechos humanos;

XXII. Establecer vías de comunicación permanentes con los organismos no gubernamentales y organismos de la sociedad civil locales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

XXIII. Expedir su Reglamento Interior; y

XXIV. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II
DEL PRESIDENTE

Artículo 14. El Presidente de la Comisión Estatal será electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Estatal durará en su cargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

En tanto el Congreso del Estado no realice el nombramiento respectivo, el Presidente continuará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 16. El Presidente deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente con residencia mínima de dos años en el Estado, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cumplidos treinta años de edad al momento de su elección;

III. Tener título de licenciatura, preferentemente en derecho;

IV. Gozar de buena reputación personal y profesional;

V. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de Derechos Humanos;

VI. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;

VII. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;

VIII. No ser integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, a menos que renuncie al mismo por lo menos 6 meses anteriores a la fecha de conclusión del mandato de Presidente;

IX. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación; y

X. Contar con experiencia de cuando menos cinco años en la promoción, enseñanza, estudios, protección o defensa de los derechos humanos.

Artículo 17. Para la elección de la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal, se seguirá el procedimiento de consulta pública siguiente:

I. El Congreso del Estado mediante la Comisión de Derechos Humanos, emitirá una convocatoria pública abierta, que deberá ser transparente, dirigida a las organizaciones sociales representativas de los principales sectores de la sociedad, así como a los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en el Estado para que propongan ciudadanas y ciudadanos para ocupar el cargo antes referido.

II. Dicha convocatoria pública deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en las principales ciudades del Estado, asimismo, se le dará difusión suficiente en los medios masivos de comunicación electrónicos, radiodifusión y en el sitio oficial del Congreso;

III. La convocatoria pública deberá contener al menos los requisitos de elegibilidad, y descripción de documentos para acreditarlos, los plazos de recepción de propuestas, el procedimiento para la realización de la consulta, así como el procedimiento que se seguirá para su designación;

IV. La convocatoria pública deberá establecer que abrirá un periodo de diez días naturales contados a partir de su emisión para recibir propuestas de aspirantes, en el que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad;

V. Dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la conclusión de la recepción de propuestas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, con apoyo de su personal técnico, procederá a su análisis y revisión;

VI. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes al análisis y revisión de las propuestas, citará por separado a las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos de Ley, a comparecer públicamente para que expongan sus conocimientos y experiencia en la promoción, enseñanza, estudios, protección y defensa de los derechos humanos, así como su plan de trabajo.

VII. La Comisión para tal efecto, acordará el formato y los horarios de las comparecencias.

VIII. El proceso de comparecencias será transmitido en vivo a través del sitio oficial del Congreso.

IX. Las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones podrán hacer llegar propuestas y preguntas por escrito dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado en relación a la defensa de los derechos humanos, mismas que podrán aplicarse a las y los aspirantes durante el desahogo de las comparecencias, las cuales podrán ser presentadas desde la emisión de la convocatoria hasta el cierre de la recepción de propuestas en la oficialía de partes del Congreso del Estado;

X. Culminada la etapa de comparecencias, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen correspondiente, mismo que será remitido a la Junta de Coordinación Política para su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes a su remisión para que el Pleno proceda a la elección;

XI. La persona que resulte electa para ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal, rendirá la protesta correspondiente ante el Pleno del Congreso del Estado; y

XII. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser reelecto por una sola vez siempre y cuando noventa días antes de la conclusión de su encargo presente a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, un informe general de actividades con base en el cual dicha Comisión elaborará un dictamen que remitirá a la Junta de Coordinación Política para su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado más próxima, en la cual se resolverá la aprobación o no de la reelección.

De no aprobarse la reelección dicha Comisión deberá iniciar el procedimiento ordinario de elección.

Artículo 18. Las funciones de la Presidencia, Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva y Secretaría Técnica, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de instancia pública gubernamental sea de la Federación, del Estado o de los Municipios o con el desempeño privado de la profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas y culturales.

Artículo 19. El cargo de Presidente será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por todo lo que hace a sus percepciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 20. El Presidente y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos, ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las funciones propias de su cargo asignadas en esta Ley.

El Presidente o los Visitadores Generales deberán de abstenerse de conocer de asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés.

El Presidente también podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente, para preservar la autonomía y la autoridad moral de la institución.

Artículo 21. Las ausencias del Presidente serán suplidas, en su orden, por los titulares de las Visitadurías Generales, conforme a sus antigüedades en designación y, en su defecto, por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, convenios de colaboración, bases de coordinación y demás actos jurídicos, para el mejor cumplimiento de sus fines;

III. Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos de la Comisión Estatal y del Consejo Consultivo;

IV. Acudir por sí o representado por personal de la Comisión Estatal a cualquier oficina de carácter público, social o privado de bienestar social, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a las instancias involucradas, citarlas en su despacho cuando lo considere necesario y, en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función;

V. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal;

VI. Comunicar al Congreso del Estado sobre el no cumplimiento o no aceptación de las recomendaciones emitidas, a efecto de que llame a comparecer a la autoridad o autoridades responsables a explicar su proceder;

VII. Aprobar y, en su caso, suscribir las medidas precautorias o cautelares dirigidas a las autoridades correspondientes a efecto de prevenir o evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos;

VIII. Promover acciones de inconstitucionalidad que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le competan;

IX. Calificar las excusas de los servidores públicos de la Comisión Estatal, cuando por causa justificada se encuentren impedidos para conocer determinado asunto que deba ser atendido por la Comisión Estatal;

X. Planear y desarrollar programas de atención a personas privadas de su libertad, víctimas del poder y del delito, así como los necesarios sobre grupos en situación de vulnerabilidad;

XI. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión Estatal en los términos de la Ley y del Reglamento Interior;

XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las diversas áreas de la Comisión Estatal, así como realizar los cambios de estructura que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de cada una de las áreas por sí o a través de las personas que designe;

XIII. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal, así como certificar la documentación correspondiente;

XIV. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conjunta o separadamente, un informe de actividades sobre su gestión;

XV. Formular informes generales o especiales sobre temas específicos de derechos humanos;

XVI. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;

XVII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo Consultivo;

XVIII. Formular el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal;

XIX. Formular en coordinación con la opinión del Consejo Consultivo, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

XX. Emitir con la opinión del Consejo Consultivo, instructivos, manuales y demás disposiciones o instrumentos técnicos que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión Estatal;

XXI. Administrar los recursos que tenga asignados o se le asignen, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables en vigor;

XXII. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos;

XXIII. Promover que se incluyan programas de estudio sobre los derechos humanos en instituciones asociativas, educativas, recreativas y laborales;

XXIV. Efectuar la autentificación de documentos que correspondan al debido cumplimiento del orden jurídico mexicano;

XXV. Participar en eventos locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos u otros que se relacionen con sus objetivos;

XXVI. Dar el debido seguimiento a los programas implementados por la Comisión Estatal; y

XXVII. Las demás que le señale la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 23. El Presidente y los Visitadores estarán investidos de fe pública en sus actuaciones para el efecto de verificar la veracidad de los hechos en relación con denuncias, quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

Artículo 24. El Presidente cesará en sus funciones, por cualquiera de las causales siguientes:

I. Con el nombramiento del nuevo Presidente;

II. Renuncia al cargo;

III. Muerte o incapacidad superveniente permanente total; y

IV. Por haber sido condenado en sentencia firme, por delito doloso.

Artículo 25. El Presidente podrá ser separado del cargo o destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Local.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 26. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de participación ciudadana. Estará integrado por el Presidente y diez ciudadanos mexicanos, preferentemente sinaloenses, que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos, y que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y promoción de los derechos humanos en el Estado. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo Consultivo.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorífico. A excepción del Presidente, cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse, sin que puedan ser más de dos nombramientos.

El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal deberá integrarse en forma plural de manera que se logre la mayor representatividad social, y se atenderá la paridad y equidad de género.

El Consejo Consultivo tiene como función de aconsejar al Presidente sobre las determinaciones que fija la Ley.

Artículo 27. Los miembros que integren el Consejo Consultivo, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de Congreso del Estado, mediante consulta pública, que deberá ser transparente, a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados, defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, previa auscultación, a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo, o en su caso, la ratificación de los consejeros.

Todos los consejeros deberán rendir protesta respectiva ante el Congreso del Estado.

Artículo 28. El Presidente comunicará al Congreso del Estado la necesidad del cambio de los dos consejeros, para lo cual este último realizará el procedimiento de nombramiento.

En tanto no se realicen los nombramientos respectivos, los Consejeros que deban ser sustituidos, continuarán en el ejercicio de su cargo.

Artículo 29. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Actuar como órgano consultivo del Presidente;

II. Opinar sobre los lineamientos generales de actuación y reglas de operación de la Comisión Estatal, sobre las recomendaciones que emita el Presidente, así como sobre los convenios que éste celebre con otras instancias;

III. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal, y en su caso, las reformas del mismo;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente presentará a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

V. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;

VI. Conocer el informe del Presidente respecto el gasto del ejercicio presupuestal; y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente como por el Congreso del Estado.

Artículo 30. El Consejo Consultivo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal, a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para celebrar sesiones del Consejo, se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Congreso del Estado elegirá un sustituto, que concluya el plazo, conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, quien asistirá a los consejeros para el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 31. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Cumplir con las obligaciones que la Ley determina al Consejo Consultivo; y

III. Desempeñar las actividades que el Consejo les asigne.

Artículo 32. Los Consejeros Consultivos dejarán de ejercer su función, por alguna de las causas siguientes:

I. Por arrogarse la representación del Consejo Consultivo o de la Comisión Estatal;

II. Por difundir los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión Estatal;

III. Por usar información de la Comisión Estatal o de los procedimientos tramitados ante ella, en beneficio propio o ajeno, ya sea en su labor profesional o en cualquier otra situación indebida;

IV. Por concluir el periodo para el cual fueron electos;

V. Por renuncia;

VI. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VII. Por faltar sin causa justificada a más de dos sesiones consecutivas o cuatro acumuladas en un año; y

VIII. Por aceptar la responsabilidad de desempeñar algún cargo, empleo o comisión como servidor público.

El Consejo Consultivo a través de su Presidente, hará del conocimiento del Congreso del Estado alguna de tales circunstancias, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO IV
DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 33. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal deberán reunir para su nombramiento, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento;

III. Tener título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, y contar con cinco años de práctica en el ejercicio profesional, cuando menos;

IV. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de derechos humanos;

V. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;

VI. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y

VII. Gozar de buena reputación personal y profesional.

Artículo 34. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir, calificar o rechazar las denuncias o quejas por posibles violaciones a derechos humanos;

II. Proporcionar atención a las personas que acudan a la Comisión Estatal;

III. Iniciar procedimientos de investigación de denuncias o quejas que le sean presentadas ante la Comisión Estatal con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, o de oficio cuando así lo acuerde el Presidente;

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos que se les imputen violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

V. Solicitar a las autoridades o sus representantes, información, documentos o evidencia a través del mecanismo de colaboración;

VI. Realizar visitas e inspecciones a aquellas instancias señaladas como responsables de posibles violaciones a derechos humanos, en términos de la Ley;

VII. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, o bien, a aquéllas que tengan que diligenciar o desahogar cualquier otra probanza;

VIII. Integrar los expedientes, recibir y valorar las evidencias que fueren rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión;

IX. Efectuar la autentificación de documentos en ausencia del Presidente;

X. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata a las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

XI. Orientar a las personas canalizando aquellos hechos que no constituyan violación a los derechos humanos ante las instancias competentes;

XII. Realizar por sí o con apoyo de los visitadores adjuntos las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo de conciliación, que se someterán al Presidente para su consideración;

XIII. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones hasta su total conclusión;

XIV. Administrar el Sistema de Seguimiento de Quejas de la Comisión Estatal;

XV. Coordinar el trabajo de los Visitadores así como de las oficinas regionales;

XVI. Elaborar los informes estadísticos que le sean solicitados por el Presidente;

XVII. Participar en los trabajos de la Comisión Estatal;

XVIII. Conminar al personal del que es responsable, para que se otorgue un trato sensible cálido y apegado a derecho a los usuarios de la Comisión Estatal;

XIX. Custodiar con la debida confidencialidad que la Ley y el orden jurídico nacional exigen, la información o documentación que forma parte de los expedientes de queja;

XX. Llevar el control del archivo de expedientes de quejas y recomendaciones de asuntos que conozca la Comisión Estatal; y

XXI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. La Comisión Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, podrá contar con Visitadores Adjuntos.

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos fijados por la Ley y el Reglamento Interior, y para tal efecto deberán reunir los requisitos, con excepción de la edad, que establezca el mismo para su designación.

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 36. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad al día de su nombramiento;

III. Tener título profesional, de preferencia de licenciado en derecho;

IV. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de Derechos Humanos;

V. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;

VI. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y

VII. Gozar de buena reputación personal y profesional.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Presidente las políticas generales que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales, políticos o privados, locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos;

III. Proponer al Presidente, la celebración de convenios de Colaboración;

IV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, proponiendo al Presidente el orden del día a seguirse en la sesión, y elaborar el acta o la minuta correspondiente;

V. Convocar en términos de Ley a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Consultivo;

VI. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo y actuar como Secretario del mismo;

VII. Llevar la agenda de trabajo del Consejo Consultivo;

VIII. Informar por escrito a los miembros del Consejo Consultivo, que hayan faltado a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en el transcurso de un año sin causa justificada, tal circunstancia, para los efectos a que se refiere el artículo 32, fracción VII de esta Ley;

IX. Coordinar los estudios realizados para el mejor funcionamiento de la propia Comisión Estatal, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;

X. Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes o reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

XI. Capacitar en materia de derechos humanos a servidores públicos municipales y estatales. Se podrá extender la capacitación a servidores públicos federales cuando así sea requerido por el Presidente;

XII. Capacitar en materia de derechos humanos, al personal de la Comisión Estatal, así como impartir el curso introductorio sobre el actuar institucional al personal de nuevo ingreso;

XIII. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;

XIV. Elaborar estudios sobre temas de derechos humanos y difundir sus resultados;

XV. Capacitar en materia de derechos humanos, al público en general; y

XVI. Las demás que le señale la Ley y el Reglamento Interior, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 38. El titular de la Secretaría Técnica deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional, de preferencia de licenciado en derecho;

III. No haber sido señalado como servidor público responsable directo en Recomendación emitida por algún organismo público autónomo de derechos humanos;

IV. No haber sido objeto de sanción por inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado;

V. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;

VI. Gozar de buena reputación personal y profesional; y

VII. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 39. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar la formulación del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal;

II. Coordinar los trabajos de Comunicación Social de la Comisión Estatal;

III. Enriquecer, mantener y custodiar los acervos bibliográficos, hemerográficos y documentales de la Comisión Estatal;

IV. Coordinar los trabajos de Informática y de Sistemas de la Comisión Estatal;

V. Cumplir satisfactoria y oportunamente con las obligaciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones relativas aplicables;

VI. Supervisar y revisar los asuntos que le encomiende el Presidente respecto del actuar de las dependencias y unidades administrativas de la Comisión Estatal;

VII. Realizar las gestiones administrativas que le encomiende el Presidente;

VIII. Llevar el control y dar cuenta de la correspondencia oficial de la Comisión Estatal;

IX. Coordinar la elaboración del informe anual y los especiales que deba rendir el Presidente; y

X. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 40. La Comisión Estatal contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 41. El titular del órgano interno de control será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir un informe semestral y anual de actividades a la Comisión Estatal, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

Artículo 42. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Comisión Estatal, serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 43. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos de la Comisión Estatal, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 44. El titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Estatal, en lo individual durante ese periodo;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General, Gobernador, Diputado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 45. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar a la Comisión Estatal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la misma;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el órgano interno de control;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión Estatal para el cumplimento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas del Estado, y sus Reglamentos;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión Estatal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el órgano interno de control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión Estatal en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;

XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano interno de control;

XVII. Presentar a la Comisión Estatal los informes previos y anuales de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

XVIII. Presentar a la Comisión Estatal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 46. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Comisión Estatal y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

CAPÍTULO VIII
DEL PATRIMONIO

Artículo 47. El patrimonio de la Comisión Estatal está integrado por:

I. Los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;

II. Los recursos materiales y financieros que le asigne Gobierno del Estado;

III. Los subsidios, donaciones o aportaciones, en bienes monetarios, especie o en valores, que le otorguen los poderes públicos federales, estatales o municipales, y los que obtenga de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; así como de personas físicas o morales;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran en favor de la Comisión Estatal;

V. Los bienes e ingresos que adquiera a través de cualquier medio legal;

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

VII. En general, todos los bienes, derechos u obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier medio legal.

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión Estatal será administrado y aplicado de acuerdo con los fines institucionales y acorde a los principios de honestidad, legalidad, transparencia, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

Artículo 49. La Comisión Estatal elaborará anualmente su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste, en los términos de las disposiciones aplicables, lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 50. El Congreso del Estado vigilará que se otorguen a la Comisión Estatal los recursos materiales y financieros que garanticen su adecuado funcionamiento.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa mediante acuerdo que emita el Presidente.

Los trámites procedimentales serán breves, sencillos y gratuitos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos. Se regirán por los principios de inmediatez, concentración y buena fe; y

se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con denunciantes, quejosos, agraviados o autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Cuando las comunicaciones entre la Comisión Estatal y denunciantes, quejosos, agraviados o autoridades y servidores públicos se realicen vía telefónica, se hará constar por escrito dicha circunstancia.

Artículo 52. La Comisión Estatal deberá iniciar y proseguir el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer violaciones a los derechos humanos de toda persona en territorio del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley.

Todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal deberán estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 53. Cualquier persona podrá presentar denuncias o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal, ya sea directamente o por medio de representante legal.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, aun cuando sea menor de edad. Se aceptarán las denuncias de hechos formuladas por cualquier medio por parte de las personas.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir a la Comisión Estatal para denunciar posibles violaciones a derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar denuncias de hechos o quejas de manera directa.

Artículo 54. La Comisión Estatal sólo conocerá de posibles hechos violatorios presentados dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que se hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados de lesa humanidad.

Artículo 55. Los procedimientos seguidos en la Comisión Estatal no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados que puedan corresponder a los afectados conforme las leyes, no suspenderán ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

Artículo 56. Los procedimientos pueden ser concluidos por las causales previstas en la Ley y en el Reglamento Interior.

Artículo 57. El personal de la Comisión Estatal encargado de atender al público, prestará un trato con estricto apego a los derechos humanos.

El personal encargado de recibir las denuncias de hechos o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos respecto de personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, otorgarán al denunciante, quejoso o agraviado un trato adecuado con base en la situación específica.

Con base en lo anterior, a las personas que no hablen o entiendan el idioma español, así como a las personas con discapacidad auditiva, se les procurará un traductor o intérprete; a las personas con discapacidad visual, se les atenderá de acuerdo a sus necesidades específicas; a las personas con discapacidad motriz, se procurará tener rampas de acceso y eliminar cualquier barrera arquitectónica que impida su fácil acceso a la Comisión Estatal; a las víctimas del poder o del delito, se les otorgará cuando lo requieran, apoyo psicológico y asesoría en cuanto a los derechos que le asisten como víctimas del delito; a las mujeres víctimas de violencia sexual, serán atendidas preferentemente por personal femenino, entre otros aspectos, a efecto de facilitar su gestión.

Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión Estatal podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE HECHOS Y ADMISIÓN DE LA QUEJA

Artículo 58. Cualquier persona puede presentar ante la Comisión Estatal, la descripción o narración de hechos respecto a posibles violaciones de sus derechos humanos o de un tercero.

Tratándose de grupos de personas, podrán designar un representante, cuando el caso lo requiera.

Cuando se presenten dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público presuntamente responsable, se podrá decretar la acumulación de expedientes por determinación del Presidente.

En el caso de personas privadas de su libertad que consideren han sido afectadas en sus derechos humanos, las autoridades encargadas de su atención y vigilancia o la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren las personas, deberán remitir a la Comisión Estatal las denuncias o quejas de los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos que les formulen de manera verbal o escrita, presentadas ante ellos.

La autoridad o servidor público que no cumpla con este supuesto, será sujeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 59. Las denuncias o quejas pueden presentarse verbalmente, por escrito o por cualquier medio de comunicación. En caso de que el denunciante no se identifique plenamente ante la Comisión Estatal, se le requerirá la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El personal de la Comisión Estatal deberá poner a disposición de los denunciantes los formularios que faciliten el trámite y orientará a los mismos sobre la presentación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

Aun cuando se ignore la identidad de la autoridad o servidor público presuntamente responsables, el personal de la Comisión Estatal admitirá la denuncia de hechos, bajo condición de pronta identificación, ya sea por los propios denunciantes, quejosos, agraviados o derivado de la investigación que ésta lleve a cabo.

No se dará trámite alguno a denuncias de hechos sobre posibles violaciones a derechos humanos efectuadas de manera anónima.

Artículo 60. Desde el momento de la recepción de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, el personal de la Comisión Estatal podrá suplir la deficiencia de los hechos o de la queja planteada a favor del quejoso o agraviado.

Si de la presentación de la denuncia o queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal para conocer de la misma, se requerirá al denunciante, quejoso o agraviado para que la aclare. Si después de dos solicitudes de aclaración el denunciante, quejoso o agraviado no responde, se archivará el asunto por falta de interés.

En los casos donde exista desistimiento expreso o tácito, pero se considere a juicio del Presidente que se trata de un asunto grave o el desistimiento derivó de posibles temores o amenazas, podrá continuarse el trámite de oficio.

Artículo 61. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender denuncias o quejas urgentes en cualquier momento.

Artículo 62. La queja o denuncia deberán indicar al menos los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa o denunciante. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona lo hará a su ruego;

II. Detallar los hechos u omisiones motivo de la denuncia o queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. Nombre y cargo del servidor público a quien se le impute el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos.

En el supuesto de que el quejoso o denunciante no pueda identificar a las autoridades cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la queja o denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación posterior de los hechos; y

IV. Las pruebas que estén a su disposición.

Artículo 63. Una vez presentada la denuncia o queja sobre los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo, se procederá a su calificación a efecto de determinar la admisión de la queja respectiva y la apertura del expediente que corresponda.

Toda denuncia o queja calificada así por la Comisión Estatal, deberá ser registrada oportunamente.

Artículo 64. Cuando derivado del análisis de la denuncia o queja se aprecie que es inadmisible por ser notoriamente improcedentes o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación jurídica al denunciante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

El Presidente podrá rechazar también mediante resolución, aquellas quejas en las que advierta dolo, mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, debiendo comunicarlo por escrito al quejoso o agraviado.

Artículo 65. Admitida la denuncia o queja, la Comisión Estatal deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación solicitará que rindan un informe sobre los hechos señalados como presuntamente violatorios de derechos humanos.

Artículo 66. El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalado, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días, contados a partir del requerimiento. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido, lo cual se señalará en el requerimiento respectivo.

Cuando la denuncia o queja se refieran a actos de autoridad que afectan a personas de escasos recursos económicos, que les impidan el ejercicio de su única actividad personal, y ello afecte la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe señalado en el artículo anterior, será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público de que se trate en forma verbal, debiendo quedar consignado en actas para posteriormente formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

CAPÍTULO III
DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

Artículo 67. Cuando la Comisión Estatal tenga conocimiento por cualquier medio, de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrá actuar de oficio mediante el acuerdo respectivo que emita el Presidente.

Artículo 68. En las investigaciones que se inicien de oficio, se procurará hacer del conocimiento de las partes tal circunstancia, sin ser impedimento para la Comisión Estatal el continuar la investigación del caso, a pesar de que el agraviado en sus derechos rechace avalar la denuncia de violaciones a derechos humanos.

Artículo 69. Las investigaciones iniciadas de oficio, se regirán por las disposiciones que rigen el procedimiento de queja iniciada a petición de parte.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

Artículo 70. La Comisión Estatal para efectos de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de las personas, así como para conservar o restituirlas en el goce de sus derechos, solicitará a la autoridad correspondiente, la expedición o adopción de medidas precautorias o cautelares.

Artículo 71. Las medidas precautorias o cautelares proceden:

I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos irreparables como la vida, la integridad física o psíquica;

II. Cuando por la gravedad de los hechos, sea necesaria su expedición; y

III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución del agraviado en el goce de sus derechos.

Artículo 72. La Comisión Estatal, de acuerdo a la urgencia del caso, podrá hacer la solicitud de las medidas precautorias o cautelares de manera verbal por cualquier vía, a reserva de que, con la mayor prontitud posible se haga llegar la solicitud por escrito.

Artículo 73. La autoridad requerida deberá, dentro de un plazo de veinticuatro horas, dar respuesta a la solicitud de la Comisión Estatal, aceptándola o rechazándola.

En caso de aceptación, se informará además el conjunto de acciones a realizar para cumplirla; si fuese rechazada, se deberá fundar y motivar debidamente la negativa, acompañándola con las evidencias que sustenten tal determinación, las que valorará la Comisión Estatal y de considerarlas no aptas, informará de este hecho y requerirá directamente al superior jerárquico de la autoridad que rechazó la medida precautoria o cautelar.

Artículo 74. Una vez aceptadas las medidas precautorias o cautelares, la autoridad está obligada a cumplirla en sus términos, pudiendo la Comisión Estatal solicitar la modificación de las medidas en el caso de que la situación que las justificó haya cambiado o resulten inapropiadas para el caso en concreto.

CAPÍTULO V
DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 75. En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, se deberá atender los cuestionamientos realizados expresamente por la Comisión Estatal, y se harán constar los antecedentes del

asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

Los servidores públicos o representantes de las autoridades podrán apersonarse ante la Comisión Estatal para ofrecer pruebas que estimen convenientes y formular los alegatos procedentes. De todo quedará constancia en el expediente que se integre con motivo de la causa en cuestión.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos reclamados o requeridos, salvo prueba en contrario.

La Comisión Estatal pondrá en conocimiento de los órganos de autoridad superiores competentes, las acciones u omisiones en que hayan incurrido las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza la Comisión Estatal, para efectos de la aplicación o imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 76. Las autoridades o servidores públicos que a juicio de la Comisión Estatal por razón de sus funciones o actividades pudieran aportar información, documentación o evidencias para el esclarecimiento de presuntas violaciones a derechos humanos, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de colaboración que le sean requeridas.

Artículo 77. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que estime con carácter de reservada o confidencial, lo comunicarán a la Comisión Estatal, debiendo fundamentar y motivar las causas para considerarla de esa naturaleza.

En este supuesto, los Visitadores Generales requerirán la entrega de la información negada a fin de hacer, con la aprobación del Presidente, la calificación definitiva sobre la reserva o confidencialidad; la información que se proporcione será tratada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 78. Las peticiones de colaboración se sujetarán a los términos y plazos señalados en el presente Capítulo para los informes de las autoridades.

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

CAPÍTULO VI
DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 80. La conciliación es un medio alternativo, auxiliar y complementario al procedimiento. Su finalidad radica en solucionar el conflicto mediante acuerdo de voluntades entre las partes en el menor tiempo posible.

Artículo 81. Desde el momento en que se admita la queja, y siempre que los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos no son de naturaleza grave o reiterada y que pueden ser objeto de solución conciliatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley, el personal de la Comisión Estatal se pondrá en contacto de inmediato con las autoridades o servidores públicos señalados como responsables de la presunta violación de derechos humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución del conflicto.

Artículo 82. La Comisión Estatal una vez que las partes consientan la posibilidad de la conciliación, elaborará, escuchando al quejoso o agraviado, una propuesta de conciliación la que comunicará a la instancia de autoridad. Le otorgará un plazo de cinco días hábiles una vez notificada la propuesta a fin de responder también por escrito; y de aceptarse, enviará las pruebas para cumplir con tal fin.

Artículo 83. Aceptado el acuerdo de conciliación entre las partes, la autoridad responsable deberá acreditar dentro de los siguientes cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión Estatal declare como concluido y ordene el archivo de dicho expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión Estatal, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

La Comisión Estatal podrá ordenar la reapertura del expediente cuando el quejoso o agraviado expresen que no se ha cumplido con el compromiso en el plazo fijado. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en el término de setenta y dos horas, dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS

Artículo 84. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por violaciones a derechos humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la expedición de constancias y copias de documentos que obren en los archivos de la dependencia de que se trate, la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio de los Visitadores y del Presidente resulten necesarias. Todas las pruebas sujetas a los procedimientos de la Comisión Estatal, deberán estar previstas en el orden jurídico mexicano.

Artículo 85. La Comisión Estatal cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas al atender la naturaleza del asunto.

Artículo 86. La Comisión Estatal podrá auxiliarse de cualquier medio científico o tecnológico permitido por el orden jurídico mexicano para resolver sobre violaciones a los derechos humanos.

Artículo 87. El nombre de las personas que informen a la Comisión Estatal de hechos relacionados con la posible violación a los derechos humanos, podrá ser mantenido en la más estricta reserva.

Artículo 88. Las pruebas que se presenten ante la Comisión Estatal o de las que ésta se allegue en el uso de sus funciones y competencia, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos de los que conoce.

Artículo 89. El Presidente, así como los Visitadores, en ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a las instancias respectivas, la inspección de oficinas públicas a su cargo; requerirá en su caso, toda aquella información y documentación necesaria para el cumplimiento de tales funciones.

La información y documentación será proporcionada a la Comisión Estatal sin costo alguno, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 90. Durante el periodo probatorio, las partes podrán formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho correspondan.

CAPÍTULO VIII
DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 91. Las resoluciones de la Comisión Estatal deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas, siendo necesaria la convicción a través de la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 92. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 93. El sentido de interpretación de los derechos humanos que se precisen en las resoluciones de la Comisión Estatal, se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 94. La Comisión Estatal emitirá las siguientes resoluciones:

I. Acuerdos de trámite;

II. Acuerdos de no responsabilidad;

III. Acuerdos de conciliación;

IV. Recomendaciones; y

V. Recomendaciones generales.

Artículo 95. Concluida la investigación, el Visitador General podrá formular un proyecto de acuerdo de conciliación, en caso de suscitarse los supuestos señalados en la Ley; o un proyecto de Recomendación, en caso de acreditarse violaciones a los derechos humanos; o un acuerdo de no responsabilidad, cuando derivado del procedimiento de queja se demuestre la inexistencia de responsabilidad de servidores públicos en violaciones a derechos humanos.

En estas resoluciones se analizarán los hechos, argumentos, pruebas desahogadas o alegatos, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades han violentado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de resolución se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos afectados; y si procede, en su caso, la reparación del daño que se hubiese ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración final.

Cuando la Comisión Estatal resuelva procedente la reparación del daño, la autoridad responsable podrá repetir contra el servidor público que propicio el daño en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 96. En caso de que no se comprueben responsabilidades de servidores públicos en supuestas violaciones a derechos humanos planteadas por los denunciantes, quejosos o agraviados, la Comisión Estatal dictará un acuerdo de no responsabilidad.

Estos acuerdos deberán contener los fundamentos legales, los principios jurídicos, criterios generales aplicables, señalamientos de las partes y valoración de pruebas, así como las consideraciones que los motiven y los sustenten.

Artículo 97. La Recomendación será pública y autónoma, y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia. Su contenido está avalado con fe pública, por lo que se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 98. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público correspondiente deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación.

En caso de aceptar la Recomendación, contará con un plazo de quince días adicionales para entregar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado a comparecer ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa;

II. La Comisión Estatal determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en la fracción anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la fracción III;

III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar no cumplir la recomendación; y

IV. Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar ante el Ministerio Publico o ante la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 99. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar documentación alguna a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si alguna prueba le es solicitada, discrecionalmente determinará si es de entregarse o no.

Artículo 100. Las resoluciones que dicte la Comisión Estatal se referirán únicamente a casos concretos; por consiguiente, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

Artículo 101. Cuando derivado de los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión Estatal o de aquellos que sean patentes en el Estado por acciones u omisiones de las autoridades o servidores públicos y que ocurran en perjuicio de los principios en materia de derechos humanos como de los mismos derechos de las personas, la Comisión Estatal podrá emitir Recomendaciones generales dirigidas a todo un sector de tales instancias.

Estas Recomendaciones generales no requerirán la aceptación por parte de las instancias a las que son dirigidas, pero su cumplimiento se verificará a través de estudios generales o dictámenes.

Artículo 102. La Comisión Estatal notificará inmediatamente en forma directa a los quejosos o denunciantes, lo siguiente:

I. El resultado de la investigación;

II. La Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas;

III. La aceptación y, en su caso, la ejecución que se haya dado a la Recomendación emitida, o en su defecto, la negativa de aceptación;

IV. El acuerdo de conciliación que se haya enviado a las autoridades, servidores públicos o representantes responsables de violaciones a derechos humanos;

V. La aceptación y, en su caso, el cumplimiento que se haya dado al acuerdo de conciliación, o en su defecto, la negativa de aceptación; y

VI. El acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 103. El Presidente deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones, y acuerdos de conciliación y de no responsabilidad que emita. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 104. La Comisión Estatal verificará el cumplimiento de sus resoluciones, para lo cual podrá realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias, de oficio o a petición de parte.

Artículo 105. Las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente se les exige.

CAPÍTULO IX
DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 106. El Presidente presentará anualmente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un informe de las actividades que haya desarrollado en el año respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para promover la cultura de los derechos humanos en la sociedad.

Artículo 107. El informe anual que presente el Presidente deberá comprender una descripción del número y características de denuncias o quejas de las que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad y de conciliación que se hubiesen emitido; los resultados obtenidos; así como las estadísticas de sus actividades, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe anual podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades o servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 108. La Comisión Estatal podrá, en casos específicos, rendir informes especiales cuando se identifiquen actitudes u omisiones que impliquen presuntas violaciones a derechos humanos o conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, sus servidores públicos o representantes que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante, los requerimientos que la Comisión Estatal les hubiere formulado y de la responsabilidad a que se hagan acreedores.

CAPÍTULO X
DE LOS RECURSOS

Artículo 109. Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente, estarán legitimados para interponer recursos ante la Comisión Nacional.

Artículo 110. En contra de las Resoluciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal, las personas quejosas o agraviadas pueden interponer los recursos de impugnación y de queja ante la Comisión Nacional en los términos de su ley y reglamento.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 111. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal o administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de denuncias, quejas u otro tipo de planteamientos motivo de competencia de la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 112. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o los servidores públicos de que se trate.

Artículo 113. En cuanto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 114. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, de las acciones u omisiones en que incurran las autoridades y los servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión Estatal, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115. El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Artículo 116. Atendiendo a la naturaleza de las funciones que la Comisión Estatal desempeña, todos los servidores públicos adscritos a la misma serán personal de confianza.

Artículo 117. Todo el personal que labora al servicio de la Comisión Estatal está obligado en su caso, a realizar la entrega en forma personal o por medio de representante legalmente constituido, de todos los bienes, valores o recursos económicos que les hayan sido confiados, así como de los expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad al concluir sus funciones.

Cumplido con lo dispuesto en el párrafo que antecede, el órgano interno de control expedirá el documento correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 42 del día 7 de abril de 1993, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica que abroga la presente Ley, se sustanciarán y resolverán conforme a la misma y en lo que fuere procedente y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables lo preceptos de la presente Ley.

QUINTO. A los servidores públicos de la Comisión Estatal que sigan laborando para la misma, se les seguirán reconociendo sus derechos laborales.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente, **Víctor Antonio Corrales Burgueño.** -Rúbrica. -Diputado Secertario, **Andrés Amílcar Félix Zavala.** -Rúbrica. -Diputado Secretario, **Jesús Alfonso Ibarra Ramos.** -Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Gobernador Constitucional del Estado, **Quirino Ordaz Coppel.** -Rúbrica. -Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Gómez Flores.** -Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES.

(Del Decreto No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020). **NOTA:** La reforma inherente a la presente Ley se encuentra contenida en el Artículo Sexto de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones relativas a las reformas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, entrarán en vigor a partir del momento de que sean aprobadas por el Pleno, toda vez que no requieren de promulgación por parte del Ejecutivo Estatal ni pueden ser objeto de veto en los términos del artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que se hagan observaciones por parte del Ejecutivo Estatal a las otras disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá publicar en lo inmediato, para conocimiento de la generalidad, la parte relativa a las modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a las candidaturas de elección popular por las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional, serán aplicables a partir del proceso electoral del año 2021 atento también a las disposiciones electorales contenidas en la demás legislación de la materia que sea aplicable.

(Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 115, del 23 de septiembre del 2022). **NOTA: Las adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo séptimo de contenido).**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado así como los Órganos Constitucionales Autónomos y demás entidades cuyos ordenamientos sufren modificaciones, contarán con un plazo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna para establecer la observancia obligatoria del principio de paridad de género.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dictamen que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de Leyes del Estado de Sinaloa (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

A LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, DERECHOS HUMANOS, TRASPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y PROTOCOLO Y RÉGIMEN ORGÁNICO INTERIOR que suscriben, le fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, las iniciativas siguientes:

A. Con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley del Sistema Anticorrupción, todas del Estado de Sinaloa, presentada por los Diputados y Diputadas Graciela Domínguez Nava, J. Jesús Palestino Carrera, Juan Ramón Torres Navarro, Cecilia Covarrubias González, Flora Isela Miranda Leal, Francisca Abelló Jordá, José Rosario Romero López, Ocadio García Espinoza, Alma Rosa Garzón Aguilar, José Antonio Crespo López, Yeraldine Bonilla Valverde, Apolinar García Carrera, Florentino Vizcarra Flores, Beatriz Adriana Zarate Valenzuela, Mariana de Jesús Rojo Sánchez, Pedro Alonso Villegas Lobo, Gildardo Leyva Ortega, Rosa Inés López Castro, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Fernando Mascareño Duarte, Flor Emilia Guerra Mena y Horacio Lora Oliva, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura.

B. Con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley del Sistema Anticorrupción, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Gobierno Municipal, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y Ley Orgánica del Congreso, todas del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.

C. Con proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, por los ciudadanos Silber Alonso Meza Camacho, Gustavo Enrique Rojo Navarro, David Moreno Lizárraga, Sibely Cañedo Cazarez, Edna Lizette Fong Payan, Amparo Natalia Reyes Andrade, GustavoAndres Rojas Ayala, Anna Karenina Velarde López, Magdiel Leyva Obeso, Priscila Rebeca Salas Espinoza y Padilla Montiel Jesús Guillermo.

D. Con Proyecto de Decreto que propone reformar el párrafo segundo del artículo 68, y adicionar, un párrafo segundo al artículo 76, ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, presentada por las Diputadas y Diputados Sergio Jacobo Gutiérrez, Ana Cecilia Moreno Romero, Guadalupe Iribe Gascón, Faustino Hernández Álvarez, Gloria Himelda Félix Niebla, Mónica López Hernández, Elva Margarita Inzunza Valenzuela y Jesús Armando Ramírez Guzman, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 46 de la Constitución Política, así como los artículos 65, 70, 71, 143, 147, 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, y habiendo analizado el contenido de los proyectos en comento, estas Comisiones someten a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

ANTECEDENTES

I. En uso de la facultad que les confiere el artículo 45, fracciones 1 y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los iniciadores presentaron las iniciativas referidas.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas referidas se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reúnen los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dichas iniciativas se les dio el trámite correspondiente.

IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y habiéndose determinado que deberían tomarse en consideración las iniciativas referidas, se instruyó para que se turnaran a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, Derechos Humanos, Trasparencia, Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, a fin de que emitiera el dictamen que conforme a derecho proceda.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

I. Las iniciativas tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley del Sistema Anticorrupción, todas del Estado de Sinaloa, con la finalidad de incorporar el principio de paridad de género para la integración de los cargos de la Administración Pública Estatal y Municipal, el Poder Judicial, así como de diversos órganos constitucionales autónomos y órganos administrativos en materia electoral.

II. En las exposiciones de motivos se expresan las consideraciones siguientes:

A. Iniciativa presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

Consideraciones

"La Paridad de Género en las instancias de gobierno y del poder judicial es una nueva fase de la incansable lucha de las mujeres mexicanas y sin aloenses por el pleno ejercicio de todos sus derechos.

La Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mayo de 2019 significa la cristalización de esa aspiración democrática e igualitaria.

Entre las principales consideraciones que tuvo el Senado de la República, Cámara de origen en este proceso legislativo, para aprobar el dictamen de la reforma estuvieron las siguientes:

"Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sabemos que el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subre presentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar ¡as condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determina el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones'.

Además de establecer el principio de la Paridad de Género para el nombramiento de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, en los organismos autónomos y en los órganos jurisdiccionales federales, mandata a los Congresos estatales para que realicen las reformas correspondientes en su legislación para procurar el principio de la Paridad de Género en los nuevos términos contemplados en el artículo 41 de la Constitución Federal."

B. Iniciativa presentada por la Diputada Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño.

Consideraciones

"Hasta hace algunas décadas, el sujeto del trabajo remunerado correspondía a una persona a la que no se le adjudicaba el rol de tener obligaciones domésticas, cuidar hijos, preocuparse de una serie de cuestiones relacionadas con el embarazo, las labores hogareñas, es decir, a un hombre. Para igualar este mercado de trabajo se han modificado y creado leyes especiales y se han adecuado prestaciones que inicia/mente sólo fueron dirigidas a las pocas mujeres trabajadoras, entre el/as las licencias de maternidad o el apoyo de guardería. Todo esto, buscando una mayor igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo.

El acceso al mercado laboral por parte de las mujeres va más allá del arribo a un espacio antiguamente masculino, ya que para ellas puede reflejar su integración a la economía monetaria y el acceso a un ingreso regular, lo cual

suele tener un impacto positivo en su autonomía e independencia financiera, así como mejorar su desarrollo personal y el ejercicio de poder en la toma de decisiones. De esta forma, la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo trasciende el ámbito laboral.

El seguimiento del adelanto de las mujeres en pos de la igualdad entre mujeres y hombres identifica el papel de la mujer en la economía como un área de preocupación crítica para el desarrollo de toda persona. Por ello, y bajo una óptica de derechos humanos, existe la necesidad de promover y facilitar su igualdad de acceso al empleo y los recursos, mejores condiciones laborales y armonización de las responsabilidades en los espacios públicos para mujeres y hombres.

Los derechos humanos generan cuatro obligaciones para el Estado; respeto, protección y garantía o cumplimiento, así como su promoción. Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano. Esto es muy importante para el derecho a la igualdad porque la mayoría de los Estados lo reconocen como un derecho humano.

Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

Actualmente, las mujeres constituyen poco más de la mitad de la población y, potencialmente, la mitad de su fuerza de trabajo. Pero el país aún no ha pasado por la reestructuración cultural y social de la división sexual de/trabajo que logre las condiciones para que las mujeres participen de la igualdad de oportunidades que los hombres poseen en el trabajo, desde las circunstancias de contratación y oportunidades de ascenso, que debieran ser iguales para mujeres y hombres.

Los deberes domésticos y del cuidado, que se les han impuesto a las mujeres, han dificultado su participación en las actividades públicas. Estas tareas representan cargas de trabajo adicionales, y situaciones emocionales, que impiden que la mujer dedique un mayor tiempo y empeño en el desarrollo de su vida profesional.

En México, en 2017, la tasa de participación en el mercado económico asciende a 42.9% entre las mujeres en edad de trabajar, mientras que la de los hombres alcanza 77.8%7; lo cual indica que todavía las mujeres enfrentan una brecha de participación en el mercado económico de 34.9 puntos

porcentuales por debajo de los hombres. La participación de las mujeres mexicanas en el mercado de trabajo se ha incrementado lentamente, pero aún se encuentra por debajo del promedio OCDE que es de 67% y "de otros países que son referente de mayores avances en este tema, como Chile, donde la tasa es de 66 por ciento; Colombia con 63 por ciento, y Estados Unidos, en donde la participación económica de la mujer es de 68 por ciento.

En ese tenor, la paridad debemos entenderla como una participación equilibrada entre hombres y mujeres en las posiciones del poder y toma de decisiones en todas las esferas de la vida, constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos.

El principio de paridad de género, establece que el conjunto de posiciones a repartir ya sea en una lista electoral o en un órgano de gobierno que ninguno de los sexos tendría que tener una proporción inferior 40% ni superior al 60%, es decir, en ningún caso se asigna el 40% a las mujeres. Esta paridad significa que se les debe tomar en cuenta para que las mujeres tengan igualdad de oportunidades como los hombres para acceder a puestos de liderazgo y toma de decisiones en todos los niveles de gobierno y en los organismos constitucionales autónomos.

La paridad de género en las instituciones públicas se considera un indicador de la calidad democrática de los países. Es así que una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en el acceso a puestos públicos y se contribuya a eliminar la percepción que solo esos lugares son únicamente destinados para los hombres.

En ese sentido, la paridad de género es un derecho fundamental que se encuentra establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda indispensable para que podamos contar con sociedades pacíficas y armoniosas.

De lo anterior, la Ley Suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la capacidad de decisión y que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

El Estado Mexicano en aras de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, está obligado a fomentar el empoderamiento de las mujeres y a erradicar toda la discriminación de sexo. En ese tenor, derivado de la reforma de junio de 2011 al artículo 1° de la

Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país, México se encuentra obligado a hacer efectivo el derecho de la participación y en la generación de condiciones para que sea ejercido el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En el derecho internacional, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha sido enfática al señalar en cuanto a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, que los Estados partes están obligados a garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres.

En esa tesitura, el artículo 3 de la citada Convención, establece:

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Portillo Petruzzí y Otros Vs. Perú ha señalado que el deber de adoptar medidas implica: la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que extrañen violación de garantías previstas en la Convención y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes al a efectiva observancia de dichas garantías.

En México, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014 en el artículo 41 que establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. El principio de paridad rindió buenas cuentas en el proceso electoral 2014-2015.

En todas las entidades federativas en las que hubo elecciones locales yen la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%. La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el 42% por primera vez se rebasará el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho entidades federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos entidades federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivada de los triunfos obtenidos por mujeres.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado una serie de sentencias que han contribuido a fortalecer el derecho a la igualdad de mujeres y hombres en el tema de participación política. En el Partido Sinaloense siempre hemos luchado por la igualdad de género y hemos sido impulsores de dicho principio toda vez que desde la LXI Legislatura ante el H. Congreso del Estado hemos presentado iniciativas para lograr la paridad de género tanto en las candidaturas a puestos de elección popular, como en la integración de las Secretarías de despacho del Gobernador, los ayuntamientos, así también como en la integración de Órganos Autónomos Constitucionales

En ese sentido, consideramos que la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializar/os. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública.

El pasado mes de mayo del año en curso, fue aprobada la reforma constitucional en materia de paridad de género, dicha reforma permitirá que la mitad de los cargos públicos a nivel federal, estatal, municipal y en órganos autónomos, sean para mujeres. Cabe agregar que esta reforma que se aprobó a nivel federal, busca fomentar el principio de paridad políticos, postulando candidaturas en forma igualitaria de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

La modificación constitucional también incluye el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena. De igual manera, mandata que la ley que regule la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación incorpore la paridad de género para la integración de los órganos jurisdiccionales federales.

De lo anterior se desprende la necesidad de presentar esta iniciativa que se encamina a armonizar y reconocer la paridad de género en las siguientes leyes estatales de Sinaloa:

- *Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.*
- *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.*
- *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa.*

- *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.*
- *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.*
- *Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.*
- *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.*
- *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.*
- *Ley para la Igualdad entre Mujeres y hombres del Estado de Sinaloa.*
- *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.*

Los suscritos consideramos que el establecimiento del principio de paridad de género en estas Leyes locales, es una medida indispensable frente al posicionamiento de las mujeres en los órganos de decisión, así como para cumplir en la generación de condiciones de igualdad entre hombres y mujeres".

C. Iniciativa ciudadana interpuesta por los ciudadanos Silber Alonso Meza Camacho, Gustavo Enrique Rojo Navarro, David Moreno Lizárraga, Sibely Cañedo Cazarez, Edna Lizette Fong Payan, Amparo Natalia Reyes Andrade, Gustavo Andres Rojas Ayala, Anna Karenina Velarde López, Magdiel Leyva Obeso, Priscila Rebeca Salas Espinoza y Padilla Montiel Jesús Guillermo.

"El Sistema Anticorrupción Estatal es un mecanismo coordinador de las autoridades competentes del Gobierno Estatal y Municipal en la prevención, detección y sanción de resposabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos en el estado de Sinaloa, el cual tiene fundamento legal en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el 16 de junio de 2017, y en la adición según decreto No. 96 de fecha 14 de marzo de 2017 y publicado en el Periódico Oficial No. 035 el día 17 de marzo de 2017 en el artículo 109 Bis D de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Para su cumplimiento, dicho sistema, además de contar con un comité coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el Presidente de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y; un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá contar con un Comité de Participación Ciudadana (CPC) integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Este Comité de Participación Ciudadana tiene por objetivo coadyuvar en las labores del sistema, y ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la materia.

Para ser integrante del CPC, se ha establecido, al igual que en la Ley General, una serie de requisitos descritos en el artículo 34 de la ley del estado, de los cuales destacan:

- *Experiencia verificable, de al menos cinco años en materia de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupcion;*
- *Tener más de 35 años al día de la designación y;*
- *Poseer, al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencias relacionadas con la materia que permita el desempeño de sus funciones.*

Asimismo, se establece en la ley que se procurará la prevalencia de una conformación del CPC con equidad de género, sin detallar sobre el funcionamiento de dicha procuración o mecanismo de equidad, toda vez que el CPC está integrado por cinco ciudadanos.

Derivado de este complejo proceso de involucramiento con diversas instituciones y actores relacionados en la materia, así como los requisitos solicitados, el acceso a la ciudadanía queda restringido de forma discriminatoria y sin fundamento alguno, afectando principalmente a las y los jóvenes de la entidad con experiencia e interés en temas de transparencia, rendición de cuentas y/o participación en sociedad civil; pues no pueden hacer efectivo su derecho de participación política, ni acceder a espacios de toma de decisión en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas en la entidad. De igual forma, es preocupante que en sólo en uno de los tres procesos de selección que se han realizado para ser integrantes del

CPC, se haya empleado de forma explícita el principio de paridad de género y; ante la reforma constitucional en materia de paridad de género pública da en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, es importante que el mecanismo de integración del CPC sea claro y preciso en estos términos.

Por último, el espíritu de un figura ciudadana al interior del Sistema Anticorrupción, es que la resolución de un problema tan complejo como lo es la corrupción requiere de la intervención tanto de actores estatales como sociales; en ese sentido, el perfil requisitado en la actual ley estatal no establece ningún tipo de criterio sobre conocimientos o experiencia práctica y comprobable en materia de participación ciudadana o sociedad civil, además de que el CPC debe mantener su independencia y legitimidad en la lucha contra la corrupción.

Con estas inconsistencias legales, prevalece la ausencia de un enfoque ciudadano para la creación de políticas públicas anticorrupción efectivas, privilegiando un perfil más burocrático y de alineación a los intereses existentes en el gobierno estatal y municipales. Lo anterior, a pesar de que, desde el proyecto de la Ley General se buscó un "sistema horizontal", de dispersión del ejercicio del poder y donde no existiera una institución rectora y única responsable del combate a la corrupción, además de que se garantizara la participación ciudadana. Estas situaciones a largo plazo, o de forma indirecta, tienen un impacto en la generación de políticas públicas encaminadas al combate a la corrupción poco eficaces y/o de corto alcance en el orden estatal y municipal de Sinaloa; además, generan un contrasentido a la figura del Comité de Participación Ciudadana y el Sistema Anticorrupción en general.

Cabe precisar que, en la revisión de otras normativas estatales realizada para la elaboración de la presente propuesta y evitar contravenir al sentido de la Ley General, se identificó que las 32 leyes de los estados contemplan diferentes requisitos para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana u organismo homólogo respecto a la Ley General; en ese sentido, los estados de Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala no exigen años de experiencia en materia de combate a la corrupción, transparencia y rendición de cuentas. Nuevo León y San Luis Potosí tampoco tienen una restricción de edad para ser integrantes del CPC. Mientras que, los estados de Oaxaca y Tlaxcala no estipulan una antigüedad en cuanto el título universitario. En estos aspectos, destaca la ley de estado de Colima, la cual no fija años de experiencia, antigüedad del título universitario o edad mínima para ser integrantes del CPC Estatal, siendo el único de los 32 estados que no establece criterios de temporalidad para estos requisitos.

Sobre las restricciones establecidas por ser integrantes de partidos políticos, haber sido candidato de elección popular o servidor público, la ley del Estado de Nuevo León es la que establece mayores restricciones, ya que fija un periodo mínimo de 10 años de haber dejado dichos cargos, evitando que la integración del CPC esté sujeta a intereses partidistas o a los existentes al interior de la administración pública estatal y/o municipal concentrada o desconcentrada".

D. Iniciativa presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El día 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto a través del cual el constituyente permanente de nuestro país reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

La reforma antes mencionada, ha consistido en uno de los procesos de cambio y transformación política más importantes en la historia de nuestro país. De entre los cambios más destacados se destaca la transformación del antiguo Instituto Federal Electoral al ahora denominado Instituto Nacional Electoral, el cambio en la organización y celebración de las elecciones en nuestro país tanto a nivel federal como local. A nivel local se destaca la regulación de la posibilidad de una elección consecutiva para los cargos de presidente municipal, regidor y diputados locales, la nueva estructura y regulación de los organismos públicos locales electora/es, entre otras.

Sin embargo, para los suscritos iniciadores uno de los cambios más importantes y trascendentales de dicha reforma constitucional es el del reconocimiento del principio de paridad de género en las candidaturas tanto federales como locales, como quedó plasmado en el artículo 41, fracción 1, de la Constitución Federal de nuestro país.

Como toda reforma trascendental, dentro de su régimen de artículos transitorios estableció un plazo determinado y pasos a seguir para la elaboración de todas aquellas reformas secundarias conducentes a la implementación de los cambios ahí establecidos en todo el país.

En lo que corresponde al Estado de Sinaloa, esta Soberanía reformó la Constitución Política del Estado de Sinaloa y modificó el marco jurídico estatal, con la finalidad de adecuarlo a las nuevas regulaciones establecidas en materia político-electoral referentes a la reforma antes precisada, regulaciones de entre las que se destaca para efectos de esta iniciativa, aquellas relativas al principio de paridad de género.

En la actualidad, nuestra Constitución Local y nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen la obligación de garantizar el principio de paridad de género en lo correspondiente a las candidaturas a cargos de elección popular en nuestro Estado, dicha Ley lo establece de forma clara y precisa en su artículo 4, como se manifiesta a continuación:

"Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley."

Entendiéndose de dicho precepto normativo, que uno de los propósitos del principio de paridad de género es el de garantizar que las y los ciudadanos tengan las mismas oportunidades, en el ejercicio de sus derechos político electorales y que exista paridad en el acceso a los distintos cargos de elección popular en Sinaloa.

Las regulaciones y cambios jurídicos antes precisados han servido para permitir el acceso paritario a cargos de elección popular en Sinaloa tanto a hombres como a mujeres.

Sin embargo, es un paso perfectible en lo que corresponde a paridad en la toma de decisiones políticas de nuestro Estado.

Ya que, el hecho de que exista paridad de género para la postulación de candidaturas no garantiza que una vez integrados los órganos políticos correspondientes (por ejemplo: el Congreso del Estado o los distintos Ayuntamientos) las mujeres y los hombres tengan la garantía de ocupar mandos de decisión política de forma paritaria.
Razón suficiente para proponer cambios subsecuentes que vayan encaminados a garantizar un ejercicio político de las mujeres, las cuales ocupan un cargo de elección popular, en la toma de decisiones políticas, de la misma forma y con las mismas posibilidades que los hombres.

De conformidad con lo anterior, se propone a través de esta iniciativa que se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con la finalidad de establecer que, tanto en la integración de las Comisiones Permanentes del H. Congreso del Estado de Sinaloa, como en la designación de las y los Diputados que las presidan se respete y se garantice el principio de paridad de género.

El objetivo de esta propuesta es el de garantizar a nivel legal el respeto al principio de paridad de género tanto en la conformación y designación de los diputados que estarán adscritos a las distintas Comisiones Permanentes del Congreso del Estado, como el de garantizar que se aplique dicho principio en el acto de nombrar a las y los Diputados que habrán de presidir dichas Comisiones. Lo anterior, con la finalidad de que las mujeres tengan el mismo nivel de participación que los hombres en la toma de decisiones del Congreso del Estado.

Con fines ilustrativos se expone que como resultado de un estudio histórico realizado sobre la información que se encuentra en el portal oficial en Internet del H. Congreso del Estado de Sinaloa, se obtuvo la siguiente información referente al número de presidencias de Comisiones Permanentes que han sido asignadas a mujeres en este Congreso, desde la Legislatura LIX a la actual LXIII Legislatura en curso:

De conformidad con el Acuerdo no. 2, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, con fecha de 06 de diciembre de 2007, en este recinto legislativo existían 28 Comisiones Permanentes de las cuales sólo 6 eran presididas por mujeres, es decir el 21.42% del total.

De conformidad con el Acuerdo no. 3, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa con fecha de 07 de diciembre de 2010, en este recinto legislativo existían 27 Comisiones Permanentes de las cuales sólo 5 eran presididas por mujeres, es decir el 18.51% del total.

De conformidad con el Acuerdo no. 3, emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa con fecha de 05 de diciembre de 2013, en este recinto legislativo existían 27 Comisiones Permanentes de las cuales sólo 10 eran presididas por mujeres, es decir el 37.03% del total.

De conformidad con el Acuerdo no. 3, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa con fecha de 06 de octubre de 2016, en este recinto legislativo existían 27 Comisiones Permanentes de las cuales sólo 12 eran presididas por mujeres, es decir el 44.44% del total.

De conformidad con el Acuerdo no. 4, emitido por la actual LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa con fecha de 04 de octubre de 2018, en este recinto legislativo existían 27 Comisiones Permanentes de las cuales 15 son presididas por mujeres, es decir el 55.55% del total.

Del estudio antes explicado, se advierte que si bien es cierto ha habido un aumento en los últimos años correspondientes al número de Comisiones Permanentes, presididas por mujeres en el Congreso de Sinaloa, los

porcentajes de paridad no han sido establecidos en un rango cercano al 50%-50%.

Por lo que, si bien es cierto se reconoce la tendencia práctica a elevar el número de presidencias, en las cuales las presiden diputadas, estos esfuerzos no han sido suficientes y resulta necesario establecer las reglas base de esta iniciativa dentro del marco normativo que regula a este Honorable Congreso Estatal.

Por otra parte, en lo que corresponde a la reforma al párrafo segundo del artículo 68, además de las modificaciones al texto legislativo que corresponden con el objeto principal de esta iniciativa, se propone en el proyecto de Decreto una redacción con ciertas diferencias a la redacción vigente que corresponden a temas distintos a la paridad de género.

Tales diferencias consisten en utilizar las palabras "fuerzas políticas" en lugar de "grupos parlamentarios' en lo que corresponde al principio de integración plural de las Comisiones Permanentes por considerarlo más inclusivo respecto de las distintas formas de participación para contender al cargo público de diputado local, como lo es a través de la postulación por parte de un partido político o a través de la vía de las candidaturas independientes.

También, en el mismo precepto normativo especificado en el párrafo anterior, se adiciona una disposición relativa a que, a la hora de realizar la propuesta de integración de las Comisiones Permanentes, dicha propuesta deberá tomar en cuenta los antecedentes, trayectoria profesional y experiencia legislativa de las y los diputados con la finalidad de obtener una integración capaz de desahogar los asuntos que les competan a las Comisiones Permanentes de forma eficaz y funcional.

En conclusión, la sub-representación de cualquiera de los géneros en espacios estratégicos del Congreso del Estado de Sinaloa, tal y como lo son las presidencias de las Comisiones Permanentes, y la Integración de las mismas, es un aspecto que debe ser adecuado en forma correcta y eficiente en el marco jurídico sin aloense en respeto del principio constitucional de paridad de género.

De conformidad con los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos, el siguiente.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En uso de dicha facultad, estas Comisiones Dictaminadoras realizaron un análisis y estudio de las propuestas planteadas en las iniciativas, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas, procede a la emisión del presente dictamen en los términos siguientes:

EN LO GENERAL

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[58], en su artículo lo señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección; además se prevé la prohibición de toda discriminación, entre ellas, la de género.

En esa tesitura, se estableció en el párrafo primero del artículo 4o, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

De lo anterior, destaca la igualdad de género como derecho fundamental, y por consiguiente deben de contar con los mismos derechos y obligaciones ante la ley, es decir, la paridad deberá incluir la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

Aunado a ello, se precisa que el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros[59].
Mismo, que entre otros aspectos señala lo siguiente:

[58] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
…
…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
[59] http://wwwdiputados.gob.mx/LevesBiblio/votos/20190523 paridad/04 dof 06jun19.pdf

- En el poder ejecutivo, deberá garantizarse una integración paritaria del Gabinete presidencial, tanto legal como ampliado;
- En los ayuntamientos y las alcaldías, deberán observarse los principios de paridad horizontal y vertical;
- En el poder legislativo, se exigirá la paridad de género en el encabezamiento de las comisiones y órganos de gobierno. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberán estar encabezadas por fórmulas de mujeres. Asimismo, resulta indispensable que 50 de las 500 diputaciones, así como 13 de las 128 senadurías, sujetándose al principio de paridad de géneros, sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres auténticamente integrantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas;
- En el poder judicial, cuyos cargos no son de elección popular, en los órganos del Senado de la República responsables de la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, debiendo garantizar en su designación el principio de paridad de género.
- La misma lógica deberá aplicar el Consejo de la Judicatura Federal en los nombramientos de magistraturas para los Tribunales Colegiados de Circuito y titularidades de los Juzgados de Distrito.
- Lo anterior, deberá reproducirse en sus respectivos ámbitos y según proceda, en cada una de las 32 entidades federativas, tanto a nivel estatal como municipal.
- En idénticos términos será la integración de los máximos órganos de dirección de los organismos públicos autónomos, tales como el Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros.

En todos los casos, la composición de las dependencias y organismos gubernamentales deberá ser paritaria, recomendándose que su presidencia sea asumida alternadamente por una persona de sexo distinto, en los términos de sus periodos correspondientes. De igual forma, cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea impar, se considerará la posibilidad de privilegiar

una mayor presencia de mujeres, con el propósito de revertir la desigualdad histórica de que han sido objeto.

II. En esa tesitura, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres', la cual tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es un compromiso que asume el Estado mexicano, y se obliga a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese orden, el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto que expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación4, con el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

III. En lo concerniente al ámbito estatal, las disposiciones se encuentran homologadas al ámbito nacional, tanto la Constitución Política, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todas del Estado de Sinaloa.

IV. Por su parte, en el ámbito internacional existen diversos ordenamientos que estipulan y reconocen que la mujer debe de acceder en igualdad de oportunidades al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones, en condiciones de igualdad, libres de toda discriminación y de violencia.

En ese sentido, se señalan los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes deberán adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública, y asegurar la igualdad *dejuris* (formal o de derecho) y *de facto* (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres. Asimismo, que, en las esferas política, social, económica, y cultural, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igual de condiciones que el hombre[60].

[60] Artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.
"Artículo 3

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna, de igual manera se comprometen a garantizar a hombres y mujeres el goce de todos los derechos civiles y políticos, sin distinciones y restricciones, del derecho de votar y ser elegidas, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas[61].

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para" señala que los Estados Partes se comprometen entre otros aspectos a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo el incluir en su legislación interna penal, civil, administrativa, lo concerniente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar medidas apropiadas. De igual manera a modificar patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar y eliminar los prejuicios[62].

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

[61] Artículos 2.1, 3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

…

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) …

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

[62] Artículo 7, inciso c) y Artículo 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

V. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs Perú, señaló el deber de adoptar medidas en dos vertientes: 1) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y 2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[63].

VI. En ese tenor y de conformidad con lo que dispone el Diccionario de Términos Parlamentarios del Sistema de Información Legislativa, se entiende por **Paridad de Género** al principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas[64].

Para ello, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

"Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. y b.
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d a la h.
Artículo 8
Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
a...
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
c. a la i. …

[63] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 52 esp.pdf
[64] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.rhp?1D277

El Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

VII. En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dictado una serie de sentencias para contribuir a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política.

De lo anterior, destacan las siguientes jurisprudencias de cuyo texto y rubro es el siguiente:

*"**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. -** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y, 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres."*

***"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. -** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 40 y 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o*

estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.- *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y Iii, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizarlos derechos humanos de las mujeres."*

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

VIII. Por otra parte, es menester precisar que, en el ámbito estatal, la representación política de las mujeres, ha ido en aumento en los últimos años, sin embargo, es necesario que el acceso a los empleos y cargo de servidores públicos, e integración de organismo de la dependencia estatal y municipal sea reconocido para gozar y garantizar su derecho en igual de condiciones que los hombres.

En ese contexto, cabe precisar que en las pasadas elecciones que se celebraron en el Estado de Sinaloa, para el periodo de Gobierno 2018-2021[65], se observa los siguientes resultados:

- Del total de 18 Municipios, 6 puestos corresponden a Presidentas Municipales, y las 12 restantes a Presidentes Municipales.

- En lo que respecta al Poder Legislativo, para su integración de esta LXIII Legislatura, de las 40 curules que integran el Congreso del Estado, 19 corresponden a Mujeres y 21 para hombres, logrando casi el 50% en estos puestos de elección popular.

IX. Por su parte, cabe precisar que esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado recientemente aprobó el Decreto No. 452, de fecha 02 de junio de 2020 y publicado en el P.O. No. 079, primera sección, de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de paridad de género, armonizándola con el texto de la Constitución Federal; asimismo, se encuentra realizando trabajos correspondientes a la armonización de diversos ordenamientos en materia de paridad de género, para fortalecer fortalecerá el marco jurídico en esta materia.

[65] https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v3.O.1

Por ello, se considera necesario actualizar el marco jurídico estatal con la finalidad de garantizar la paridad de género.

EN LO PARTICULAR

I. Estas Comisiones Dictaminadoras valoran viable las propuestas de las iniciativas, concernientes a reformar y adicionar diversos ordenamientos en materia de paridad de género, con la finalidad de proteger y garantizar que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccional electoral.

Ello para que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

II. En ese orden, se propone modificar los siguientes ordenamientos, contemplando para su integración el principio de paridad de género, como una medida estratégica para generar mejores condiciones para garantizar los derechos políticos de las mujeres.

- Respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, se propone que, para el caso de las personas titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, para su designación se deberá observar el principio de paridad de género.
- La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se proyecta establecer que los municipios en uso de su plena autonomía para gobernar y administrar, deberán establecer procedimientos de nombramientos y remoción de servidores públicos, debiendo observar el principio de paridad de género.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se propone incluir para la integración del Supremo Tribunal de Justicia, el principio de paridad de género; así como en la integración del Pleno del mismo; de igual manera que en los concursos de oposición, para los órganos jurisdiccionales.

- Respecto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, se establece que quienes integran la Sala Superior, no podrán ser del mismo género.

Además, en su estructura orgánica interna se deberá de observar el principio de paridad de género.

- En relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Sinaloa, se propone para la integración del Consejo Consultivo, se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura administrativa de la propia Fiscalía.
- En lo que se refiere a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se proyecta contemplar en la integración de la Comisión el principio de paridad de género, tal como se ha señalado en su Consejo Consultivo.
- De igual manera, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se establece como atribución del Consejo General, en la designación de los Consejos Distritales y Municipales, además de atender los lineamientos respectivos, tomar en consideración el principio de paridad de género. Así como en los nombramientos del Secretario Ejecutivo y de los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, observando el principio de paridad de género.
- Respecto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se proyecta que en la integración del Tribunal Electoral, se deberá observar el principio de paridad de género, así como en su estructura administrativa.
- En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se proyecta que la Comisión deberá integrarse con tres Comisionadas y Comisionados, quienes no podrán ser del mismo género; además en la integración de los Comités de Transparencia, así como en el Consejo Consultivo, se deberá observar el principio de paridad de género.
- En la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, se propone que el Comité de Participación Ciudadana en su integración deberá observar el principio de paridad de género.

- En la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se propone que, en la integración de la Coordinación General del Consejo Estatal, en su composición se deberá observar el principio de paridad de género.
- En la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, se propone que, en la integración de la Mesa Directiva, Comisiones Permanente, Diputación Permanente, así como de los nombramientos de los servidores públicos (Secretario General, Directores, entre otros), se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la propia estructura administrativa del Congreso del Estado.

Respecto del régimen transitorio, se propone el inicio de vigencia al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"; además se propone que las disposiciones contenidas en este Decreto, serán aplicables para el caso de las personas de cargos de elección popular para quienes tomen posesión a partir del proceso electoral del año 2021.

Y respecto de las personas que no sean electas por medio de un proceso electoral, su integración y designación se hará de manera progresiva conforme proceda, tratándose de titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal.

III. Asimismo, se consideró pertinente realizar algunas adecuaciones a las propuestas, manteniendo la finalidad de ellas, mismas que consistieron en aspectos de sistematización y de técnica legislativa, mejorando en su conjunto la propuesta original, para los efectos de que su contenido, alcance e interpretación tengan una mayor claridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, Derechos Humanos, Trasparencia, Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.

RESUELVEN

Procedente reformar y adicionar diversos ordenamientos con la finalidad de establecer el principio de paridad de género, para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, de la administración pública, así como en los órganos jurisdiccionales.

Con lo anterior, se estará en condiciones de evitar que la mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

[…]

Salon de Comisiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. -Diputado, **Horacio Lora Oliva.** -Rúbrica. Diputada, **Ana Cecilia Moreno Romero.** -Rúbrica. -Diputado, **Edgar Augusto González Zatarain.** -Rúbrica. -Diputada, **María Victoria Sánchez Peña.** -Rúbrica. -Diputada, **Flora Isela Miranda Leal.** -Rúbrica.

Comisión de Derechos Humanos. -Diputada, **Jesús Angelica Díaz Quiñonez.** -Rúbrica. Diputado, **José Antonio Crespo López.** -Rúbrica. -Diputada, **Yeraldine Bonilla Balverde.** -Rúbrica. -Diputada, **Maríana de Jesús Rojo Sánchez.** -Rúbrica. -Diputada, **Elva Margarita Inzunza Valenzuela.** -Rúbrica.

Comisión de Transparencia, Anticorrupción y Participación Ciudadana. -Diputada, **Cecilia Covarrubias González.** -Rúbrica. Diputado, **Sergio Jacobo Gutiérrez.** -Rúbrica. -Diputada, **Roxana Rubio Valdez.** -Rúbrica. -Diputada, **Beatriz Adriana Zarate Valenzuela.** -Rúbrica. -Diputado, **Horacio Lora Oliva.** -Rúbrica.

Decreto número 487 por el cual reforma y adiciona diversas disposiciones de leyes del estado de Sinaloa (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)

11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 487[66]

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el párrafo primero del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. Las personas titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, serán designadas y removidas libremente por el Gobernador del Estado, observando el principio de paridad de género.

…

…

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3. …

…

I. …

[66] Públicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 11 de septiembre de 2020.

II. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los servidores públicos, observando el principio de paridad de género por lo menos en el primer nivel de la administración pública municipal;

III. a V ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 3; 23; 38 párrafo primero; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 23 y al artículo 49 un último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado, se integrará por once Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas. Una de las Magistradas o Magistrados será el titular de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y no integrará Sala durante su encargo. Habrá además cinco Magistradas y Magistrados Suplentes, quienes solo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un titular de la Magistratura, los cuales serán electos de entre las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Primera Instancia del Estado, que cubriendo los requisitos previstos en el artículo 96 de la Constitución Política Local cuenten, además, con una antigüedad ininterrumpida de cinco años de ejercicio en el cargo.

En la integración del Supremo Tribunal de Justicia se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 23.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará con cuatro Salas, tres de ellas estarán integradas por tres Magistraturas cada una, que no podrán ser del mismo género; y la cuarta será unitaria.

Para la integración de las Salas se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 38.- Las personas titulares de las Magistraturas de Circuito serán nombradas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo al principio de paridad de género, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I a **V**. …

Artículo 49. …

…

…

Además, para la integración de los órganos jurisdiccionales, se establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para su integración, observando el principio de paridad de género.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 8; y se adiciona al artículo 19 un último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue**: -**

Articulo 8. La Sala Superior es el Órgano Supremo del Tribunal y se integrará por tres Magistraturas, quienes no podrán ser del mismo género. Para sesionar válidamente será indispensable la presencia de todos sus integrantes.
…

Artículo 19. …

I. a **XIII**. …

> En su estructura orgánica interna se deberá de observar el principio de paridad de género.

ARTICULO QUINTO. Se reforman los artículos *11,* párrafo primero; 24, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Fiscalía General contará con el personal señalado en el artículo 9 de la presente Ley, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando el principio de paridad de género, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

…

…

Artículo 24. …

Está integrado, por el Fiscal General y seis consejeros ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y/o promoción de los derechos humanos como en sistemas de procuración *yio* administración de justicia en el Estado, observando para su integración el principio de paridad de género.

…

…

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 12 de la **Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

Artículo 12. La Comisión Estatal para el cumplimento de sus funciones se integra con un Presidente, Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, una Secretaría Técnica, un Órgano Interno de Control, un Consejo Consultivo y personal profesional, jurídico, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando el principio de paridad de género en su estructura orgánica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman de los artículos 146, la fracción III; 148, la fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 146. …

I. a **II**. …

III. Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos y el principio de paridad de género;

IV. a **XL**. …

Artículo 148. …

I. …

II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, observando el principio de paridad de género;

III. a **XV**.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 8; 24, fracción IV; 25, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

Artículo 8. El Tribunal Electoral se integrará con cinco Magistradas y Magistrados, quienes serán electos en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes y reglamentos aplicables.
Artículo 24.

I. a **III.** …

IV. Nombrar al personal integrante de cada ponencia a propuesta del Magistrado correspondiente, observando el principio de paridad de género; y

V. …

Artículo 25. …

I. a VIII. …

IX. Designar al personal necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral, observando el principio de paridad de género; y

X. …

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 29, párrafo primero; 32, fracción XXX; *61;* 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 29. La Comisión funcionará en Pleno, que será su órgano supremo, y estará integrado por tres Comisionadas y Comisionados, quienes no podrán ser del mismo género, y durarán en su encargo siete años sin derecho a reelección.

Artículo 32.

I. a **XXIX**.

XXX. Designar al personal que deba formar parte de su estructura orgánica, observando el principio de paridad de género;

XXXI. a **XXXVI.**

Artículo 61. Cada sujeto obligado constituirá un Comité de Transparencia que deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su titular, para su composición deberá de observar el principio de paridad de género. Este acto deberá formalizarse mediante
elaboración del acta respectiva.

Artículo 71. En la integración del Consejo Consultivo se procurará garantizar los principios de igualdad y paridad de género, y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 16, y se adiciona un párrafo sexto al artículo 17 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos y ciudadanas de probidad y prestigio, observando el principio de paridad de género, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos.-

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, y estar en pleno goce de y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años en materia de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, participación ciudadana y combate a la corrupción;

III. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura y contar con las conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta ley que le permita el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

V. Presentar su declaración de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa al nombramiento;

VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos siete años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos siete años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los siete años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria y;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de secretario, subsecretario o servidor público en general del Estado, de alguna dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado del cargo siete años antes del día de su designación.

Artículo 17...

…

…

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá observar el principio de paridad de género, por lo que no podrá conformarse, en cualquier circunstancia, por tres integrantes de un mismo género y alternarse dicha mayoría cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 65.- …

…

I. a **IV**.

…

La Coordinación General del Consejo Estatal, para su composición deberá observar el principio de paridad de género.

…

…

…

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se reforman los artículos 36, párrafo segundo; 68, párrafo segundo; 80; 97; 98, párrafo segundo; y se adiciona al artículo 93, un último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. …

Para su integración se observará la composición plural del Congreso, y se deberá observar el principio de paridad de género, pero no podrán formar parte de ella los coordinadores de los grupos parlamentarios.

…

ARTÍCULO 68.

La integración de las Comisiones Permanentes será plural, y se deberá observar el principio de paridad de género y se ajustará en lo posible a la proporcionalidad que guardan los grupos parlamentarios en la composición de la Legislatura.

…

…

…

ARTÍCULO 80. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes, observando el principio de paridad de género. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 93. …

En su estructura administrativa interna se deberá de observar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 97. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y administrativo se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad, eficiencia y paridad de género. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la permanencia, promoción, estímulos, capacitación y actualización del personal.

ARTÍCULO 98. …

El nombramiento del Secretario General y demás servidores públicos directivos del Congreso será hecho por el Pleno o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, atendiendo las bases del servicio civil de carrera y el principio de paridad de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones relativas a las reformas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, entrarán en vigor a partir del momento de que sean aprobadas por el Pleno, toda vez que no requieren de promulgación por parte del Ejecutivo Estatal ni pueden ser objeto de veto en los términos del artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que se hagan observaciones por parte del Ejecutivo Estatal a las otras disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá publicar en lo inmediato, para conocimiento de la generalidad, la parte relativa a las modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a las candidaturas de elección popular por las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional, serán aplicables a partir del proceso electoral del año 2021 atento también a las disposiciones electorales contenidas en la demás legislación de la materia que sea aplicable.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Diputada Presidenta, **Gloria Himelda Félix Niebla.** -Rúbrica. Diputada Secretaria, **Yeraldine Bonilla Valverde.** -Rúbrica. -Diputada Secretaria, **Elva Margarita Inzunza Valenzuela.** -Rúbrica.

Por lo tanto se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado, **Quirino Ordaz Coppel**.- Rúbrica. -El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Gómez Flores**.- Rúbrica.

Dictamen que propone reformas y adiciones a diversas disposiciones de leyes estatales (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -

A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA que suscribe, le fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, las iniciativas siguientes:

A. Con proyecto de Decreto que propone reformar las fracciones 1 y 11 del articulo 30, el segundo párrafo del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, el segundo párrafo del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 37 y el artículo 41, se adicionan las fracciones 111, IV, V, VI , y VII al artículo 30 y los artículos 30 BIS 1, 30 BIS 2, 30 BIS 3 y 30 BIS 4, a la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, presentada por la C. Diputada María Victoria Sánchez Peña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

B. Con proyecto de Decreto que propone reformar la fracción 11 del artículo 3, la fracción 1 del artículo 38, y el artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y reforma el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, presentada por las Diputadas Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Concepción Zazueta Castro, Elizabeth Chía Galaviz, Celia Jáuregui !barra, María Guadalupe Cázares Gallegos, Giovanna Morachis Paperini, Alba Virgen Montes Álvarez, Juana Minerva Vázquez González, Viridiana Camacho Millán, Cecilia Covarrubias González, Felicita Pompa Robles, Cinthia Valenzuela Langarica, María del Rosario Osuna Gutiérrez, Luz Verónica Avilés Rochín, Gloria Himelda Félix Niebla, Deisy Judith Ayala Valenzuela, Rita Fierro Reyes, Rosario Guadalupe Sarabia Soto, Nela Rosiely Sánchez Sánchez y Verónica Guadalupe Bátiz Acosta y los diputados Adolfo Beltrán Corrales, Feliciano Castro Meléndrez, Ricardo Madrid Pérez, Sergio Mario Arredondo Salas, Ambrocio Chávez Chávez, Marco César Almaral Rodríguez, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Serapio Vargas Ramírez, Juan Carlos Patrón Rosales, José Manuel Luque Rojas y Pedro Alonso Villegas Lobo, integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracción 1, 45 y 46 de la Constitución Política, así como los artículos 65, 70, 143, 147, 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, y habiendo analizado el contenido de los proyectos en comento, esta Comisión somete a la consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

ANTECEDENTES

I. En ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 45, fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las y los firmantes presentaron las iniciativas antes mencionadas. Cabe precisar que la iniciativa referida en el inciso A) fue presentada en la LXIII Legislatura por la C. María Victoria Sánchez Peña y el C. Edgar Augusto Gonz.ález Zatarain en su carácter de diputada y diputado y fue ratificada el 21 de octubre de 2021 únicamente por la C. María Victoria Sánchez Peña en su calidad de diputada de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reúnen los elementos que la Ley prescribe.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a las iniciativas se les dio el trámite correspondiente. IV. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, y habiéndose determinado que deberían tomarse en consideración las iniciativas referidas, se instruyó para que se turnaran respectivamente a la Comisión de Igualdad de Género y Familia, a fin de que emitiera el Dictamen que conforme a derecho procediera.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

I. Las iniciativas tienen un punto de coincidencia en la necesidad de fortalecer la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos para el desempeño de un cargo, empleo o función pública, así como establecer como causal de responsabilidad administrativa el no observar la aplicación de dicho principio por parte de las y los servidores públicos en quienes recae esa responsabilidad, siendo esta la línea principal sobre la que convergerá el presente Dictamen.

II. Para efecto de realizar una mejor valoración de las iniciativas· que se dictaminan, esta Comisión considera pertinente exponer algunos de sus argumentos que confluyen en la necesidad de observar el principio de paridad de género, en los términos siguientes:

A. Iniciativa presentada por la diputada María Victoria Sánchez Peña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa:

*"El trabajo de l*os *notarios públicos en sumamente relevante para nuestra sociedad, dado que, el Notario* es *un Licenciado en Derecho investido por el Estado de fe pública, facultado para autenticar actos y hechos jurídicos, y para dar forma en l*os *términos de Ley* a *l*os *instrumentos en que* los mismos se *consignen,* esto *conforme el artículo* 2 *de la Ley de Notariado del Estado de Sinaloa.*

Las *funciones del notario* se *ejercen gracias al FIAT notarial, el que* se *trata de: "la autorización que otorga el poder ejecutivo del Gobierno del Estado, por virtud de la cual permite que un profesional del derecho elabore instrumentos públicos que gozan de la presunción legal de verdad.*

[. . .]

*"Por otro lado, de l*os *resultados de la última convocatoria para entrega de FIATs celebrada por el Gobierno del Estado de Sinaloa,* se *observó con claridad la transgresión al principio de paridad de género,* a *juzgar por la desproporcionada participación del género femenino en la entrega de l*as *firmas.*

Esto quebranta lo mandatado por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que en su artículo primero señala como objetivos de la Ley el de:

> *'regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.'"*

B. Iniciativa presentada por diversas diputadas y diputados de la actual LXIV Legislatura:

"El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 3, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

Entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

- *En el Poder Ejecutivo, deberá garantizarse una integración paritaria del Gabinete presidencial, tanto legal como ampliado.*

- *En los Ayuntamientos y las alcaldías, deberán observarse los principios de paridad horizontal y vertical.*

- *En el Poder Legislativo, se exigirá la paridad de género en el encabezamiento de las comisiones y órganos de gobierno. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, deberán estar encabezadas por fórmulas de mujeres. Asimismo, resulta indispensable que 50 de las 500 diputaciones, así como 13 de las 128 senadurías, sujetándose al principio de paridad de género, sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres auténticamente integrantes de nuestros pueblos originarios y comunidades indígenas;*

- *En el Poder Judicial, cuyos cargos no son de elección popular, en los órganos del Senado de la República responsables de la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, debiendo garantizar en su designación el principio de paridad de género;*

- *La misma lógica deberá aplicar el Consejo de la Judicatura Federal en los nombramientos de magistraturas para los Tribunales Colegiados de Circuito y titularidades de los Juzgados de Distrito;*

- *Lo anterior, deberá reproducirse en sus respectivos ámbitos y según proceda, en cada una de las 32 entidades federativas, tanto a nivel estatal, como municipal;*

- *En idénticos términos será la integración de /os max1mos órganos de dirección de los organismos públicos autónomos, tales como e/ Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros;*

En el estado de Sinaloa, anteriormente se había reformado la Constitución local y la Ley de lnstituciones y Procedimientos Electorales del Estado para establecer la obligación de /os partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género en lo correspondiente a /as candidaturas de elección popular,

por lo cual, el siguiente paso en la lucha por la paridad fue la reforma integral llevada a cabo en junio de 2020 y que fue publicada en el periódico oficial el 01 de julio de ese mismo año, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para armonizar/a con el texto de la Constitución Federal, así como reformar diversas leyes estatales que se mencionan a continuación para mayor claridad.

Respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, se estableció que, para el caso de las personas titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, para su designación se deberá observar el principio de paridad de género.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, estableció que los Municipios en uso de su plena autonomía para gobernar y administrar, deberán establecer procedimientos de nombramientos y remoción de servidores públicos, debiendo observar el principio de paridad de género.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se propuso incluir para la integración del Supremo Tribunal de Justicia, el principio de paridad de género; así como en la integración del Pleno del mismo; de igual manera que en los concursos de oposición, para los órganos jurisdiccionales.

Respecto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, señaló que quienes integran la Sala Superior, no podrán ser del mismo género. Además, en su estructura orgánica interna se deberá de observar el principio de paridad de género.

En relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Sinaloa, se propuso que para la integración del Consejo Consultivo, se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura administrativa de la propia Fiscalía.

En lo que se refiere a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se proyectó contemplar en la integración de la Comisión el principio de paridad de género, tal como se ha señalado en su Consejo Consultivo.

De igual manera, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se estableció como atribución del Consejo General, en la designación de los Consejos Distritales y Municipales, además de atender los lineamientos respectivos, tomar en consideración el principio de paridad de género. Así como en los nombramientos del Secretario Ejecutivo y de los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos

políticos, capacitación y educación cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, observando el principio de paridad de género.

Respecto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se proyectó que, en la integración del Tribunal Electoral, se deberá observar el principio de paridad de género, así como en su estructura administrativa.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se señaló que la Comisión deberá integrarse con tres Comisionadas y Comisionados, quienes no podrán ser del mismo sexo; además en la integración de los Comités de Transparencia, así como en el Consejo Consultivo, se deberá observar el principio de paridad de género.

En la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, se propuso que el Comité de Participación Ciudadana en su integración deberá observar el principio de paridad de género.

En la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se propuso que, en la integración de la Coordinación General del Consejo Estatal, en su composición se deberá observar el principio de paridad de género.

En la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, estableció que en la integración de la Mesa Directiva, Comisiones Permanentes, Diputación Permanente, así como de los nombramientos de las y los servidores públicos (Secretario General, Directores, entre otros), se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la propia estructura administrativa del Congreso del Estado.

Como puede advertirse, las reformas de 2020, fueron de gran magnitud y significaron un gran avance en la lucha contra la subrepresentación femenina en el ámbito público, sin embargo, al realizar un análisis de los gabinetes municipales a 2 años de esas reformas, aún son escasos o nulos los Ayuntamientos y dependencias que cumplen con dicha normatividad, por lo cual, es oportuno y necesario pensar en el siguiente paso que debemos dar en este tema.

En lo que respecta a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la fracción II del artículo 3 señala que los Municipios están facultados para establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de las y los servidores públicos, observando el principio de paridad de género por lo menos en el primer nivel de la administración pública municipal, pero no señala una sanción en caso de incumplimiento, lo que ayudaría a hacer efectivo el principio de paridad en dichos nombramientos.

Además, en la búsqueda por una paridad que no se quede solo en el área electoral al momento de integrar las listas de las regidurías, sino ir más allá, de manera que las mujeres que resulten electas tengan posibilidades de integrar de manera paritaria las Comisiones con las que cuentan los Ayuntamientos, es necesario reformar el artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal para precisar que las comisiones permanentes o transitorias serán integradas observando siempre el principio de paridad de género.

En el ámbito de la administración pública estatal se considera oportuno establecer la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de los y los directores generales, directores, jefes de departamento y demás funcionarios y funcionarias que sean nombrados por las y los Secretarios y por las y los Titulares de las respectivas dependencias."

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es facultad exclusiva de este H. Congreso: expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar Leyes y Decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En uso de dicha facultad, esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis y estudio correspondiente de las propuestas planteadas en ambas iniciativas, encontrando que la iniciativa señalada en el inciso A) del proemio del presente Dictamen solo coincide en uno de sus fines con la observancia del principio de paridad de género, por lo que se determina que solo se tomará en consideración esa porción de la iniciativa, dejando pendiente el resto de las propuestas contenidas en la misma para ser dictaminadas en un momento posterior, por lo que se procede a la emisión del presente Dictamen, en los términos siguientes:

EN LO GENERAL

I. Un requisito indispensable para que las mujeres puedan ejercer de forma plena sus derechos humanos es que tengan una participación activa en la toma de decisiones de la vida pública. Sin embargo, en materia política persiste una marcada brecha de desigualdad respecto a los hombres, debido a las condiciones culturales y estructurales existentes en una sociedad patriarcal como la mexicana, al grado de que incluso algunas personas que impulsan las políticas públicas y los cambios legislativos que combaten la discriminación hacia las mujeres, se rehúsan en los hechos a acatar los nuevos marcos normativos, marginando a las mujeres de los espacios de toma de decisiones.

Históricamente, desde que se reconoció constitucionalmente el sufragio femenino y la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres[67], se han generado avances significativos tanto en la legislación como en políticas públicas. No obstante, esto ha sido insuficiente, ya que aún existen obstáculos para el cumplimiento del fin esencial de cada conquista alcanzada por las mujeres.

Es así que enumerar cada una de las trabas impuestas por aquellas personas cuyo deber es dar cabal cumplimiento a los cambios legislativos en materia de igualdad entre hombres y mujeres, desde el reconocimiento de las mujeres a votar y a ser votadas consagrado desde 1953, hasta llegar a la última gran reforma de 2019 denominada *"paridad en todo"*[68] *,* tendría como consecuencia que el presente dictamen alcanzara varios volúmenes y quizás se podría incurrir en la omisión de alguna de las conductas discriminatorias que siguen impidiendo el pleno ejercicio de estos derechos conquistados.

II. Alcanzar la paridad en todo significa la implementación de medidas y acciones de carácter permanentes que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a las posiciones de poder y la toma de decisiones en todos los niveles de gobierno. Lo que se vuelve determinante en la reducción de las brechas de desigualdad entre los géneros, toda vez que las mujeres, al dejar de ser relegadas de los puestos de mando, podrán incidir en condiciones paritarias en la conformación de una agenda pública que repercuta de forma re levante en la sociedad.

Esto generará un nuevo equilibrio social que responda a una realidad que ha existido durante muchas décadas en el país y que habría permanecido oculta de no ser por las luchas feministas que han impactado en la médula del sistema jurídico mexicano: la población mexicana se encuentra integrada por un número similar entre mujeres y hombres.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, residen en México 126 millones 14 mil 24 personas, de las cuales el 51.2% corresponde a mujeres y el 48.8% a hombres[69]. De modo que las mujeres componen más de la mitad de la población mexicana, y es por ello que las organizaciones feministas exigen paridad.

---

[67] Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1953.
[68] Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2019.
[69] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). En México somos 126 014 024 habitantes: censo de población y vivienda 2020. Consultado en agosto de 2022, de Comunicado de prensa núm. 24/21 Sitio web: https:/ /www. in egi. org. mx/ contenidos/ sal a de prensa/bol e ti n es/2021/ EstSociodem o/Resu ltCenso2020_Nal.pdf

El principio de paridad representa la condición mínima para que las mujeres puedan acceder con justicia en las instancias de toma de decisiones de la esfera pública, por lo que establecer una presencia mayor de las mujeres no significaría un desequilibrio o la vulneración de este principio, toda vez que la desigualdad histórica que ha existido en su perjuicio, da un margen que permite establecer medidas de discriminación positiva hacia los hombres para favorecer un cambio cultural en el país, que contribuya en la eliminación de las brechas de desigualdad, los roles y los estereotipos de género, además del rompimiento de los techos de cristal y los suelos pegajosos que impiden que las mujeres puedan desarrollar todo su potencial en los diferentes ámbitos de la vida pública.

III. La paridad de género fue introducida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma políticoelectoral de 2014[70], mediante la cual también se creó el Instituto Nacional Electoral, se incorporó la reelección consecutiva de senadores y diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, se dotó de autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se modificó la fecha de inicio del cargo de Presidente de la República, se facultó a las Cámaras del Congreso para ratificar a determinados Secretarios de Estado y se creó la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo.

La reforma estableció en el artículo 41 Constitucional que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

Pero fue hasta la reforma constitucional en materia de paridad de género del 6 de junio de 2019 donde se consagró la obligación de observar este principio en: la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; en los nombramientos de titulares de las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en· las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos; en la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; en la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; en listas encabezadas alternadamente entre

[70] Decreto por ei que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, Diario Oficial de la Federación, 10 de febrero de 2014.

mujeres y hombres cada periodo electivo en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales; y en la integración de los ayuntamientos municipales.

De acuerdo con la Mtra. Teresa Hevia Rocha, gracias a la aprobación de la reforma constitucional en materia de paridad de género, se ha dado un avance monumental debido a que se incorpora este principio en los tres órdenes y poderes del Estado, elevando el estándar de derechos políticos de las mujeres no solo en México, sino en el mundo entero, pues no hay ningún otro país que haya plasmado en su Constitución la obligación de integrar paritariamente las listas de candidaturas, para todos los cargos colegiados de elección popular y para la designación de integrantes de diversos órganos públicos en los poderes Ejecutivo y Judicial y en los órganos constitucionales autónomos[71].

En el artículo transitorio segundo de dicha reforma constitucional, se estableció que, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma, se debían realizar las adecuaciones normativas correspondientes para observar el principio de paridad de género establecido en el artícu lo 41 Constitucional, lo que se cumplió el 13 de abril de 2020 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tanto que el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional antes citada, mandató a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, a realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, lo cual se cumplió en Si na loa al publicarse el 1 de julio de 2020 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto No. 452, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia de paridad de género[72].

[71] Senado de la República Instituto Belisario Domínguez. *Hacia un balance de la reforma constitucional en paridad de género. Grandes temas nacionales 2019.* Ciudad de México, 2019, P. SS.
[72] No. 79 del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 1 de julio de 2020.

Asimismo, se estableció en el artículo transitorio segundo del Decreto en comento, que el Congreso del Estado de Sinaloa deberá armonizar y adecuar las leyes secundarias a lo dispuesto por dicho Decreto, dentro del plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del mismo, procurando observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las armonizaciones y adecuaciones de las leyes secundarias tuvieron lugar en septiembre de ese mismo año, tras publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto No. 487 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Gobierno Municipal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica del Congreso, todas del Estado de Sinaloa. Estableciendo la obligatoriedad de observar el principio de paridad de género en la integración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, así como en sus organismos autónomos.

EN LO PARTICULAR

I. Esta Comisión Dictaminadora advierte que la propuesta planteada en la iniciativa de establecer en la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Gobierno Municipal, ambas del Estado de Sinaloa, una causal de sanción administrativa ante la inobservancia del principio de paridad de género en la asignación de puestos de mando de la estructura administrativa es un elemento de trascendencia para el servicio público estatal y municipal, sin embargo, se pondera la necesidad de ampliar dichas directrices a otros ordenamientos jurídicos que fijan las bases de organización y funcionamiento de instituciones estatales y municipales, tal es el caso de las siguientes leyes:

Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Sistema Anticorrupción, Ley de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Congreso, Ley Orgánica de la Universidad de la

Policía, Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, Ley de la Auditoría Superior, Ley del Notariado, Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y Ley de Entidades Paraestatales.

Se debe precisar una sanción administrativa clara en caso de no cumplirse el principio de paridad de género en la asignación de la estructura de mando dentro del servicio público, por lo que es necesario reformar, además de las leyes enumeradas con anterioridad, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa con el objeto de incorporar consecuencias administrativas para las y los servidores públicos que no observen este principio, pues la reforma de 2020, que armonizó y adecuó las leyes secundarias en materia de paridad de género, por sí misma no garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la integración de los puestos de la estructura de mando de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa y en los Ayuntamientos, así como en los organismos autónomos, es decir, no hay ninguna consecuencia jurídica en dado caso de que se incumpla con dicho mandato.

El Gabinete del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa el Dr. Rubén Rocha Moya, que está conformado por las personas titulares de las Secretarías, los órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado de Sinaloa, ha tenido grandes avances en la integración paritaria de su estructura de mando respecto a la administración anterior, tal es el caso de las Secretarías de despacho, cuyos titulares son siete hombres y seis mujeres, siendo estos los CC. Enrique lnzunza Cázarez, Enrique Díaz Vega, Javier Gaxiola Coppel, Cuitláhuac González Galindo, José Luis Zavala Cabanillas, José Jaime Montes Salas y Cristóbal Castañeda Camarilla y las CC. Graciela Domínguez Nava, María Inés Pérez Corral, María Guadalupe Ramírez Zepeda, María del Rosario Torres Noriega, María Teresa Guerra Ochoa y Flor Emilia Guerra Mena.

La Secretaria de las Mujeres del Gobierno de Sinaloa, la Dra. María Teresa Guerra Ochoa, ha expuesto en varias ocasiones que, pese a que el Gobierno de Sinaloa se ha caracterizado por ser inclusivo con el tema y que se pueden reconocer avances, aún falta mucho camino por recorrer[73].

Así lo manifestó en el Panel "Igualdad de Género, Inclusión y las Nuevas Perspectivas Constitucionales" realizado el pasado 6 de junio en el Salón Constituyentes de 1917 de esta Soberanía, en el marco del Centenario de la promulgación de nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa.

[73] Casillas, Nallely. (2022, 22 febrero). Gobiernos de Si naloa no cumplen la paridad de género: Tere Guerra. *El Sol de Sinaloa.* https:/ /www.elsoldesin aloa.com.mx/local/gobiernos-de-sinaloa-nocumplen-la-paridad-de-genero-tere-guerra-7897227.html

"Hay que decir lo que todavía está pendiente. Lo hemos platicado con el Gobernador del Estado, es cierto, le hemos dicho en temas de Secretarías estamos hablando seis de trece. Sin embargo, si revisamos Directores, Jefes de Departamento, Subsecretarios, todavía la paridad es una tarea pendiente y eso constantemente lo abordamos con el Gobernador. Incluso él lo ha dicho, pónganse a *pensar todos* /os *Secretarios y todos* /os *Subsecretarios, la paridad tiene que llegar más abajo",* explicó Guerra Ochoa durante su participación en el panel referido.

Además de ello, hizo énfasis en las Presidencias Municipales, donde siete de los dieciocho municipios son gobernados por mujeres, que representan apenas el 38.8% de los mismos, revelando también que, incluso las mujeres alcaldesas no tienen integrado un gabinete paritario.

II. La discriminación estructural sufrida por las mujeres durante siglos, no ha podido ser resuelta aún a pesar de los avances legislativos que han tenido lugar desde que se alcanzó la igualdad jurídica en relación con los hombres y se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas. Es decir, no se ha desencadenado una efectiva representación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, al persistir barreras invisibles que las discriminan y descalifican para ocupar puestos de responsabilidad dentro del esquema organizativo de las instituciones del Estado, colocándolas en una situación de franca desventaja y de subordinación al pretender aspirar los mismos.

El principio de paridad de género se vuelve imprescindible para combatir la subrepresentación de las mujeres en los órganos decisores dentro del servicio público, por lo que, al reformar los ordenamientos secundarios en materia de paridad, el legislador tiene la obligación de cerciorarse de que el alcance de este principio impacte en todos los puestos de la estructura de mando, pues de lo que se trata es que las mujeres accedan a las posiciones donde se toman las decisiones que les afectan y que tradicionalmente han sido reservados para los hombres.

Este elemento encubierto por el patriarcado ha sido expuesto por las teorías feministas basadas en la colonialidad del poder, que develan al patriarcado como un sistema político primigenio, generador de la desigualdad y de la usurpación de poder a quienes pertenece de forma originaria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora propone adherir la fracción 1 Bis al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para que se considere falta administrativa no grave aquella que cometa el servidor público que asigne o cubra vacantes de puestos dentro de la estructura de mando sin atender el principio de paridad de género.

Lo anterior, es congruente con lo establecido en la tesis jurisprudencial que se reproduce a continuación:

> ***"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.***
>
> Las *leyes generales* son *normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre* los *distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación,* ***de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.*** *Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general,* ***las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica****. Si no fuera así, las leyes locales en /as materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia.* ***En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.***
>
> *Acción de inconstitucionalidad 11912008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*
>
> *El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 512010, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.*[74]

De ello que se considere que es válido proponer aumentar las causales de faltas administrativas no graves haciendo una adminiculación entre la observancia del principio de paridad de género al nombrar a los distintos servidores públicos estatales y municipales y una consecuencia jurídica de índole administrativa en caso de no acatar con dicho principio.

III. Cabe señalar que, si bien en la reforma multicitada de 2020, en la que se armonizaron y adecuaron las leyes secundarias del Estado en materia de paridad de género, se fijó en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que debía observarse el principio de paridad de género en el nombramiento y remoción de los servidores públicos **por lo menos en el primer nivel de la administración pública municipal**, esta reforma, aun cuando homologa el texto de la Constitución Federal, que en la fracción I del artículo 115, especifica

[74] Tesis: P./J. 5/ 2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 165224

que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad**, reproduce las desigualdades estructurales entre los hombres y las mujeres, porque limita la participación plena y efectiva de las mujeres en todas las áreas de los Ayuntamientos, por lo que esta Comisión Dictaminadora propone ampliar los procesos de asignación de personal a los puestos de mando, dando cumplimiento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

*"**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**.*

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto /os partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

*Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción 1, de la Constitución Federal, así como de los diversos 11 y 111, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; **Y: fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.***

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de

llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra /as mujeres."[75]

Para efecto de garantizar la paridad tanto vertical como horizontal al interior de los Ayuntamientos y tomando en consideración que el artículo transitorio cuarto del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, dispuso que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que esta Soberanía es competente para ampliar la representación de las mujeres en el marco normativo que regula la conformación de los gobiernos municipales.

IV. En relación a la diversa iniciativa señalada en el inciso a) del proemio del presente dictamen y que se dictamina de forma parcial, se precisa que en la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo de expedir Fíat Notariales, es necesaria la observancia del principio de paridad de género, puesto que, tal como lo señala la iniciadora, persiste una transgresión a dicho principio, a juzgar por la desproporcionada participación del género femenino en su entrega, habiéndose expedido, entre los meses de noviembre de 2020[76] y julio de 202[77], sesenta y ocho Fíat notariales[78], de los cuales, cincuenta y siete fueron entregados a hombres y solo once correspondieron a mujeres.

De tal forma que observar obligatoriamente el principio de paridad de género en el otorgamiento de Fíat notariales, pretende que se garantice una participación efectiva de las mujeres en la profesión de notario público y se aplique de forma progresiva de la paridad para los nuevos nombramientos que en su caso sean autorizados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

[75] Tesis: P./J. 1/ 2020 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 79, tomo 1, Octubre de 2020, p. 15. Reg. digital 2010685.
[76] Links Sinaloa, Reparte Quirino Fiats a 54 nuevos Notarios ... priistas en Sinaloa, 13 noviembre de 2020 https ://linksinaloa.com/2020/11/13 *1* repa rte-quirinc-fiats-a-54-n u evos-nota rios-priistas-en-sinaloa/
[77] VILLARREAL, Andrés, Otorga Quirino un pilón: otros seis fíat una semana después, Semanario Río Doce, 15 de diciembre de 2020. https://riodoce.mx/2020/12/ 15/otorga-quirino-un-pilon-otrosseis-fiat-una-semana-despues/
[78] VILLARREAL, Andrés, En completo silencio, Quirino entrega ocho notarías más, 7 de septiembre de 2021. https://riodoce. mx/2021/09 */071* en-com pleto-silencio-quirino-entrega-ocho-notariasmas/

V. Con el presente Dictamen se pretende realizar una enmienda que, además de dar solución a la ineficacia de la obligatoriedad en la conformación paritaria dentro de la organización de las instituciones estatales y municipales, revierta las asimetrías en las relaciones de poder y elimine los factores que potencializan la discriminación hacia las mujeres, que las coloca en desventaja, exclusión y falta de acceso a funciones de orden e interés público.

Lo anterior en el marco de la "Agenda Púrpura 64", que ha acordado desahogar este Congreso del Estado en tanto que esta Legislatura tiene el compromiso de erradicar cualquier forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres por lo que ha implementado la atención de diversos temas como el que concierne al presente dictamen a efecto de empoderar a las mujeres dentro de la vida pública y en su entorno social y privado desde el fortalecimiento del marco jurídico estatal.

VI. Por lo que concierne al régimen transitorio, se dispone que el Decreto propuesto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"; contando los Ayuntamientos de los Municipios del Estado así como los Órganos Constitucionales Autónomos y demás entidades cuyos ordenamientos sufren modificaciones con un plazo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna para establecer la observancia obligatoria del principio de paridad de género, así como el imperativo consistente. en que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto proyectado.

Por lo anterior y conforme a las consideraciones expuestas, esta Comisión de Igualdad de Género y Familia

RESUELVE

Procedente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Fiscalía General, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Sistema Anticorrupción, Ley de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Congreso, Ley Orgánica de la Universidad de la Policía, Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, Ley de la Auditoría Superior, Ley del Notariado, Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y Ley de Entidades Paraestatales, todas del Estado de Sinaloa, a efecto de establecer una causal de sanción administrativa cuando las y los servidores públicos facultados no observen el principio de paridad de género en la

asignación de puestos de la estructura de mando dentro del servicio público, con lo cual, se fortalecerá el hecho de que las mujeres puedan tener una participación activa en la toma de decisiones de la vida pública, al ocupar mayores espacios dentro del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Dictaminadora se permite someter a consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

[…]

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en la ciuad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Comisión de Igualdad de Género y Familia. -Diputada, **Almendra Ernestina Negrete Sánchez**. -Rúbrica. -Diputada, **María del Rosario Osuna Gutiérrez**. -Rúbrica. -Diputada, **Concepción Zazueta Castro**. -Rúbrica. -Diputada, **Rita Fierro Reyes**. -Rúbrica. -Diputada, **Juana Minerva Vázquez González.** -Rúbrica.

Decreto 257 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de leyes estatales (Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos)

23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

El Ciudadano DR. RUBÉN ROCHA MOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 257[79]

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA, LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, LEY DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, LEY DEL NOTARIADO, LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la fracción I Bis al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. ...

I Bis. Cuando esté dentro de sus facultades, cumplir con el principio de paridad de género en la realización de nombramientos de la estructura de mando dentro del servicio público de la entidad estatal o municipal de que se trate, así como al cubrirse alguna de sus vacantes;

II. a **IX** ....
…

[79] Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 23 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. Las personas titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, serán designadas y removidas libremente por el Gobernador del Estado, observando el principio de paridad de género, en el entendido que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, salvo lo dispuesto en el artículo 22 Bis de la presente Ley.

Los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás funcionarios, serán nombrados y removidos por los Secretarios y por los Titulares de las respectivas dependencias, salvo aquellos casos en los que las leyes u otras normas reglamentarias o administrativas dispongan un procedimiento específico distinto. Los nombramientos se harán observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

…

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción II del segundo párrafo del artículo 3, la fracción 1 del artículo 38, y el artículo 46 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3 ....

…

I. ...

II. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los servidores públicos, observando siempre el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

III. a **V** ....

Artículo 38. ...

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

II. a la **XXII**. ...

Artículo 46. Las comisiones permanentes o transitorias serán colegiadas y plurales, por lo cual no podrán estar integradas por regidores de un solo partido político y tendrán un máximo de cinco integrantes, en su integración se observará el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 23, párrafo segundo; 38, párrafo primero y 49, párrafo cuarto, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

En la integración del Supremo Tribunal de Justicia se deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 23.- ...

Para la integración de las Salas se deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 38.- Las personas titulares de las Magistraturas de Circuito serán nombradas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo al principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, seleccionando preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. a **V** ....

Artículo 49. ...

…

…

Además, para la integración de los órganos jurisdiccionales, se establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para su integración, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el último párrafo del artículo 19 de la Ley· Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a **XIII**. ...

En su estructura orgamca interna se deberá de observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 11, párrafo primero; 22 Bis, párrafo segundo; 24, párrafo segundo, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Fiscalía General contará con el personal señalado en el artículo 9 de la presente Ley, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando el principio de paridad de género, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

…

…

Artículo 22 Bis. ...

En la designación de las personas titulares correspondiente a la estructura organizacional de cada una de las Fiscalías Especializadas, se deberá de tomar en consideración el principio de paridad de género en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

…

…

Artículo 24. ...

Está integrado, por el Fiscal General y seis consejeros ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y/o promoción de los derechos humanos como en sistemas de procuración y/o administración de justicia en el Estado, observando para su integración el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 12 de la **Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, para quedar como sigue:

Artículo 12. La Comisión Estatal para el cumplimento de sus funciones se integra con un Presidente, Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, una Secretaría Técnica, un Órgano Interno de Control, un Consejo Consultivo y personal profesional, jurídico, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando en su estructura orgánica el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo

estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman de los artículos 146, la fracción III; y 148, la fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 146. ...

I. a **II.** ...

II. Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos y el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

IV. a **XL.** ...

Artículo 148. ...

I. ...

II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

III. a **XV**. ...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 24, fracción IV; y 25, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a **III.** ...

IV. Nombrar al personal integrante de cada ponencia a propuesta del Magistrado correspondiente, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; y

V. ...

Artículo 25. ...

I. a VIII. ...

IX. Designar al personal necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral, observando el principio de paridad de género, en el entendido que, si incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; y

X. ....

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 32, fracción XXX; 61; y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 32. ....

I. a **XXIX** ....

XXX. Designar al personal que deba formar parte de su estructura orgánica, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

XXXI. a **XXXVI.** ...

…

Artículo 61. Cada sujeto obligado constituirá un Comité de Transparencia que deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su titular, para su composición deberá de observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Este acto deberá formalizarse mediante elaboración del acta respectiva.

Artículo 71. En la integración del Consejo Consultivo se procurará garantizar los principios de igualdad y paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Procurando también garantizar la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma del artículo 18, los párrafos primero y último, de la Ley del Sistema Anticorrupción del "Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, conforme al siguiente procedimiento:

I. ...

a) a **b)** ...

II. ...

…

a) a **f)** ...

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante se hará observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en

esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción II Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, sin que exceda el límite de noventa días y la persona que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 65. ...

…

I. a **IV.** ...

…

> La Coordinación General del Consejo Estatal, para su composición deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

…

…

…

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 36, párrafo segundo; 68, párrafo segundo; 80; 93, párrafo segundo, 98, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ....

Para su integración se observará la composicion plural del Congreso, y se deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Quedando impedidos para formar parte de ella los coordinadores de los grupos parlamentarios.

ARTÍCULO 68. ...

La integración de las Comisiones Permanentes será plural, y se deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y se ajustará en lo posible a la proporcionalidad que guardan los grupos parlamentarios en la composición de la Legislatura.

…

…

…

ARTÍCULO 80. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de nueve Propietarios y nueve Suplentes, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 93. ...

En su estructura administrativa interna se deberá de observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 98. ...

El nombramiento del Secretario General y demás servidores públicos directivos del Congreso será hecho por el Pleno o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, atendiendo las bases del servicio civil de carrera y el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 7, fracción XIV; y 31, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Fijar los términos de ingreso, promoción, y permanencia de su personal académico, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

XV. a **XIX.** ....

Artículo 31. ....

I. a **V.** ....

VI. Designar y remover libremente al personal académico, administrativo y de confianza de la Universidad, salvo los establecidos en el artículo 59, fracción X, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, observando en todo momento el principio de paridad de género, en el entendido que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción II Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

VII. Expedir los nombramientos del personal académico, administrativo y de confianza, observando el principio de paridad de género, en el entendido que si incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción II Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

VIII. a **XV**. ....

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 8, fracción VII de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a **VI.** ...

VII. Establecer un sistema de servicio profesional de carrera y seleccionar mediante concurso abierto, en igualdad de condiciones a su personal, bajo el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

VIII. a **XIV.** …

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 22, fracción VII, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. a **VI.** ...

VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado observando el principio de paridad de género, en el entendido que si incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su Reglamento Interior, de lo cual informará al Congreso, a través de la Comisión de Fiscalización;

VIII. a **XXX.** ....

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 41, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. Una vez remitida por el Secretario del Jurado de Examen el acta con los resultados a que se refiere el capítulo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado deberá determinar de acuerdo con el principio de paridad de género a quién o quiénes otorgará el Fíat de Notario, en el entendido que si incumple con lo estipulado en esta

disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, remitiendo la documentación a la Secretaría General de Gobierno para que realice los trámites para la expedición y entrega del Fíat Notarial.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman la fracción XII del artículo 10 y la fracción V del artículo 18 BIS, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a **XI.** ...

XII. Nombrar y remover, a propuesta del director general o su equivalente, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción **I** Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones conforme a las disposiciones legales presupuestales y administrativas correspondientes;

XIII. a **XVIII.** ...

ARTÍCULO 18 BIS. ...

I. a **IV.** ...

V. Nombrar y remover en acuerdo con el Director General, al personal académico, técnico y administrativo del Centro, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

VI. a **VII.** ...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman la fracción X del artículo 59 y la fracción VIII del artículo 60, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I. a IX. …

X. Nombrar y remover, a propuesta del director general o su equivalente, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si incumple con lo estipulado en esta disposición incurrirá en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como aprobar la fijación *de* sus sueldos y prestaciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado, a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a lo establecido en los estatutos de la entidad. Quedará exceptuado de lo anterior, el titular del área jurídica, o el servidor público de cualquier denominación que desempeñe funciones de asesoría o representación jurídica según la normativa interna, que será nombrado y removido libremente por el Secretario General de Gobierno;

XI. a **XV.** ...

Artículo 60. ...

I. a **VII.** ...

VIII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles, jerárquicamente inferiores al suyo, de servidores de la entidad, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si incumple con lo estipulado en esta disposición incurrirá en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción X de la presente Ley, antes de solicitar al órgano de gobierno, la autorización para la modificación de la estructura orgánica, la contratación de nuevas plazas o plazas vacantes o de incrementos salariales a la plantilla, se deberá contar con la suficiencia presupuesta! y la aprobación de la Secretaría de

Administración y Finanzas. Cualquier pacto o autorización en contravención a lo dispuesto en este párrafo se considerará nula de pleno derecho y causa de responsabilidad;

IX. a **XVII.** ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado así como los Órganos Constitucionales Autónomos y demás entidades cuyos ordenamientos sufren modificaciones, contarán con un plazo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna para establecer la observancia obligatoria del principio de paridad de género.
ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Diputado Presidente, **Gene Rene Bojorquez Ruiz.** -Rúbrica. -Diputada, **Rosiely Sánchez Sánchez.** -Rúbrica. -Diputada, **Deisy Judith Ayala Valenzuela.** -Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de septiembre de dos mil ventidós.

El Gobernador Constitucional del Estado, **Dr. Rubén Rocha Moya**.- Rúbrica. -El Secretario General de Gobierno, **Enrique Inzunza Cázarez**.- Rúbrica. -La Secretaria de las Mujeres, **María Teresa Guerra Ochoa**.- Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

08 DE OCTUBRE DE 1993

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento reglamenta la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, y regula la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión como organismo descentralizado, representativo, de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios que es, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de este reglamento, se denominará como Comisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ley, a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado, de 7 de abril de 1993, y Comisión Nacional, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3°. Para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones y funciones que corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y estructura funcional que establecen su ley y este reglamento.

ARTICULO 4°. En el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de sus funciones, la Comisión obrará con autonomía, no debiendo en ningún caso acatar instrucciones de autoridad o servidor público alguno.

Sus recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias o pruebas que de manera fehaciente consten en los expedientes respectivos.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se establecen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTÍCULO 6°. Los plazos que se señalan en la ley y en este reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

ARTÍCULO 7°. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la ley y el presente reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia.

ARTÍCULO 8°. Durante la tramitación de los expedientes de queja se realizará, con la mayor brevedad, la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

ARTÍCULO 9°. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es necesario.

ARTÍCULO 10°. Las investigaciones que realice la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del artículo 5o. de la ley.
Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

ARTÍCULO 11. El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de ésta. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

ARTÍCULO 12. La Comisión contará con un órgano oficial de difusión. Su periodicidad será cuatrimestral y en ella se publicarán las recomendaciones o una síntesis de las mismas; los acuerdos de no responsabilidad; informes anual y especiales, así como estudios varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer en dicha publicación.

TÍTULO II "FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL"
CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Las atribuciones y funciones de la Comisión son las que establece el artículo 7o. de la ley.

ARTÍCULO 14. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°. de la ley, la Comisión tendrá competencia en todo el estado de Sinaloa para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de naturaleza estatal o municipal.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°., fracción II, inciso a), de la ley, se entiende por servidores públicos del Estado o de los municipios, las personas físicas conceptualizadas como tales en el artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en las leyes secundarias que a éstos se refieran.

ARTÍCULO 16. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°., fracción II, inciso b), de la ley, se entiende por ilícitos las conductas contrarias a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 17. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8°., fracción I, de la ley, se entiende por actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los acuerdos que, en el ejercicio de sus atribuciones, dicten, a través de sus diferentes instancias, los organismos y autoridades encargadas de organizar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, para la renovación del titular del poder Ejecutivo; de los depositarios del poder legislativo, ambos del Estado, así como de los integrantes del Ayuntamiento de cada uno de los municipios de la entidad, desde la convocatoria con la que se inicie el proceso respectivo hasta la toma de posesión correspondiente.

ARTÍCULO 18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8°., fracción II, de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 9°. de la ley, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja.

ARTÍCULO 19. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8°., fracción Ill, de la ley, se entiende por conflictos laborales, los de naturaleza jurídica y/o económica que se susciten entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.

ARTÍCULO 20. Cuando la Comisión reciba una queja que, después del análisis que haga de la misma, concluya que el asunto planteado es de la competencia de la Comisión Nacional, iniciará, no obstante, el procedimiento correspondiente como si se tratase de un asunto de la competencia de la Comisión, mismo que continuará hasta llevar el expediente a su estado de integración total, listo para ser dictaminado y resuelto, momento en que deberá turnarlo a la Comisión Nacional para los efectos legales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 21. Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieran involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la federación y del Estado o los municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional, pero en todo caso deberá atenderse a lo establecido en el artículo anterior, salvo que el Presidente de la Comisión acuerde lo contrario.

TÍTULO III "DE LOS ORGANOS DE LA COMISIÓN Y DE SUS FACULTADES"

CAPÍTULO I
DE LOS ORGANOS

ARTÍCULO 22. Los órganos de la Comisión son los siguientes:

I. La Presidencia;

II. El Consejo;

III. La Secretaría Ejecutiva; y,

IV. El Visitador General.

CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 23. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos en la ley, las funciones directivas de la misma, de la cual es su representante legal.

Será atribución, asimismo, del Presidente de la Comisión, organizar o acordar los programas de trabajo de las diferentes áreas de la Comisión; asignar responsabilidades al personal adscrito a las mismas; fijar plazos para el cumplimiento de los programas, acciones o cargas de trabajo; conferir comisiones especiales; evaluar desempeños; resolver dudas y, en general, adoptar cuantos acuerdos sean necesarios con relación al personal de la Comisión, sea para contratación, promoción, estímulos, licencia o bajas.

ARTÍCULO 24. La Secretaría Ejecutiva y el Visitador General son órganos auxiliares de la Presidencia y realizarán sus funciones en los términos de la ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

El Secretario Técnico del Consejo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión en los términos que establece este reglamento.

ARTÍCULO 25. Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Visitador General y en ausencia o defecto de ambos, por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO

CAPÍTULO 26. Es competencia del Consejo reformar el presente reglamento a iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Para cualquier reforma del mismo se requerirá del voto aprobatorio de la mitad más uno de los Consejeros presentes en la sesión en que la iniciativa correspondiente se discuta.

En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

También es atribución del Consejo conceder licencia voluntaria hasta por seis meses, sin goce de sueldo, al Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo para que se dicte el acuerdo respectivo, el cual, en caso de contener alguna norma o principio que afecte derechos o deberes, en forma positiva o negativa, de particulares o autoridades, relacionados con las funciones de la Comisión, deberá ser publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado, surtiendo sus efectos obligatorios a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo que en el propio acuerdo se establezca otro plazo.

La responsabilidad de la publicación de tal tipo de acuerdos será del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 28. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este reglamento, se establecerán mediante declaraciones y acuerdos, que serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Las sesiones ordinarias de Consejo se verificarán cuando menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario que para el efecto fije el propio Consejo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen cuando menos tres miembros del Consejo cuando se estime que hay razones de importancia para ello, mismas que podrán celebrarse en cualquier tiempo y lugar.

ARTÍCULO 30. Para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los Consejeros, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, la convocatoria, con la orden del día correspondiente para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los consejeros antes de llevarse a cabo la misma.

ARTÍCULO 31. Para llevar a cabo la sesión del Consejo se requerirá como quórum la asistencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros y del Presidente. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes, siempre y cuando haya quórum. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo se dará lectura al informe que rendirá el Presidente de la Comisión, en el que se asentarán en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente, los expedientes que fueron concluidos y sus causas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad expedidos; las personas atendidas para efectos de orientación y demás aspectos que considere importantes para el conocimiento, por parte de los Consejeros, del desempeño de las labores de la Comisión.

ARTÍCULO 32. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará el acta correspondiente, en la que deberán asentarse, en forma condensada, los asuntos tratados, precisándose los acuerdos adoptados, así como las medidas aprobadas para asegurar su cumplimiento. El acta podrá ser aprobada por el Consejo al concluir la sesión, o en la siguiente, sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 33. El Consejo de la Comisión contará con un Secretario Técnico, función que corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Comisión.

ARTÍCULO 34. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Preparar la convocatoria y la orden del día de las sesiones del Consejo y, previo acuerdo del Presidente, remitirlas a los CC. Consejeros, acompañadas de los documentos relacionados con los asuntos contemplados en la misma;

II. Levantar el acta de las sesiones que celebre el Consejo;

III. Mantener bajo su custodia el libro de actas y demás documentos relacionados con los asuntos tratados por el Consejo, así como de los acuerdos adoptados por el mismo y, en general, mantener actualizado el archivo del Consejo; y,

IV. Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 35. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo, respetando los requisitos que para ocupar ese cargo establece el artículo 24 de la ley.

ARTÍCULO 36. Las funciones del Secretario Ejecutivo serán:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Coordinar los estudios que se realicen para el mejor funcionamiento de la Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes o reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión y los que emanen del Consejo;

VI. Colaborar con la Presidencia en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VII. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo bibliográfico y documental de la Comisión;

VIII. Auxiliar a la Presidencia cumpliendo con las comisiones o funciones que le sean encomendadas;

IX. Realizar estudios sobre la legislación vigente, los tratados y convenciones internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;

X. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión programas de trabajo y acciones específicas tendientes a lograr el cumplimiento de los objetivos de la Comisión; y

XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, así como las que le encomiende el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO V
DEL VISITADOR GENERAL

ARTÍCULO 37. La Comisión contará con un Visitador General.

El Visitador General será designado por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo, respetando los requisitos que para ocupar ese cargo establece el artículo 26 de la ley. El régimen legal a que queda sujeto el Visitador General es el establecido en los artículos 12 y 14 de la ley.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones del Visitador General:

I. Proporcionar atención a los individuos o grupos que presenten denuncias de actos o hechos que constituyan violación de derechos humanos o sean conceptuados por ellos como tales;

II. Atender y, en su caso, orientar a los individuos o grupos cuya queja o denuncia se califique por la Comisión como asunto que no es de su competencia, señalándoles la dependencia o institución ante la cual deben acudir y, de ser posible, el tipo de trámite que deben de realizar;

III. Recibir y, en su caso, admitir o rechazar las quejas denunciadas que presenten los afectados o agraviados, sus representantes o cualquier tercero, ante la Comisión, sobre actos o hechos que conceptúen violatorios de los derechos humanos;

IV. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, aquellas denuncias de violación a los derechos humanos hechas públicas en los medios de comunicación masiva;

V. Integrar los expedientes, recibir las pruebas que fueran rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueran necesarias para esclarecer los hechos en cuestión realizando las visitas que considere convenientes para este efecto;

VI. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

VIII. Realizar los estudios pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Implementar, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley, un sistema de guardias durante los días y horas ordinariamente inhábiles, para que la Comisión atienda, a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, en forma oportuna e inmediata, reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos; y,

X. Las demás que le señalen la ley y el Presidente de la Comisión para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 39. El Visitador General contará con Visitadores de Zona, que serán designados por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 40. Para ser Visitador de Zona se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida;

III. Ser mayor de 25 años de edad;

IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio del Presidente de la Comisión para el desempeño de sus funciones; y,

V. No estar impedido legalmente para ello.

ARTÍCULO 41. Los Visitadores de Zona serán auxiliares del Visitador General y tendrán como funciones la integración de expedientes y su consecuente investigación, misma que realizarán bajo su estricta responsabilidad y la supervisión del Visitador General.

ARTÍCULO 42. El Visitador General y los Visitadores de Zona contarán con Visitadores Adjuntos, que serán nombrados por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 43. Para ser Visitador Adjunto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida;

III. Ser mayor de 23 años de edad;

IV. Acreditar el curso de formación y el examen por oposición; y,

V. No estar impedido legalmente.

ARTICULO 44. Los Visitadores Adjuntos serán auxiliares del Visitador General o de los Visitadores de Zona y tendrán como funciones:

I. Realizar trabajos de inspección en las zonas de mayor riesgo de violación de derechos humanos, así como realizar los trabajos de investigación que sean necesarios para determinar si, en casos concretos o en situaciones de carácter general, que comprendan grupos específicos o heterogéneos de personas por cuanto a su actividad se refiera, se han cometido o se están cometiendo violaciones de los derechos humanos;

II. Dar fe de actos y de hechos que constituyan violaciones de los derechos humanos o de los que éstas puedan derivarse;

III. Levantar el acta correspondiente en las inspecciones o investigaciones que realice en las que haga constar los actos por él realizados, tanto de los que él ejecute en forma unilateral, como de aquellos en los que participen otras personas; las declaraciones que terceros formulen ante él; recibir escritos y documentos que le sean entregados; recibir y resguardar objetos que encuentre o le sean proporcionados y que tengan relación con los actos o hechos que se investiguen; y,

IV. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión, el Visitador General o los Visitadores de Zona para el desempeño de sus funciones.

TITULO IV "DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA COMISIÓN"
CAPITULO I
DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 45. Las Direcciones prestarán su apoyo a la Presidencia y a los titulares de quienes directamente dependan, y serán nombrados libremente por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 46. Las Direcciones de la Comisión serán:

I. Dirección de Estudios Jurídicos e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos; y,

II. Dirección de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 47. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida;

III. Ser mayor de 25 años de edad;

IV. Tener la experiencia necesaria en el área de su competencia, a juicio del Presidente de la Comisión, para el desempeño de las funciones inherentes al cargo; y,

V. No estar impedido para ello.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 48. La Dirección de Estudios Jurídicos e Investigación de Violaciones de Derechos Humanos dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva y sus atribuciones seran:

I. Desahogar las consultas de carácter jurídico que sus superiores le formulen, elaborando las recomendaciones que a las mismas les correspondan conforme a los principios de la lógica, de la experiencia y del Derecho;

II. Elaborar los proyectos de convenios o acuerdos a suscribirse por el Presidente de la Comisión con otras comisiones o instituciones públicas o privadas, que coadyuven al logro de sus objetivos;

III. Prestar apoyo o asesoría técnica en materia de derechos humanos a las autoridades que lo soliciten y a los particulares de escasos recursos económicos cuando así lo dispongan la Comisión o su Presidente;

IV. Estudiar y revisar permanentemente el marco jurídico relativo a los derechos humanos, enriqueciendo el acervo bibliográfico y documental de la Comisión;

V. Elaborar los proyectos de leyes y reglamentos que para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos le encomienden sus superiores;

VI. Concertar las acciones que sean necesarias para lograr una comunicación permanentemente con otras comisiones e instituciones que coadyuven a lograr más rápida y fácilmente el logro de los objetivos de la Comisión, formulando, además, los proyectos de convenios a través de los cuales se formalicen tales compromisos;

VII. Instrumentar programas de investigación social relacionados con individuos o grupos sociales que por su pobreza, ignorancia, estado de necesidad, privación de libertad o situación jurídica, estén más expuestos a la falta de respeto o violación de sus derechos humanos;

VIII. Formular los programas y establecer los mecanismos tendientes a promover la enseñanza y difusión de los derechos humanos, así como los relativos a precaver sus violaciones;

IX. Preparar la edición de revistas, boletines y, en general, los documentos que el Presidente de la Comisión o el Consejo de la misma, consideren importantes para difundir trabajos realizados tanto en la práctica de la defensa de los derechos humanos como de la divulgacion de los mismos;

X. Formular el manual de funciones y procedimientos de la Comisión y actualizarlo cada vez que sea necesario; y,

XI. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión o por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 49. La Dirección de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos dependerá directamente del Visitador General, y sus atribuciones serán:

I. Recibir quejas o denuncias sobre actos o hechos que se estimen violatorios de derechos humanos, así como iniciar de oficio, por instrucciones del Presidente de la Comisión o del Visitador General, la investigación de los que revistan tales características;

II. Realizar el estudio de las quejas o denuncias que se presenten; calificar sobre su procedencia o improcedencia y la competencia o incompetencia de la Comisión para conocer de las mismas y, en su caso y oportunidad, preparar los acuerdos correspondientes para su admisión e inicio del trámite respectivo, bajo un expediente al que deberá darse, para su identificación, un número concreto conforme a las claves que para ello se hayan acordado;

III. Realizar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias para determinar, en cada caso, si se configuraron o no violaciones a los derechos humanos y preparar el proyecto de resolución que corresponda, sea de recomendación o acuerdo de no responsabilidad;

IV. Preparar el proyecto de notificación correspondiente y, una vez aprobado, llevarlo a ejecución dentro de los plazos que para ello estén establecidos;

V. Recibir y valorar, en su caso y oportunidad, las pruebas sobre el cumplimiento de las recomendaciones que hayan sido aceptadas por las autoridades;

VI. Recibir y valorar, en su caso y oportunidad, las solicitudes de ampliación de plazo para el cumplimiento de las recomendaciones que formulen las autoridades, así como las inconformidades que, en su caso, sean presentadas por éstas;

VII. Proporcionar la orientación y asesoría necesaria para que quienes hayan acudido a la Comisión a plantear un caso que no resulte de la competencia de ésta se dirijan a las autoridades que se estimen competentes;

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión y el Visitador General.

CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 50. La Coordinación Administrativa dependerá directamente del Presidente de la Comisión y sus atribuciones serán:

I. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y, en su oportunidad, someterlo a la consideración del Presidente de la Comisión para que éste, a su vez, previa sanción, lo someta a la consideración de las autoridades del ramo del gobierno del Estado para su aprobación;

II. Ejercitar el presupuesto que se autorice a la Comisión conforme a los lineamientos que existan al respecto, así como en atención a las políticas que acuerden el Consejo y el Presidente de la Comisión;

III. Elaborar los programas de adquisición o contratación de los bienes o servicios que requiera la Comisión para su funcionamiento y, en su caso y oportunidad, ejecutarlos e inventariar, dar mantenimiento y conservar en buen estado de operación los que por su naturaleza admitan y requieran este tratamiento;

IV. Formular y mantener actualizado un manual de operación y funcionamiento de la Comisión, así como un directorio del personal adscrito a la misma, al igual que del Consejo y, en general, de todas aquellas dependencias, organismos, instituciones, empresas y personas, sean individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, con las que la Comisión o el Consejo sostenga o sea o deba ser de su interés establecer relaciones interinstitucionales;

V. Elaborar la nómina del personal de la Comisión y realizar el pago que corresponda a cada uno, en la fecha que proceda, observando tanto en un aspecto como en el otro lo que en esta materia establezcan las leyes fiscales, las de seguridad social, las de naturaleza laboral y, en general, los ordenamientos o convenios suscritos, que resulten aplicables al caso;

VI. Otorgar el apoyo de orden administrativo que sea necesario a las diferentes áreas de trabajo de la Comisión para el cumplimiento de sus responsabilidades; y,

VII. Las demás, de carácter administrativo, que le confiera el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO V
DE OTRAS DEPENDENCIAS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 51. La Comisión podrá contar con las dependencias que el Presidente de la Comisión considere necesarias para lograr, con mayor amplitud, prontitud y eficacia, los objetivos que la ley le señala en materia de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, en la medida de las disponibilidades presupuestales con que se cuente.

En los casos en que se acuerde la creación de una nueva dependencia, el Presidente deberá informar al Consejo, en la sesión que se celebre en forma inmediata a la fecha de tal creación, los motivos que haya tenido para ello, así como los programas de trabajo que habrá de desarrollar, los objetivos que se persigan y, para la formalización de las atribuciones de esa nueva dependencia, la correspondiente propuesta de reforma a este reglamento.

En casos como el previsto en el párrafo anterior, la dependencia funcionará provisionalmente en tanto el Consejo apruebe la reforma reglamentaria correspondiente.

TÍTULO V
"DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS"

CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

ARTICULO 52. Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse mediante escrito, con la firma o huella digital del interesado, haciendo una exposición sumaria de los actos o hechos que estime violatorios, así como de los derechos humanos que considere hayan sido conculcados, precisando, hasta donde sea posible, lugar en que los mismos ocurrieron; la fecha en que éstos tuvieron verificativo, así como las autoridades a quienes se atribuya y, de no poder precisar nombres y cargos, aportar los elementos que permitan la identificación de éstos mediante el señalamiento de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que hubiesen ocurrido las cosas.

Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, apellido, domicilio y en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido afectada en sus derechos humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión que la reciba.

ARTÍCULO 53. Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esa situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso, para que la ratifique dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión de que debe subsanar la omisión.

De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará constancia por parte del servidor público de la misma que haya hecho el requerimiento.

De no ser posible la utilización de este medio de comunicación, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquiera otro, señalándose un plazo de tres días hábiles, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que el destinatario haya recibido la comunicación respectiva.

ARTÍCULO 54. De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo; esto no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de la queja, si a su juicio considera graves los actos o hechos presuntamente violatorios denunciados. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admitan la instancia correspondiente. Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTÍCULO 55. Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación.

ARTÍCULO 56. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyen a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos; igualmente se procederá la acumulación de quejas cuando sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 57. La excepción a que se refiere el artículo 30 de la ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Presidente de la Comisión o del Visitador General cuando se trate de:

I. Violación grave a los derechos humanos;

II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, las cometidas en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

ARTÍCULO 58. La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a derechos humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o propuesta del Visitador General. La queja radicada de oficio, seguirá en lo conducente el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

ARTÍCULO 59. Para los efectos del artículo 36 de la ley, la Comisión deberá solicitar a las autoridades correspondientes información y datos específicos, así como realizar las investigaciones necesarias que permitan lograr tal identificación.

ARTÍCULO 60. Para los efectos del artículo 44 de la ley, será de diez días naturales el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contesta dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo, sin más trámite, por falta de interés del quejoso.

ARTÍCULO 61. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala te, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura del expediente. Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión, en los que no se pida de manera expresa la intervención de la misma o en los que no se señale ningún acto o hecho que se considere violatorio de los derechos humanos o no se aporte ningún dato que permita la identificación de la autoridad o servidor público probablemente responsable.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 32 de la ley, el Director, encargado o responsable inmediato de un reclusorio; de un centro de detención o, en general, de cualquier establecimiento o lugar destinado a mantener a personas privadas de su libertad, se encuentren a disposición de una autoridad administrativa o judicial, por cualquier causa, tendrá la obligación de proporcionarle al detenido las facilidades necesarias para que pueda formular la queja que estime procedente; recibírsela y, en su oportunidad, avisar a la Comisión, a través del medio que permita la más rápida y más completa forma de comunicación, de la presentación de la misma, sea directamente a la Comisión, en sus oficinas centrales, o a través del Visitador de Zona o del Visitador Adjunto.

Salvo prueba en contrario, el dicho del quejoso o denunciante se tendrá como cierto respecto de la hora de formulación de la queja.

Se entiende por encargado o responsable inmediato de un centro de detención, a quien tenga bajo su responsabilidad, en el momento de formalizar la queja el área en que se encuentre el detenido.

CAPÍTULO II
DE LA CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 63. Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado número de expediente y acusado recibo de queja, el Presidente o el Visitador General, procederá a su calificación dentro de un plazo máximo de tres días.

ARTÍCULO 64. El Presidente o el Visitador General suscribirá acuerdo de calificación, que podrá ser de:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;

III. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja, con la necesidad de realizar orientación jurídica,

IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confusa.

ARTÍCULO 65. Calificada la queja como probablemente violatoria de derechos humanos, se enviará al quejoso un acuerdo de admisión de instancia, en que se le informará sobre el resultado de la calificación, el nombre del Visitador encargado de su expediente y se invitará a mantener comunicación con el mismo durante el trámite.

ARTÍCULO 66. Cuando del estudio de la queja se concluya que la Comisión es incompetente para concer de la misma, el Presidente o el Visitador General deberá hacérselo saber al quejoso, explicándole de manera clara y concreta, la naturaleza del problema y sus posibles alternativas de solución, indicándole el nombre de la dependencia que a su juicio pueda y deba atenderlo, a la que deberá enviarle un oficio en el cual se le señale que la Comisión ha orientado al quejoso, solicitándole tenga a bien atenderlo en su planteamiento.

ARTÍCULO 67. Cuando del estudio de la queja se determine que ésta no reúne los requisitos suficientes para calificar sobre su procedencia o improcedencia, se procederá en los términos señalados por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68. El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones y precisiones que correspondan. Se allegará las pruebas conducentes y practicará las investigaciones indispensables hasta reunir los elementos suficientes para resolver la queja, proponiendo al Presidente el proyecto de acuerdo que estime procedente. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá al Presidente la fórmula de conclusión que proceda.

CAPÍTULO III
DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 69. Para los efectos del artículo 39 de la ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión o al Visitador General la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de cinco días concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe.

En el oficio de solicitud de informe, se razonarán sumariamente los motivos de la urgencia, casos en los cuales deberá establecerse de inmediato comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer su versión sobre los actos o hechos, así como el estado en que se encuentren las cosas, a fin de determinar la gravedad de la probable violación planteada.

En su caso, solicitará la adopción de medidas necesarias para evitar la consumación de una violación, en caso de que ésta aún no se haya cometido; se suspenda la violación de los derechos humanos, en caso de que éstos estén conculcándose y, en este supuesto, se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que los responsables de tales violaciones sean sometidos a los procedimientos correspondientes.

En el oficio en que se solicite información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley.

ARTÍCULO 70. En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario de la Comisión entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, deberá levantar constancia, la que se integrará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 71. La respuesta de la autoridad podrá darse a conocer al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Presidente o del Visitador General se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando aporte pruebas o resulte evidente que la autoridad se ha conducido con veracidad.

ARTÍCULO 72. En los casos en que un quejoso solicite la reapertura de un expediente o que se reciba documentación o información posterior al envío del expediente al archivo, el Visitador General analizará el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al Presidente de la Comisión para reabrir o negar la reapertura del expediente.

En todo caso la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTÍCULO 73. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo, el Visitador General, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si acceden a la solicitud respectiva. En este supuesto, deberá fundamentarse y motivarse el acuerdo, el cual será integrado al expediente.

ARTÍCULO 74. Para los efectos del artículo 63 de la ley, la Comisión notificará en forma personal al quejoso, los resultados del expediente.

ARTÍCULO 75. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los Visitadores de Zona y los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública, la facultad de autentificar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le atribuya de conformidad con las normas del artículo 52 de la ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público de la Comisión que esté actuando en el caso de que se trate.

ARTÍCULO 76. Durante la fase de investigación de una queja, el Presidente de la Comisión; el Visitador General; los Visitadores de Zona; los Visitadores Adjuntos o cualquier integrante de la Comisión que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de detención o de reclusión, para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con detenidos, autoridades o testigos, o proceder al estudios de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos y, en caso de negarse, la Comisión deberá proceder conforme a la ley.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de la Comisión podrá ser motivo de reclamo ante el superior jerárquico o de una denuncia ante la opinión pública a través de los medios de difusión masiva, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a que se refiere el artículo 75 de la ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión o del Consejo, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable pueda ser considerado como delito, según la ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 44, del día 10 de abril de 1996).

ARTÍCULO 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendara al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 44, del día 10 de abril de 1996).

ARTÍCULO 79. Para los efectos del artículo 48 de la ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico estatal y que el Presidente de la Comisión o el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores

formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 80. El Presidente de la Comisión o el Visitador General podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares cuando la violación reclamada se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos y omisiones delatados, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, deberá decretarla de inmediato y contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 de este reglamento.

ARTÍCULO 81. Cuando siendo ciertos los hechos la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas pedidas quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 82. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá exceder de treinta días. Durante ese plazo la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y se resolverá el fondo del mismo.

ARTÍCULO 83. En el desempeño de sus funciones, los integrantes de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún integrante de la Comisión hiciere uso indebido de la credencial o de sus funciones, quedará sujeto responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión, luego de escuchar al implicado, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 84. El plazo máximo para que la Comisión concluya con la investigación y emita la resolución de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad en los casos que se le presenten, será de seis meses contados a partir del día en que la queja o denuncia hayan sido presentadas; transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto la indagatoria correspondiente, el quejoso o agraviado por sí o legítimo representante podrá interponer el recurso que corresponda ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El plazo a que hace referencia este artículo es un beneficio de los quejosos o agraviados o sus legítimos representantes, nunca, jamas en caso alguno, en favor de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos ni de sus superiores jerárquicos.

Tampoco podrá invocarse como argumento por servidor público local alguno, sea de carácter estatal o de naturaleza municipal el que la Comisión no haya dictado en un caso concreto su resolución dentro de tal plazo, para negarle o rehusarle la entrega de informes o documentos en las investigaciones que lleve a cabo por violación de derechos humanos, sea que las mismas las hubiese iniciado en atención a una queja o denuncia formulada de manera expresa o que las hubiese instaurado de oficio. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 53, del día 1 de mayo de 1996).

CAPÍTULO IV
DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 85. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como responsables.

ARTÍCULO 86. En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador correspondiente, de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTÍCULO 87. La autoridad o servidor público a quien se envie la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los cinco días hábiles siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 88. Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.

ARTÍCULO 89. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondientes podrán presentar a la Comisión las evidencias que consideren pertinentes para demostrar que en el caso particular no existen violaciones a los derechos humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de la Comisión.

CAPÍTULO V
DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

ARTÍCULO 90. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;

II. Porque los actos o hechos delatados no constituyan violación a los derechos humanos y se oriente jurídicamente al quejoso;

III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la recomendación;

IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalados como responsables un acuerdo de no responsabilidad;

V. Por desistimiento del quejoso;

VI. Por falta de interés del quejoso;

VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y,

VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación.

ARTÍCULO 91. No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

I. Asuntos jurisdiccionales;

II. Conflictos entre particulares;

III. Asuntos laborales;

IV. Quejas extemporáneas;

V. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

VI. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;

VII. Asuntos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

ARTÍCULO 92. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma de acuerdo correspondiente del Presidente de la Comisión o, en su ausencia, del Visitador General, en el que se establecerán con toda claridad las causas de conclusión del expediente y las disposiciones en que se fundamente el acuerdo.

ARTÍCULO 93. Tales acuerdos deberán ser notificados tanto al quejoso como a la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que el mismo se hubiese adoptado.

CAPÍTULO VI
DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 94. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador que haya conocido del asunto formulará el proyecto de recomendación y lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 95. El Presidente de la Comisión estudiará el proyecto de recomendación, formulará las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes, para que se hagan las modificaciones que sean necesarias y, en su caso y oportunidad, aprobará la recomendación, la que formalizarán como tal mediante el estampamiento de su firma en la parte final del mismo, debiendo rubricar todas las que le precedan.

ARTÍCULO 96. Las recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Descripción de los actos o hechos violatorios de los derechos humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los actos o hechos se presentaron;

IV. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y,

V. Los puntos resolutivos de la recomendación, que son las acciones específicas que se solicita a la autoridad para que las lleve a cabo a efecto de que se repare la violación de derechos humanos y, en caso de que esto ya no resulte posible, se sancione, al menos, a los responsables.

ARTÍCULO 97. Una vez que la recomendación haya sido suscrita por el Presidente, se notificará a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que ésta exprese, dentro del plazo que para ello se le conceda, si la acepta o no.

La recomendación, por su carácter público y su naturaleza autónoma, se dará a conocer a la opinión pública en forma previa, de manera simultánea o con posterioridad a la notificación a la autoridad o servidor público correspondiente, a discreción del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 98. Las recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o en forma sintetizada, en el periódico oficial del gobierno del Estado, en uno o varios de los medios impresos de difusión masiva o en publicaciones propias de la Comisión, sin que una excluya a otra.

ARTÍCULO 99. Las recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que la misma hubiere sido firmada por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 100. La autoridad o servidor público a quien sea dirigida la recomendación dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo o si omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de cinco días adicionales para entregar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, plazo que podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cuando el destinatario de la recomendación estime que el plazo que se le señale es insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

ARTÍCULO 101. El Visitador General informará mensualmente al Presidente de la Comisión el estado de la recomendación de acuerdo a las siguientes hipótesis:

I. Recomendaciones no aceptadas;

II. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total;

III. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial;

IV. Recomendaciones aceptadas, sin prueba de cumplimiento;

V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;

VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTÍCULO 102. Expedida la recomendación, la Comisión sólo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla, en forma cabal; en ningún caso tendrá la competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una Comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

CAPÍTULO VII
DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 103. Concluida la investigación y en caso de no existir elementos de convicción necesarios para demostrar la configuración de violaciones a los derechos humanos, el Visitador General lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 104. Los textos de los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

I. Antecedentes de los hechos que fueron delatados como violatorios de derechos humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación;

III. Análisis de las causas de no violación de derechos humanos; y,

V. Conclusiones.

ARTÍCULO 105. La formulación del proyecto de acuerdo de no responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará conforme a los lineamientos que para las recomendaciones establece este reglamento.

ARTÍCULO 106. Los acuerdos de no responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Serán incluidos integramente en la publicación que, como órgano oficial de difusión, edite la Comisión.

También podrán publicarse en los medios de difusión masiva y con las modalidades que acuerde el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 107. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, en consecuencia no tendrán aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto de otros casos de la misma índole.

ARTÍCULO 108. Cuando un quejoso de manera dolosa hubiere faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sea sancionado de acuerdo con las leyes que resulten aplicables al caso.

TÍTULO VI "INFORMES ANUALES Y ESPECIALES"

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 109. El presidente de la Comisión deberá enviar un informe anual tanto al Congreso del Estado como al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo, mismo al que deberá darse la más amplia difusión que sea posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 110. En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 66 de la ley, pero podrán omitirse los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

ARTÍCULO 111. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente, podrá, en casos específicos, rendir un informe especial cuando persistan actitudes y omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiese formulado, así como en casos que, a juicio del Presidente de la Comisión, revistan especial gravedad o trascendencia.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente reglamento interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

El presente reglamento fue aprobado por lo integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, en ejercicio de las atribuciones que al mismo le confieren los artículos 20, fracción II, y tercero transitorio, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sesión celebrada en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 5 de octubre de 1993.

JAIME CINCO SOTO
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Consejo de la misma

JESUS HUMBERTO ACEDO
Consejero

REFUGIO CECEÑA VEJAR
Consejero

LUIS E. CHANG VERASTICA
Consejero

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

JORGE DEL RINCON BERNAL
Consejero

RAMIRO FLORES QUESADA
Consejero

GLADYS GAXIOLA CUADRAS
Consejera

MODESTO IZAGUIRRE MENDOZA
Consejero

SADOL OSORIO SALCIDO
Consejero

LEOPOLDO RODRIGUEZ ARVIZU
Consejero

JESUS ZAZUETA SANCHEZ
Consejero

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. No. 120 del 28 de septiembre de 2018.

Última Reforma Publicada en el P.O No. 144 del 30 de noviembre de 2022.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su **Consejo Consultivo**, con fundamento en los artículos 13, fracción XXIII, 29, fracción III y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo que dispone su Ley Orgánica.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

III. **Consejo Consultivo:** El órgano colectivo de consulta compuesto por ciudadanos electos por el Congreso del Estado;

IV. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VI. **Denunciante:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal, presuntos hechos violatorios de derechos humanos, propios o ajenos;

VII. **Ley:** La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VIII. **Presidente:** La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IX. **Quejoso:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal actos o hechos que impliquen presuntas violaciones a los derechos humanos propios o ajenos, y que hayan sido calificados por la Comisión Estatal para ser sujetos de una investigación; y,

X. **Reglamento:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, contará con la estructura administrativa que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 4. La Comisión Estatal es un organismo público del Estado de Sinaloa, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto esencial la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 5. La Comisión Estatal contará de acuerdo con el artículo 7 de la Ley, con oficinas regionales de representación en el territorio del Estado, las cuales estarán a cargo de un titular al que se denominará Jefe de la Oficina Regional de la Zona que se le asigne, quien tendrá, además, el carácter de Visitadora o Visitador Adjunto. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio del 2021).

El Presidente de la Comisión Estatal, podrá establecer de manera justificada, las Oficinas Regionales que requieran las necesidades del servicio y lo permita la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía de gestión, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones ni indicaciones de ninguna índole, de autoridades o servidores públicos de poderes gubernamentales.

Sus resoluciones sólo estarán basadas en el conjunto de evidencias compiladas y en el estricto apego a la normativa en cada caso concreto.

Artículo 7. La Comisión Estatal podrá establecer relaciones de cooperación y coordinación con las distintas entidades públicas o de los sectores social y privado para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 8. Los servidores públicos y el personal de la Comisión Estatal se sujetarán a los principios de inmediatez, legalidad, gratuidad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9. Durante la tramitación de los expedientes de queja se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables, así como la revictimización de las personas.

Artículo 10. En las investigaciones que realice la Comisión Estatal, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida de la autoridad y las personas peticionarias o quejosas, se guardará estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 11. Las atribuciones y funciones de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 13 de la Ley y otros ordenamientos, y tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Sinaloa para conocer de denuncias y quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatales o municipales por presuntas violaciones a los derechos humanos, con excepción de las que se refieren en el artículo 9 de la Ley.

La competencia de la Comisión Estatal no comprende la facultad para conocer de los conflictos de carácter laboral, es decir, aquellos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 12. Para el desempeño de sus atribuciones, la Comisión Estatal contará con los órganos y unidades administrativas que a continuación se expresan:

I. Presidencia;

II. Consejo Consultivo;

III. Visitadurías Generales;

IV. Secretaría Ejecutiva;

V. Órgano Interno de Control; (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

VI. Secretaría Técnica; (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

VII. Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento; (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

VIII. Dirección de Administración; (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

IX. Oficinas Regionales; y, (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

X. Visitadurías Adjuntas. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Las Direcciones, Unidades, Departamentos, demás dependencias y personal técnico que autorice la persona Titular de la Presidencia, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal autorizada conforme a lo dispuesto en los artículos 22, fracción XVII y 49 de la Ley. Los nombramientos que se efectúen se realizarán observando en su estructura orgánica el principio de paridad de género, en el entendido de que si las personas servidoras públicas correspondientes incumplen con lo estipulado incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción I Bis del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. (Ref. según Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, publicado en el P.O. No. 144 del 30 de noviembre de 2022).

CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 13. La Presidencia es el órgano unipersonal ejecutivo de la Comisión Estatal. Estará a cargo de un Presidente, quien será nombrado de conformidad al artículo 14 de la Ley.

Corresponde al Presidente el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley, así como tener la representación legal de la Comisión Estatal, presidir las sesiones del Consejo Consultivo y, celebrar los convenios y actos inherentes al objeto de la misma. Podrá, también, otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración, sin más limitaciones que las previstas en la Ley y este Reglamento.

El Presidente ejercerá sus atribuciones directamente o a través del personal de la Comisión Estatal, mediante el acuerdo delegatorio correspondiente.

Artículo 14. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal de conformidad con los artículos 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, 2554 del Código Civil Federal, así como sus correlativos o concordantes de los códigos civiles de las demás entidades federativas;

II. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, convenios de colaboración, bases de coordinación y demás actos jurídicos, para el mejor cumplimiento de sus fines;

III. Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos de la Comisión Estatal y del Consejo Consultivo;

IV. Acudir por sí o representado por personal de la Comisión Estatal a cualquier oficina de carácter público, social o privado de bienestar social, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a las instancias involucradas, citarlas en su despacho cuando lo considere necesario y, en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función;

V. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal;

VI. Comunicar al Congreso del Estado sobre el no cumplimiento o no aceptación de las recomendaciones emitidas, a efecto de que llame a comparecer a la autoridad o autoridades responsables a explicar su proceder;

VII. Aprobar y, en su caso, suscribir las medidas precautorias o cautelares dirigidas a las autoridades correspondientes a efecto de prevenir o evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos;

VIII. Promover acciones de inconstitucionalidad que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, le competan;

IX. Conocer las excusas de los servidores públicos de la Comisión Estatal, cuando por causa justificada se encuentren impedidos para conocer determinado asunto que deba ser atendido por la misma;

X. Planear y desarrollar programas de atención a personas privadas de su libertad, víctimas del abuso y del delito, así como los necesarios sobre grupos en situación de vulnerabilidad;

XI. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión Estatal en los términos de la Ley y el Reglamento;

XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las diversas áreas de la Comisión Estatal, así como realizar los cambios de estructura que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de cada una de las áreas por sí o a través de las personas que designe;

XIII. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal, así como certificar la documentación correspondiente;

XIV. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conjunta o separadamente, un informe de actividades sobre su gestión;

XV. Formular informes generales o especiales sobre temas específicos de derechos humanos;

XVI. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;

XVII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo Consultivo;

XVIII. Formular el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal;

XIX. Formular en coordinación con la opinión del Consejo Consultivo las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

XX. Emitir con la opinión del Consejo Consultivo instructivos, manuales y demás disposiciones o instrumentos técnicos que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión Estatal;

XXI. Administrar los recursos que tenga asignados o se le asignen, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables en vigor;

XXII. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos;

XXIII. Promover que se incluyan programas de estudio sobre los derechos humanos en instituciones asociativas, educativas, recreativas y laborales;

XXIV. Efectuar la autentificación de documentos que correspondan al debido cumplimiento del orden jurídico mexicano;

XXV. Participar en eventos locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos u otros que se relacionen con sus objetivos;

XXVI. Dar el debido seguimiento a los programas implementados por la Comisión Estatal; y

XXVII. Las demás que le señale la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 15. Para el desempeño de sus funciones, el Presidente se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Secretaría de la Presidencia; y,

II. Unidad de Asesoría;

III. Derogada. (Por Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021);

IV. Derogada. (Por Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 16. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de participación ciudadana. Estará integrado por el Presidente y diez ciudadanos mexicanos, preferentemente sinaloenses, que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos, y que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y promoción de los derechos humanos en el Estado. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo Consultivo.

Artículo 17. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Actuar como órgano consultivo del Presidente;

II. Opinar sobre los lineamientos generales de actuación y reglas de operación de la Comisión Estatal, sobre las recomendaciones que emita el Presidente, así como sobre los convenios que éste celebre con otras instancias;

III. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal, y en su caso, las reformas del mismo;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente presentará a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

V. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;

VI. Conocer el informe del Presidente respecto el gasto del ejercicio presupuestal; y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente como por el Congreso del Estado.

Artículo 18. El Consejo Consultivo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Ley, las que se celebrarán en el recinto oficial de la Comisión Estatal o en el lugar que el propio Consejo Consultivo expresamente determine.

Para la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente o quien lo supla, quien hará la declaratoria de quorum legal.

Artículo 19. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses. Serán convocadas directamente por el Presidente.

La convocatoria respectiva será notificada a los miembros del Consejo Consultivo, por lo menos con setenta y dos horas antes de su celebración, a la que se acompañará el orden del día propuesto, en el que se incluirán asuntos generales.

Los documentos y materiales necesarios para el desahogo del orden del día se entregarán por medio magnético o se enviarán vía correo electrónico, junto con la notificación respectiva.

En el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo se dará lectura a los informes que rindan los titulares de la Presidencia, de la Visitaduría General respectiva y de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20. Los miembros del Consejo Consultivo tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán hacer uso de la voz previa autorización del Presidente y en el orden solicitado.

A las sesiones del Consejo Consultivo podrán asistir, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización del Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les solicite.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Consultivo podrán solicitar al Presidente, informes o datos adicionales sobre algún asunto en particular que se encuentre en trámite o se hubiere resuelto. Para ello, podrán realizar su solicitud de manera verbal en sesión o por escrito, especificando los datos mínimos que permitan identificar lo solicitado y la información requerida.

El Presidente, al recibir una solicitud de informe, la turnará a la Secretaría Técnica, quien deberá gestionar con el área correspondiente la información respectiva para ser desahogada en la siguiente sesión.

Artículo 22. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal, a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello. Deberán ser notificados los integrantes del Consejo Consultivo, por lo menos veinticuatro horas antes de su celebración.

En las sesiones extraordinarias solo serán tratados los asuntos para los cuales fueron expresamente convocados, suprimiéndose el punto de asuntos generales del orden del día.

Artículo 23. Las sesiones ordinarias o extraordinarias comenzarán a la hora que se haya determinado en la convocatoria respectiva y culminarán hasta en tanto se hayan desahogado la totalidad de los puntos contenidos en el orden del día.

Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Presidente así lo considere conveniente o así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinado por éste o por quien presida en ese momento la sesión.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo Consultivo tienen la obligación de asistir a todas las sesiones y de permanecer en ellas, durante todo el tiempo de su duración. Deberán conducirse, en todo momento, con respeto durante el desarrollo de las sesiones.

Artículo 25. Cuando por causa justificada algún Consejero no pudiere asistir a la sesión convocada, deberá dar aviso por escrito al Presidente; si no presenta éste, se entenderá como falta injustificada para efectos de lo señalado en el artículo 32, fracción VII de la Ley. Para retirarse y no continuar en la sesión bastará con justificar al Presidente el motivo de lo anterior.

Artículo 26. En las sesiones podrá dispensarse la lectura del acta anterior, si existe acuerdo manifiesto de la mayoría de los Consejeros presentes.

Artículo 27. Los asuntos se desahogarán según estén listados en el orden del día, salvo acuerdo en contrario de los integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 28. Ningún Consejero, cuando se le haya otorgado el uso de la voz podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente, para pedir la lectura de un documento que ilustre la discusión o exhortarlo a que se apegue al tema de discusión o llamarlo al orden cuando ofenda a alguno de los demás Consejeros.

Artículo 29. Durante el análisis o discusión de un asunto, podrán traerse a la vista los documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Artículo 30. Agotado el análisis o la discusión, el Presidente preguntará por si o a petición de alguno de los Consejeros, si el asunto está o no debidamente discutido, si se declara que no lo está, se continuará con la discusión, pero si el acuerdo es por la afirmativa, ordenará al Secretario Técnico tomar cuenta de la votación.

Artículo 31. Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista un impedimento legal o reglamentario. Si un Consejero no manifiesta el sentido de su voto se entenderá como afirmativo. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien lo supla tendrá el voto de calidad.

Artículo 32. El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, quien asistirá a los Consejeros para el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal hará las funciones de Secretario Técnico del Consejo y en ausencia temporal de éste, el Presidente de la Comisión Estatal, podrá designar a quien asuma esta función.

Artículo 33. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día y se asentará una síntesis de los asuntos tratados, precisando los acuerdos adoptados; para lo anterior, podrá auxiliarse de equipo de grabación, de audio o video, y será responsable del control y archivo de las actas y minutas, así como de las grabaciones que se utilicen en cada sesión.

El acta será suscrita por el Presidente, de lo que dará fe el Secretario Técnico una vez aprobada por los integrantes del Consejo Consultivo en la siguiente sesión, sea ordinaria o extraordinaria, y se le anexará la lista de asistencia debidamente suscrita por los Consejeros asistentes.

Artículo 34. En aquellas sesiones donde no se haya reunido el quorum legal, se levantará una minuta para constancia.

CAPÍTULO VI
DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 35. Las Visitadurías Generales son órganos auxiliares de la Presidencia y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el Presidente.

Artículo 36. La Comisión Estatal contará con las Visitadurías Generales que conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal se requieran, las cuales se denominarán de acuerdo al número de designación o a la especialidad de los asuntos de su competencia según lo determine el nombramiento que expida el Presidente.

Artículo 37. Las Visitadurías Generales contarán con un titular que cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley, quien será designado y removido de manera libre por el Presidente.

Artículo 38. Los Visitadores Generales y Adjuntos se reunirán cuando menos dos veces al año de manera colegiada, para establecer lineamientos sobre la mejor atención de los asuntos de su competencia, análisis y discusión de los proyectos de recomendación y suscribir los acuerdos respectivos.

Artículo 39. Las facultades y obligaciones de las Visitadurías Generales de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 34 de la Ley y tendrán, además, las siguientes:

I. Asumir la representación legal de la Comisión Estatal en los casos previstos por la Ley;

II. Brindar asesoría jurídica y asistencia para la presentación de quejas, consulta de expedientes a los interesados e investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

III. Dar seguimiento a las recomendaciones formuladas hasta la reparación de los derechos humanos;

IV. Coordinarse con los demás Visitadores Generales para la atención oportuna de los asuntos de la competencia de la Comisión Estatal;

V. Supervisar y coordinar el trabajo de las Visitadurías Adjuntas adscritas a las Oficinas Regionales;

VI. Realizar semestralmente la reunión estatal de Visitadores constituidos en Colegio para evaluar el trabajo, uniformar criterios y establecer directrices para la mejor atención de los asuntos que les competen;

VII. Efectuar cursos de capacitación y promover la participación de los visitadores adjuntos en conferencias, talleres y eventos académicos relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VIII. Implementar, un sistema de guardias durante los días y horas ordinariamente inhábiles, para que la Comisión Estatal atienda, a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, en forma oportuna e inmediata, reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos;

IX. Cumplir con las atribuciones genéricas que les resulten aplicables de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento; y,

X. Las demás que establezcan las leyes o le encomiende el Presidente.

Artículo 40. Las Visitadurías Generales, para el mejor desarrollo de sus funciones, se auxiliarán de la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento y de las y los Visitadores Adjuntos, quienes serán designados en los términos fijados en la Ley y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley, con excepción de la edad y antigüedad en el ejercicio profesional. Además, contarán con las Unidades Administrativas necesarias de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. (Ref. según Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, publicado en el P.O. No. 144 del 30 de noviembre de 2022).

CAPÍTULO VI BIS
DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN, QUEJAS Y SEGUIMIENTO
(Adic. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021)

Artículo 40 Bis A. La Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento es una dependencia de la Visitaduría General y realizará sus funciones en los términos de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la persona titular de la Presidencia y de la Visitaduría General.

Artículo 40 Bis B. Las facultades y obligaciones de la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal, serán las siguientes:

I. Recibir, calificar, admitir o rechazar, así como registrar y turnar a las y los Visitadores Adjuntos, las denuncias y quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, previo acuerdo con el Visitador General;

II. Acordar con el Visitador General iniciar investigaciones de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos, de las que se tenga conocimiento a través de cualquier medio;

III. Proponer al Visitador General que emita las medidas precautorias o cautelares conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento;

IV. Informar de manera inmediata al Visitador General, cuando de las denuncias y quejas recibidas se desprendan violaciones graves a los derechos humanos;

V. Recibir, valorar, registrar y remitir las denuncias y quejas en las que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas, a los organismos públicos de derechos humanos competentes;

VI. Orientar a las personas cuando de su solicitud se desprenda que no se trata de violaciones a derechos humanos;

VII. Recibir los recursos de impugnación y de queja que se presenten ante esta Comisión y remitirlos de inmediato a la Visitaduría General;

VIII. Valorar, informar y acordar con el Visitador General, los casos susceptibles de atenderse a través del medio alternativo de conciliación, establecido en la Ley y el Reglamento;

IX. Realizar las gestiones necesarias para la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones y conciliaciones, en acuerdo con el Visitador General;

X. Elaborar proyectos de informe que le sean solicitados por el Visitador General;

XI. Proponer al Visitador General la designación del rol de guardias de las y los Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal, para la atención telefónica y la recepción de denuncias y quejas;

XII. Informar a las personas quejosas los datos generales sobre la asignación de los expedientes de quejas, así como del cumplimiento de Recomendaciones y conciliaciones en coordinación con las y los Visitadores Adjuntos;

XIII. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento;

XIV. Turnar a la instancia correspondiente las quejas presentadas contra las y los Visitadores Adjuntos; (Ref. según Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, publicado en el P.O. No. 144 del 30 de noviembre de 2022).

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le confiera la persona titular de la Presidencia y la Visitaduría General.

Artículo 40 Bis C. A la persona titular de esta Dirección se le denominará Director de Orientación, Quejas y Seguimiento, quien además tendrá el carácter de Visitador Adjunto, mismo que será designado y removido libremente por el Presidente de la Comisión Estatal.

Para ser designado Director de Orientación, Quejas y Seguimiento, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con excepción de la edad.

La Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento, contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el mejor desarrollo de sus funciones y se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Orientación y Recepción de Quejas; y,

II. Unidad de Seguimiento de Recomendaciones.

CAPÍTULO VII
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva es un órgano auxiliar de la Presidencia y realizará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el Presidente.

Artículo 42. Las facultades y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, son las que establece el artículo 37 de la Ley y tendrá, además, las siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Estatal y los que emanen del Consejo Consultivo;

II. Coordinarse con las demás áreas para la atención oportuna de los asuntos que determine el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal;

III. Supervisar y coordinar el trabajo de los Promotores Ejecutivos de oficinas centrales y los adscritos a las oficinas regionales;

IV. Realizar anualmente la reunión estatal de Promotores Ejecutivos constituidos en Colegio para evaluar el trabajo, uniformar criterios y establecer directrices para la mejor atención de los asuntos que les competen;

V. Efectuar cursos de capacitación y promover la participación de los Promotores Ejecutivos en conferencias, talleres y eventos académicos relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VI. Llevar el control y archivo de las actas y/o minutas del Consejo Consultivo;

VII. Llevar un control de las asistencias y las faltas de los miembros del Consejo Consultivo;

VIII. Informar por escrito a aquellos miembros del Consejo Consultivo, que hayan faltado a más de dos sesiones consecutivas o a cuatro acumuladas en un año sin causa justificada, lo anterior, para que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga;

Una vez agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario informará de manera inmediata al Presidente del Consejo Consultivo para efectos de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 32, fracción VII de la Ley;

IX. Cumplir con las atribuciones genéricas que les resulten aplicables de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento; y,

X. Las demás que establezcan las leyes o le encomiende el Presidente.

Artículo 43. Al titular de este órgano auxiliar se le denominará Secretario Ejecutivo, y para el desempeño de sus funciones la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de los Promotores Ejecutivos en las áreas de especialidad que se requieran.

CAPÍTULO VIII
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 44. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de la Presidencia y realizará sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el Presidente.

Artículo 45. Las facultades y obligaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 39 de la Ley y tendrá, además, las siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente y de aquellos que emanen de las reuniones de trabajo del personal directivo de la Comisión Estatal;

II. Coordinar a las demás áreas de la Comisión Estatal para la atención oportuna de los asuntos que determine el Presidente;

III. Brindar apoyo técnico jurídico a las diversas áreas de la Comisión Estatal para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas gubernamental y protección de datos personales;

IV. Crear estrategias para el respaldo y manejo de la información del despacho de los asuntos del Presidente con apoyo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como el control y organización de los archivos institucionales conforme a la ley respectiva;

V. Diseñar y mantener actualizado el contenido de la página electrónica de la Comisión Estatal;

VI. Cumplir con las atribuciones genéricas que les resulten aplicables de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento;

VII. Formular y mantener actualizados los Manuales de Organización General y de Procedimientos y Servicios al Público de la Comisión Estatal, sometiéndolos a la autorización del Presidente; y, (Ref. según Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, publicado en el P.O. No. 144 del 30 de noviembre de 2022).

VIII. Las demás que establezcan las leyes o le encomiende el Presidente.

Artículo 46. Al titular de este órgano auxiliar se le denominará Secretario Técnico, y para el desempeño de sus funciones la Secretaría Técnica se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Sistemas;

II. Unidad de Diseño Institucional;

III. Unidad de Transparencia;

IV. Unidad de Comunicación Social;

V. Unidad de Archivo y Gestión Documental; y,

VI. Promotores Técnicos

CAPÍTULO IX
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 47. El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal es la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos estatales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado.

Las atribuciones y obligaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal, son las que se establecen en el artículo 45 de la Ley, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Anticorrupción, ambas del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones contenidas en otras leyes correlacionadas con las anteriores.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Artículo 47 Bis. Las facultades y obligaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 45 de la Ley y tendrá, además, las siguientes:

I. Integrar el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control y presentarlo al Presidente de la Comisión Estatal;

II. Proponer al Presidente normas, lineamientos, mecanismos y acciones en la materia de control interno;

III. Recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de las y los servidores públicos de la Comisión Estatal, y denuncias por infracciones en que pudieran haber incurrido personas físicas o morales, que participen o hayan participado en contrataciones públicas de este organismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

IV. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en lo que se refiere a la ejecución de sanciones;

V. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que le correspondan, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción del cargo de las y los servidores públicos de la Comisión Estatal de mandos medios y superiores, así como emitir los lineamientos, procedimientos y formatos conforme a los cuales se llevarán a cabo dichos actos;

VIII. Realizar revisiones y auditorías a las unidades administrativas de la Comisión Estatal; emitir las cédulas de observaciones y recomendaciones, con la finalidad de propiciar el cumplimiento de la normativa y prevenir la recurrencia de las irregularidades detectadas;

IX. Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas en materia de patrimonio inmobiliario;

X. Realizar auditorías de desempeño a las unidades administrativas de la Comisión Estatal, de conformidad con las metas y actividades previstas en el Plan Estratégico Institucional y en el Programa Anual de Trabajo, así como en los demás programas especiales que tengan a su cargo;

XI. Rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Estatal y turnarlo al Congreso del Estado de Sinaloa;

XII. Emitir circulares que contengan disposiciones de observancia general para las y los servidores públicos de la Comisión Estatal, derivadas de la normativa aplicable o de acuerdos de la Presidencia de la Comisión Estatal;

XIII. Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando de dicha expedición al Presidente de la Comisión Estatal;

XIV. Brindar asesoría en asuntos de su competencia a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como coordinarse con los titulares de los órganos y de las unidades administrativas a fin de instrumentar acciones que auxilien al mejor funcionamiento de la Comisión Estatal;

XV. Celebrar convenios de colaboración en las materias que le competen, y

XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales. (Adic. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Artículo 48. Al titular de este órgano se le denominará Titular del Órgano Interno de Control, y para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Auditoría Interna y Situación Patrimonial;

II. Unidad de Investigación; y,

III. Unidad de Substanciación y Resolución. **(Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).**

CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 49. Las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración serán las siguientes:

I. Elaborar en coordinación con la Secretaría Técnica el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Estatal, conforme a los requerimientos formulados por las demás áreas y, en su oportunidad, someterlo a la consideración del Presidente;

II. Ejecutar el presupuesto que se autorice a la Comisión Estatal conforme a los lineamientos que existan al respecto, así como en atención a las políticas que acuerde el Presidente observando la legislación en la materia;

III. Elaborar en coordinación con las áreas el programa anual de adquisiciones o contratación de los bienes o servicios que requiera la Comisión Estatal, para su funcionamiento y, en su caso y oportunidad, ejecutarlos e inventariar, dar mantenimiento y conservar en buen estado de operación los que por su naturaleza admitan y requieran este tratamiento;

IV. Derogada; (Ref. según Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, publicado en el P.O. No. 144 del 30 de noviembre de 2022).

V. Elaborar y mantener actualizado el directorio del personal adscrito a la Comisión Estatal, así como el padrón de proveedores de la misma;

VI. Elaborar la nómina del personal de la Comisión Estatal y realizar el pago que corresponda a cada uno, previa autorización del Presidente, en la fecha que proceda, observando tanto en un aspecto como en el otro lo que en esta materia establezcan las leyes fiscales, las de seguridad social, las de naturaleza laboral y, en general, los ordenamientos o convenios suscritos, que resulten aplicables al caso;

VII. Otorgar el apoyo de orden administrativo que sea necesario a las diferentes áreas de trabajo de la Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad a los lineamientos generales, manuales y procedimientos administrativos aprobados;

VIII. Establecer mecanismos permanentes de carácter operativo, para el registro del ingreso y del gasto de administración de conformidad con los lineamientos y acuerdos de la armonización contable, observando las leyes de la materia;

IX. Participar como Secretario Técnico en la operación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del organismo de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, levantar las actas correspondientes y atender las disposiciones emanadas del Comité para garantizar el suministro de los recursos materiales y servicios generales, que las áreas operativas requieran para cumplir su función, en base a las normas y políticas institucionales;

X. Organizar el almacén, así como establecer y operar los lineamientos para mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles y equipos en los términos previstos en la armonización contable;

XI. Realizar todos los pagos que representen el ejercicio del recurso financiero de la institución, rendir informes trimestrales del avance de la gestión financiera, entregar oportunamente la cuenta pública anual para su consolidación respectiva; así como cumplir con las obligaciones en materia de transparencia gubernamental;

XII. Supervisar el registro de los movimientos contables y financieros del ejercicio presupuestal, que permitan obtener información, con oportunidad y eficiencia para la toma de decisiones; y,

XIII. Las demás, de carácter administrativo, que le confiera el Presidente.

Artículo 50. Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Director de Administración, y para el desempeño de sus funciones el Director de Administración se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Unidad de Contabilidad;

II. Unidad de Autorizaciones Presupuestales; y,

III. Unidad de Bienes y Suministros.

CAPÍTULO XI
DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 51. Corresponde a los titulares de las Unidades o Direcciones el ejercicio de las facultades y obligaciones genéricas siguientes:

I. Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual y los proyectos de planeación, programación y presupuestación correspondientes;

II. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las labores encomendadas conforme al presupuesto autorizado a las áreas que integran la Unidad o Dirección a su cargo;

III. Proponer a su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la Unidad o Dirección a su cargo;

IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por su jefe inmediato;

V. Proponer a la Presidencia de la Comisión Estatal, el ingreso, licencia, promoción, remoción y cese del personal de la Unidad o Dirección a su cargo, para los fines que procedan;

VI. Elaborar los programas que les correspondan y los proyectos sobre la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de las áreas a su cargo, y someterlo al acuerdo de su jefe inmediato;

VII. Asesorar técnicamente en los asuntos de su especialidad a los servidores públicos de la Comisión Estatal;

VIII. Coordinarse con los titulares de otras Unidades o Direcciones con el propósito de lograr el cumplimiento de los programas y metas institucionales de la Comisión Estatal;

IX. Recibir en acuerdo al personal a su cargo y a los demás servidores públicos de la Comisión Estatal en asuntos relacionados con su área específica;

X. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan;

XI. Elaborar y mantener actualizados los Manuales de Organización General, de Procedimientos y Servicios al Público del área a su cargo;

XII. Participar en el cumplimiento de las Normas Generales del Control Interno Institucional, Ley General y Local de Responsabilidades Administrativas y Códigos de Ética y Conducta de los servidores públicos;

XIII. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos de su responsabilidad administrativa;

XIV. Proporcionar, de conformidad con las Leyes de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas y de los Acuerdos y Lineamientos que emita la Comisión Estatal, toda la información, datos, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

XV. Participar conjuntamente con el superior jerárquico y otros directores de área en el establecimiento de políticas en materia de Derechos Humanos que consoliden la visión, misión y valores de la Comisión Estatal;

XVI. Cumplir y hacer cumplir la normativa y reglamentación vigente en el ámbito estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos y las disposiciones dictadas en la materia por el Presidente; y,

XVII. Las demás que le señalen el superior jerárquico, el Presidente y otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

Artículo 53. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal serán breves y sencillos, se evitarán los formalismos y se procurará la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, ya sea de manera personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia.

Artículo 54. Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión Estatal serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de los procedimientos, la parte interesada decida contar con asistencia profesional, se le deberá hacer la observación de que ello no es necesario.

En los casos que la parte quejosa o su representante soliciten la expedición de copias simples o certificadas, su costo se determinará de conformidad con las tarifas que para tal efecto publique la Comisión Estatal, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. La Comisión Estatal decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con el artículo 10 de la Ley y demás relativos de las leyes en la materia, siempre y cuando sean solicitadas por parte legitima y cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE HECHOS Y ADMISIÓN DE LA QUEJA

Artículo 56. Toda queja que se dirija a la Comisión Estatal deberá presentarse en español o, en lengua distinta, cuando la parte quejosa no hable o entienda correctamente el idioma español o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

Artículo 57. Además de los datos mínimos a que se hace referencia en el artículo 62 de la Ley, se procurará que la queja contenga el número telefónico de la persona presuntamente afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja.

Artículo 58. Las denuncias o quejas que se presenten a través del correo electrónico de la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento, en la página web de esta Comisión Estatal o verbalmente, y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley, se calificarán y asignarán número de expediente sin necesidad de solicitar su ratificación.

En caso de que la denuncia o queja haya sido presentada verbalmente ante las y los visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, se elaborará el acta circunstanciada de la queja por parte de quien la reciba.

Tratándose de casos urgentes la denuncia o queja podrá presentarse vía telefónica ante las y los Visitadores Adjuntos de la Comisión Estatal. En ese supuesto, se procurará contar con los datos mínimos que establece el artículo 62 de la Ley, y se elaborará el acta circunstanciada de la queja por parte de quien la reciba.

Se solicitará a la persona denunciante que no se haya identificado plenamente ante la Comisión Estatal, que ratifique su denuncia o queja, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se le notifique el requerimiento.

De no ratificarse la denuncia o queja dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 60 de este Reglamento. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Artículo 59. Se considerará como anónima una queja que no contenga los nombres o datos de identificación, no esté firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En estos casos, y siempre que se cuente con los datos de identificación de la misma, se le hará saber esta situación para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que la parte quejosa reciba la comunicación correspondiente. Lo anterior, se hará preferentemente vía telefónica, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada por parte del Visitador que haya realizado ese requerimiento.

Lo previsto en el párrafo anterior, no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión Estatal. En estos casos, el Visitador Adjunto a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al lugar donde se encuentre la parte quejosa para que manifieste si ratifica o no la queja.

Artículo 60. De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, esta se tendrá por no presentada y se enviará al archivo. Toda queja que carezca de domicilio, número telefónico o algún dato suficiente para la localización de la parte quejosa también será enviada inmediatamente al archivo.

Artículo 61. Se podrá investigar de oficio las quejas anónimas, si a juicio del Visitador General correspondiente, previo acuerdo del Presidente, se determinen como graves los hechos presuntamente violatorios.

Artículo 62. Cuando la parte quejosa solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Estatal evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará sobre el inicio de la investigación y la confidencialidad de sus datos de identificación.

Artículo 63. Cuando se presenten dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público presuntamente responsable, se podrá decretar la acumulación de expedientes por parte de los Visitadores Generales o por los Jefes de las Oficinas Regionales, previa determinación del Presidente, la cual podrá hacerse por cualquier medio y deberá constar en el expediente. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Igualmente, procederá la acumulación de expedientes en los casos en que sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 64. Las denuncias presentadas por posibles violaciones a derechos humanos a que refiere el último párrafo del artículo 53 de la Ley, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar quejas y ejercer la representación de la parte quejosa que así lo autoricen ante la Comisión Estatal. En caso de que se acuda ante la Comisión Estatal a nombre o en representación de una organización no gubernamental, será necesario acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quienes se ostenten como sus representantes;

II. Cuando al escrito de queja se adjunten copias de los estatutos de una organización no gubernamental, se analizará su contenido para determinar lo relativo a la representación legal. En caso de duda, se podrá solicitar a los comparecientes para que, en un plazo de 5 días hábiles, presenten la documentación respectiva, sin que ello obste para que el expediente de queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo señalado no se acredita la circunstancia anterior, la queja sólo podrá ser admitida a título personal por quien o quienes la hayan suscrito, siempre y cuando su contenido se hubiere ratificado. Del mismo modo, el escrito de queja de cualquier organización no constituida legalmente se entenderá promovido sólo por las personas que lo hayan suscrito o estampado su huella;

III. Los casos en que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas puedan formular denuncias ante la Comisión Estatal, comprenden las violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión.

Artículo 65. La excepción a que se refiere el artículo 54 de la Ley, procederá cuando se trate de infracciones graves a los derechos humanos, tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social.

Artículo 66. Para los efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley, será de diez días naturales el plazo que deberá mediar entre los dos requerimientos a la parte quejosa para que aclare la queja, contados a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si la parte quejosa no contesta dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo sin más trámite, por falta de interés.

Artículo 67. La correspondencia que las personas privadas de la libertad de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Estatal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, las conversaciones que se establezcan entre los servidores públicos de la Comisión Estatal y las personas privadas de la libertad de algún centro de reclusión, no podrán ser escuchadas o interferidas, ni fijadas en algún medio material.

Artículo 68. No se admitirán, ni darán lugar a la apertura de expedientes aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Estatal, en los que no se pida de manera expresa su intervención o en los que no se señale ningún acto o hecho que se considere violatorio de derechos humanos. Esta situación no impedirá que la Comisión Estatal determine investigar de oficio el motivo argumentado en el escrito de queja, si considera graves los actos presuntamente violatorios a los invocados. En este caso, deberá suscribirse el acuerdo respectivo por parte del Presidente en los términos previstos en el artículo 61 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LA CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 69. Una vez que la queja haya sido recibida se suscribirá el acuerdo de calificación respectivo por el Presidente, el Visitador General, el Director de Orientación, Quejas y Seguimiento o el Jefe de la Oficina Regional que corresponda, se le asignará número de expediente y se acusará de recibo de la misma a la parte quejosa.(Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Artículo 70. El acuerdo de la calificación mencionado en el artículo anterior podrá ser:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Incompetencia de la Comisión Estatal para conocer del escrito de queja;

III. Incompetencia de la Comisión Estatal con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y la parte quejosa pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública; y,

IV. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Artículo 71. Calificada la queja como presuntamente violatoria de derechos humanos, se enviará a la parte quejosa un acuerdo de admisión de instancia, en el que se hará de su conocimiento la prevención a que hace referencia el artículo 55 de la Ley, el trato que se le dará a sus datos personales en posesión de la Comisión Estatal, el nombre del Visitador Adjunto a cargo de su expediente y se invitará a mantener comunicación con el mismo durante el trámite.

Artículo 72. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la misma, el Presidente, el Visitador General, el Director de Orientación, Quejas y Seguimiento o el Jefe de la Oficina Regional que corresponda, comunicará a la parte quejosa el acuerdo respectivo, en el que clara y concretamente se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

En caso de que exista la posibilidad de orientar jurídicamente a la parte quejosa, en el respectivo acuerdo se explicará, de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y las posibles alternativas de solución, indicándole el nombre de la dependencia que a su juicio deba atenderlo.

Artículo 73. Cuando la queja haya sido calificada como pendiente, el Visitador Adjunto tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades o servidores públicos la información necesaria, así como a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan; se allegará las evidencias conducentes y practicará las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja.

Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá a su superior inmediato la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Artículo 74. Para los efectos del artículo 66 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de cinco días concedido a la autoridad o servidor público para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de informe, se razonarán sumariamente los motivos de la urgencia y se incluirá el apercibimiento a que se refiere el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley.

En estos casos, independientemente de la solicitud de informe a que se refiere en párrafo anterior, deberá establecerse de inmediato comunicación telefónica con la autoridad o servidor público señalado como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema.

Además, según el caso, el Visitador General podrá solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 75. La documentación que remita la autoridad o servidor público en vía de informe, preferentemente deberá estar certificada o autenticada para que sea valorada como evidencia o prueba y surta efectos en el procedimiento de investigación.

Artículo 76. La respuesta de la autoridad o servidor público podrá darse a conocer a la parte quejosa en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por éste y la información proporcionada por la autoridad o servidor público; cuando la autoridad pida a la parte quejosa que se presente para resarcirle la presunta violación; y, en todos los demás supuestos en que a juicio del Presidente o de los Visitadores Generales sea necesario que la misma conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores, se concederá a la parte quejosa un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando exista negación de los hechos materia de la queja por parte de la autoridad o servidor público presuntamente responsable y no se cuente con evidencias que permitan acreditar lo contrario.

Artículo 77. En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura de un expediente de queja o se reciba documentación o información posterior a la conclusión y envío del expediente de queja al archivo, los Visitadores Generales correspondientes analizarán el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al Presidente, para reabrir o negar la reapertura de dicho expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa y de la autoridad o servidor público señalado como responsable, si a ésta última se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 78. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, ya sea a solicitud de la parte quejosa o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular; los

Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente, podrán determinar discrecionalmente si acceden a la solicitud respectiva. En este supuesto, deberá fundamentarse y motivarse el acuerdo, el cual será integrado al expediente.

Artículo 79. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, se entenderá por fe pública, la facultad de autentificar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de los funcionarios ahí señalados, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le atribuya, de conformidad con el artículo 88 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público de la Comisión Estatal que esté actuando en el caso de que se trate.

Artículo 80. Durante la fase de investigación de una queja, el Presidente, los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos necesarios, hacer las entrevistas pertinentes o proceder al estudio de los documentos que se requieran.

Las autoridades deberán dar las facilidades necesarias para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos y, en caso de negarse, la Comisión Estatal deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de la Comisión Estatal podrá ser motivo de reclamo ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar.

Artículo 81. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada. El plazo que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días, contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el Visitador General correspondiente podrá disponer que algún Visitador Adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una recomendación, en la que se precisará la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos, no habrá posibilidad de una conciliación, ni operará prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Estatal pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento de la parte quejosa y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

Artículo 82. Cuando una autoridad o servidor público estatal no de respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que la Comisión Estatal le haga, relacionados con la investigación respectiva, el caso será turnado al Órgano Interno de Control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se instaure el procedimiento administrativo que proceda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

Artículo 83. Para los efectos del artículo 70 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones que el Presidente, los Visitadores Generales o los Visitadores Adjuntos soliciten a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. (Ref. según Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 del 07 de junio de 2021).

Artículo 84. Las medidas precautorias de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión Estatal, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de manera inmediata.

Artículo 85. Cuando los hechos fueren ciertos y la autoridad a la que se notifique el requerimiento para que decrete una medida precautoria o cautelar, los niegue o no adopte la misma, podrá ser denunciado ante las autoridades respectivas por el Presidente o el personal que éste designe, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 86. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá exceder de treinta días, el cual podrá ser prorrogado por el tiempo que resulte necesario; en este caso se notificará tres días antes de que culmine el plazo anterior a la autoridad a la que se hubieren solicitado las medidas precautorias o cautelares sobre la solicitud de prórroga y los motivos de la misma.

La autoridad a la que se le solicite una prórroga de las medidas precautorias o cautelares deberá formular su respuesta dentro de los tres días siguientes; en caso contrario, se entenderá su respuesta en sentido negativo.

Durante el lapso en que se estén ejecutando las medidas precautorias o cautelares, la Comisión Estatal deberá integrar el expediente de queja y, de ser posible, concluir su estudio y realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

CAPÍTULO VI
DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 87. El Visitador Adjunto a quien corresponda el conocimiento de un expediente de queja susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la parte quejosa o agraviada de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento, su contenido y sus ventajas. Asimismo, el Visitador Adjunto procurará mantener informado a la parte quejosa del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, por el estado de cumplimiento de los compromisos derivados de la conciliación o las particularidades del mismo.

La Comisión Estatal podrá determinar la ampliación del término señalado para el cumplimiento de una conciliación mediante acuerdo suscrito por el Visitador General correspondiente.

Artículo 88. Si durante el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público al cual se le dirigió ésta, no realiza manifestación al respecto se tendrá por no aceptada.

Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, y en caso de contar con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos denunciada por el quejoso, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

En caso de no contar con elementos suficientes para la elaboración del proyecto de recomendación, se llevarán a cabo todas las diligencias necesarias para lograr la completa integración del expediente de queja y estar en posibilidad de emitir la recomendación correspondiente.

CAPÍTULO VII
DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 89. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada;

II. Por no constituir violaciones a derechos humanos los actos o hechos denunciados, en cuyo caso se orientará jurídicamente a la parte quejosa;

III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un acuerdo de no responsabilidad;

V. Por desistimiento de la parte quejosa;

VI. Por falta de interés de la parte quejosa en la continuación del procedimiento;

VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;

VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja; y,

IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación durante el trámite respectivo.

Artículo 90. En todos aquellos expedientes de queja en los que aparezca una causal de incompetencia de la Comisión Estatal, pero resulte posible orientar jurídicamente a la parte quejosa, se procurará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 91. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca, con toda claridad, la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo de conclusión del expediente de queja será firmado por el Presidente o el Visitador General a quien le haya correspondido conocer del asunto. Una vez que se haya firmado el mismo, se hará la notificación correspondiente, tanto a la parte quejosa como a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.

CAPÍTULO VIII
DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 92. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato, a fin de que se inicie la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente.

Artículo 93. La elaboración del proyecto de recomendación será realizado por el Visitador Adjunto, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Visitador General correspondiente.

Artículo 94. Una vez concluido el proyecto de recomendación por el Visitador Adjunto, será presentado al Visitador General respectivo, para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo pondrá a consideración del Presidente.

Artículo 95. El Presidente estudiará los proyectos de recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones y observaciones que resulten convenientes y, en su caso, aprobará y suscribirá el texto de la recomendación.

Artículo 96. Las recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Descripción de los actos o hechos violatorios de derechos humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los actos o hechos se presentaron;

IV. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y

V. Puntos recomendatorios, entendidos como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

VI. Cuando del contenido de la recomendación se desprenda la solicitud de inicio de procedimientos administrativos, se remitirá copia a los órganos internos de control correspondientes y se les solicitará, en colaboración, la determinación e informe respecto del procedimiento que realicen.

Artículo 97. Una vez aprobada y suscrita la recomendación por el Presidente, se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles exprese si la acepta o no.

La recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación.

Artículo 98. Las recomendaciones se publicarán, de manera íntegra o en forma sintetizada, en la página electrónica oficial de la Comisión Estatal, las cuales no deberán incluir nombres de quejosos, agraviados, servidores públicos o de cualquier persona involucrada en la recomendación, a fin de respetar su honor y buen nombre, y atendiendo lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Sinaloa.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente podrá disponer que la recomendación no sea publicada.

Artículo 99. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo 97 de este Reglamento, sin que la autoridad o servidor público al cual se dirigió la recomendación realice manifestación alguna, esta se tendrá por no aceptada.

De no ser aceptada la recomendación, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad o servidor público implicado dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, para enviar a la Comisión Estatal las pruebas de que ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la recomendación, el plazo a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente, planteándole una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la misma.

Artículo 100. El Visitador General respectivo informará de manera periódica al Presidente, la situación que guardan las recomendaciones de acuerdo a las siguientes hipótesis:

I. Recomendaciones no aceptadas;

II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;

IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;

VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y

VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características especiales.

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del titular del área de seguimiento, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

Artículo 101. Respecto de las recomendaciones no procederá recurso alguno. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal.

En ningún caso, la Comisión Estatal tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 102. La Comisión Estatal podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades del Estado, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Estatal, a través de las Visitadurías Generales, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 103. Las recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos:

I. Antecedentes;

II. Situación y fundamentación jurídica;

III. Observaciones; y,

IV. Recomendaciones.

Artículo 104. A las recomendaciones generales se les dará la mayor difusión posible, a través de la página electrónica oficial o, cuando así lo considere el Presidente, en los medios de comunicación. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 105. El Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos, tiene por objeto promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos, a través del establecimiento de programas de estudios de posgrado e investigaciones que generen una cultura de respeto y garantía de los derechos humanos.

Artículo 106. El Instituto de Investigaciones Jurídicas en Derechos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar e impartir cursos, talleres, diplomados, seminarios y estudios de posgrado en materia de derechos humanos;

II. Realizar investigaciones en materia de derechos humanos;

III. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal para diseñar estrategias de difusión y divulgación de los derechos humanos;

IV. Dirigir el diseño de planes, estrategias y programas de estudios en materia de derechos humanos, en los niveles educativos correspondientes;

V. Establecer relaciones con organismos similares, nacionales y extranjeros;

VI. Celebrar convenios con instituciones educativas y organismos defensores de derechos humanos que coadyuven al cumplimiento de sus funciones; y,

VII. Realizar las demás actividades inherentes a su naturaleza y aquellas que determine el Presidente.

Artículo 107. El Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos estará a cargo de un Director que será designado por el Presidente.

Artículo 108. La Comisión Estatal convocará a las instituciones de educación superior en el Estado para que coadyuven en el funcionamiento del Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos.

Artículo 109. La Comisión Estatal asignará anualmente una partida presupuestal para la operación y mantenimiento del Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 110. El Presidente será suplido en sus ausencias, en su orden, por los titulares de las Visitadurías Generales, conforme a sus antigüedades en designación y, en su defecto, por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 111. Las ausencias de los titulares de las direcciones de área y de los jefes de unidad, las suplirán los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, en los asuntos de sus respectivas competencias, que determine el Presidente en tanto se haga la designación correspondiente.

Los servidores públicos que cubran las ausencias, actuarán como encargados del despacho, con todas las facultades que correspondan al titular de la unidad administrativa, independientemente de las que les correspondan en razón de su propio cargo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. El presente Reglamento abroga al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 8 de octubre de 1993.

Artículo Tercero. Las quejas que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en trámite, se sustanciarán de conformidad con lo que establece el reglamento que se abroga y en lo que fuere procedente y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Las Unidades Administrativas contempladas en este Reglamento y que no estén sustentadas actualmente en el presupuesto autorizado a la Comisión Estatal, en su oportunidad serán puestas en operación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Luis Roberto Sánchez Inzunza
Consejero

Carmen Astrid Saínz Angulo
Consejera

Fernando Basilio Torres Gómez
Consejero

Almendra E. Negrete Sánchez
Consejera

José Luis Alatorre Patrón
Consejero

Mariola Rubio López
Consejera

Juan Bautista Lizárraga Motta
Consejero

Ileana del Carmen Castro Miranda
Consejera

Laura del Carmen González Bon
Consejera

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES
(Del Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el P.O. No. 068 de fecha 07 de junio de 2021)

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 5,12, 40, 47, 48, 58, 63, 69, 72 y 83; se **adiciona** un Capítulo VI Bis, así como los artículos 40 Bis A, 40 Bis B, 40 Bis C y 47 Bis; y se **derogan** las fracciones III y IV del artículo 15, todos del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. El personal y unidades administrativas contempladas para la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento y del Órgano Interno de Control que no estén actualmente sustentadas en el presupuesto de la Comisión Estatal, en su oportunidad serán puestas en operación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo Tercero. En tanto se nombre al personal mencionado en el artículo anterior, las y los Visitadores Adjuntos adscritos a la Visitaduría General colaborarán en el funcionamiento de la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento.

Artículo Cuarto. Para el adecuado funcionamiento de la Dirección de Orientación, Quejas y Seguimiento y del Órgano Interno de Control, se realizarán las adiciones y reformas necesarias al Manual General de Operación de este organismo público autónomo.

Dado en la sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES
(Del Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2022, publicado en el P.O. No. 144 de fecha 30 de noviembre de 2022)

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 12, 40, fracción XIV del artículo 40 Bis B, y fracción X del artículo 49; se **adiciona** la fracción VII, del artículo 45; y se **deroga** la fracción IV, del artículo 49, todos del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.